

# Manual de Contratación Pública

# Índice

---

<b>Descripción del Manual .....</b>	<b>4</b>
Instrucciones para el uso del manual .....	5
Versiones .....	13
Glosario .....	15
Bibliografía .....	18
<b>El Sistema de Compras Públicas .....</b>	<b>19</b>
Marco jurídico .....	20
Constitución .....	22
TOCAF .....	26
Leyes .....	82
Decretos .....	88
Resoluciones .....	94
Acuerdos internacionales .....	96
Actores involucrados .....	97
Sistemas de información .....	100
<b>Las contrataciones del Estado .....</b>	<b>103</b>
La decisión de contratar .....	105
Selección del procedimiento .....	108
Autoridades competentes .....	112
Particularidades de las contrataciones .....	115
Obras públicas .....	116
Servicios .....	117
Suministros .....	118
Regímenes de preferencia .....	120
Preferencia a la Industria nacional (PIN) .....	123
Programa de Contratación Pública para el Desarrollo .....	128
Producción Familiar Agropecuaria y Pesca Artesanal .....	137
Ampliaciones y disminuciones .....	139
Rescisión de contratos .....	141
Cesión de contratos .....	142
Sanciones y hechos relevantes .....	143
Permutas .....	144

Recursos Administrativos .....	145
Concesiones .....	147
Participación Público Privada .....	150
Compras centralizadas .....	152
<b>Los procedimientos .....</b>	<b>153</b>
Licitación pública .....	155
Licitación abreviada .....	179
Compra directa .....	202
Compra por excepción .....	210
Pregón o Puja a la baja .....	219
Subasta o Remate .....	229
Convenios marco .....	231
Procedimiento de suscripción de convenio marco .....	234
Procedimiento de compra a través de convenio marco .....	241
Procedimientos de contratación especiales .....	246
Arrendamiento .....	247
Arrendamiento de obra .....	248
Arrendamiento de inmueble .....	252
<b>Procesos de Organismos internacionales .....</b>	<b>254</b>
Préstamos de organismos internacionales de créditos .....	255
Llamado a expresión de interés .....	257
Solicitud de información .....	258
<b>Contacto .....</b>	<b>259</b>



La Agencia de Compras y Contrataciones del Estado (ACCE) tiene como finalidad proponer y promover acciones tendientes a la mejora de la gestión y la transparencia de las compras y, en general, de las contrataciones del sector público. Entre sus cometidos se encuentra el dar la más amplia difusión, preparación de materiales y capacitación en las normativas relativas a las contrataciones del Estado y a las mejores prácticas aplicables, propugnando la aplicación de criterios y procedimientos simples y uniformes que faciliten la tarea de compradores y proveedores; así como asesorar a las Administraciones Públicas Estatales para mejorar su gestión de compras, proponer manuales de procedimientos, sugerir acciones que contribuyan a la eficiencia y eficacia de los procesos.

Con el propósito de mejorar la gestión de los procesos de contratación pública, la Agencia pone a disposición el presente Manual de Contratación Pública. El objetivo es reunir en un único material todos los aspectos de la contratación pública que sirva como guía para las Entidades Contratantes en la realización de los procedimientos de contratación desde su inicio hasta el fin, de tal manera que se cumpla cada una de las etapas de forma correcta, eficiente y dentro de las disposiciones vigentes.

Este manual está dirigido a quienes realizan actividades vinculadas a la contratación pública o tienen interés en conocer su funcionamiento, ya sean funcionarios de Administraciones Públicas Estatales, docentes, estudiantes, proveedores del Estado o interesados en serlo.

Ver [Instrucciones para el uso del manual](#)

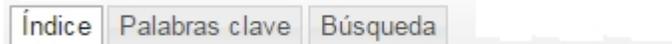


# Instrucciones para el uso del manual

## Estructura del manual



En el sector izquierdo hay 3 pestañas: [Índice](#), [Palabras clave](#) y [Búsqueda](#). A continuación se explica cómo manejarlas.



Aquí se muestra el índice completo del manual. Navegando por él se puede acceder a todo el [contenido](#) del mismo. Al seleccionar un título del índice se marca en color gris y se muestra a la derecha su contenido, como se ve en la siguiente imagen:

Índice Palabras clave Búsqueda

- Descripción del Manual
- El Sistema de Compras Públicas
  - Actores involucrados
  - Marco jurídico**
  - Sistemas de información
- Las contrataciones del Estado
- Etapas de los procedimientos
- Procesos de Organismos internacionales
- Contacto

**Marco jurídico**  
El Sistema de Compras Públicas >>

**La Contabilidad y Administración Financiera del TOCAF**, en el cual se establece cómo debe comportarse y cuáles son los controles a los que está sujeto, etc.

Constituye materia de la ley de Contabilidad y Administración Financiera del TOCAF. Quedan comprendidos en la misma, en sus obligaciones que les asignen la Constitución de la República y las leyes de los entes, los siguientes:

- Los Poderes del Estado
- El Tribunal de Cuentas
- La Corte Electoral
- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo
- Los Gobiernos Departamentales
- Los entes autónomos y los servicios de
- En general todas las administraciones públicas

Para los entes industriales o comerciales del Estado (TOCAF).

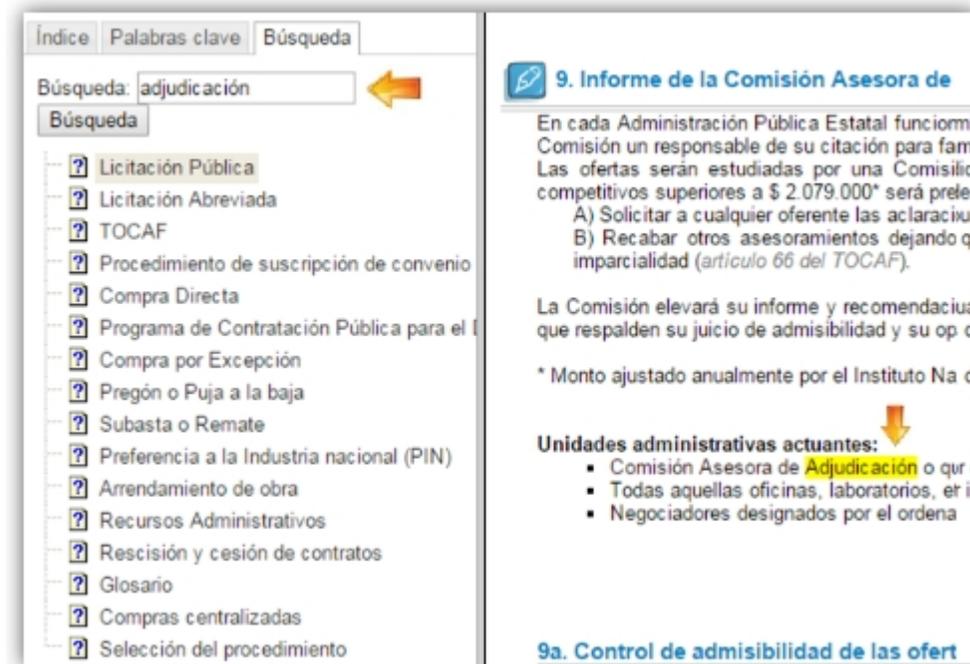
Aquí se muestra un índice de accesos rápidos a los conceptos de mayor importancia del manual. Al seleccionar uno de ellos se marca en color gris y se muestra a la derecha su contenido, como se ve en la siguiente imagen:

The screenshot displays a web interface with a navigation menu on the left and a content area on the right. The navigation menu is titled 'Índice' and contains a list of procurement procedures under the heading 'Procedimientos'. The items are: Arrendamiento, Compra Directa (highlighted in grey with an orange arrow), Compra por Excepción, Concesión, Convenio Marco, Licitación Abreviada, Licitación Pública, Llamado a expresión de interés, Participación Público-Privada, Pregón, Préstamos de organismos internacionales, Procedimientos especiales, Solicitud de información, Subasta, and TOCAF. The content area is titled 'Compra Directa' and shows 'Etapas de los procedimientos >>'. Below this, there is a bar chart with two segments: 'Compra Directa' (blue) and 'Compra Directa Ampliada' (grey). The value '\$346.000' is displayed below the chart.

Aquí se pueden realizar búsquedas de cualquier palabra o número dentro del manual. Se debe escribir la palabra o número en el recuadro y apretar el botón "Búsqueda". Si el concepto buscado se encuentra en el manual, aparecerá debajo la lista de títulos que lo contienen. Al seleccionar un título, el contenido del mismo se muestra a la derecha y el concepto buscado aparece resaltado en amarillo todas las veces que se repita, como se ve en la siguiente imagen:

Recomendaciones para la búsqueda:

- No utilizar símbolos (punto, coma, barra, etc.).
- Buscar de a una palabra o número.



## Contenido

El manual está dividido en 5 capítulos:

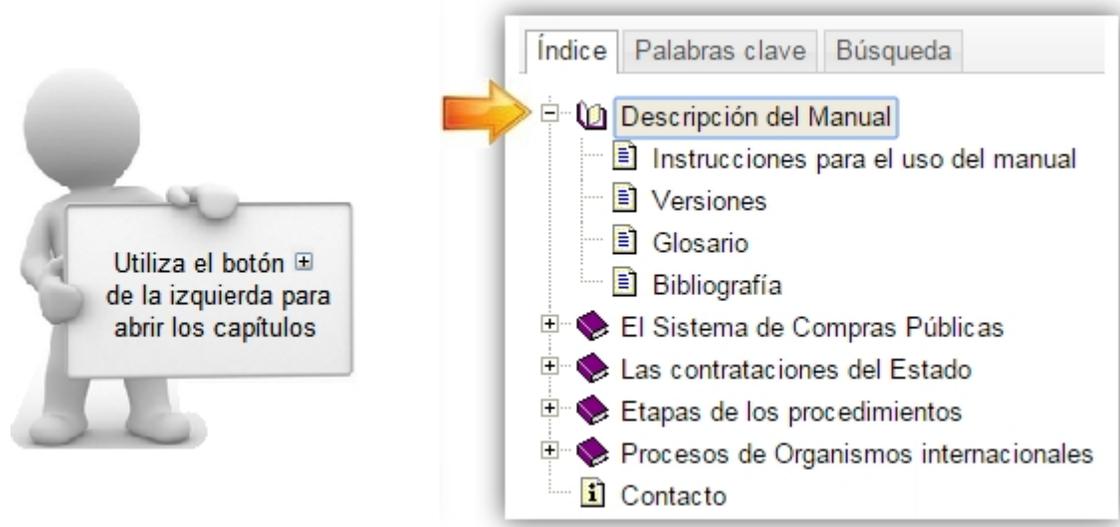
Descripción del Manual	Contiene información general del manual.
El Sistema de Compras Públicas	Comprende los aspectos más importantes del Sistema de Compras Públicas de Uruguay: su marco jurídico, los actores involucrados en las contrataciones del sector público y los sistemas de información que se utilizan.
Las contrataciones del Estado	Reúne una amplia gama de aspectos a considerar al momento de contratar.
Los procedimientos	Describe cada uno de los procedimientos de contratación pública, en base a la normativa vigente, indicando cómo contratar utilizando cada uno de ellos. ★

La información de cada capítulo se encuentra agrupada por títulos y los títulos a su vez pueden tener subtítulos.

## Navegación en el manual

La lectura del manual no es lineal. Si bien el contenido tiene un orden, el usuario puede navegar por él en la medida de sus necesidades, yendo y viniendo entre capítulos y títulos.

En el índice los capítulos se muestran con el símbolo  si está cerrado o  si está abierto. Los títulos y subtítulos se muestran con el símbolo .



Además, en el margen superior derecho e inferior derecho de cada página encontrará las siguientes flechas de navegación:

-  Lleva a la página anterior
-  Lleva a la página siguiente
-  Lleva a la portada del capítulo

Asimismo, el usuario podrá utilizar las flechas de su navegador para ir y volver entre las pantallas.

## Lineamientos para la lectura de los contenidos

### ✓ Sobre la normativa

El título [Marco jurídico](#) reúne el conjunto de normas que regulan los procesos de contratación pública.

- El título [Constitución](#), reúne solamente la redacción de los artículos mencionados en el presente manual. En cada artículo, se listan los títulos donde se hace referencia él dentro del manual (en forma de vínculos).
- El [TOCAF](#), si bien es un compilado de disposiciones de rango legal y aprobado por decreto, por su importancia en materia de contratación pública, comprende un capítulo propio. En cada artículo, se listan los títulos donde se hace referencia él dentro del manual (en forma de vínculos).
- Las [Leyes](#) y [Decretos](#) se encuentran agrupados por año. Las [Resoluciones](#) se encuentran agrupadas por organismo que resuelve. En cada norma se listan los títulos donde se hace referencia a ella dentro del manual (en forma de vínculos). Oprimiendo el botón  se accede al texto completo de la misma
- El título [Acuerdos internacionales](#) reúne todos los acuerdos que Uruguay ha firmado con otros países, en materia de contratación pública.

Cada vez que en manual se hace referencia a un artículo del TOCAF, de la Constitución o a una Resolución, ese texto es un link al subtítulo de [Marco jurídico](#) donde se encuentra la norma mencionada (ver [Sobre los formatos de texto](#) - tabla 1).

Por ejemplo, como muestra la imagen de la derecha, en el título [Autoridades competentes](#) se hace referencia el artículo 14 del TOCAF. Dando un clic sobre el texto *artículo 14 del TOCAF* iremos a la redacción completa del artículo, contenida en el título [TOCAF](#).

<p>Índice Palabras clave Búsqueda</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>+ Descripción del Manual</li> <li>+ El Sistema de Compras Públicas</li> <li>- Las contrataciones del Estado             <ul style="list-style-type: none"> <li>La decisión de contratar</li> <li>Selección del procedimiento</li> <li><b>Autoridades competentes</b></li> <li>Particularidades de las contrataciones</li> </ul> </li> <li>+ Regímenes de preferencia</li> <li>+ Ampliaciones y disminuciones</li> <li>Rescisión y cesión de contratos</li> <li>Permutas</li> </ul>	<h3>Autoridades competentes</h3> <p>Las contrataciones del Estado &gt;&gt;</p> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  </div> <p>El <i>artículo 14 del TOCAF</i> establece que "constituyen compromisos la asignación presupuestal o parte de ella, a la finalización de la función responsable de su pago, sin perjuicio de las demás obligaciones que correspondan al</p> <p>Los ordenadores de gastos y de pagos regirán su actuación en particular lo establecido en su artículo 24 que establece las reparticiones encargadas de la adquisición de bienes y el desempeño de esa función, pudiendo el jerarca promover el organismo, siempre que el resultado de la evaluación sea favorable.</p>
---	---

A su vez, en el título [TOCAF](#), el artículo 14 muestra el vínculo [Autoridades competentes](#), que indica que en ese título se hace referencia a ese artículo.

<p>Índice Palabras clave Búsqueda</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>+ Descripción del Manual</li> <li>- El Sistema de Compras Públicas             <ul style="list-style-type: none"> <li>Marco jurídico                 <ul style="list-style-type: none"> <li>Constitución</li> <li><b>TOCAF</b></li> <li>Leyes</li> <li>Decretos</li> <li>Resoluciones</li> <li>Acuerdos internacionales</li> <li>Actores involucrados</li> </ul> </li> </ul> </li> </ul>	<p><b>Artículo 14</b> - Constituyen compromisos los actos administrativos que comprometen el presupuesto del mismo.</p> <p>Los compromisos deberán ser referidos, por su concepto, a la asignación presupuestal. Para los gastos cuyo monto recién pueda conocerse al momento de la ejecución de los mismos.</p> <p>Vínculos: <a href="#">Autoridades competentes</a></p> <div style="text-align: center; margin-top: 10px;">  </div> <p><b>Artículo 15</b> - No podrán comprometerse gastos de función pública en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Cumplimiento de sentencias judiciales, laudos arbitrales y resoluciones de la Contraloría General de la República;</li> <li>2) Epidemias, inundaciones, incendios y todo tipo de calamidades de fuerza mayor;</li> <li>3) Cuando acontecimientos graves o imprevistos de fuerza mayor se presenten.</li> </ol> <p>En estos casos se dará cuenta inmediata a la Asamblea Legislativa.</p> <p>En los casos previstos en los numerales 2) y 3) las reparticiones podrán autorizar el uso de esta facultad, no podrán comprometerse gastos de función pública.</p> <p><b>Artículo 16</b> - Los créditos no podrán destinarse a fines que no estén contemplados en el presupuesto.</p>
---	---

## ✓ Sobre los formatos de texto

Los textos que son accesos directos a otras secciones del manual o a una web, se identifican con un formato diferente, como lo muestra la siguiente tabla:

Tabla 1 - Accesos directos	
Formato del texto	Descripción
<i>abcde</i>	Es un acceso directo al texto de la norma mencionada.
<a href="#">abcde</a>	Es un acceso directo a un título específico del manual o a un sector de este.
<a href="#">abcde</a>	Es un acceso directo a una página web.

En el manual, cada vez que se menciona una norma, se respeta el formato que muestra la siguiente tabla:

Tabla 2 - Formato de texto de cada norma	
Norma	Descripción del formato
Ley	Las leyes estarán escritas con el formato "Ley N° 1.111" En la sección <a href="#">Leyes</a> se incluye además la fecha de promulgación de la ley "Ley N° 1.111 de 11 de enero de 1911"
Artículo de la Ley	Los artículos de las leyes están escritos con el formato "artículo 11 de la Ley N° 1.111"
Artículo del TOCAF	Los artículos del TOCAF están escritos con el formato "artículo 11 del TOCAF"
Decreto	Los Decretos están escritos con el formato "Decreto N° 11/001" En la sección <a href="#">Decretos</a> se incluye además la fecha de promulgación del decreto "Decreto N° 11/111 de 11 de enero de 1911"
Resolución	Las Resoluciones están escritas con el formato "Resolución N° 11/911 de 11 de enero de 1911"

## ✓ Sobre el Glosario

Se definen y describen algunos de los términos utilizados en el manual, con el fin de ayudar al lector a comprender mejor los significados. Cada vez que en el manual se menciona un concepto que se encuentra definido en el glosario ese texto es un acceso directo a la definición.

## Información para usuarios SICE

Para aquellos procedimientos que se registran en el Sistema de Información de Compras y Contrataciones Estatales (SICE) se incluye un acceso directo al manual SICE que detalla cómo proceder al registro de ese procedimiento en el sistema.

## Comentarios

Si quiere realizar comentarios o proponer mejoras al manual, por favor escriba a [compras@acce.gub.uy](mailto:compras@acce.gub.uy) indicando claramente el capítulo y título de referencia. Su aporte será de suma importancia.



# Versiones



Versión actual: 08

## Historial de revisiones

Versión	Fecha de publicación	Descripción de los cambios
08	29/12/2017	Se actualizan los montos límites de las adquisiciones estatales para el período enero - diciembre 2018 Se incorporan las modificaciones derivadas de la <i>Ley N° 19.535</i>
07	05/12/2017	Se incorpora la <i>Resolución de ACCE N° 10/2016</i> .
06	02/12/2016	Se actualizan los montos límites de las adquisiciones estatales para el período enero - diciembre 2017. Se incorporan las modificaciones derivadas de la <i>Ley N° 19.438</i> .
05	11/07/2016	Se incorporan las modificaciones derivadas de la <i>Ley N° 19.355</i> . Se incorpora el <i>Decreto N° 171/016</i> .
04	12/01/2016	Se actualizan los montos límites de las adquisiciones estatales para el período enero - diciembre 2016.
03	29/12/2015	Se incorpora el <i>Decreto N° 264/015</i> y el <i>Decreto N° 289/015</i> .
02	16/10/2015	Se incorpora el <i>Decreto N° 257/015</i> , que aprueba el texto del Pliego único de bases y condiciones generales para contratos de Obra Pública. Se agrega al Glosario el concepto de Obra Pública establecido por el <i>Decreto N° 257/015</i> .
01	23/09/2015	Creación del documento.

Si quiere realizar comentarios o proponer mejoras al manual, por favor escriba a [compras@acce.gub.uy](mailto:compras@acce.gub.uy) indicando claramente el capítulo y título de referencia. Su aporte será de suma importancia.



---

Created with the Personal Edition of HelpNDoc: [Single source CHM, PDF, DOC and HTML Help creation](#)

---

# Glosario

[A](#) [B](#) [C](#) [D](#) [E](#) [F](#) [G](#) [H](#) [I](#) [J](#) [K](#) [L](#) [M](#) [N](#) [O](#) [P](#) [Q](#) [R](#) [S](#) [T](#) [U](#) [V](#) [W](#) [X](#) [Y](#) [Z](#)

---

## A

**Administración Pública Estatal.** El *artículo 1 del TOCAF* define Administración Pública Estatal como toda persona jurídica pública estatal que ejerce función administrativa.

**Apertura Electrónica.** Es una modalidad de gestión de los procedimientos de compras y contrataciones estatales que permite, a través de una plataforma electrónica, la presentación, recepción, apertura y acceso a las ofertas (*Decreto N°275/013*). [Ver más](#)

## B

**Buenas prácticas.** Son medidas administrativas recomendadas en materia de contratación pública a efectos de su consideración por cualquier Administración Pública Estatal.

## C

**Canal de Compras Públicas.** Consiste en un sistema de información y gestión de algunas actividades usuales en los procesos de contratación del Estado. Cuenta con interfaces de entrada y salida de información que permiten la interoperabilidad con sistemas de gestión de los organismos usuarios. [Ver más](#)

**Contrato.** Convención por la cual una parte se obliga para con la otra o ambas partes se obligan recíprocamente a una prestación cualquiera, esto es, a dar, hacer o no hacer alguna cosa (artículo 1247 del *Código civil*). La nota especial que tienen los contratos de la Administración es que constituyen una forma de la actividad administrativa, siendo sus elementos distintivos:

Subjetivo: Intervienen dos sujetos, siendo al menor uno de ellos una Administración Pública Estatal. La formación de la voluntad de la Administración Pública Estatal está regida por normas de derecho público.

Objetivo: El contenido variará según el tipo de contrato. Causa: la actuación de la Administración debe ser motivada, debe actuar en una situación de poder-deber.

Teleológico: Presencia del fin público o utilidad pública que caracteriza toda la actuación de la Administración.

Formal: Forma: modo a través del cual se documenta el contrato. Formalidades: requisitos que han de observarse en la celebración del contrato, incluyendo los procedimientos para la selección del co-contratante los cuales se rigen por normas de derecho público.

**Comisión Asesora de Adjudicaciones.** Es un grupo de profesionales y técnicos encargados de informar fundadamente acerca de la admisibilidad y conveniencia de las ofertas recibidas en un proceso de contratación. Su dictamen no es vinculante, pero consiste en una opinión calificada, basada en el criterio mayoritario o unánime de sus integrantes.

## F

**Ficha técnica.** Ficha que contiene las especificaciones técnicas del un producto, que permiten su uniformidad e inclusión en el catálogo. En los procedimientos de [Pregón](#), es requerido el uso de fichas técnicas.

**G**

**Garantía de mantenimiento de oferta.** Es un requisito de admisibilidad de la propuesta de un oferente, en caso que su presentación sea requerida en el pliego particular, siendo en consecuencia la falta de presentación o presentación por un monto muy inferior al correcto causal de rechazo de la oferta.

**Garantía de fiel cumplimiento de contrato.** Es una garantía que se solicita a los adjudicatarios, en las contrataciones superiores al 40% del tope de la licitación abreviada. Los adjudicatarios deberán garantizar el fiel cumplimiento del contrato mediante depósito en efectivo o en valores públicos, fianza o aval bancario, o póliza de seguro de fianza, por un valor equivalente al 5% de la adjudicación. La Administración podrá establecer en el Pliego Particular, garantías o montos diferentes a lo expresado precedentemente, determinar que sean obligatorias cuando la contratación lo justifique o exonerar de la presentación cuando ello le resulte conveniente.

**M**

**Margen de preferencia.** Ventaja comparativa aplicable a las ofertas amparadas en este mecanismo, estipulada como un porcentaje de reducción del precio de la oferta al momento de la comparación, conforme los criterios establecidos en la normativa. Los márgenes de preferencia vigentes en nuestra normativa están establecidos para la industria nacional en el *artículo 58 del TOCAF* y en el ámbito del Programa de Contratación Pública para el Desarrollo en el *artículo 59 del TOCAF*. Es importante tener en cuenta que estos regímenes son mutuamente excluyentes, la Preferencia a la Industria Nacional no será aplicable a las ofertas a las que se aplique el Programa de Contratación Pública para el Desarrollo. Ver [Regímenes de preferencia](#)

**O**

**Obra Pública:** todo trabajo de construcción, modificación, reparación, conservación, mantenimiento o demolición de un bien inmueble, sea que integre el dominio público o privado del Estado, realizado por una entidad estatal o por su cuenta, en cumplimiento de sus fines propios o por un particular atendiendo a los mismos fines, independientemente del carácter privado o público de los recursos con que se financia.

**Organismos del 220.** Refiere a los organismos mencionados en el *artículo 220 de la Constitución de la República*: el Poder Judicial, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la Corte Electoral, el Tribunal de Cuentas y los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, con excepción de los comprendidos en el artículo 221.

**Organismos del 221.** Refiere a los organismos mencionados en el *artículo 221 de la Constitución de la República*: Entes Industriales o Comerciales del Estado.

**P**

**Pliego único de bases y condiciones generales (Pliego Único).** Pliego que contiene las condiciones de contratación aplicables a todos los casos de contratación, y los derechos y deberes de cada una de las partes. El *Decreto N° 131/014* de 19 de mayo de 2014 contiene el texto del Pliego único de bases y condiciones generales para los contratos de suministros y servicios no personales. El *Decreto N° 257/015* de 23 de setiembre de 2015 contiene el texto del Pliego único de bases y condiciones generales para los contratos de obra pública.

**Pliego único de bases y condiciones particulares (Pliego Particular).** Pliego que contiene las especificaciones particulares de cada contratación, debiendo contener como mínimo la descripción del objeto, las condiciones especiales o técnicas requeridas, los principales factores que se tendrán en cuenta para evaluar las ofertas así como la ponderación de cada uno, el o los tipos de moneda en que deberá cotizarse y el procedimiento de conversión en una sola moneda para la comparación de las ofertas y el momento en que se efectuará la conversión, las clases y monto de las garantías si corresponden, el modo de la provisión del objeto de la contratación, y, si se otorgan o no beneficios fiscales o de otra naturaleza y la determinación de los mismos. El Pliego Particular sólo podrá modificar las disposiciones del Pliego Único que éste expresamente autorice. En caso de existir contradicciones en aspectos en que el Pliego Único no autorice soluciones diferentes, prevalecerá lo establecido en el Pliego Único.

**Programa de Contratación Pública para el Desarrollo.** Programa creado por la *Ley N° 18.362* de 6 de octubre de 2008, cuyo objetivo es promover el desarrollo

de proveedores nacionales, en particular micro, pequeñas y medianas empresas y pequeños productores agropecuarios, y que estimulen el desarrollo científico-tecnológico y la innovación; empleando regímenes y procedimientos de contratación especiales. Ver [Regímenes de preferencia](#)

**R**

**Reserva de mercado.** Acceso privilegiado para determinados proveedores u ofertas al mercado público, estipulado como la fijación de una cantidad o un monto máximo a adjudicar, del objeto a adquirir a los oferentes amparados, conforme los criterios establecidos en la normativa. Las reservas de mercado vigentes en nuestra normativa están establecidos en el ámbito del Programa de Contratación Pública para el Desarrollo en el *artículo 59 del TOCAF* y para la Producción Familiar Agropecuaria y Pesca Artesanal en la *Ley N° 19.292* y su decreto reglamentario *Decreto N° 86/015*. Ver [Regímenes de preferencia](#)

**T**

**Tienda virtual.** Espacio electrónico donde se encontrará el conjunto de productos disponibles correspondientes a los [convenios marco](#) vigentes, sus condiciones de contratación y los proveedores asociados. Se encuentra disponible dentro del sitio web de Compras y Contrataciones Estatales. Desde esta Tienda Virtual se generarán las órdenes de compra vinculadas. ACCE es el órgano responsable del funcionamiento de la tienda virtual y, en particular, de la preservación de su información y la disponibilidad de acceso a la misma.

**TOCAF.** Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera del Estado. Es un texto ordenado que proporciona el marco jurídico de la gestión financiera y la contratación pública en Uruguay, compilando disposiciones de rango legal. El TOCAF se aprueba mediante Decreto del Poder Ejecutivo, siendo el texto del mismo una sistematización de las disposiciones que rigen la materia.



# Bibliografía

- ✓ Delpiazzo, Carlos E. "Contratación Administrativa"
- ✓ Kamrat, Ana Graciela. "La gestión financiera del Estado"
- ✓ Sayagues Laso, Enrique. "Tratado de derecho administrativo"
- ✓ Sosa, Anahí. "Manual básico de compras estatales" (Manuales Burocráticos del PRO.NA.DE.)



# El Sistema de Compras Públicas

---

En este capítulo se describen los aspectos más importantes del Sistema de Compras Públicas de Uruguay. Contiene los siguientes títulos:



# Marco jurídico

La Contabilidad y Administración Financiera del Estado se rige por las disposiciones del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera del Estado (*artículo 1 del TOCAF*), en el cual se establece cómo debe comprar el Estado, quién puede ordenar el gasto en cada caso, cuáles son las responsabilidades de quienes intervienen en el proceso, cuáles son los controles a los que está sujeto, etc.



Constituye materia de la ley de Contabilidad y Administración Financiera los hechos, actos u operaciones de los que se deriven transformaciones o variaciones en la Hacienda Pública. Quedan comprendidos en la misma, en carácter de Organismos de Administración-Financiero Patrimonial, sin perjuicio de las atribuciones y facultades, derechos y obligaciones que les asignen la Constitución de la República y las leyes:

- Los Poderes del Estado
- El Tribunal de Cuentas
- La Corte Electoral
- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo
- Los Gobiernos Departamentales
- Los entes autónomos y los servicios descentralizados
- En general todas las administraciones públicas estatales

Para los entes industriales o comerciales del Estado, las disposiciones contenidas en el **TOCAF** serán de aplicación en tanto sus leyes orgánicas no prevean expresamente regímenes especiales (*artículo 2 del TOCAF*).

Si bien el **TOCAF** comprende a las leyes que regulan específicamente la contratación pública, también existe una extensa normativa que incluye otras leyes, decretos reglamentarios, resoluciones y acuerdos internacionales que también alcanzan a los procesos de contratación.





---

Created with the Personal Edition of HelpNDoc: [Generate EPub eBooks with ease](#)

---



## Constitución de la República

En esta sección encontrará solamente la redacción de los artículos mencionados en el presente manual. Para acceder al texto completo de la Constitución ir a



**Artículo 24** - El Estado, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y, en general, todo órgano del Estado, serán civilmente responsables del daño causado a terceros, en la ejecución de los servicios públicos, confiados a su gestión o dirección.

Vínculos: [TOCAF](#)

**Artículo 25** - Cuando el daño haya sido causado por sus funcionarios, en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de ese ejercicio, en caso de haber obrado con culpa grave o dolo, el órgano público correspondiente podrá repetir contra ellos, lo que hubiere pagado en reparación.

Vínculos: [TOCAF](#)

**Artículo 30** - Todo habitante tiene derecho de petición para ante todas y cualesquiera autoridades de la República.

Vínculos: [TOCAF](#) / [Licitación Pública](#)

**Artículo 185** - Los diversos servicios del dominio industrial y comercial del Estado serán administrados por Directorios o Directores Generales y tendrán el grado de descentralización que fijen la presente Constitución y las leyes que se dictaron con la conformidad de la mayoría absoluta del total de componentes de cada Cámara.

Los Directorios, cuando fueren rentados, se compondrán de tres o cinco miembros según lo establezca la ley en cada caso.

La ley, por dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara, podrá determinar que los Servicios Descentralizados estén dirigidos por un Director General, designado según el procedimiento del artículo 187.

En la concertación de convenios entre los Consejos o Directorios con Organismos Internacionales, Instituciones o Gobiernos extranjeros, el Poder Ejecutivo señalará los casos que requerirá su aprobación previa, sin perjuicio de las facultades que correspondan al Poder Legislativo, de acuerdo a lo establecido en la Sección V.

Vínculos: [Recursos Administrativos](#)

**Artículo 186** - Los servicios que a continuación se expresan: Correos y Telégrafos, Administraciones de Aduanas y Puertos y la Salud Pública no podrán ser descentralizados en forma de Entes Autónomos, aunque la ley podrá concederles el grado de autonomía que sea compatible con el contralor del Poder Ejecutivo.

Vínculos: [Recursos Administrativos](#)



Los *vínculos* son accesos directos a los títulos donde se hace referencia a la norma.

**Artículo 191** - Los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y, en general, todas las administraciones autónomas con patrimonio propio, cualquiera sea su naturaleza jurídica, publicarán periódicamente estados que reflejen claramente su vida financiera. La ley fijará la norma y número anual de los mismos y todos deberán llevar la visación del Tribunal de Cuentas.

Vínculos: [TOCAF](#)

**Artículo 211** - Compete al Tribunal de Cuentas:

A) Dictaminar e informar en materia de presupuestos.

B) Intervenir preventivamente en los gastos y los pagos, conforme a las normas reguladoras que establecerá la ley y al solo efecto de certificar su legalidad, haciendo, en su caso, las observaciones correspondientes. Si el ordenador respectivo insistiera, lo comunicará al Tribunal sin perjuicio de dar cumplimiento a lo dispuesto. Si el Tribunal de Cuentas, a su vez, mantuviera sus observaciones, dará noticia circunstanciada a la Asamblea General, o a quien haga sus veces, a sus efectos. En los Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, el cometido a que se refiere este inciso podrá ser ejercido con las mismas ulterioridades, por intermedio de los respectivos contadores o funcionarios que hagan sus veces, quienes actuarán en tales cometidos bajo la superintendencia del Tribunal de Cuentas, con sujeción a lo que disponga la ley, la cual podrá hacer extensiva esta regla a otros servicios públicos con administración de fondos.

C) Dictaminar e informar respecto de la rendición de cuentas y gestiones de todos los órganos del Estado, inclusive Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, cualquiera sea su naturaleza, así como también, en cuanto a las acciones correspondientes en caso de responsabilidad, exponiendo las consideraciones y observaciones pertinentes.

D) Presentar a la Asamblea General la memoria anual relativa a la rendición de cuentas establecida en el inciso anterior.

E) Intervenir en todo lo relativo a la gestión financiera de los órganos del Estado, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, y denunciar, ante quien corresponda, todas las irregularidades en el manejo de fondos públicos e infracciones a las leyes de presupuesto y contabilidad.

F) Dictar las ordenanzas de contabilidad, que tendrán fuerza obligatoria para todos los órganos del Estado, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, cualquiera sea su naturaleza.

G) Proyectar sus presupuestos que elevará al Poder Ejecutivo, para ser incluidos en los presupuestos respectivos. El Poder Ejecutivo, con las modificaciones que considere del caso, los elevará al Poder Legislativo, estándose a su resolución.

Vínculos: [TOCAF](#) / [Licitación Pública](#) / [Licitación Abreviada](#) / [Compra Directa](#) / [Procedimiento de suscripción de convenio marco](#) / [Procedimiento de compra a través de convenio marco](#)

**Artículo 213** - El Tribunal de Cuentas presentará al Poder Ejecutivo el proyecto de ley de Contabilidad y Administración Financiera, el que lo elevará al Poder Legislativo con las observaciones que le mereciera. Dicho proyecto comprenderá las normas reguladoras de la administración financiera y económica y especialmente la organización de los servicios de contabilidad y recaudación; requisitos con fines de contralor, para la adquisición y enajenación de bienes y contratación que afecten a la Hacienda Pública; para hacer efectiva la intervención preventiva en los ingresos, gastos y pagos; y las responsabilidades y garantías a que quedarán sujetos los funcionarios que intervienen en la gestión del patrimonio del Estado.

Vínculos: [TOCAF](#)

**Artículo 214.-** El Poder Ejecutivo proyectará con el asesoramiento de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el Presupuesto Nacional que regirá para su período de Gobierno y lo presentará al Poder Legislativo dentro de los seis primeros meses del ejercicio de su mandato.

El Presupuesto Nacional se proyectará y aprobará con una estructura que contendrá:

A) Los gastos corrientes e inversiones del Estado distribuidos en cada inciso por programa.

B) Los escalafones y sueldos funcionales distribuidos en cada inciso por programa.

C) Los recursos y la estimación de su producido, así como el porcentaje que, sobre el monto total de recursos, corresponderá a los Gobiernos Departamentales. A este efecto, la Comisión Sectorial referida en el artículo 230, asesorará sobre el porcentaje a fijarse con treinta días de anticipación al vencimiento del plazo establecido en el

inciso primero. Si la Oficina de Planeamiento y Presupuesto no compartiere su opinión, igualmente la elevará al Poder Ejecutivo, y éste la comunicará al Poder Legislativo. Los Gobiernos Departamentales remitirán al Poder Legislativo, dentro de los seis meses de vencido el ejercicio anual, una rendición de cuentas de los recursos recibidos por aplicación de este literal, con indicación precisa de los montos y de los destinos aplicados.

D) Las normas para la ejecución e interpretación del presupuesto.

Los apartados precedentes podrán ser objeto de leyes separadas en razón de la materia que comprendan.

El Poder Ejecutivo dentro de los seis meses de vencido el ejercicio anual, que coincidirá con el año civil, presentará al Poder Legislativo la Rendición de Cuentas y el Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente a dicho ejercicio, pudiendo proponer las modificaciones que estime indispensables al monto global de gastos, inversiones y sueldos o recursos y efectuar creaciones, supresiones y modificaciones de programas por razones debidamente justificadas.

Vínculos: [TOCAF](#)

**Artículo 220** - El Poder Judicial, el Tribunal de lo Contencioso - Administrativo, la Corte Electoral, el Tribunal de Cuentas, los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados, con excepción de los comprendidos en el artículo siguiente, proyectarán sus respectivos presupuestos y los presentarán al Poder Ejecutivo, incorporándolos éste al proyecto de presupuesto. El Poder Ejecutivo podrá modificar los proyectos originarios y someterá éstos y las modificaciones al Poder Legislativo.

Vínculos: [Glosario](#) / [Actores involucrados](#) / [Sistemas de información](#) / [TOCAF](#) / [Procedimientos de contratación especiales](#) / [Arrendamiento de obra](#)

**Artículo 221** - Los presupuestos de los Entes Industriales o Comerciales del Estado serán proyectados por cada uno de éstos y elevados al Poder Ejecutivo y al Tribunal de Cuentas cinco meses antes del comienzo de cada ejercicio, con excepción del siguiente al año electoral, en que podrán ser presentados en cualquier momento.

El Tribunal de Cuentas dictaminará dentro de los treinta días de recibidos.

El Poder Ejecutivo con asesoramiento de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto podrá observarlo y, en este caso, así como en el que mediasen observaciones del Tribunal de Cuentas lo devolverá al Ente respectivo.

Si el Ente aceptase las observaciones del Poder Ejecutivo y el dictamen del Tribunal de Cuentas, devolverá los antecedentes al Poder Ejecutivo para la aprobación del presupuesto y su inclusión con fines informativos en el Presupuesto Nacional.

No mediando la conformidad establecida en el inciso anterior, los proyectos de presupuestos se remitirán a la Asamblea General, con agregación de antecedentes.

La Asamblea General, en reunión de ambas Cámaras, resolverá en cuanto a las discrepancias con sujeción a lo dispuesto en el artículo 215, por el voto de los dos tercios del total de sus componentes. Si no resolviera dentro del término de cuarenta días se tendrá por aprobado el presupuesto, con las observaciones del Poder Ejecutivo.

El dictamen del Tribunal de Cuentas requiere el voto afirmativo de la mayoría de sus miembros.

La ley fijará, previo informe de los referidos Entes y del Tribunal de Cuentas y la opinión del Poder Ejecutivo emitida con el asesoramiento de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, los porcentajes que cada Ente podrá destinar a sueldos y gastos de dirección y de administración.

Vínculos: [Glosario](#) / [TOCAF](#) / [Leyes](#) / [Selección del procedimiento](#) / [Procedimientos de contratación especiales](#) / [Arrendamiento de obra](#)

**Artículo 222** - Se aplicarán al Presupuesto Departamental, en lo pertinente, las disposiciones de los artículos 86, 133, 214, 215, 216 y 219.

Vínculos: [TOCAF](#)

**Artículo 302** - Todo superávit deberá ser íntegramente aplicado a amortizaciones extraordinarias de las obligaciones departamentales. Si dichas obligaciones no existiesen, se aplicará a la ejecución de obras públicas o inversiones remuneradoras, debiendo ser adoptada la resolución por la Junta Departamental, a propuesta del Intendente y previo informe del Tribunal de Cuentas.

Vínculos: [TOCAF](#)

**Artículo 309** - El Tribunal de lo Contencioso - Administrativo conocerá de las demandas de nulidad de actos administrativos definitivos, cumplidos por la Administración, en el ejercicio de sus funciones, contrarios a una regla de derecho o con desviación de poder.

La jurisdicción del Tribunal comprenderá también los actos administrativos definitivos emanados de los demás órganos del Estado, de los Gobiernos Departamentales, de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados.

La acción de nulidad sólo podrá ejercitarse por el titular de un derecho o de un interés directo, personal y legítimo, violado o lesionado por el acto administrativo.

Vínculos: [Recursos Administrativos](#)

**Artículo 317** - Los actos administrativos pueden ser impugnados con el recurso de revocación, ante la misma autoridad que los haya cumplido, dentro del término de diez días, a contar del día siguiente de su notificación personal, si correspondiere, o de su publicación en el "Diario Oficial".

Cuando el acto administrativo haya sido cumplido por una autoridad sometida a jerarquías, podrá ser impugnado, además, con el recurso jerárquico, el que deberá interponerse conjuntamente y en forma subsidiaria, al recurso de revocación.

Cuando el acto administrativo provenga de una autoridad que según su estatuto jurídico esté sometida a tutela administrativa, podrá ser impugnado por las mismas causas de nulidad previstas en el artículo 309, mediante recurso de anulación para ante el Poder Ejecutivo, el que deberá interponerse conjuntamente y en forma subsidiaria al recurso de revocación.

Cuando el acto emane de un órgano de los Gobiernos Departamentales, se podrá impugnar con los recursos de reposición y apelación en la forma que determine la ley.

Vínculos: [Licitación Pública](#) / [Licitación Abreviada](#) / [Recursos Administrativos](#)

**Artículo 318** - Toda autoridad administrativa está obligada a decidir sobre cualquier petición que le formule el titular de un interés legítimo en la ejecución de un determinado acto administrativo, y a resolver los recursos administrativos que se interpongan contra sus decisiones, previos los trámites que correspondan para la debida instrucción del asunto, dentro del término de ciento veinte días, a contar de la fecha de cumplimiento del último acto que ordene la ley o el reglamento aplicable.

Se entenderá desechada la petición o rechazado el recurso administrativo, si la autoridad no resolviera dentro del término indicado.

Vínculos: [TOCAF](#) / [Licitación Pública](#)





Versión actualizada resultante de la incorporación al *Decreto N° 150/012* de las modificaciones incluidas en la *Ley N° 18.996* (Rendición de Cuentas Ejercicio 2011) y la *Ley N° 19.149* (Rendición de Cuentas Ejercicio 2012).

**Tabla de Contenido:**

**TITULO PRELIMINAR** - DE LOS ORGANISMOS DE ADMINISTRACION FINANCIERA O PATRIMONIAL  
**TITULO I** - DE LOS RECURSOS, FUENTES DE FINANCIAMIENTO Y GASTOS DEL ESTADO  
    **CAPÍTULO I** - DE LOS RECURSOS Y LAS FUENTES DE FINANCIAMIENTO. SU DETERMINACIÓN, FIJACIÓN, RECAUDACIÓN Y REGISTRACIÓN CONTABLE  
    **CAPÍTULO II** - DE LOS GASTOS  
        **SECCIÓN 1** - DE LOS COMPROMISOS  
        **SECCIÓN 2** - DE LA LIQUIDACIÓN Y PAGO  
    **CAPITULO III** - DE LA COMPETENCIA PARA GASTAR Y PAGAR. DE LAS FORMAS DE CONTRATAR  
        **SECCIÓN 1** - DE LOS ORDENADORES DE GASTOS Y PAGOS  
        **SECCIÓN 2** - DE LOS CONTRATOS DEL ESTADO  
**TITULO II** - DEL PATRIMONIO DEL ESTADO  
    **CAPÍTULO I** - DE LOS BIENES DEL ESTADO  
    **CAPITULO II** - DEL TESORO  
    **CAPITULO III** - DE LA DEUDA PÚBLICA  
**TITULO III** - DEL REGISTRO Y CONTRALOR DE LAS OPERACIONES  
    **CAPÍTULO I** - DEL REGISTRO  
    **CAPITULO II** - DEL CONTROL  
**TITULO IV** - DE LA RENDICION DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCION PRESUPUESTAL  
**TITULO V** - DE LOS OBLIGADOS A RENDIR CUENTAS  
**TITULO VI** - DE LAS RESPONSABILIDADES  
**TITULO VII** - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS  
**NORMAS CONCORDANTES Y COMPLEMENTARIAS**

**Ir a artículos:** [1-9](#) [10-19](#) [20-29](#) [30-39](#) [40-49](#) [50-59](#) [60-69](#) [70-79](#) [80-89](#) [90-99](#) [100-109](#) [110-119](#) [120-129](#) [130-139](#) [140-149](#) [150-159](#)  
[160-169](#) [170-177](#)

## TITULO PRELIMINAR DE LOS ORGANISMOS DE ADMINISTRACION FINANCIERA O PATRIMONIAL

**Artículo 1** - La Contabilidad y Administración Financiera del Estado (*artículo 213 de la Constitución de la República*) se regirá por las siguientes disposiciones. Las disposiciones de la Contabilidad y Administración Financiera del Estado deberán aplicarse de acuerdo con prácticas de transparencia, celeridad y eficiencia, en base a las normas vigentes.  
A los efectos de lo dispuesto en las presentes disposiciones, se entiende por Administración Pública Estatal, toda persona jurídica pública estatal que ejerce función administrativa.

*Fuente: artículo 450 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987; artículo 13 de la Ley N°18.834, de 4/nov/011.*

*Vínculos: [Actores involucrados](#) / [Marco jurídico](#)*

---

**Artículo 2** - Constituye materia de la presente ley de Contabilidad y Administración Financiera los hechos, actos u operaciones de los que se deriven transformaciones o variaciones en la Hacienda Pública. Quedan comprendidos en la misma, en carácter de Organismos de Administración-Financiero Patrimonial, sin perjuicio de las atribuciones y facultades, derechos y obligaciones que les asignen la Constitución de la República y las leyes:

- Los Poderes del Estado.
- El Tribunal de Cuentas.
- La Corte Electoral.
- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
- Los Gobiernos Departamentales.
- Los entes autónomos y los servicios descentralizados.
- En general todas las administraciones públicas estatales.

Para los entes industriales o comerciales del Estado, las disposiciones contenidas en este Texto Ordenado serán de aplicación en tanto sus leyes orgánicas no prevean expresamente regímenes especiales.

*Fuente: artículo 451 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987, con la redacción dada por el artículo 15 de la Ley N°18.834 de 4/nov/ 011.*

*Nota: artículo 24 de la Ley N°19.355 de 19/Dic/015: Los organismos comprendidos en el artículo 451 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 15 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011 (artículo 2° del TOCAF), elaborarán planes anuales de contratación de bienes y servicios con el asesoramiento de la Agencia de Compras y Contrataciones del Estado.*

*Vínculos: [Actores involucrados](#) / [Marco jurídico](#) / [Regímenes de preferencia](#) / [La decisión de contratar](#)*

---

## TITULO I DE LOS RECURSOS, FUENTES DE FINANCIAMIENTO Y GASTOS DEL ESTADO

### CAPÍTULO I

**DE LOS RECURSOS Y LAS FUENTES DE FINANCIAMIENTO.  
SU DETERMINACIÓN, FIJACIÓN, RECAUDACIÓN Y REGISTRACIÓN CONTABLE.**

**Artículo 3** - Constituyen recursos y fuentes de financiamiento del Estado:

- 1) Los impuestos, contribuciones o tasas que se establezcan de conformidad con la Constitución de la República.
- 2) La renta de los bienes del patrimonio del Estado y el producto de su venta.
- 3) El producto neto de las empresas del dominio comercial e industrial del Estado, en cuanto no esté afectado por sus leyes orgánicas o especiales.
- 4) El producto de otros servicios que se prestan con cobro de retribución.
- 5) El producto de empréstitos y otras operaciones de crédito.
- 6) Toda otra entrada que se prevea legalmente o que provenga de hechos, actos u operaciones que generen créditos o beneficios para el Estado.

*Fuente: artículo 452 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987.*

---

**Artículo 4** - Los recursos y las fuentes de financiamiento del Estado se determinan por las leyes nacionales o por los decretos de los Gobiernos Departamentales que les dan origen. Se fijan y recaudan por las oficinas y agentes, en el tiempo y forma que dichas leyes o actos y su reglamentación establezcan.

Todos los depósitos de fondos realizados por instituciones públicas se realizarán sin excepción alguna en el Banco de la República Oriental del Uruguay.

*Fuente: artículo 453 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987; artículo 80. de la Ley N° 17.555 de 18/set/002.*

---

**Artículo 5** - A los efectos de lo dispuesto en el artículo 4° del presente Texto Ordenado, se abrirá una cuenta en el Banco de la República Oriental del Uruguay, a la orden del Ministerio de Economía y Finanzas, para depositar los fondos provenientes de ingresos cuya administración este a cargo del Gobierno Nacional, aún cuando los mismos tuvieran afectación especial salvo las excepciones legalmente establecidas, de conformidad al artículo 86 de este Texto Ordenado.

*Fuente: artículo 454 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987; artículo 80. de la Ley N° 17.555 de 18/set/002.*

---

**Artículo 6** - Las Instituciones financieras depositarias deberán informar a la Contaduría General de la Nación del movimiento habido en las cuentas a que se refieren los artículos anteriores, en la oportunidad y forma que determine la reglamentación, sin perjuicio de la información que brinden a los titulares de las mismas.

*Fuente: artículo 455 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987*

---

**Artículo 7** - Las oficinas, dependencias o personas que recauden fondos de cualquier naturaleza, informarán a la Contaduría General de la Nación, Contaduría General de la Intendencia Municipal o Contadurías que correspondan, en el tiempo y forma que éstas determinen, directamente o por intermedio de las Contadurías Centrales, acerca del monto y concepto de sus recaudaciones y acompañará a la información el duplicado de las boletas de depósitos efectuados.

*Fuente: artículo 456 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987*

---

**Artículo 8** - El destino de los recursos del Estado sólo podrá ser dispuesto por la ley o, en su caso, por resolución de la Junta Departamental.

*Fuente: artículo 457 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987*

---

**Artículo 9** - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2° y concordantes del [Código Tributario](#), la concesión de exoneraciones, rebajas, moratorias o facilidades para el pago de tributos, sólo podrá ser dispuesta en las condiciones que determine la ley o, en su caso, los decretos de las Juntas Departamentales.

*Fuente: artículo 458 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987*

---

**Artículo 10** - Los créditos a favor del Estado, que una vez agotadas las gestiones de recaudación se consideren incobrables a los efectos contables, podrán así ser declarados por los ordenadores primarios a que refiere el artículo 26 del presente Texto Ordenado o por los directores o jefes que dependan directamente de ellos, en quienes se hubiera delegado dicha atribución. Tal declaración no importará renunciar al derecho del Estado, ni invalida su exigibilidad conforme a las leyes que rigen en la materia. El acto administrativo por el que se declare la incobrabilidad deberá ser fundado y constar, en los antecedentes del mismo, las gestiones realizadas para el cobro. A partir del límite máximo de la licitación abreviada se deberá enviar copia autenticada de dicho acto al Poder Ejecutivo o Junta Departamental respectivamente.

*Fuente: artículo 459 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987, con la redacción dada por el artículo 653 de la Ley N° 16.170 de 28/dic/990.*

---

**Artículo 11** - Ninguna oficina, dependencia o persona recaudadora podrá utilizar por sí los fondos que recaude. Su importe total deberá depositarse de conformidad con lo previsto en los artículos 4 y 5 del presente Texto Ordenado y su empleo se ajustará a lo dispuesto en el artículo 13, salvo los casos de devolución de ingresos percibidos por pagos improcedentes o por error, o de multas o recargos que legalmente quedaren sin efecto o anulados.

*Fuente: artículo 460 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987*

---

**Artículo 12** - Se computarán como recursos del ejercicio, los efectivamente depositados en cuentas del Tesoro Nacional o ingresados en los organismos u oficinas a que se refieren los artículos 2 y 4 del presente Texto Ordenado hasta el día 31 de diciembre. Los ingresos correspondientes a situaciones en las que el Estado sea depositario o tenedor temporario, no constituyen recursos.

*Fuente: artículo 461 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987*

---

## CAPITULO II DE LOS GASTOS

### SECCIÓN 1 DE LOS COMPROMISOS

**Artículo 13** - Las asignaciones presupuestales constituirán créditos abiertos a los organismos públicos para realizar los gastos de funcionamiento, de inversión y de amortización de deuda pública, necesarios para la atención de los servicios a su cargo.

El ejercicio financiero se inicia el 1° de enero y termina el 31 de diciembre de cada año.

Los créditos anuales no ejecutados al cierre del ejercicio, quedarán sin valor ni efecto alguno.

Declárase que no se consideran superávits, a los efectos dispuestos por el *artículo 302 de la Constitución de la República*, los créditos presupuestales destinados a financiar inversiones que hayan sido comprometidas y se ejecuten con posterioridad al cierre del ejercicio, siempre que se incluyan en la Rendición de Cuentas y en el Balance de la Ejecución Presupuestal establecidos por el *artículo 214 de la Constitución de la República*, correspondiente a dicho ejercicio.

*Fuente: artículo 462 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987 y artículo 661 de la Ley N° 16.170 de 28/dic/990, ambos con la redacción dada por el artículo 1 de la Ley N° 17.213 de 24/set/999.*

---

**Artículo 14** - Constituyen compromisos los actos administrativos dictados por la autoridad competente, que disponen destinar definitivamente la asignación presupuestal o parte de ella, a la finalidad enunciada en la misma.

Los compromisos deberán ser referidos, por su concepto e importe, a la asignación presupuestal que debe afectarse para su cumplimiento.

Para los gastos cuyo monto recién pueda conocerse en el momento de la liquidación el compromiso estará dado por la suma que resulte de ésta.

*Fuente: artículo 463 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987*

*Vínculos: [Autoridades competentes](#)*

---

**Artículo 15** - No podrán comprometerse gastos de funcionamiento o de inversiones sin que exista crédito disponible, salvo en los siguientes casos:

1) Cumplimiento de sentencias judiciales, laudos arbitrales o situaciones derivadas de lo establecido en los *artículos 24 y 25 de la Constitución de la República*.

2) Epidemias, inundaciones, incendios y todo tipo o forma de catástrofe cuya gravedad reclame la inmediata acción de los organismos públicos.

3) Cuando acontecimientos graves o imprevistos requieran la inmediata atención del Poder Ejecutivo o de las Intendencias Municipales en sus respectivas jurisdicciones.

El monto de los créditos que, anualmente se podrá autorizar en uso de esta facultad, no podrá exceder al 1% (uno por ciento) del Presupuesto Nacional o Departamental (*artículos 214 y 222 de la Constitución de la República*), respectivamente.

En estos casos se dará cuenta inmediata a la Asamblea General, Comisión Permanente o Junta Departamental que corresponda, lo que se ordenará en el mismo acto administrativo.

En los casos previstos en los numerales 2) y 3) las resoluciones deberán dictarse privativamente por el Poder Ejecutivo o Intendencia Municipal según su jurisdicción.

*Fuente: artículo 464 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987; artículo 52 de la Ley N° 17.930 de 19/dic/005.*

---

**Artículo 16** - Los créditos no podrán destinarse a finalidad u objeto que no sean los enunciados en la asignación respectiva.

*Fuente: artículo 465 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987*

---

**Artículo 17** - No podrán comprometerse gastos de funcionamiento o de inversiones, cuyo monto exceda el límite de la asignación anual, salvo los siguientes casos:

1) Para el cumplimiento de leyes cuya vigencia exceda de un ejercicio financiero.

2) Para la locación de inmuebles, obras o servicios sobre cuya base sea la única forma de asegurar la regularidad y continuidad de los servicios públicos o la irremplazable colaboración técnica o científica especial.

3) Para las operaciones de crédito, por el monto de los correspondientes servicios financieros, amortizaciones, intereses, comisiones y otros gastos vinculados.

No obstante lo dispuesto precedentemente, el monto de la afectación anual no podrá exceder el límite del crédito anual respectivo.

*Fuente: artículo 466 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987, con la redacción dada por el artículo 399 de la Ley N° 16.320, de 1/nov/992.*

*Vínculos: [Licitación Pública](#) / [Licitación Abreviada](#)*

---

**Artículo 18** - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior los gastos de inversión podrán comprometerse en un ejercicio anterior a aquel en que se ha previsto su ejecución haciendo la reserva de los créditos presupuestales del proyecto respectivo o, en su caso, del programa en que esté incorporado que tenga asignación para el o los ejercicios siguientes.

*Fuente: artículo 467 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987*

---

**Artículo 19** - No podrán comprometerse gastos cuya realización se haya condicionado a la existencia previa de recursos especiales, si no se hubiera realizado la recaudación de los mismos.

No obstante, el ordenador del gasto podrá disponerlo si por las características del recurso puede tenerse la certeza de su efectiva financiación dentro del ejercicio. Las resoluciones que autoricen créditos para gastar con cargo a dichos recursos establecerán expresamente el régimen de financiación aplicable.

*Fuente: artículo 468 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987*

---

**Artículo 20** - Los créditos presupuestales se considerarán ejecutados cuando se devenguen los gastos para los cuales han sido destinados.

Se entiende que los gastos se devengan cuando surge la obligación de pago por el cumplimiento de un servicio o de una prestación.

En particular:

1) Para la percepción de las retribuciones personales y cargas directamente vinculadas, cuando se hizo efectiva la real prestación del servicio.

2) Para los gastos corrientes y de capital, la recepción conforme del objeto adquirido o la prestación del servicio contratado, sin perjuicio de la asignación anticipada de recursos, que se otorguen a proveedores con destino a una inversión o a un gasto, cuando ello estuviere estipulado en las condiciones que establezca la Administración.

3) Para las obras y trabajos, la recepción conforme del todo o parte de los mismos en las condiciones previstas en los contratos o actos administrativos que los hubieren encomendado.

4) Para los subsidios, subvenciones y pensiones, cuando se cumplan los requisitos previstos en la respectiva ley.

Los gastos comprometidos y no ejecutados al cierre del ejercicio afectarán automáticamente los créditos disponibles del ejercicio siguiente.

Los entes industriales y comerciales del Estado y los gobiernos departamentales podrán afectar sus créditos por los compromisos contraídos, comunicándolo previamente al Poder Ejecutivo y al Tribunal de Cuentas.

*Fuente: artículo 469 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987, con la redacción dada por el artículo 2 de la Ley N° 17.213 de 24/set/999.*

*Vínculos: [Licitación Pública](#) / [Licitación Abreviada](#)*

---

## SECCIÓN 2 DE LA LIQUIDACIÓN Y PAGO

**Artículo 21** - No podrá liquidarse suma alguna que no corresponda a compromisos contraídos en la forma que determinan los artículos 13 a 20 del presente Texto Ordenado, salvo los casos previstos en los artículos 11 y 12 in fine del presente Texto Ordenado que se liquidarán como consecuencia del acto administrativo que disponga la devolución. Los gastos menores por servicios ocasionales se podrán documentar por los importes y en la forma que determine el Tribunal de Cuentas.

*Fuente: artículo 470 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987, con la redacción dada por el artículo 3 de la Ley N° 17.213 de 24/set/999.*

---

**Artículo 22** - El pago de las obligaciones se efectuará por la Tesorería General de la Nación o las tesorerías que hagan sus veces, previa orden emitida por ordenador competente.

*Fuente: artículo 471 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987, con la redacción dada por el artículo 4 de la Ley N° 17.213 de 24/set/999.*

*Vínculos:* [Licitación Pública](#) / [Licitación Abreviada](#)

---

**Artículo 23** - Los documentos de donde surja el pago de las obligaciones deberán contener como mínimo:

- 1) Número de documento.
- 2) Determinación del beneficiario.
- 3) Origen de la Obligación
- 4) Monto expresado en letras y números.
- 5) Crédito imputado.
- 6) Financiación.
- 7) Constancia de la intervención del órgano de control previsto en las normas vigentes.
- 8) Firma del ordenador.

*Fuente: artículo 472 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987, con la redacción dada por el artículo 5 de la Ley N° 17.213 de 24/set/999.*

*Vínculos:* [Licitación Pública](#) / [Licitación Abreviada](#)

---

**Artículo 24** - Al cierre del ejercicio, las obligaciones no pagadas y las disponibilidades constituirán deudas y recursos que afectan el ejercicio siguiente.

*Fuente: artículo 473 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987, con la redacción dada por el artículo 6 de la Ley N° 17.213 de 24/set/999.*

---

**Artículo 25** - Los organismos previstos en el artículo 2 del presente Texto Ordenado podrán establecer sistemas de compensación entre deudas y créditos, aplicables solamente a los acreedores que así lo soliciten. Dichos sistemas podrán aplicarse únicamente en la etapa de pagos, previa verificación del cumplimiento de las etapas anteriores, y en ningún caso podrá compensarse suma alguna que deba abonarse, si la misma no proviene de gastos o inversiones realizados de conformidad con las

asignaciones presupuestales y contando con crédito disponible.

*Fuente: artículo 474 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987.*

---

**CAPITULO III  
DE LA COMPETENCIA PARA GASTAR Y PAGAR  
DE LAS FORMAS DE CONTRATAR**

**SECCIÓN 1  
DE LOS ORDENADORES DE GASTO Y PAGOS**

**Artículo 26** - Son ordenadores primarios de gastos, hasta el límite de la asignación presupuestal, los jefes máximos de toda Administración, cualquiera sea su naturaleza jurídica.

*Fuente: artículo 475 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987, con la redacción dada por el artículo 653 de la Ley N° 16.170 de 28/dic/990.*

*Vínculos: [Autoridades competentes](#)*

---

**Artículo 27** - En especial son ordenadores primarios:

- a) En la Presidencia de la República, el Presidente actuando por sí.
- b) En el Poder Ejecutivo, el Presidente actuando en acuerdo con el Ministro o Ministros respectivos o actuando en Consejo de Ministros en su caso.
- c) En el Poder Legislativo, el Presidente de la Asamblea General y los Presidentes de cada Cámara en su caso.
- d) En el Poder Judicial, la Suprema Corte de Justicia.
- e) La Corte Electoral, el Tribunal de Cuentas y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
- f) En los Gobiernos Departamentales, el Intendente Municipal y el Presidente de la Junta Departamental, cada uno dentro de su competencia.
- g) En la administración autónoma y descentralizada, los Directorios, Consejos Directivos o Directores Generales de cada uno de estos organismos o entes públicos.

Estos ordenadores primarios podrán ordenar gastos por cualquier monto hasta el límite de la asignación presupuestal respectiva.

Cuando el ordenador primario sea un órgano colegiado, la competencia de ordenar el gasto será del mismo actuando en conjunto, pero la representación a efectos de la firma del compromiso u orden respectiva será de su presidente, o en su defecto del miembro o miembros que designe dicho órgano en su oportunidad.

*Fuente: artículo 476 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987, con la redacción dada por el artículo 653 de la Ley N° 16.170 de 28/dic/990.*

*Vínculos: [Autoridades competentes](#)*

---

**Artículo 28** - Son ordenadores secundarios de gastos, los titulares de órganos sometidos a jerarquía, a quienes se asigne competencia para disponer gastos por una norma objetiva de Derecho.

*Fuente: artículo 477 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987, con la redacción dada por el artículo 653 de la Ley N° 16.170 de 28/dic/990.*

Vínculos: [Autoridades competentes](#)

---

**Artículo 29** - En especial, son ordenadores secundarios:

- a) los Ministros en su Ministerio, el Secretario de la Presidencia de la República, el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil, dentro de sus dependencias, con el límite del cuádruple del máximo de las licitaciones abreviadas; vigente para cada organismo.
- b) los Directores, Gerentes y otros Jerarcas de dependencias directas de los ordenadores primarios, o de los ordenadores secundarios mencionados en el literal anterior que se determinen, con el límite máximo del doble de las licitaciones abreviadas vigente para cada organismo.
- c) los funcionarios a cargo de las dependencias que se determinen, ponderando la naturaleza, sus características y la jerarquía de dichos funcionarios, con el límite máximo de las licitaciones abreviadas vigente para cada organismo.

*Fuente: artículos 476 y 479 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987, con la redacción dada por el artículo 653 de la Ley N° 16.170 de 28/dic/990, y el artículo 397 de la Ley N° 16.320 de 1/nov/992.*

Vínculos: [Autoridades competentes](#)

---

**Artículo 30** - Los ordenadores primarios y secundarios podrán delegar la competencia para ordenar gastos en funcionarios de su dependencia.

Los delegatarios actuarán bajo supervisión y responsabilidad del ordenador delegante.

Los delegatarios no podrán subdelegar la atribución delegada pero podrán habilitar a titulares de proveeduría y otros servicios dependientes a efectos de permitirles efectuar gastos menores o eventuales cuyo monto no exceda el límite máximo establecido para las contrataciones directas excluidas las de excepción.

*Fuente: artículos 477 y 481 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987, con la redacción dada por el artículo 653 de la Ley N° 16.170 de 28/dic/990.*

Vínculos: [Autoridades competentes](#)

---

**Artículo 31** - Son ordenadores de pagos, además de los ordenadores de gastos, los Directores de servicios administrativos o funcionarios autorizados al efecto, pudiendo librar las órdenes que determina el artículo 22 del presente Texto Ordenado sin limitación de monto.

Dichos Directores de servicios administrativos, o funcionarios autorizados al efecto, podrán delegar bajo su responsabilidad, en titulares de sus servicios dependientes, la facultad para ordenar los pagos, hasta el límite establecido para las contrataciones directas.

*Fuente: artículo 480 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987, con la redacción dada por el artículo 653 de la Ley N° 16.170 de 28/dic/990.*

Vínculos: [Autoridades competentes](#)

---

**Artículo 32** - El funcionario que comprometa cualquier erogación sin estar autorizado para ello será responsable de su pago, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran corresponderle.

La comprobación de que se fraccionare el gasto artificialmente para que la operación encuadre en determinados límites será considerada falta grave a efectos de las sanciones que correspondan.

## SECCIÓN 2 DE LOS CONTRATOS DEL ESTADO

**Artículo 33** - Las contrataciones se realizarán mediante licitación pública u otro procedimiento competitivo expresamente previsto, de acuerdo a lo que mejor se adecue a su objeto, a los principios generales de la contratación administrativa y de acuerdo a lo previsto en la normativa vigente.

No obstante podrá contratarse:

- a) Por licitación abreviada cuando el monto de la operación no exceda de \$ 5.000.000 (cinco millones de pesos uruguayos).
- b) Directamente cuando el monto de la operación no exceda de \$ 250.000 (doscientos cincuenta mil pesos uruguayos).
- c) Directamente o por el procedimiento que el ordenador determine por razones de buena administración, en los siguientes casos de excepción:
  - 1) Entre organismos o dependencias del Estado, o con personas públicas no estatales, o con personas jurídicas de derecho privado cuyo capital social esté constituido en su totalidad por participaciones, cuotas sociales o acciones nominativas propiedad del Estado o de personas públicas no estatales. Tratándose de personas jurídicas de derecho privado, la propiedad estatal deberá ser sobre el total del capital social, al momento de la celebración del contrato.
  - 2) Cuando la licitación pública, abreviada o remate resultaren desiertos, o no se presentaren ofertas válidas o admisibles, o que las mismas sean manifiestamente inconvenientes.  
La contratación deberá hacerse con bases y especificaciones idénticas a las del procedimiento fracasado y, en su caso, con invitación a los oferentes originales, además de los que estime necesarios la Administración.
  - 3) Para adquirir bienes o contratar servicios cuya fabricación o suministro sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello, o que solo sean poseídos por personas o entidades que tengan exclusividad para su venta, siempre que no puedan ser sustituidos por elementos similares. Las marcas de fábrica de los distintos productos y servicios, no constituyen por sí mismas causal de exclusividad, salvo que por razones técnicas se demuestre que no hay sustitutos convenientes. En cada caso deberán acreditarse en forma fehaciente los extremos que habilitan la causal, adjuntando el informe técnico respectivo
  - 4) Para adquirir, ejecutar o restaurar obras de arte, científicas o históricas, cuando no sea posible el concurso de méritos o antecedentes o deban confiarse a empresas o personas especializadas o de probada competencia.
  - 5) Las adquisiciones de bienes que no se produzcan o suministren en el país y que convenga efectuar por intermedio de organismos internacionales a los que esté adherida la Nación.
  - 6) Las reparaciones de maquinarias, equipos o motores cuyo desarme, traslado o examen previo resulte oneroso en caso de llamarse a licitación. Esta excepción no podrá aplicarse a las reparaciones comunes de mantenimiento, periódicas, normales o previsibles.
  - 7) Los contratos que deban celebrarse necesariamente en países extranjeros.
  - 8) Cuando las circunstancias exijan que la operación deba mantenerse en secreto.
  - 9) Cuando medien probadas razones de urgencia no previsibles o no sea posible la licitación o remate público o su realización resienta seriamente el servicio.
  - 10) Cuando exista notoria escasez de los bienes o servicios a contratar.
  - 11) La adquisición de bienes que se realicen en remates públicos. El precio máximo a pagar será el que surja de la tasación previamente efectuada.
  - 12) La compra de semovientes por selección, cuando se trate de ejemplares de características especiales.
  - 13) La venta de productos destinados al fomento económico o a la satisfacción de necesidades sanitarias, siempre que la misma se efectúe directamente a los usuarios o consumidores.
  - 14) La adquisición de material docente o bibliográfico del exterior, cuando el mismo se efectúe a editoriales o empresas especializadas en la materia.

- 15) La adquisición de víveres frescos existentes en mercados, ferias o directamente a los productores.
- 16) La adquisición en el exterior de gas natural, petróleo crudo y sus derivados, aceites básicos, aditivos para lubricantes y sus respectivos fletes.
- 17) Las adquisiciones que se realicen en el marco de acuerdos intergubernamentales o con entidades estatales extranjeras que involucren un intercambio compensado con productos nacionales de exportación.
- 18) Para adquirir, ejecutar, reparar bienes o contratar servicios destinados a la investigación científica por parte de la Universidad de la República, hasta un monto anual de US\$ 10.000.000 (diez millones de dólares de los Estados Unidos de América).
- 19) Las compras que realice la Presidencia de la República para el Sistema Nacional de Emergencias a efectos de atender situaciones de emergencia, crisis y desastres excepcionales, dando cuenta a la Asamblea General.
- 20) Para adquirir bienes, contratar servicios o ejecutar obras cuya producción o suministro esté a cargo de una cooperativa social, debidamente acreditada ante el Ministerio de Desarrollo Social o de un monotributista social MIDES, hasta el monto establecido para la licitación abreviada.  
Para el caso de las adquisiciones realizadas por la Administración Nacional de Educación Pública, amparadas en el inciso anterior, el monto límite será hasta dos veces el establecido para la licitación abreviada.
- 21) La compraventa por parte de la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas, de la energía generada por otros agentes en territorio nacional, de conformidad con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo. Las impugnaciones o recursos que en tales circunstancias se interpusieren, en cualquier etapa del procedimiento, no tendrán efecto suspensivo, salvo que así lo resuelva el jerarca del ente público contratante.  
El ordenador, por razones fundadas, podrá exonerar a los oferentes o adjudicatarios, del depósito de garantías, o variar los porcentajes establecidos por el artículo 64 de este Texto Ordenado.
- 22) La contratación de bienes o servicios, cualquiera sea su modalidad, por parte de los entes autónomos y servicios descentralizados integrantes del dominio industrial, comercial y financiero del Estado, destinada a servicios que se encuentren de hecho o de derecho en regímenes de libre competencia. Las impugnaciones o recursos que en tales casos se interpusieran, en cualquier etapa del procedimiento, no tendrán efecto suspensivo, salvo que así lo resuelva el jerarca de la empresa contratante.
- 23) La adquisición de biodiesel y alcohol carburante por parte de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), de conformidad con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo. Las impugnaciones o recursos que en tales circunstancias se interpusieren, en cualquier etapa del procedimiento, no tendrán efecto suspensivo, salvo que así lo resuelva el jerarca del ente público contratante.  
El ordenador, por razones fundadas, podrá exonerar a los oferentes o adjudicatarios, del depósito de garantías, o variar los porcentajes establecidos por el artículo 64 de este Texto Ordenado.
- 24) Para adquirir, ejecutar, reparar bienes o contratar servicios destinados al mantenimiento y mejoras de infraestructura de locales de enseñanza bajo su dependencia, por parte de la Administración Nacional de Educación Pública o de la Universidad Tecnológica.
- 25) La contratación de bienes o servicios por parte del Inciso 15 Ministerio de Desarrollo Social, cualquiera sea su modalidad, con sindicatos de trabajadores, asociaciones de profesionales y fundaciones vinculadas a la Universidad de la República.
- 26) Los contratos con empresas de servicios energéticos públicas o privadas que se encuentren registradas en el Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM) y que se desarrollen bajo el esquema de Contratos Remunerados por Desempeño, en los cuales la inversión sea financiada íntegra o parcialmente por la empresa de servicios energéticos.
- 27) La contratación de bienes o servicios por parte de los organismos señalados en el artículo 2 de este Texto Ordenado, cualquiera sea su modalidad, con asociaciones y fundaciones vinculadas a la Universidad de la República.
- 28) Para adquirir bienes o contratar servicios por parte de la Unidad Operativa Central del Plan de Integración Socio-Habitacional Juntos.
- 29) Las contrataciones que realicen las unidades ejecutoras 016 "Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos" y 024 "Canal 5 - Servicio de Televisión Nacional" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", bajo la modalidad de canjes publicitarios.
- 30) Para adquirir o reparar bienes destinados a cubrir necesidades provenientes de cursos de capacitación laboral, hasta un monto anual de \$5.000.000 (cinco millones de pesos uruguayos) en la ANEP cuando los mecanismos previstos para ello no hagan posible las contrataciones en los plazos adecuados para su instrumentación. El jerarca del Inciso deberá autorizar el gasto en cada caso.
- 31) La contratación de bienes o servicios por parte de la Administración de Servicios de Salud del Estado en el marco de convenios de complementación asistencial suscritos por el Directorio del organismo al amparo de las facultades que le otorga el literal G) del artículo 5º de la Ley No. 18.161, de 29 de julio de 2007, previo

informe favorable del Ministerio de Salud Pública.

Para cubrir servicios tercerizados imprescindibles para el cumplimiento de los cometidos del organismo, cuando se haya interrumpido la prestación del servicio en forma anticipada a la fecha de finalización del contrato, ya sea por decisión unilateral del adjudicatario, por acuerdo de partes o por haberse rescindido el contrato por incumplimiento, únicamente en aquellos casos en que exista un procedimiento de contratación vigente con otros oferentes dispuestos a prestar el servicio en las condiciones y precios ofertados, la Administración podrá convocarlos por el orden asignado al momento de evaluación de las ofertas. La contratación al amparo de esta excepción se extenderá hasta la culminación del trámite del nuevo procedimiento licitatorio que se convoque y no podrá exceder los seis meses. La intervención del Tribunal de Cuentas se realizará previo al pago de la primera factura.

- 32) La realización de convenios de complementación docente por parte de la Universidad Tecnológica (UTEC) con otras universidades, instituciones educativas, entidades culturales o agentes del sector productivo y de servicios, tanto nacionales como internacionales que impliquen la realización de contribuciones por parte de la UTEC.
  - 33) Las adquisiciones y ventas que realice la Presidencia de la República, para las unidades productivas y de bosques y parques del establecimiento presidencial de Anchorena.
  - 34) Las compras que realice el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, para atender situaciones de emergencia agropecuaria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 207 de la *Ley N° 18.362*, de 6 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 359 de la *Ley N° 18.719*, de 27 de diciembre de 2010, con la modificación introducida por el artículo 169 de la *Ley N° 19.149*, de 24 de octubre de 2013.
  - 35) La contratación de servicios artísticos, cualquiera sea su modalidad, por parte del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", con cooperativas de artistas y oficios conexos, hasta el monto establecido para la licitación abreviada.
  - 36) La adquisición de alimentos por parte del Ministerio del Interior, cuya producción o suministro esté a cargo de cooperativas de productores y que se realice mediante convenios en los que participen las Intendencias Departamentales y con la finalidad de abastecer a los establecimientos carcelarios.
  - 37) Contratación de bienes o servicios y convenios con asociaciones y organizaciones que nuclean a la Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, que suscriba la Dirección Nacional de Artesanías, Pequeñas y Medianas Empresas, del Ministerio de Industria Energía y Minería.
- “) Para adquirir bienes o contratar servicios cuya producción o suministro esté a cargo de un Taller de Producción Protegida, debidamente acreditado ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, hasta el monto establecido para la licitación abreviada.

Las contrataciones directas indicadas en las excepciones precedentes deberán ser autorizadas por los ordenadores primarios quiénes podrán delegar en los ordenadores secundarios dicha competencia en los casos que determinen fundadamente.

Las contrataciones referidas en el literal C) numeral 1), no podrán incluir la participación, directa o indirecta de empresas privadas.

Las realizadas al amparo del literal C) numeral 9), deberán contar con la certificación del Ministerio de Economía y Finanzas, tanto de la configuración de los extremos que habilitan la causal, como los precios y condiciones que corresponden al mercado.

Se exceptúa del control previo del Ministerio de Economía y Finanzas para las contrataciones directas amparadas en lo establecido en el numeral 9) del literal C) del artículo 33 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF 2012), y que deba realizar el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente para dar respuesta inmediata en una de las siguientes situaciones:

- a) Defectos o vicios constructivos detectados en viviendas entregadas por la referida Secretaría de Estado y cuya responsabilidad le sea imputable.
- b) Reparación de sistemas de saneamiento y de agua potable en aquellos conjuntos habitacionales donde hubiese acordado realizarlo el Ministerio.
- c) Obras de infraestructura de aquellos conjuntos habitacionales no contemplados en el *Decreto 51/995*, de 1° de febrero de 1995.
- d) Daños causados por situaciones de emergencia, como inundaciones, tornados y otros. En el caso previsto en el literal a) el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente deberá, simultáneamente a la contratación directa, realizar las investigaciones administrativas y acciones de responsabilidad correspondientes.
- e) Cuando deba darse una respuesta inmediata y provisoria a las familias o personas en riesgo de vida por inhabilitación de la vivienda, violencia o maltrato.

Sin perjuicio de la exoneración del control previo, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente deberá informar al Ministerio de Economía y Finanzas de todas las contrataciones que se realicen al amparo de esta disposición, a los efectos de que, sin carácter previo se verifiquen los extremos previstos en el inciso cuya exoneración se habilita.

Para el Poder Judicial, la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP), la Universidad de la República, las Intendencias Municipales y la Corte Electoral y el Poder

Legislativo, dicha certificación la realizará el Tribunal de Cuentas.

Exceptuándose del control previo del Tribunal de Cuentas establecido en el inciso anterior, las contrataciones directas que deba realizar la Administración Nacional de Educación Pública, ante daños causados por factores climáticos o situaciones de emergencia que por su gravedad perjudiquen la prestación del servicio educativo.

Se deberá informar al Tribunal de Cuentas de todas las contrataciones que se realicen al amparo de esta disposición, a los efectos de que, sin carácter previo, se verifiquen los extremos previstos en el Inciso cuya exoneración se habilita.

Las contrataciones que contravengan esta disposición son nulas (artículo 8 del [Código civil](#)).

*Fuente: Ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 482 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987, con la redacción dada por los artículos 653 de la Ley N° 16.170 de 28/dic/990; 738 de la Ley N° 16.736 de 5/ene/996, 27, de la Ley N° 17.296 de 21/feb/001, 429 de la Ley N° 17.930 de 19/dic/005, 26 de la Ley N° 18.046 de 24/oct/006, 108 de la Ley N° 18.172 de 31/ago/007, 11 de la Ley N° 18.195 de 14/nov/007, 407 y 506 de la Ley N° 18.362 de 6/oct/008; 16, 18 y 250 de la Ley N°18.834 de 4/nov/011, y artículo 6 de la Ley N° 17.088 de 30/abr/999; artículos 404 y 494 de la Ley N° 17.296 de 21/feb/001 ; artículo 8 de la Ley N° 17.978 de 26/jun/006, artículo 14 de la Ley N° 18.874 de 23/dic/011; artículo 276 de la Ley N° 18.172 de 31/ago/007; artículo 25 de la Ley N° 18.597 de 21/set/009; artículo 692 de la Ley N° 18.719 de 27/dic/010; artículo 19 de la Ley N° 18.829 de 24/oct/011 y artículos 17 y 197 de la Ley N°18.834 de 4/nov/011; artículo 277 de la Ley N° 18.996 de 07/nov/012; artículos 17, 29 y 30 de la Ley N° 19.149 de 24/oct/013; artículo 10 de la Ley N° 19.159 de 25/oct/013; artículos 16 al 21 de la Ley N° 19.355 de 19/dic/015; artículos 16 y 17 de la Ley N° 19.438 de 14/oct/016; 183, 187, 193, 205 y 206 de la Ley 19.535 de 25/set/017.*

*Nota: Ver montos actualizados [aquí](#)*

*Vínculos: [Selección del procedimiento](#) / [Compra por Excepción](#) / [Regímenes de preferencia](#) / [Recursos Administrativos](#)*

---

**Artículo 34** - Se podrá aplicar el procedimiento de pregón o puja a la baja cuando de la contratación a realizar se deriven gastos de funcionamiento o de inversión para la Administración y la misma tenga un objeto preciso, concreto y fácilmente determinable que permita establecer y uniformizar, en forma previa, sus requisitos básicos y esenciales así como los extremos que deberán acreditar y cumplir los eventuales oferentes. La adjudicación se realizará al postor que ofrezca un precio menor excepto que se haya previsto la adjudicación parcial a dos o más oferentes.

El pregón o puja a la baja podrá realizarse en forma convencional o electrónica.

El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Agencia de Compras y Contrataciones del Estado, reglamentará este procedimiento previo dictamen del Tribunal de Cuentas.

*Fuente: artículo 19 de la Ley N°18.834, de 4/nov/011.*

*Vínculos: [Selección del procedimiento](#) / [Pregón o Puja a la baja](#)*

---

**Artículo 35** - Se podrá aplicar el procedimiento de subasta o remate cuando de la contratación a realizar se deriven entradas o recursos para la Administración y la misma tenga un objeto preciso, concreto y fácilmente determinable. La adjudicación se realizará al mejor postor.

*Fuente: artículo 20 de la Ley N°18.834, de 4/nov/011.*

*Vínculos: [Selección del procedimiento](#) / [Subasta o Remate](#)*

---

**Artículo 36** - El Poder Ejecutivo podrá crear con el asesoramiento de la Agencia de Compras y Contrataciones del Estado, previo dictamen del Tribunal de Cuentas, un régimen de convenios marco, para bienes, obras y servicios de uso común en las Administraciones Públicas Estatales, basado en que:

- A. El objeto del contrato sea uniforme y claramente definido.
- B. Se realice un llamado público a proveedores.
- C. Haya acuerdo con proveedores respecto de las condiciones y especificaciones de cada objeto de compra por un período de tiempo definido.
- D. Se publiquen electrónicamente los bienes y servicios comprendidos en los convenios marco en la tienda virtual publicada en el sitio web de compras y contrataciones estatales.
- E. Los organismos públicos tengan la posibilidad de comprar en forma directa, los bienes y servicios comprendidos en la tienda virtual, previa intervención del gasto.
- F. De corresponder, los precios o costos estén escalonados según el volumen de compras que se realicen en el período.
- G. Los bienes y servicios que se incluyan en este régimen deberán ser objeto de estudios de mercado previos a su inclusión.

*Fuente: artículo 22 de la Ley N°18.834, de 4/nov/011, en la redacción dada por el artículo 27 de la Ley N° 19.355 de 19/dic/015.*

*Vínculos: [Selección del procedimiento](#) / [Convenios marco](#)*

---

**Artículo 37** - El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la ACCE y los Órganos de los *artículos 220 y 221 de la Constitución de la República* y los Gobiernos Departamentales, podrá promover regímenes y procedimientos de contratación especiales, basados en los principios generales de contratación administrativa, cuando las características del mercado o de los bienes o servicios lo hagan conveniente para la Administración. Las autorizaciones respectivas serán comunicadas a la Asamblea General o a las Juntas Departamentales en su caso.

En todos los casos será necesario contar previamente con el dictamen favorable del Tribunal de Cuentas.

Las restantes administraciones públicas estatales podrán aplicar los regímenes y procedimientos autorizados precedentemente.

*Fuente: artículo 483 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987, con la redacción dada por el artículo 332 de la Ley N° 18.996 de 07/nov/012.*

*Vínculos: [Selección del procedimiento](#) / [Procedimientos de contratación especiales](#)*

---

**Artículo 38** - Arrendamiento de obra es el contrato que celebren las administraciones públicas estatales incluidas en el artículo 451 de la Ley No. 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 15 de la Ley No. 18.834, de 4 de noviembre de 2011, con una persona física o jurídica, por el cual ésta asume una obligación de resultado en un plazo determinado, recibiendo como contraprestación el pago de un precio en dinero.

Sólo podrán celebrarse contratos de arrendamiento de obra con personas físicas cuando éstas no tengan la calidad de funcionarios públicos, salvo el caso de funcionarios docentes, aunque ocupen un cargo en otra dependencia del Estado.

Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior aquellos contratos que sean necesarios para el cumplimiento de convenios internacionales, así como los celebrados por la Universidad de la República, la Universidad Tecnológica y por el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas.

Los contratos deberán ser autorizados en todos los casos por el ordenador primario, y cuando el monto anual de la contratación exceda el triple del límite de la contratación directa establecido en el literal B) del artículo 33 del Texto Ordenado de la Contabilidad y Administración Financiera del Estado (TOCAF), la misma se realizará por el mecanismo del concurso. En los Incisos 02 al 15 el concurso se realizará a través del Sistema de Reclutamiento y Selección de Personal de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

No obstante podrán efectuarse en forma directa los contratos con profesionales o técnicos, nacionales o extranjeros, siempre que su notoria competencia o experiencia fehacientemente comprobada haga innecesario el concurso.

En el ámbito de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, cuando se trate de arrendamientos de obra celebrados con persona física, deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo actuando en acuerdo con el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro respectivo, previo y favorable dictamen de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación.

Los contratos de arrendamiento de obra que celebren los servicios descentralizados y los entes autónomos industriales y comerciales con personas físicas, deberán

contar con informe previo y favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Las disposiciones de este artículo serán de aplicación para la renovación de los contratos de arrendamiento de obra vigentes.

Deberá dejarse expresa constancia que:

A) El contrato cumple estrictamente con la descripción legal.

B) Que el comitente no se encuentra en condiciones materiales de ejecutar con sus funcionarios el objeto del arriendo.

Exceptúase, asimismo, las contrataciones celebradas por todas las administraciones públicas estatales cuyo objeto es la reparación o mantenimiento y el monto sea inferior al de la compra directa y cuya contratación no implique un vínculo permanente con el Estado.

*Fuente: artículo 47 de la Ley N° 18.719 de 27/dic/ 010, con la redacción dada por el artículo 3 de la Ley N° 19.149 de 24/oct/013 y el artículo 184 de la Ley 19.535 de 25/09/017..*

Vínculos: [Selección del procedimiento / Arrendamiento de obra](#)

---

**Artículo 39** - Cuando para la adquisición de inmuebles se invoquen causales de excepción para prescindir del requisito de licitación pública o licitación abreviada, en su caso, deberá solicitarse previamente tasación de la Dirección de Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado.

*Fuente: artículo 511 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987, con la redacción dada por el artículo 653 de la Ley N° 16.170 de 28/dic/990.*

Vínculos: [Compra por Excepción](#)

---

**Artículo 40** - En los casos de locación o arrendamiento de inmuebles deberá solicitarse informe previo de la Dirección Nacional de Catastro, o de la oficina técnica del organismo o de dos técnicos del mismo u otra dependencia pública de la localidad, con respecto al valor del arrendamiento a pagar o cobrar por el Estado. La determinación del monto del contrato a los efectos de esta ley se hará teniendo en cuenta el importe anual del arrendamiento.

Se podrá proceder en forma directa a la renovación de los contratos, previo informe técnico en cuanto a su valor.

Cuando el monto anualizado del arrendamiento sea menor a \$750.000 (setecientos cincuenta mil pesos uruguayos), se podrá prescindir de las publicaciones.

*Fuente: artículo 513 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987, con la redacción dada por el artículo 24 de la Ley N°18.834 de 4/nov/011.*

*Nota: Ver montos actualizados [aquí](#)*

Vínculos: [Arrendamiento de inmueble](#)

---

**Artículo 41** - Podrán permutarse bienes muebles o inmuebles cuando el valor de los mismos sea equivalente o existiendo una diferencia reducida, se compense la misma en bienes o en efectivo. En el caso de la permuta se aplicarán los procedimientos de contratación previstos en la normativa vigente.

*Fuente: artículo 515 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987, con la redacción dada por el artículo 24 de la Ley N°18.834 de 4/nov/011.*

Vínculos: [Permutas](#)

---

**Artículo 42** - Las donaciones, de acuerdo con su monto, deberán ser aceptadas por el ordenador competente. El mismo deberá verificar la posibilidad y legalidad de las condiciones o modos que eventualmente se impongan en la donación, además de la conveniencia con respecto a los intereses del Estado.

Exceptúanse las pequeñas donaciones de objetos o elementos cuyo justiprecio no exceda el límite de las contrataciones directas, las que podrán ser aceptadas por la autoridad de la oficina o servicio respectivo.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, en todos los casos en que el Estado o persona pública no estatal sea o haya sido gravada por un plazo, modo o condición establecida por voluntad testamentaria o por una donación onerosa, (artículos 947, 956 y 1615 del *Código civil*), dicho gravamen podrá cumplirse en una forma razonablemente análoga a la prescrita por el testador o por el donante, siempre que lo autorizare el juzgado competente por motivos fundados de interés público, a petición del organismo beneficiario y con audiencia de quienes pudieren tener derecho a oponerse.

La pretensión se tramitará en la forma establecida para el proceso extraordinario (artículos 346 y concordantes del *Código General del Proceso*). Lo previsto en este artículo se aplicará aún si el modo contiene cláusula resolutoria (artículo 958 del *Código civil*).

En los casos a que se refiere esta disposición, siempre que no se hubiere obtenido la autorización judicial prevista anteriormente, la acción para exigir el cumplimiento del plazo, condición o modo caducará a los cuatro años de la apertura legal de la sucesión o de la fecha del contrato de donación.

El Estado o cualquier otra persona pública estatal, podrán disponer por acto administrativo la venta de los inmuebles habidos por donación o legado sujetos a modo o condición, luego de transcurridos treinta años.

En este caso el acto administrativo que disponga la enajenación del inmueble se notificará mediante tres publicaciones en dos diarios de circulación nacional y en el sitio web de Compras y Contrataciones Estatales a los efectos del debido conocimiento de los interesados.

*Fuente: artículo 516 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987, con la redacción dada por el artículo 24 de la Ley N°18.834 de 4/nov/011.*

---

**Artículo 43** - Los ordenadores de gastos adoptarán las medidas necesarias para contratar los suministros o servicios por grupos de artículos o servicios, de forma de facilitar la presentación del mayor número posible de oferentes.

Las previsiones de necesidades de suministros, servicios y obras y las respectivas contrataciones deberán hacerse de la forma que mejor se adecue al objeto de estas últimas y a las necesidades y posibilidades de la Administración contratante.

Los ordenadores, bajo su responsabilidad, podrán fraccionar las compras dejando expresa constancia de su fundamento y de su conveniencia para el servicio.

Cuando el Tribunal de Cuentas observe reiteradamente el fraccionamiento, sin que se corrija tal situación, podrá suspender la facultad establecida en el inciso anterior a los ordenadores responsables y, de corresponder, a los organismos involucrados dando cuenta a la Asamblea General o a la Junta Departamental que corresponda.

*Fuente: artículo 484 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987, con la redacción dada por el artículo 25 de la Ley N°18.834 de 4/nov/011.*

---

*Vínculos:* [La decisión de contratar](#)

---

**Artículo 44** - Sin perjuicio de las excepciones establecidas en los artículos 33 y 45 del presente Texto Ordenado, amplíase para los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, comprendidos en el *artículo 221 de la Constitución de la República*, a \$ 30:000.000 (treinta millones de pesos uruguayos) el tope de licitación abreviada y a \$ 750.000 (setecientos cincuenta mil pesos uruguayos) el tope de compra directa, siempre que tengan:

A) Un buen sistema de gestión y eficaz control interno en las áreas vinculadas a las contrataciones.

B) Estén comunicados electrónicamente con el Registro Único de Proveedores del Estado.

C) Publiquen todo lo relativo a sus contrataciones superiores al límite de su procedimiento de compra directa en el sitio web de Compras y Contrataciones Estatales contribuyendo a la transparencia de su sistema, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación, la que podrá modificar ese límite. Las compras realizadas al amparo de la excepción establecida por el literal C) numeral 22) del Artículo 33 de este Texto Ordenado, podrán clasificarse como reservadas por el organismo.

Este régimen podrá ser suspendido por decisión fundada del Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la ACCE y previo dictamen del Tribunal de Cuentas, si evalúa que no se

cumplen las condiciones precedentes, lo que deberá declarar expresamente en la resolución respectiva.

El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la ACCE y previo dictamen del Tribunal de Cuentas, podrá autorizar este régimen, total o parcialmente, a otros organismos públicos que cumplan dichos requisitos y cuando sea conveniente para la buena administración.

Cuando no exista acuerdo entre el Poder Ejecutivo y el Tribunal de Cuentas o no haya dictamen de éste luego de sesenta días de solicitado, la resolución del Poder Ejecutivo será remitida a conocimiento de la Asamblea General

*Fuente: artículo 485 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987, con la redacción dada por el artículo 26 de la Ley N°18.834 de 4/nov/011.*

*Vínculos: [Selección del procedimiento](#)*

---

**Artículo 45** - Los contratos de obras, adquisiciones de bienes o prestación de servicios que otorguen los órganos del Estado, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, en aplicación de contratos de préstamos con organismos internacionales de créditos de los que la República forma parte, o de donaciones modales, quedarán sujetos a las normas de contratación establecidas en cada contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley N°18.834*, de 4 de noviembre de 2011.

Dentro de lo dispuesto en el inciso anterior, y a mero título enunciativo, se incluye la fijación de otros montos que los vigentes para los procedimientos de adquisiciones, la determinación de requisitos y condiciones generales para procedimientos de compras, así como la de montos y forma de calcular los comparativos de adquisiciones de bienes o servicios nacionales con relación a sus similares extranjeros ofertados, de solución arbitral de las controversias contractuales y, asimismo la exoneración al transporte marítimo de mercadería importada, de lo requerido por el artículo 3 del *Decreto-Ley N° 14.650*, de 12 de mayo de 1977.

No obstante, los procedimientos para la selección de ofertas en los contratos referidos en los incisos anteriores deberán respetar los principios generales de la contratación administrativa, en especial los de igualdad de los oferentes y la concurrencia en los procedimientos competitivos para el llamado y selección de ofertas conforme a lo dispuesto en el numeral VI del artículo 562 de la *Ley N° 15.903*, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 52 de la *Ley N°18.834*, de 4 de noviembre de 2011.

*Fuente: artículo 486 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987, con la redacción dada por el artículo 22 de la Ley N° 19.149 de 24/oct/013.*

*Vínculos: [Préstamos de organismos internacionales de créditos](#)*

---

**Artículo 46** - Están capacitados para contratar con el Estado las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que teniendo el ejercicio de la capacidad jurídica que señala el derecho común, no estén comprendidas en alguna disposición que expresamente se lo impida o en los siguientes casos:

- 1) Ser funcionario de la Administración contratante o mantener un vínculo laboral de cualquier naturaleza con la misma, no siendo admisibles las ofertas presentadas por este a título personal, o por personas físicas o jurídicas que la persona integre o con las que esté vinculada por razones de representación, dirección, asesoramiento o dependencia. No obstante, en este último caso de dependencia podrá darse curso a las ofertas presentadas cuando no exista conflicto de intereses y la persona no tenga participación en el proceso de adquisición. De las circunstancias mencionadas, deberá dejarse constancia expresa en el expediente..
- 2) Estar suspendido o eliminado del Registro Único de Proveedores del Estado.
- 3) No estar inscripto en el Registro Único de Proveedores del Estado de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.
- 4) Haber actuado como funcionario o mantenido algún vínculo laboral de cualquier naturaleza, asesor o consultor, en el asesoramiento o preparación de pliegos de bases y condiciones particulares u otros recaudos relacionados con la licitación o procedimiento de contratación administrativa de que se trate.
- 5) Carecer de habitualidad en el comercio o industria del ramo a que corresponde el contrato, salvo que por tratarse de empresas nuevas demuestren solvencia y responsabilidad

*Fuente: artículo 487 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987, con la redacción dada por el artículo 27 de la Ley N°18.834 de 4/nov/ 011.*

**Artículo 47** - El Poder Ejecutivo, previo informe de la Agencia de Compras y Contrataciones del Estado y con la conformidad del Tribunal de Cuentas, podrá formular reglamentos o pliegos únicos de bases y condiciones generales para los contratos de:

- A) Suministros y servicios no personales.
- B) Obras públicas.

Dichos pliegos deberán contener como mínimo:

- 1) Los requisitos de admisibilidad de las propuestas, los efectos de la falta de cumplimiento del contrato y, en particular, las penalidades por mora, causales de rescisión y la acción a ejercer con respecto a las garantías y los perjuicios del incumplimiento, determinados con precisión y claridad.
- 2) Las condiciones económico-administrativas del contrato y su ejecución.
- 3) Los derechos y garantías que asisten a los oferentes.
- 4) Toda otra condición o especificación que se estime necesaria o conveniente, o ambas cualidades, para asegurar la plena vigencia de los principios generales de la contratación administrativa.

Dichos reglamentos o pliegos serán de uso obligatorio para todas las administraciones públicas estatales en las contrataciones que superen \$ 1:500.000 (un millón quinientos mil pesos uruguayos) salvo en lo que no fuere conciliable con sus fines específicos, establecidos por la Constitución de la República o la ley.

*Fuente: artículo 488 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987, con la redacción dada por el artículo 28 de la Ley N°18.834 de 4/nov/ 011.*

*Nota: Ver montos actualizados [aquí](#)*

*Nota: En licitaciones de obras y servicios públicos se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 17.897 de 14/set/005 en la redacción del artículo 32 de la Ley N° 19.438 de 14/oct/016: "(Inserción laboral de personas liberadas).- Inclúyese en todos los pliegos de licitaciones de obras y servicios públicos, la obligatoriedad del o de los empresarios contratantes, de inscribir en las planillas de trabajo un mínimo equivalente al 5% (cinco por ciento) del personal afectado a tareas de peones, medio oficial, oficial o similares, a personas liberadas que se encuentren registradas en la Bolsa de Trabajo de la Dirección Nacional de Apoyo al Liberado.*

*El Poder Ejecutivo podrá establecer un sistema de bonificaciones para aquellas empresas que inscriban liberados, registrados en la referida Bolsa de Trabajo, por encima del 5% (cinco por ciento) estipulado en el inciso anterior.*

*El Poder Ejecutivo, a través de la Dirección Nacional de Apoyo al Liberado, promoverá acuerdos con los Gobiernos Departamentales para establecer regímenes similares respecto de las obras y servicios públicos departamentales."*

**Artículo 48** - El pliego único de bases y condiciones generales será complementado con un pliego de bases y condiciones particulares para cada contratación.

Dicho pliego deberá contener como mínimo:

- a) La descripción del objeto.
- b) Las condiciones especiales o técnicas requeridas.
- c) El o los principales factores que se tendrán en cuenta para evaluar las ofertas, así como la ponderación de cada uno a efectos de determinar la calificación asignada a cada oferta, en su caso.
- d) El o los tipos de moneda en que deberá cotizarse, el procedimiento de conversión en una sola moneda para la comparación de las ofertas y el momento en que se efectuará la conversión.
- e) Las clases y monto de las garantías, si corresponden.
- f) El modo de la provisión del objeto de la contratación.

- g) Si se otorgan o no beneficios fiscales o de otra naturaleza y la determinación de los mismos.
- h) Toda otra especificación que contribuya a asegurar la claridad necesaria para los posibles oferentes.

El ordenador interviniente determinará el precio del pliego particular o que no tenga costo.

El pliego particular podrá establecer que la adjudicación se pueda dividir de determinada forma entre dos o más oferentes.

Cuando el pliego particular no determine precisamente la cantidad a comprar, los oferentes podrán proponer precios distintos por cantidades diferentes de unidades que se adjudiquen.

En ningún caso, el pliego particular podrá exigir a los oferentes requisitos que no estén directamente vinculados a la consideración del objeto de la contratación o a la evaluación de la oferta, salvo que se encuentren establecidos en alguna disposición legal que expresamente lo exija para la presentación de ofertas y no consten en el Registro Único de Proveedores del Estado (RUPE), reservándose solo al oferente que resulte adjudicatario la carga administrativa de la demostración de estar en condiciones formales de contratar, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas que pudieran corresponder.

El pliego particular tampoco podrá exigir documentación a la que se pueda acceder a través del RUPE o cualquier sistema oficial de información de proveedores, excepto que el organismo contratante no esté integrado aún al RUPE de acuerdo a la reglamentación vigente.

Lo establecido precedentemente es sin perjuicio de las disposiciones sobre contenido de los pliegos a que refiere el artículo 8 de la *Ley N° 16.134* de 24 de setiembre de 1990 y a las disposiciones contractuales sobre comparación de ofertas contenidas en contratos de préstamo con organismos internacionales de los que la República forma parte.

*Fuente: artículo 489 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987, en la redacción dada por el artículo 15 de la Ley N° 19.438 de 14/oct/016.*

Vínculos: [Licitación Pública](#) / [Licitación Abreviada](#)

---

**Artículo 49** - La comprobación de que en un llamado a licitación se hubieren formulado especificaciones o incluido cláusulas cuyo cumplimiento sólo sea factible para determinada persona o entidad, de manera que el llamado esté dirigido a favorecer situaciones particulares, dará lugar a su anulación inmediata en el estado de trámite que se encuentre, y a la iniciación, también inmediata, del sumario pertinente para determinar los responsables.

*Fuente: artículo 490 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987.*

---

**Artículo 50** - Es obligatoria la publicación en el sitio web de Compras y Contrataciones Estatales, por parte de las administraciones públicas estatales, la convocatoria a todos los procedimientos competitivos correspondientes a contrataciones de obras, bienes y servicios, incluyendo la publicación del pliego de condiciones particulares, así como sus posteriores modificaciones o aclaraciones; esta obligación tendrá el alcance establecido en el artículo 4° de la Ley N° 15.869, de 22 de junio de 1987.

Todas las administraciones públicas estatales deberán dar publicidad en el sitio web de Compras y Contrataciones Estatales, al acto de adjudicación, declaración de desierta o de rechazo de ofertas, a todos sus procedimientos de contratación de monto superior al 20% (veinte por ciento) del límite de su procedimiento de compra directa, incluidos los realizados por mecanismos de excepción, así como las ampliaciones y los actos de reiteración de gastos observados por el Tribunal de Cuentas, en la forma que disponga la reglamentación. Estos organismos contarán para ello con un plazo de diez días luego de producido el acto que se informa.

La Agencia de Compras y Contrataciones del Estado podrá facilitar a las empresas interesadas la información de la convocatoria a licitaciones en forma electrónica y en tiempo real.

Asimismo las administraciones públicas estatales deberán publicar en el sitio web de Compras y Contrataciones Estatales la convocatoria a los procedimientos de contratación directa, excluidas las realizadas por casos de excepción, cuyo monto sea superior al 20% (veinte por ciento) del límite de su procedimiento de compra directa, y a los solos efectos de dar debida publicidad al acto.

Lo previsto en el inciso precedente no implicará la aplicación de lo previsto en el artículo 15 de la Ley N° 19.438, de 14 de octubre de 2016 y en el artículo 39 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011. La publicación deberá realizarse conforme lo previsto en el artículo 493 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 34 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011, en un plazo no inferior a cuarenta y ocho horas hábiles previas a la fecha límite de presentación de las ofertas.

*Fuente: Ley 18.834, de 4/nov/ 011, artículo 31 en la redacción dada por el artículo 29 de la Ley 19.355 de 19/dic/015 y el artículo 14 de la Ley 19.535 de 25/set/017.*

*Vínculos: [Licitación Pública](#) / [Licitación Abreviada](#) / [Compra Directa](#)*

---

**Artículo 51** - Para las licitaciones públicas se deberá efectuar la publicación en el Diario Oficial y en el sitio web de Compras y Contrataciones Estatales, sin perjuicio de otros medios que se consideren convenientes para asegurar la publicidad del acto.

La publicación deberá hacerse con no menos de quince días de anticipación a la fecha de apertura de la licitación, o con no menos de veinte días cuando se estime necesaria o conveniente la concurrencia de proponentes radicados en el exterior. Este término podrá ser reducido por el ordenador competente en cada caso, cuando la urgencia o conveniencia así lo requiera, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco o diez días respectivamente.

Los motivos de la excepción deberán constar en el acto administrativo que disponga el llamado.

El inicio del cómputo de los plazos para realizar los llamados a licitación pública se contará a partir del día hábil siguiente a la publicación realizada en el sitio web de Compras y Contrataciones Estatales.

El plazo que se establezca para la presentación de ofertas debe ser apropiado para que los oferentes puedan preparar adecuadamente sus ofertas y solicitar precios en plaza o al exterior, sin perjuicio de la eventual urgencia o conveniencia del llamado que requiera establecer plazos menores.

*Fuente: artículo 491 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987, con la redacción dada por el artículo 30 de la Ley N°18.834 de 4/nov/011, y artículo 18 de la Ley N° 19.149 de 24/oct/013.*

*Vínculos: [Licitación Pública](#)*

---

**Artículo 52** - Cuando corresponda el procedimiento de licitación abreviada se deberá publicar la convocatoria en el sitio web de Compras y Contrataciones Estatales, sin perjuicio de otros medios que se estimen convenientes, debiendo realizarse la publicación en dicho sitio web como mínimo tres días antes de la apertura de ofertas. Este plazo podrá reducirse hasta cuarenta y ocho horas anteriores a la apertura, cuando la urgencia o conveniencia así lo requieran.

Los motivos de la excepción deberán constar en el acto administrativo que disponga el llamado y deberá, en este caso, invitarse como mínimo a tres firmas del ramo, asegurándose que la recepción de la invitación se efectúe por lo menos con dos días de antelación a la apertura de la propuesta. Deberán aceptarse todas las ofertas presentadas por firmas no invitadas.

*Fuente: artículo 492 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987, con la redacción dada por el artículo 30 de la Ley N°18.834 de 4/nov/01.*

*Vínculos: [Licitación Abreviada](#)*

---

**Artículo 53** - Cuando se utilice el procedimiento de subasta o remate, deberá conferirse amplia publicidad al mismo y se efectuarán publicaciones en el sitio web de Compras y Contrataciones Estatales y en un diario de circulación nacional con una antelación no menor a quince días de la fecha fijada para la subasta.

Cuando la subasta se realice en un departamento del interior del país, se efectuará dicha publicación en un diario de circulación del respectivo departamento.

El inicio del cómputo de los plazos para realizar la convocatoria a subasta o remate, se contará a partir del día hábil siguiente a la publicación realizada en el sitio web de Compras y Contrataciones Estatales.

La subasta o remate podrá realizarse en forma convencional, electrónica o a través de las bolsas de valores en su caso.

*Fuente: artículo 32 de la Ley N°18.834, de 4/nov/ 011 y artículo 19 de la Ley N° 19.149, de 24/oct/013, .*

Vínculos: [Subasta o remate](#)

---

**Artículo 54** - Cuando se utilice el procedimiento de pregón o puja a la baja, deberá conferirse amplia publicidad al mismo a través de la publicación en el sitio web de Compras y Contrataciones Estatales y otros medios idóneos de publicidad, con una antelación no menor a diez días de la fecha fijada para la puja. También podrá invitarse a firmas del ramo a que corresponda el contrato, asegurándose que la recepción de la invitación se efectúe por lo menos con cinco días de antelación a la puja, debiendo igualmente aceptarse la participación de firmas no invitadas.

*Fuente: artículo 33 de la Ley N°18.834, de 4/nov/011.*

---

**Artículo 55** - Las publicaciones, cualquiera sea el medio a través del cual se realicen, deberán contener:

- 1) Administración pública estatal que formula el llamado.
- 2) Objeto del llamado y especificación sintética que permita su fácil interpretación por los posibles oferentes.
- 3) Lugar, fecha y hora de apertura.

*Fuente: artículo 493 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987, con la redacción dada por el artículo 34 de la Ley N°18.834 de 4/nov/011, y artículo 30 de la Ley N° 19.355 de 19/dic/015.*

Vínculos: [Licitación Pública](#) / [Licitación Abreviada](#)

---

**Artículo 56** - En los casos de adquisición o arrendamiento de inmuebles por parte del Estado, bastará una publicación en un diario de circulación nacional, la que podrá sustituirse por cualquier medio idóneo de publicidad.

*Fuente: artículo 496 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987, con la redacción dada por el artículo 35 de la Ley N°18.834 de 4/nov/011.*

Vínculos: [Licitación Pública](#) / [Licitación Abreviada](#) / [Arrendamiento de inmueble](#)

---

**Artículo 57** - Para los casos en que está dispuesto solicitar determinado número de ofertas o precios y no resulte posible por no existir en el lugar número suficiente de firmas en el ramo, o no lograr que las existentes coticen, se operará con el número que sea posible, dejando constancia de las medidas adoptadas, las invitaciones formuladas y las causas que impidieron el cumplimiento de la norma.

*Fuente: artículo 498 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987.*

---

**Artículo 58** - En las contrataciones y adquisiciones realizadas por los organismos mencionados en el artículo 2° del presente Texto Ordenado y por los organismos paraestatales, se otorgará un margen de preferencia en el precio de los bienes, servicios y obras públicas que califiquen como nacionales.

El margen de preferencia será aplicable siempre que exista paridad de calidad o de aptitud con los bienes, servicios y obras públicas que no califiquen como nacionales.

El margen de preferencia será aplicable en los casos de procedimientos competitivos, así como en los casos de compras directas por causales de excepción, cuando el

monto supere el establecido para la obligatoriedad del pliego único de licitación.

El margen de preferencia no será aplicable en las contrataciones y adquisiciones de bienes o servicios, realizadas por los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial, comercial y financiero del Estado, destinadas a servicios que se encuentren de hecho o de derecho en regímenes de libre competencia.

Si la compra debe formalizarse en el exterior, se respetarán los convenios con los países incorporados a organismos de comercio, comunidades o convenios aduaneros o de integración o producción a los que está adherido el país.

El margen de preferencia deberá hacerse constar en el pliego de bases y condiciones generales.

En el caso de bienes, el margen de preferencia será del 8% (ocho por ciento) y se aplicará sobre el precio del bien nacional puesto en almacenes del comprador. El Poder Ejecutivo fijará el porcentaje mínimo de integración nacional que se requerirá para que un bien califique como nacional, que no podrá ser inferior al 35% (treinta y cinco por ciento) del precio mencionado. La comparación de precios entre los bienes que califiquen como nacionales y los que no, se efectuará considerando todos los gastos requeridos para colocar los productos en almacenes del comprador y en igualdad de condiciones.

En el caso de servicios, el margen de preferencia será del 8% (ocho por ciento) y se aplicará sobre el precio del servicio. Cuando el servicio incluya el suministro de bienes, el monto sobre el que se aplicará el margen de preferencia no considerará el precio de aquellos bienes que no califiquen como nacionales, según el criterio previsto en el inciso anterior. A estos efectos, los correspondientes pliegos de condiciones generales requerirán que el proveedor identifique el porcentaje del precio del servicio correspondiente a bienes que no califican como nacionales.

En el caso de obras públicas, el margen de preferencia será del 8% (ocho por ciento) y se aplicará sobre la mano de obra nacional y los materiales nacionales. A estos efectos, los correspondientes pliegos de condiciones generales requerirán que el oferente estime y exprese los porcentajes de mano de obra y materiales nacionales que componen el precio de la oferta. Para la calificación de un material como nacional se aplicará el mismo criterio que en el caso de los bienes.

El Poder Ejecutivo definirá los requisitos para la calificación como nacionales de los servicios y las obras públicas y, en el caso de la calificación como nacionales de los bienes, podrá definir requisitos adicionales a los previstos en el presente artículo, a los efectos de asegurar la existencia de un proceso productivo en el territorio nacional.

Deróganse todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente artículo.

*Fuente: artículo 499 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987, con la redacción dada por el artículo 41 de la Ley N° 18.362 de 6/oct/008.*

*Vínculos: [Glosario](#) / [Regímenes de preferencia](#) / [Licitación Pública](#) / [Licitación Abreviada](#) / [Compra Directa](#)*

---

**Artículo 59** - Créase el Programa de Contratación Pública para el Desarrollo, en cuyo marco podrán emplearse regímenes y procedimientos de contratación especiales, adecuados a los objetivos de desarrollar proveedores nacionales, en particular micro, pequeñas y medianas empresas y pequeños productores agropecuarios y de estimular el desarrollo científicotecnológico y la innovación.

En cada ejercicio, hasta un 10% (diez por ciento) del monto total de las contrataciones y adquisiciones de bienes, servicios y obras públicas, realizadas en el ejercicio anterior por los organismos mencionados en el artículo 2° del presente Texto Ordenado, y los organismos paraestatales, serán realizadas según los términos establecidos en el Programa de Contratación Pública para el Desarrollo. Asimismo, las adquisiciones y contrataciones realizadas bajo este programa por un organismo particular, no podrán superar el 20% (veinte por ciento) del total de adquisiciones y contrataciones realizadas por ese mismo organismo en cada ejercicio.

En el marco del programa podrán emplearse, entre otros instrumentos, márgenes de preferencia en el precio y mecanismos de reserva de mercado, en favor de productores y proveedores nacionales. En caso de aplicarse un margen de preferencia, éste podrá ser de hasta dos veces el correspondiente previsto en el artículo 58 del presente Texto Ordenado. En caso de recurrirse a reservas de mercado a productores o proveedores nacionales, las contrataciones y adquisiciones realizadas bajo este mecanismo no podrán superar el 10% (diez por ciento) del total de contrataciones y adquisiciones realizadas por un mismo organismo en cada ejercicio.

En todos los casos se exigirán a productores y proveedores nacionales las contrapartidas que contribuyan a la sustentabilidad en el mediano plazo de las actividades estimuladas.

Los márgenes de preferencia previstos en el artículo 58 del presente Texto Ordenado, no serán aplicables en las contrataciones y adquisiciones realizadas según los términos establecidos en el Programa de Contratación Pública para el Desarrollo.

*Fuente: artículo 43 de la Ley N° 18.362 de 6/oct/ 008.*

**Artículo 60** - El Programa de Contratación Pública para el Desarrollo a que refiere el artículo anterior, incluirá, entre otros:

- A. Subprograma de Contratación Pública para el Desarrollo de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, que estará bajo la coordinación del Ministerio de Industria, Energía y Minería, a través de la Dirección Nacional de Artesanías, Pequeñas y Medianas Empresas.
- B. Subprograma de Contratación Pública para el Desarrollo de Pequeños Productores Agropecuarios, que estará bajo la coordinación del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.
- C. Subprograma de Contratación Pública para el Desarrollo Científico-Tecnológico y la Innovación, que estará bajo la coordinación de la Agencia Nacional de Investigación e Innovación.

El Poder Ejecutivo reglamentará los subprogramas referidos en los literales precedentes y definirá la participación de cada uno de ellos en el monto total previsto para el Programa de Contratación Pública para el Desarrollo.

Facúltase al Poder Ejecutivo a crear y reglamentar nuevos subprogramas, definiendo su participación en el monto total previsto para el Programa de Contratación Pública para el Desarrollo.

*Fuente: artículo 44 de la Ley N° 18.362 de 6/oct/ 008.*

**Artículo 61** - El Poder Ejecutivo reglamentará el otorgamiento, en las contrataciones y adquisiciones realizadas por los organismos mencionados en el artículo 2° del presente Texto Ordenado, y los organismos paraestatales, de márgenes de preferencia en el precio de los bienes, servicios y obras públicas, fabricados o brindados por productores o proveedores de cualquier nacionalidad, siempre que cumplan con normas o certificaciones de calidad, de seguridad, medio ambientales, o de cualquier otro tipo, que se entiendan necesarios y adecuados para estimular la presentación de mejores ofertas.

*Fuente: artículo 45 de la Ley N° 18.362 de 6/oct/ 008.*

**Artículo 62** - En aquellas contrataciones públicas que tengan por objeto la adquisición de mercaderías o productos procedentes del extranjero, la Administración Central, las Administraciones Municipales, los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados, deberán considerar preferentemente las propuestas que ofrezcan soluciones favorables para la colocación de productos nacionales exportables.

*Fuente: artículo 500 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987*

**Artículo 63** - Los oferentes deberán presentar sus ofertas en las condiciones que se establezcan en los pliegos respectivos, agregando cualquier otra información complementaria pero sin omitir ninguna de las exigencias esenciales requeridas, pudiendo la Administración definir los medios que regirán en cada caso, para su presentación, según lo considere más adecuado para lograr la mayor concurrencia de oferentes. Las ofertas deberán ajustarse razonablemente a la descripción del objeto requerido, teniendo en cuenta la complejidad técnica del mismo.

Se considerará que las condiciones técnicas establecidas en el pliego de condiciones particulares tienen carácter indicativo para la consecución del objeto del llamado. Si el pliego de condiciones particulares así lo autoriza, podrán presentarse modificaciones, alternativas o variantes, inclusive sin presentarse la propuesta básica.

Las ofertas podrán presentarse personalmente contra recibo, en el lugar habilitado al efecto, o por correo, fax, en línea a través de los sitios web de compras estatales u otros medios remotos de comunicación electrónica según lo disponga el llamado, no siendo de recibo si no llegaren cumpliendo el plazo, lugar y medio establecido. En todos los casos será responsabilidad de la administración contratante el resguardo de las ofertas utilizando los procedimientos y tecnologías que aseguren la confidencialidad de la información de tal forma que sea inviolable hasta el momento fijado para su apertura.

*Fuente: artículo 502 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987, con la redacción dada por el artículo 36 de la Ley N°18.834 de 4/nov/011, y artículo 20 de la Ley N° 19.149 de 24/oct/013.*

*Vínculos: [Licitación Pública](#) / [Licitación Abreviada](#) / [Compra Directa](#)*

---

**Artículo 64** - Los oferentes podrán garantizar el mantenimiento de su oferta mediante depósito en efectivo o en valores públicos, fianza o aval bancario, o póliza de seguro de fianza, por un valor fijo en moneda nacional o extranjera que la administración deberá determinar expresamente en el pliego particular. Cada oferente podrá optar por no presentar garantía si ella no es obligatoria. En tal caso, el incumplimiento en el mantenimiento de su oferta se sancionará con una multa equivalente al 5% (cinco por ciento) del monto máximo de su oferta. El acto administrativo o resolución que imponga la multa será título ejecutivo, sin perjuicio del resarcimiento de los eventuales daños y perjuicios que dicho incumplimiento pueda haber causado a la administración y la comunicación del hecho al Registro Único de Proveedores del Estado.

Los adjudicatarios deberán garantizar el fiel cumplimiento del contrato mediante depósito en efectivo o en valores públicos, fianza o aval bancario, o póliza de seguro de fianza, por un valor equivalente al 5% (cinco por ciento) de la adjudicación. Esta garantía se podrá acrecer con una retención de los sucesivos pagos lo que deberá estar establecido en el pliego particular.

La Administración podrá establecer en dicho pliego el derecho de los adjudicatarios a optar por no presentar garantía. En tal caso, el incumplimiento del contrato se sancionará con una multa equivalente al 10% (diez por ciento) de la adjudicación. El acto administrativo o resolución que imponga la multa será título ejecutivo, sin perjuicio del resarcimiento de los eventuales daños y perjuicios que dicho incumplimiento pueda haber causado a la Administración y la comunicación del hecho al Registro Único de Proveedores del Estado.

La Administración podrá establecer en el pliego particular, para oferentes y adjudicatarios, garantías o montos diferentes a lo expresado precedentemente, determinar que sean obligatorias cuando la contratación lo justifique o exonerar de la presentación cuando ello le resulte conveniente.

No se presentarán garantías de mantenimiento de ofertas cuando las mismas sean inferiores al tope de la licitación abreviada, ni garantías de fiel cumplimiento del contrato por aquellas inferiores al 40% (cuarenta por ciento) del tope de la licitación abreviada. Su incumplimiento se sancionará en la forma establecida anteriormente.

Cuando no corresponda retener garantías, las mismas deberán ser devueltas en el menor plazo posible, sea de oficio o a pedido de la parte interesada.

*Fuente: artículo 503 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987, con la redacción dada por el artículo 36 de la Ley N°18.834 de 4/nov/011.*

*Nota: Ver montos actualizados [aquí](#)*

*Vínculos: [Glosario](#) / [Licitación Pública](#) / [Licitación Abreviada](#) / [Procedimiento de suscripción de convenio marco](#)*

---

**Artículo 65** - La apertura de las ofertas se hará en forma pública en el lugar, día y hora fijados en las publicaciones en presencia de los funcionarios que designe a tal efecto la Administración pública licitante y de los oferentes o sus representantes que deseen asistir.

Abierto el acto no podrá introducirse modificación alguna en las propuestas, pudiendo, no obstante, los presentes formular las manifestaciones, aclaraciones o salvedades que deseen.

En dicho acto no se podrá rechazar la presentación de ninguna propuesta sin perjuicio de su invalidación posterior y se controlará si en las propuestas se ha adjuntado la garantía constituida, cuando ello correspondiera.

Finalizado el acto se labrará acta circunstanciada que será firmada por los funcionarios actuantes y los oferentes que lo deseen hacer, quienes podrán dejar consignadas las

constancias que estimen necesarias.

La admisión inicial de una propuesta no será obstáculo a su rechazo si se constataren luego defectos que violen los requisitos legales o aquellos sustanciales contenidos en el respectivo pliego.

Se consideran apartamientos sustanciales aquellos que no pueden subsanarse sin alterar materialmente la igualdad de los oferentes.

La Administración podrá otorgar a los proponentes un plazo máximo de dos días hábiles para salvar los defectos, carencias formales o errores evidentes o de escasa importancia; este plazo podrá ampliarse para el caso de proveedores del exterior y en tal caso se aplicará a todos los oferentes.

El plazo antes mencionado no se otorgará cuando a juicio de la Administración se altere materialmente la igualdad de los oferentes, cuando existan defectos o errores habituales en un oferente determinado, o cuando se presuma la existencia de alguna maniobra destinada a obtener una ventaja indebida.

La apertura de las licitaciones electrónicas se efectuará en forma automática y el acta se remitirá a la dirección electrónica de los oferentes, de acuerdo con lo establecido en la reglamentación.

Los oferentes que así lo deseen podrán requerir a la Administración que le facilite copia o archivo electrónico de las ofertas presentadas para su análisis. El costo será de cargo del peticionario.

En el contenido de las ofertas se considerarán informaciones confidenciales, siempre que sean entregadas en ese carácter (artículo 10 de la *Ley N° 18.381*, de 17 de octubre de 2008), la información de clientes, la que puede ser objeto de propiedad intelectual y aquellas de naturaleza similar de acuerdo con lo que establezcan los pliegos únicos o, en su caso, el pliego particular. No se consideran confidenciales los precios y las descripciones de bienes y servicios ofertados y las condiciones generales de la oferta.

Examinada la admisibilidad de las ofertas, a los efectos de determinar la oferta más conveniente a los intereses de la Administración pública y las necesidades del servicio, se tendrán en cuenta los factores de evaluación cuantitativos y cualitativos aplicables en cada caso, que deberán constar en el pliego de condiciones particulares.

Se deberá:

- A) Prever razonablemente una ejecución efectiva y eficiente del contrato.
- B) Obtener las mejores condiciones de contratación de acuerdo con las necesidades de la Administración.
- C) Juzgar los antecedentes de los oferentes y el contenido de las ofertas en base a los criterios objetivos que se determinen en los pliegos.

*Fuente: artículo 504 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987, con la redacción dada por el artículo 39 de la Ley N°18.834 de 4/nov/011.*

Vínculos: [Licitación Pública](#) / [Licitación Abreviada](#)

---

**Artículo 66** - En cada Administración pública estatal funcionarán una o varias Comisiones Asesoras de Adjudicaciones designadas por la autoridad superior de la misma, la que también designará entre los miembros de cada Comisión un responsable de su citación para facilitar su ágil funcionamiento y el cumplimiento de los plazos requeridos. La actuación de dichas Comisiones será preceptiva en los procedimientos competitivos de más de \$ 1:500.000 (un millón quinientos mil pesos uruguayos), pudiendo el ordenador competente solicitar su dictamen en cualquier otro caso en que lo considere conveniente.

Serán cometidos de las mismas informar fundamentadamente acerca de la admisibilidad y conveniencia de las ofertas, a cuyo efecto dispondrán de plazos máximos.

El informe de la Comisión Asesora de Adjudicaciones deberá contener los fundamentos que respalden su juicio de admisibilidad y su opción por la oferta más conveniente, exponiendo las razones de la misma.

A los efectos de producir su informe, la Comisión Asesora podrá:

- A) Solicitar a cualquier oferente las aclaraciones necesarias, no pudiendo pedir ni permitir que se modifique el contenido de la oferta.
- B) Recabar otros asesoramientos dejando expresa constancia que aquellos que intervengan en tal calidad deberán excusarse cuando medie cualquier circunstancia comprobable que pueda afectar su imparcialidad.

Los organismos deberán establecer sus procedimientos internos de compras en los que se establecerán los plazos máximos para cada paso, cuyo incumplimiento solo tendrá como efecto la responsabilidad de los funcionarios actuantes.

Las actuaciones posteriores a la apertura de ofertas deberán tramitarse con agilidad y realizarse dentro de los plazos establecidos, lo que será supervisado por los encargados de las diferentes unidades intervinientes y el responsable designado y remitirse a la consideración de la Comisión Asesora de Adjudicaciones, cuando corresponda, dentro del plazo más breve posible, a efectos de que la misma proceda al estudio y evaluación de las ofertas.

A requerimiento de los encargados o del miembro responsable, el ordenador competente, o quien tenga delegada tal atribución, podrá extender dichos plazos. Si se presentaren dos o más ofertas que reciban calificación similar o que tengan precio similar según sea el criterio de evaluación aplicado, la Comisión Asesora de Adjudicaciones, o el ordenador, en su caso, podrá invitar a los oferentes respectivos a mejorar sus ofertas, otorgándoles un plazo no menor a dos días para presentarlas. Se considerarán ofertas con calificación similar aquellas que no difieran en más de un 5% (cinco por ciento) de la mejor calificada conforme a los criterios cuantificados definidos en los pliegos de condiciones.

Se considerarán ofertas con precio similar a aquellas que no difieran en más del 5% (cinco por ciento) del precio de la menor.

Recibidas las ofertas mejoradas, se adjudicará al oferente que haya alcanzado la mejor evaluación.

En caso de que, como resultado de la mejora de ofertas, dos ofertas o más resultaran iguales en valor, se podrá promover una puja a la baja de precios entre ellas en la oportunidad que determine la Administración, pudiendo la Administración, dividir la adjudicación entre dos o más oferentes o efectuar un sorteo.

Si el pliego particular lo prevé en el caso de presentación de ofertas similares, se podrán entablar negociaciones con los respectivos oferentes, a fin de obtener mejores condiciones técnicas, de calidad o de precio.

Si los precios de la o las ofertas recibidas son considerados manifiestamente inconvenientes, el ordenador o en su caso la Comisión Asesora debidamente autorizada por este, podrá solicitar directamente mejoras en sus condiciones técnicas de precio, plazo o calidad.

La Comisión Asesora elevará su informe y recomendación, con todas las actuaciones, a consideración del ordenador competente.

*Fuente: artículo 505 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987, con la redacción dada por el artículo 40 de la Ley N°18.834 de 4/nov/011.*

*Nota: Ver montos actualizados [aquí](#)*

*Vínculos: [Glosario](#) / [Licitación Pública](#) / [Licitación Abreviada](#) / [Procedimiento de suscripción de convenio marco](#)*

---

**Artículo 67** - En todo procedimiento competitivo de contratación cuyo valor supere el cuádruple del monto máximo para la licitación abreviada correspondiente al organismo, una vez obtenido el pronunciamiento de la Comisión Asesora de Adjudicaciones y antes de la adjudicación o rechazo de las ofertas por apartamiento de las normas o condiciones preestablecidas, la Administración deberá dar vista del expediente a los oferentes.

A tales efectos se pondrá el expediente de manifiesto por el término de cinco días, notificándose a los interesados en forma personal, telegrama colacionado, fax, correo electrónico u otro medio hábil de comunicación dentro de las veinticuatro horas de decretado el trámite aludido.

Los oferentes podrán formular por escrito, dentro del plazo establecido en el inciso precedente, las consideraciones que les merezca el proceso cumplido hasta el momento y el dictamen o informe de la Comisión Asesora. No será necesario esperar el transcurso de dicho plazo si los interesados manifestaren que no tienen consideraciones que formular.

Los escritos o impugnaciones que se formulen en esta etapa por los interesados serán considerados por la Administración como una petición de acuerdo con lo dispuesto por los *artículos 30 y 318 de la Constitución* de la República a tener en cuenta al momento de dictar la resolución de adjudicación y respecto de la cual debe existir informe fundado.

El interesado remitirá copia del escrito o impugnación presentada al Tribunal de Cuentas, disponiendo de un plazo de cuarenta y ocho horas a tales efectos".

*Fuente: artículo 506 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987, con la redacción dada por el artículo 41 de la Ley N°18.834 de 4/nov/011.*

*Vínculos: [Licitación Pública](#) / [Procedimiento de suscripción de convenio marco](#)*

---

**Artículo 68** - Recibido el informe de la Comisión Asesora de Adjudicaciones o de los servicios de compra y de la vista, en su caso, el ordenador competente dispondrá del plazo tentativo establecido en los procedimientos de contratación del organismo dentro del cual deberá adjudicar, declarar desierta o rechazar todas las ofertas así como solicitar ampliación de información o seguir otros cursos de acción por razones de buena administración.

El ordenador efectuará la adjudicación a la oferta más conveniente a los intereses de la Administración Pública y las necesidades del servicio, apreciando el dictamen de la Comisión Asesora de Adjudicaciones. En caso de apartarse del mismo, deberá dejarse expresa constancia de los fundamentos por los cuales se adopta resolución divergente.

En los casos en que los pliegos fijen el cumplimiento de requisitos mínimos exigibles referidos, entre otros, a aspectos técnicos, económicos, financieros o comerciales y los oferentes cumplan con los mismos, se podrá adjudicar en base exclusivamente al factor precio u otro elemento cuantitativo establecido en el mismo.

*Fuente: artículo 507 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987, con la redacción dada por el artículo 42 de la Ley N°18.834 de 4/nov/011.*

*Vínculos: [Licitación Pública](#) / [Licitación Abreviada](#) / [Compra Directa](#)*

---

**Artículo 69** - El contrato se perfeccionará con la notificación al oferente del acto de adjudicación dictado por el ordenador competente, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 211, literal B) de la Constitución de la República, sin perjuicio de que en los pliegos de bases y condiciones generales y particulares o en la resolución de adjudicación, se establezca la forma escrita o requisitos de solemnidad a cumplir con posterioridad al dictado del mencionado acto o existan otras condiciones suspensivas que obsten a dicho perfeccionamiento.

*Fuente: artículo 37 de la Ley N°18.834, de 4/nov/011.*

*Vínculos: [Licitación Pública](#) / [Licitación Abreviada](#)*

---

**Artículo 70** - La Administración podrá rescindir unilateralmente el contrato por incumplimiento grave del adjudicatario, debiendo notificarlo de ello. No obstante, la misma se producirá de pleno derecho por la inhabilitación superviniente por cualquiera de las causales previstas en la ley.

La rescisión por incumplimiento del contratista, aparejará su responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados a la Administración y la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento del contrato, sin perjuicio del pago de la multa correspondiente.

En caso de rescisión del contrato antes de iniciarse su ejecución material, el ordenador podrá efectuar la adjudicación al siguiente mejor oferente de ese procedimiento de compra, previa aceptación de éste.

*Fuente: artículo 38 de la Ley N°18.834, de 4/nov/011.*

*Vínculos: [Rescisión y cesión de contratos](#)*

---

**Artículo 71** - Facúltase al Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Agencia de Compras y Contrataciones del Estado, a establecer regímenes de actualización del precio de los contratos según su naturaleza, y un régimen de pago contado o el pago de intereses y recargos de mora para el caso de incumplimiento en el plazo de pago de las contrataciones estatales.

El compromiso correspondiente se regirá por lo establecido en el inciso tercero del artículo 14 del presente Texto Ordenado, debiendo la Contaduría correspondiente efectuar las debidas provisiones.

Los intereses de mora originados por incumplimiento del plazo de las contrataciones estatales solicitadas con la condición de precio contado establecido en esta ley, serán abonadas con cargo al mismo rubro que los originó.

Las demás Administraciones públicas estatales podrán aplicar este régimen.

*Fuente: Ley N° 15.903 de 10/nov/987, con el agregado del artículo 658 (ARTICULO I) de la Ley N° 16.170 de 28/dic/990, con la redacción dada por el artículo 43 de la Ley N° 18.834 de 4/nov/011.*

---

**Artículo 72** - Los ordenadores, asesores, funcionarios públicos, aquellos que desempeñen una función pública o mantengan vínculo laboral de cualquier naturaleza, de los órganos competentes de la Administración Pública deberán excusarse de intervenir en el proceso de contratación cuando la parte oferente o contratante esté ligada por razones de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o tercero de afinidad.

En igual sentido deberán excusarse en caso de tener o haber tenido en los últimos doce meses con dicha parte alguna vinculación de índole profesional, laboral o empresarial.

*Fuente: artículo 508 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987, con la redacción dada por el artículo 47 de la Ley N°18.834 de 4/nov/011.*

*Vínculos:* [Actores involucrados](#)

---

**Artículo 73** - Los actos administrativos dictados en los procedimientos de contratación podrán ser impugnados mediante la interposición de los recursos correspondientes en las condiciones y términos preceptuados por las normas constitucionales y legales que regulan la materia.

El plazo para recurrir se computará a partir del día siguiente a la notificación o publicación.

El interesado remitirá copia, del escrito o impugnación presentada, al Tribunal de Cuentas, disponiendo de un plazo de cuarenta y ocho horas a tales efectos.

Los recursos administrativos tendrán efecto suspensivo, salvo que la Administración actuante por resolución fundada declare que dicha suspensión afecta inaplazables necesidades del servicio o le causa graves perjuicios.

Resuelto el recurso, se apreciarán las responsabilidades de los funcionarios actuantes y del propio recurrente. Si se comprobara que el recurrente hubiere actuado con mala fe, manifiesta falta de fundamento o malicia temeraria, previa vista, podrán aplicarse sanciones de suspensión o eliminación del Registro Único de Proveedores del Estado y del Registro del organismo, sin perjuicio de las acciones judiciales que pudieran corresponder por reparación del daño causado a la Administración.

*Fuente: artículo 510 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987, con la redacción dada por el artículo 44 de la Ley N°18.834 de 4/nov/011.*

*Vínculos:* [Licitación Pública](#) / [Licitación Abreviada](#) / [Recursos Administrativos](#)

---

**Artículo 74** - Las prestaciones objeto de contratos podrán aumentarse o disminuirse, respetando sus condiciones y modalidades y con adecuación de los plazos respectivos, hasta un máximo del 20% (veinte por ciento) o del 10% (diez por ciento) de su valor original en uno y otro caso y siempre que el monto definitivo no sobrepase el límite máximo de aprobación para el cual está facultada la respectiva autoridad. Cuando exceda ese límite deberá recabarse la aprobación previa de la autoridad competente.

También podrán aumentarse o disminuirse en las proporciones que sea de interés para la Administración y que excedan de las antes indicadas, con acuerdo del adjudicatario y en las mismas condiciones preestablecidas en materia de su aprobación.

En ningún caso los aumentos podrán exceder el 100% (cien por ciento) del objeto del contrato.

*Fuente: artículo 517 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987, con la redacción dada por el artículo 400 de la Ley N° 16.320 de 1/nov/992.*

---

*Nota: artículo 21 de la Ley N° 19.149 de 24/oct/013: Facultase a las administraciones públicas estatales que utilicen la modalidad de contratación prevista en el artículo 36 del Texto Ordenado de la Contabilidad y Administración Financiera del Estado (TOCAF) y a la Unidad Centralizada de Adquisiciones creada por la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, a establecer cantidades máximas y mínimas a adquirir, no siendo de aplicación los límites establecidos al respecto en el artículo 74 del TOCAF. Del uso de esta facultad se dejará expresa constancia en el Pliego de Condiciones Particulares.*

*Artículo 207 de la Ley N° 19.355 de 19/dic/015: En los procedimientos de contratación especial realizados por la Unidad Centralizada de Adquisiciones (UCA), de mediar resolución fundada de la autoridad sanitaria competente, podrá no ser de aplicación el límite mínimo de efectiva adquisición establecido por el artículo 517 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 400 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992 (artículo 74 del TOCAF), toda vez que se adquieran medicamentos o afines.*

*Vínculos: [Ampliaciones y disminuciones](#) / [Procedimiento de compra a través de convenio marco](#) / [Convenios marco](#)*

---

**Artículo 75** - Celebrado el contrato o encontrándose en ejecución sólo podrá aceptarse su cesión a otra firma a solicitud fundada del adjudicatario y siempre que la Administración pública contratante lo consienta en forma escrita previa demostración de que el nuevo adjudicatario reúne o da las mismas seguridades de cumplimiento, registrándose el hecho en el Registro Único de Proveedores del Estado.

Lo dispuesto en el inciso precedente no inhibe a la Administración contratante de establecer en los pliegos la no aceptación de cesiones de contrato.

Si se diera el caso de adjudicatarios que, por haber cedido su contrato en más de una oportunidad, hicieran presumir habitualidad en el procedimiento, se tomará en cuenta esa circunstancia a efectos de futuras contrataciones.

En todos los casos el cesionario deberá probar que tiene capacidad para contratar con el Estado y que reúne los requisitos exigidos por esta u otras leyes para contratar con el mismo.

*Fuente: artículo 518 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987, con la redacción dada por el artículo 45 de la Ley N°18.834 de 4/nov/011 y el artículo 26 de la Ley N° 19.355 de 19/dic/015.*

*Vínculos: [Rescisión y cesión de contratos](#)*

---

**Artículo 76** - La Agencia de Compras y Contrataciones del Estado (ACCE) será responsable del funcionamiento del Registro Único de Proveedores del Estado. Sin perjuicio de ello, los demás organismos podrán llevar sus propios registros.

Los interesados en contratar con el Estado deberán inscribirse en dicho Registro Único y las administraciones públicas estatales no podrán contratar con proveedores no inscriptos, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

El Registro Único incorporará la información sobre sanciones a proveedores que resuelvan las administraciones públicas estatales una vez que se encuentren firmes, las que se considerarán como antecedentes de los mismos para futuras contrataciones que se realicen.

Los hechos que se consideren relevantes referidos al desarrollo de contratos serán comunicados al Registro Único por parte de los funcionarios autorizados al efecto, sin agregar ninguna valoración subjetiva, de acuerdo con lo que determine la reglamentación.

Cada proveedor tendrá derecho a conocer la información que el Registro tenga sobre el mismo, ya sea en forma directa o en forma electrónica en tiempo real, sin más trámite que su identificación.

En el caso de la suspensión o eliminación resuelta por una administración pública estatal, la ACCE podrá hacerla extensiva para todos los organismos contratantes, previa vista a los proveedores involucrados.

Todos los organismos públicos deberán verificar en el Registro Único la inscripción e información de los oferentes en sus procesos de contratación, en la forma que establezca la reglamentación.

Los oferentes inscriptos en el Registro Único tendrán derecho a no presentar certificados o comprobantes de su inscripción en el mismo, ni de la información que sobre ellos conste, válida y vigente, en el Registro Único y que fuera presentada por los proveedores o incorporada al mismo a través de transferencia electrónica con otros registros públicos. La certificación de cumplimiento de las obligaciones legales vigentes de oferentes o adjudicatarios se obtendrá en este Registro mediante el intercambio de información por medios electrónicos y será válida ante todos los organismos públicos.

*Fuente: artículo 523 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987, con la redacción dada por el artículo 46 de la Ley N°18.834 de 4/nov/011 y el artículo 28 de la Ley N° 19.355 de 19/dic/015.*

dic/015.

*Nota: artículo 31 de la Ley N° 19.355 de 19/dic/015: Los documentos provenientes del extranjero que deban ser incorporados al Registro Único de Proveedores del Estado, creado por el artículo 523 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 46 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011, podrán estar traducidos en el extranjero, siempre que se encuentren debidamente legalizados o apostillados.*

Vínculos: [Licitación Pública](#) / [Licitación Abreviada](#)

---

**Artículo 77** - Las Administraciones Públicas Estatales deberán exigir a los oferentes y adjudicatarios, para ofertar y contratar obras, mientras no esté disponible su verificación en forma electrónica, la presentación de los siguientes certificados expedidos por el Registro Nacional de Empresas de Obras Públicas:

- A) De inscripción, cuando el monto supere el límite de compra directa que tiene habilitado el organismo y no supere el tope máximo de la licitación abreviada.
- B) De inscripción y cuantificación de la capacidad, cuando el monto supere dicho tope.

*Fuente: artículo 524 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987, con la redacción dada por el artículo 48 de la Ley N°18.834 de 4/nov/011.*

Vínculos: [Obras públicas](#)

---

**Artículo 78** - Las escrituras públicas que titulen la adquisición de inmuebles o buques a favor de los organismos del Estado serán autorizadas por los escribanos que en ellos se desempeñen como tales, sin perjuicio de lo que establezcan normas especiales en los casos de adquisiciones de la administración autónoma, descentralizada o municipal.

En los citados negocios jurídicos, si el Poder Ejecutivo así lo dispone o si en el organismo contratante no existe escribano en función de tal, las escrituras serán autorizadas por los escribanos de la Escribanía de Gobierno y Hacienda, salvo las normas especiales a que hace referencia el inciso anterior.

*Fuente: artículo 525 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987, con la redacción dada por el artículo 1 de la Ley N° 15.938 de 23/dic/987.*

*Nota: No se requerirá escritura pública en caso de enajenaciones de bienes inmuebles a favor del Estado por expropiación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 364 de la Ley N° 19.355, de 19/dic/015 en la redacción dada por el artículo 74 de la Ley N° 19.438 de 14/oct/016: "En las enajenaciones de bienes inmuebles a favor del Estado por expropiación, incluso las que se realicen a título gratuito, no se requerirá escritura pública, documentándose por acta que se extenderá en papel de actuación del órgano expropiante y se otorgará ante el Escribano que designe el mismo, la que no se protocolizará y se inscribirá en el Registro de la Propiedad correspondiente por agregación de un ejemplar autenticado".*

Vínculos: [Suministros](#)

---

**Artículo 79** - En aquellas contrataciones públicas que tengan por objeto la adquisición de equipamiento intensivo en el uso de energía, la Administración Central, las Administraciones Municipales, los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados deberán considerar, en la evaluación de las propuestas, el costo asociado al ciclo de vida de los productos, contemplando a tales efectos no sólo el costo directo asociado a la provisión de los equipamientos, sino también el costo asociado a la operación durante su vida útil y los costos asociados a su disposición final.

La reglamentación especificará la fórmula de cálculo para cuantificar el beneficio.

*Fuente: artículo 26 de la Ley N° 18.597 de 21/set/009.*

---

## TITULO II DEL PATRIMONIO DEL ESTADO

### CAPÍTULO I DE LOS BIENES DEL ESTADO

**Artículo 80** - Integran el patrimonio del Estado el derecho de dominio y los demás derechos reales sobre los bienes inmuebles, muebles y semovientes así como los derechos personales que, por institución expresa de la ley o por haber sido adquiridos por sus organismos y entes, son de propiedad nacional en los términos de los artículos 477 y 478 del [Código civil](#).

Su administración estará a cargo:

- 1) Del organismo que los tenga asignados o los haya adquirido para su uso, o de cada Ministerio en el Poder Ejecutivo.
- 2) Del Ministerio de Economía y Finanzas los que no estén asignados a un servicio determinado.

Respecto de los bienes nacionales de uso público, la acción del Estado será sólo de conservación y vigilancia.

*Fuente: artículo 526 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987.*

---

**Artículo 81** - Los bienes inmuebles del Estado y los del tesoro cultural de la Nación, no podrán enajenarse ni gravarse en forma alguna, sin la expresa disposición de una ley, o con la autorización de la Junta Departamental. La autorización deberá indicar el destino de su producido.

Lo dispuesto en el inciso anterior será de aplicación a la enajenación de bienes inmuebles a un fideicomiso. Si el contrato de fideicomiso facultase al fiduciario a enajenar a terceros los referidos bienes, deberá establecerse en el mismo que, para el llamado y selección de ofertas, se observarán procedimientos que cumplan con los principios de publicidad, igualdad de los oferentes y concurrencia. Dicho contrato deberá establecer como destino del producido, el indicado por la norma habilitante.

*Fuente: artículo 527 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987, con la redacción dada por el artículo 274 de la Ley N°18.834 de 4/nov/011.*

---

**Artículo 82** - La autoridad superior de cada organismo público dispondrá del uso de los bienes inmuebles de su jurisdicción para el funcionamiento de los servicios a su cargo. Si por cualquier circunstancia resultare que algún inmueble quedare sin uso o sin destino específico, se dará inmediato conocimiento al Ministerio de Economía y Finanzas que lo tomará bajo su administración.

Si la falta de uso fuere permanente o el bien quedare sin producir renta, se dará inmediato conocimiento a la Asamblea General o Junta Departamental que corresponda a efectos de que disponga lo que estime más conveniente a los intereses del Estado, ya sea manteniéndolo en el patrimonio, disponiendo su venta o fijándole destino específico.

*Fuente: artículo 528 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987.*

---

**Artículo 83** - Los bienes muebles deberán destinarse al uso o consumo para el que fueron adquiridos. Toda transferencia posterior deberá formalizarse mediante el acto administrativo que corresponda, siendo requisito indispensable que la dependencia a la cual se transfiera cuente con crédito presupuestal disponible para ser afectado por el valor de los bienes que reciba.

Podrán transferirse sin cargo entre dependencias u organismos del Estado o donarse a entidades de bien público, los bienes muebles que por acción del tiempo u otros eventos quedaren y fueren declarados fuera de uso. Otras donaciones a dependencias u organismos del Estado o a entidades de bien público podrán efectuarse con el límite de la contratación directa.

En todos los demás casos deberá procederse a su transferencia con cargo según lo dispuesto en el inciso primero o a su venta.

La declaración de fuera de uso y el valor estimado deberán ser objeto de pronunciamiento por parte de organismos u oficinas competentes.

Los organismos públicos no podrán mantener en inventarios bienes muebles sin destino administrativo útil, procediéndose a su transferencia, venta o donación, según corresponda.

*Fuente: artículo 529 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987, con la redacción dada por el artículo 653 de la Ley N° 16.170 de 28/dic/990.*

---

**Artículo 84** - Todos los bienes del Estado formarán parte del "Inventario General de Bienes del Estado", que deberá mantenerse actualizado en cada organismo público y sus dependencias y centralizarse, debidamente valuados, en la Contaduría General de la Nación.

Los bienes nacionales de uso público (artículo 478 del *Código civil*), que por no haber sido adquiridos o construidos por el Estado, o por su carácter natural, no resultasen susceptibles de valuación cuantitativa, no formarán parte del inventario. La caracterización de bienes para su exclusión del inventario será determinada por el Poder Ejecutivo.

Los títulos de los bienes inmuebles y de aquellos bienes muebles que deban tener título por disposición legal, serán depositados en custodia en las oficinas centrales de los respectivos órganos u organismos de administración financiero-patrimonial.

*Fuente: artículo 530 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987.*

---

## **CAPITULO II DEL TESORO**

**Artículo 85** - El Tesoro Nacional se integra con todos los fondos y valores que recauden los Organismos o Entes del Estado o que ingresen a sus cajas por otras operaciones y su superintendencia corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas.

La administración del Tesoro Nacional compete al Ministerio de Economía y Finanzas, salvo que la Constitución de la República o ley especial disponga expresamente otra asignación de competencia.

El citado Ministerio, por intermedio de la Contaduría General de la Nación, centralizará toda la información necesaria para establecer la situación económico-financiera de la Nación, a cuyo efecto los Organismos o Entes, sea cual fuere su naturaleza y carácter, y los Gobiernos Departamentales, están obligados a remitirle los estados o informes que al respecto les fueran requeridos.

*Fuente: artículo 531 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987.*

---

**Artículo 86** - Se podrá autorizar la utilización transitoria de fondos para efectuar pagos, cuando por razones circunstanciales o de tiempo, deba hacerse frente a apremios financieros que pueden solucionarse en esa forma.

Dicha utilización transitoria no significa cambio de financiación ni de destino de los recursos y sólo consiste en el uso circunstancial de dinero efectivo existente sin utilización.

La utilización transitoria de fondos que se autoriza, sólo puede efectuarse con acuerdo del organismo o dependencia que administre los recursos y no deberá provocar perjuicio o entorpecimiento al servicio especial que deba prestarse con los fondos específicamente afectados, bajo la responsabilidad de la autoridad que la disponga.

De no obtenerse ese acuerdo, la autorización deberá ser acordada por el Poder Ejecutivo cuando se trate de la Administración Central.

*Fuente: artículo 532 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987.*

---

**Artículo 87** - La Tesorería General de la Nación es la caja central del Gobierno Nacional para el movimiento de fondos y el cumplimiento de las órdenes de pago que reciba. La tesorería general de cada Gobierno Departamental y la de cada Organismo o Ente que la instituya, como consecuencia de la administración autónoma que le acuerda la Constitución de la República o la ley, cumplen la misma función en la jurisdicción correspondiente. Les corresponde además, sin perjuicio de otras funciones que se les adjudiquen por vía reglamentaria, custodiar los fondos, títulos o valores que tengan a su cargo. En particular, les queda prohibido recibir ingresos, realizar pagos u operar egresos cuya documentación no haya sido previamente intervenida por los órganos de control interno y externo en los casos en que la Constitución de la República o la ley hayan instituido ese último control.

*Fuente: artículo 533 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987.*

*Vínculos:* [Actores involucrados](#)

---

**Artículo 88** - Las tesorerías de las direcciones de servicios administrativos o servicios que hagan las veces de aquellas en las dependencias del Estado, no constituyen descentralización del servicio del tesoro, sino cajas pagadoras con los fondos que reciban de la tesorería general respectiva. Esas tesorerías y las que funcionen fuera de la capital mantendrán en su poder los fondos que reciban para pagos y los fondos de “caja chica” o “fondos permanentes”, debiendo abrir una cuenta bancaria a la orden de la dependencia a que pertenecen, en la que depositarán las sumas que no deban abonarse en el día, con excepción de los de “caja chica”. Esas cuentas, únicas por dependencias, se abrirán en el Banco de la República Oriental del Uruguay, o sus agencias, o en bancos privados si no existieran aquellas. Los sobrantes de sumas recibidas para el pago deberán devolverse a la tesorería general de donde lo reciban, dentro de los diez días de recibidos. Las sumas con beneficiario o acreedor, podrán mantenerse hasta el término de la rendición de cuentas trimestral posterior a la recepción, debiendo en el ínterin, agotar las gestiones para su pago. Las sumas que recauden por cualquier concepto deberán ser giradas o depositadas conforme lo dispone el artículo 4 del presente Texto Ordenado. El Ministerio de Economía y Finanzas o repartición que haga sus veces en los Gobiernos Departamentales, podrán autorizar la compensación de las sumas que las tesorerías deben depositar o devolver, con las que deban recibir por parte de la tesorería general respectiva, siempre que se asegure el cumplimiento exacto de las normas que regulan el movimiento de fondos y la operación puede efectuarse dentro de los plazos estipulados precedentemente.

*Fuente: artículo 534 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987.*

---

**Artículo 89** - El Ministerio de Economía y Finanzas o repartición competente en los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial, y en los Gobiernos Departamentales podrán autorizar la institución de “Fondos Permanentes” en las tesorerías de las direcciones de servicios administrativos o servicios que hagan las veces de éstas. Las sumas que se entreguen para “Fondo Permanente” constituirán un mero anticipo de fondos, sin imputación previa, y se irán reponiendo a medida que se provean los fondos para las erogaciones respectivas con imputación a las cuentas de presupuesto que correspondan. Los Fondos Permanentes no podrán exceder el importe de dos duodécimos de la suma total asignada presupuestalmente, incluidos refuerzos de rubros, para gastos de funcionamiento e inversiones, con excepción de los correspondientes a retribuciones, cargas legales y prestaciones de carácter social de funcionarios y los correspondientes a suministros de bienes o servicios efectuados por organismos estatales. El Fondo se utilizará de acuerdo con lo que establezca la Reglamentación. En ningún caso podrá utilizarse el Fondo Permanente para el pago de aquellos conceptos que no se incluyen en su base de cálculo.

*Fuente: artículo 535 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987, con la redacción dada por el artículo 653 de la Ley N° 16.170 de 28/dic/990.*

---

**Artículo 90** - El jerarca de cada Servicio, podrá autorizar la constitución de “Cajas Chicas” en las proveedurías o dependencias cuyo desenvolvimiento así lo requiera. Las sumas que se entreguen para “Caja Chica” constituirán un mero anticipo de fondos, sin imputación previa, y se irán reponiendo a medida que se provean los fondos para las erogaciones respectivas con imputación a las cuentas de presupuesto que corresponda.

Las sumas asignadas por concepto de “Caja Chica” tendrán el límite que fije la reglamentación.

Los importes a ser utilizados como “Caja Chica” provendrán del total asignado como “Fondo Permanente” a cada Órgano u Organismo. El ordenador primario competente podrá autorizar regímenes especiales, que se exceptúen del anteriormente previsto, en atención a razones de descentralización, especialidad, u otras, en unidades que así lo soliciten.

La “Caja Chica” se utilizará para efectuar gastos de menor cuantía, que deban abonarse al contado y en efectivo, para solucionar necesidades momentáneas del servicio, o para adquirir elementos de escaso valor.

La Administración está obligada a contratar fianzas o pólizas de seguro por los casos, montos y forma que establezca la reglamentación, respecto a todo funcionario que maneje o custodie fondos o valores.

*Fuente: artículo 536 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987, con la redacción dada por el artículo 653 de la Ley N° 16.170 de 28/dic/990.*

---

### **CAPITULO III DE LA DEUDA PÚBLICA**

**Artículo 91** - El Poder Ejecutivo podrá hacer uso de crédito a corto plazo, mediante la emisión de Letras de Tesorería, para cubrir deficiencias estacionales de caja hasta el monto que se fije en la ley de presupuesto o sus modificaciones.

El monto de estas emisiones y las demás obligaciones que al cierre del ejercicio queden sin cancelar constituyen Deuda Pública flotante.

*Fuente: artículo 537 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987.*

---

**Artículo 92** - La emisión de empréstitos o títulos de crédito o la concertación de operaciones de crédito de mediano o largo plazo y cualquier otra operación de crédito, salvo las contempladas en el artículo anterior, se registrarán por lo dispuesto por los artículos 85, numeral 6to., 185, 301 y concordantes de la Constitución de la República, así como por las normas legales respectivas.

*Fuente: artículo 538 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987.*

---

### **TITULO III DEL REGISTRO Y CONTRALOR DE LAS OPERACIONES**

#### **CAPÍTULO I DEL REGISTRO**

**Artículo 93** - El sistema de contabilidad gubernamental comprende el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos técnicos utilizados para recopilar, valuar, procesar y exponer los hechos económicos y financieros que puedan tener efectos en la Hacienda Pública.

Todos los actos y operaciones comprendidos en la presente ley deberán realizarse y registrarse mediante la utilización de un sistema uniforme de documentación y procesamiento electrónico de datos con los requisitos que establezca la Contaduría General de la Nación y reflejarse en cuentas, estados demostrativos y balances que permitan su medición y juzgamiento.

*Fuente: artículo 539 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987, con la redacción dada por el artículo 7 de la Ley N° 17.213 de 24/set/999.*

---

**Artículo 94** - El sistema establecido en el artículo anterior, deberá suministrar información que permita conocer la gestión presupuestaria, financiera, económica y patrimonial, así como los resultados de la gestión del sector público en su conjunto.

Incluirá los sistemas auxiliares que se consideren indispensables, en particular, el referido a los cargos y descargos.

En los organismos del *artículo 221 de la Constitución de la República*, el sistema contable contemplará los siguientes aspectos:

- 1) Registro Patrimonial en el que se aplicarán los principios de contabilidad generalmente aceptados.
- 2) Registro presupuestal que se ajustará, en lo pertinente, a las normas de ejecución presupuestal aprobadas por el Poder Ejecutivo conjuntamente con el Presupuesto anual de los Entes, los cuales propenderán a lograr la necesaria uniformidad con el resto de la Administración Pública.
- 3) Registro de Costos, cuyas características se ajustarán a la naturaleza de cada Ente.

*Fuente: artículo 540 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987, con la redacción dada por el artículo 8 de la Ley N° 17.213 de 24/set/999.*

---

**Artículo 95** - En materia presupuestal se registrará, como mínimo:

- 1) Con relación a los recursos: los montos estimados, sus modificaciones y lo efectivamente percibido.
- 2) Con relación a los gastos: el monto autorizado de créditos y sus modificaciones; y los compromisos y obligaciones contraídos.

La omisión de registro en alguna o todas las etapas del gasto, será considerada falta grave.

*Fuente: artículo 541 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987, con la redacción dada por el artículo de la Ley N° 17.213 de 24/set/999 y artículo 23 de la Ley N° 17.296 de 21/feb/001.*

---

**Artículo 96** - En lo financiero el sistema registrará, al menos, las entradas y salidas, clasificadas por financiación y destino, correspondan o no a la ejecución del Presupuesto.

*Fuente: artículo 542 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987, con la redacción dada por el artículo 1 de la Ley N° 17.213 de 24/set/999*

---

**Artículo 97** - En cuanto a los activos el sistema contable registrará, como mínimo, las existencias y movimientos con especial determinación de los que integran el patrimonio del Estado por ejecución del Presupuesto o por otros conceptos.

*Fuente: artículo 543 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987, con la redacción dada por el artículo 1 de la Ley N° 17.213 de 24/set/999*

---

**Artículo 98** - Con relación a los pasivos el sistema contable registrará, como mínimo, todas las obligaciones que contraiga el Estado, en particular la deuda pública que se origine en cualquier forma de financiamiento.

*Fuente: artículo 544 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987, con la redacción dada por el artículo 1 de la Ley N° 17.213 de 24/set/999*

---

**Artículo 99** - Para la determinación de las responsabilidades se registrará, como mínimo, el movimiento de fondos y valores por los cuales se deba rendir cuenta, así como los bienes o especies en servicio, guarda o custodia y los datos de los correspondientes funcionarios responsables.

*Fuente: artículo 545 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987, con la redacción dada por el artículo 1 de la Ley N° 17.213 de 24/set/999*

---

**Artículo 100** - La Contaduría General de la Nación, previa conformidad del Tribunal de Cuentas, definirá los principios, normas, procedimientos, plan de cuentas, así como los registros auxiliares que sean necesarios y las formas de registro que regirán con carácter obligatorio para todos los organismos públicos.

*Fuente: artículo 546 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987, con la redacción dada por el artículo 1 de la Ley N° 17.213 de 24/set/999*

---

**Artículo 101** - La Contaduría General de la Nación será el órgano responsable del sistema integrado de información financiera y, como tal, tendrá los siguientes cometidos:

- 1) Llevar la contabilidad general de la Administración Central y presentar información consolidada de todo el sector público.
- 2) Administrar un sistema de información financiera que permita conocer la gestión presupuestaria, financiera, económica y patrimonial de la Administración Central.
- 3) Elaborar las cuentas económicas del sector público, concordantes con el sistema de cuentas nacionales.
- 4) Llevar un registro actualizado de los deudores incobrables, en la forma y a los efectos que determine la reglamentación.
- 5) Formular las rendiciones de cuentas de la Administración Central.
- 6) Cumplir, a través de los funcionarios designados, los cometidos asignados a las Contadurías Centrales o a las dependencias que hagan sus veces en los Incisos 02 a 14 del Presupuesto Nacional.
- 7) Procesar y producir información financiera para la adopción de decisiones por parte de los responsables de la gestión financiera pública y para la opinión en general.
- 8) Controlar la ejecución presupuestal y la contabilización de los Organismos comprendidos en el *artículo 220 de la Constitución de la República*, ejerciendo la superintendencia contable de las contadurías centrales de los mismos.

En particular, le queda prohibido dar curso a la documentación no intervenida por el Tribunal de Cuentas, en los casos en que se requiera su intervención.

La Contaduría General de la Nación coordinará con los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados la aplicación, en el ámbito de competencia de éstos, del sistema de información financiera que se desarrolle con el objeto de presentar información consolidada de todo el sector público.

*Fuente: artículo 43 de la Ley N° 16.736 de 5/ene/996, con la redacción dada por el artículo 15 de la Ley N° 17.213 de 24/set/999*

---

**Artículo 102** - A las Contadurías Centrales o dependencias que hagan sus veces les corresponderá:

- 1) participar en el arqueo de las existencias de fondos y valores de la tesorería respectiva;
- 2) conciliar los saldos de las cuentas bancarias con los estados remitidos por los bancos;
- 3) informar previamente en los actos que generen compromisos con respecto a la disponibilidad del crédito para el objeto del gasto y su monto, sin cuya constancia

carecerán de validez;

4) verificar el cumplimiento de las normas vigentes para los compromisos, liquidaciones y pagos;

5) verificar las liquidaciones de los gastos e inversiones;

6) verificar las cuentas que presenten los obligados a rendirlas;

7) documentar en todos los casos su oposición a los actos de los ordenadores de los gastos o pagos que consideren irregulares o en los que no se hubiesen cumplido los requisitos legales.

Los cometidos de las Contadurías Centrales o las dependencias que hagan sus veces en los Incisos 02 a 14 del Presupuesto Nacional, serán cumplidos por funcionarios de la Contaduría General de la Nación designados por ésta, la que podrá revocar dicha designación cuando lo estime conveniente para el mejor cumplimiento de las referidas tareas.

*Fuente: artículo 43 de la Ley N° 16.736 de 5/ene/996.*

---

**Artículo 103.** Las Contadurías Generales de los Gobiernos Departamentales y de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados no comprendidos en el Presupuesto Nacional ejercerán, en sus respectivos ámbitos, los mismos cometidos asignados a la Contaduría General de la Nación, con excepción de las señaladas en los numerales 2), 5) y 6) del artículo 101 de este Texto Ordenado.

No obstante, esos cometidos se ejercerán con referencia a la hacienda específica en que actúen y rendiciones de cuentas y balances que deba formular esa Administración particular, debiendo suministrar a la Contaduría General de la Nación la información que ésta deba consolidar.

Igualmente les queda prohibido dar curso a la documentación no intervenida por el Tribunal de Cuentas en los casos en que se requiera por mandato constitucional o legal su intervención.

*Fuente: artículo 43 de la Ley N° 16.736 de 5/ene/996*

---

## **CAPITULO II DEL CONTROL**

**Art. 104°.** El sistema de control interno de los actos y la gestión económico-financiera estará encabezada por la Auditoría Interna de la Nación, a la cual le compete:

1) Realizar auditorías de cumplimiento y de gestión, sobre los órganos comprendidos dentro de su ámbito de competencia, conforme a las normas y criterios técnicos que emita o adopte para el ejercicio de la función de auditoría interna.

2) Ejercer la superintendencia técnica de todas las Unidades de Auditoría Interna que actúen, por creación o adhesión, en el sistema de auditoría interna gubernamental.

3) Promover, mediante la emisión de normas técnicas u otros mecanismos eficientes a tal efecto, el enfoque de riesgos en el sistema de control interno gubernamental.

4) Promover un sistema de información de auditoría interna gubernamental. A tales efectos, las unidades de auditoría interna o quienes ejerzan dicha función en los órganos bajo la competencia de la Auditoría Interna de la Nación, remitirán al 30 de junio y al 31 de diciembre de cada año, toda la información relativa a las auditorías internas realizadas, informes sobre control interno y gobierno corporativo del organismo, conforme ésta lo determine.

Los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados comprendidos en el artículo 221 de la Constitución de la República deberán comunicar esta información, dentro de los mismos términos, al Poder Ejecutivo, a través de los respectivos Ministerios, quienes deberán remitirlo a la Auditoría Interna de la Nación en un plazo de diez días hábiles luego de recibida

*Fuente: artículo 48 de la Ley N° 16.736 de 5/ene/996, con la redacción dada por el artículo 113 de la Ley N° 18.996 de 07/nov/012, el artículo 221 de la Ley N° 19.355 de 19/dic/015 y el artículo 73 de la Ley N° 19.535 de 25/set/017.*

---

**Artículo 105** - Las actuaciones y auditorías, selectivas y posteriores, a cargo de la Auditoría Interna de la Nación, abarcarán los aspectos presupuestales, económicos, financieros, patrimoniales, normativos y de gestión, así como la evaluación de programas y proyectos.  
Sin perjuicio de la técnica usual de control establecida en las normas de auditoría generalmente aceptadas, se fundará en criterios de juridicidad, eficiencia y eficacia, según corresponda.

*Fuente: artículo 49 de la Ley N° 16.736 de 5/ene/996*

---

**Artículo 106** - Podrán instalarse unidades de auditoría interna en los órganos y organismos de los Incisos 02 a 14 del Presupuesto Nacional, las que estarán sometidas a la superintendencia técnica de la Auditoría Interna de la Nación.

*Fuente: artículo 51 de la Ley N° 16.736 de 5/ene/996*

---

**Artículo 107** - La Auditoría Interna de la Nación podrá contratar con terceros estudios de consultoría y auditoría para el apoyo de sus tareas de control interno, debiendo planificar y fiscalizar su realización.

*Fuente: artículo 51 de la Ley N° 16.736 de 5/ene/996*

---

**Artículo 108** - La Auditoría Interna de la Nación evacuará, con carácter vinculante, las consultas que le formulen por escrito los organismos sometidos a su control, pudiendo publicar las que considere de interés general.

*Fuente: artículo 51 de la Ley N° 16.736 de 5/ene/996*

---

**Artículo 109** - Concluida su actuación de control en un organismo, la Auditoría Interna de la Nación efectuará un informe estableciendo clara y detalladamente las conclusiones y recomendaciones a que su actuación diere lugar.  
Antes de dictar resolución en relación a lo actuado, dará vista de dicho informe por el plazo de diez días, al jerarca del organismo auditado a efectos de que éste exprese los descargos o consideraciones que le merezca.

*Fuente: artículo 51 de la Ley N° 16.736 de 5/ene/996*

---

**Artículo 110** - La Auditoría Interna de la Nación elevará al Poder Ejecutivo copia de las resoluciones dictadas en las actuaciones realizadas.  
Asimismo, semestralmente hará público un informe sintético de los resultados de las auditorías efectuadas.

*Fuente: artículo 51 de la Ley N° 16.736 de 5/ene/996*

---

**Artículo 111** - El sistema de control externo de los actos y la gestión económico-financiero estará encabezado por el Tribunal de Cuentas, al cual corresponderá:

- 1) Dictaminar e informar en materia de presupuestos a solicitud expresa de la Asamblea General o de cualquiera de sus Cámaras, cuando se trate el Presupuesto Nacional y preceptivamente sobre los presupuestos de los entes industriales y comerciales del Estado y Gobiernos Departamentales (*artículo 211, literal a), 221 y 225 de la Constitución de la República*).
- 2) Intervenir preventivamente en los gastos y en los pagos a realizar por Entidades Estatales al solo efecto de certificar su legalidad pudiendo cometer dicha intervención en la forma que determine mediante ordenanzas (literal B) del *artículo 211 de la Constitución de la República*).
- 3) Dictaminar e informar sobre los balances de ejecución presupuestal y rendiciones de cuentas que deben formular el Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales, así como los estados de situación, de resultados y de ejecución presupuestal, que formulen los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados (*artículo 211, literal C) de la Constitución de la República*).
- 4) Dictaminar e informar sobre los estados y balances que formulen los Organismos, Servicios o Entidades no estatales que perciban fondos públicos o administren bienes del Estado, en las condiciones que establezcan las normas respectivas.
- 5) Visar previamente a su publicación los estados periódicos que por lo menos una vez al año deben formular y dar a conocer los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, de conformidad con el *artículo 191 de la Constitución de la República*.
- 6) Coordinar con la Auditoría Interna de la Nación y con las Unidades de Auditoría Interna de los Organismos comprendidos en los *artículos 220 y 221 de la Constitución de la República* y de los Gobiernos Departamentales, la planificación de las auditorías de dichos órganos de control.

Y, en general, controlar toda gestión relativa a la Hacienda Pública observando y denunciando ante quien corresponda, las irregularidades en el manejo de fondos públicos e infracciones a las leyes de presupuesto y contabilidad informando en cuanto fuere pertinente, respecto a las acciones en casos de responsabilidad.

El Tribunal de Cuentas elevará a la Asamblea General, copia autenticada de las resoluciones que recaigan en todas las auditorías que practique, y de su intervención que refiere el título VI "De las Responsabilidades", estableciendo en este último caso, cuando el organismo competente no hubiere atendido sus observaciones, el grado de responsabilidad que la infracción le merece.

*Fuente: artículo 552 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987, con la redacción dada por el artículo 481 de la Ley N° 17.296 de 21/feb/001 y el artículo 50 de la Ley N° 16.736 de 5/ene/996.*

---

**Artículo 112** - El Tribunal de Cuentas evacuará las consultas que le formulen por escrito los organismos públicos, cuyo efecto será vinculante en el caso concreto y publicará periódicamente las consultas de interés general, así como otros dictámenes, ordenanzas y normas vigentes.

*Fuente: Ley N° 15.903 de 10/nov/987, con el agregado del artículo 659 (ARTICULO II) de la Ley N° 16.170 de 28/dic/990.*

---

**Artículo 113** - Las funciones de control que le competen al Tribunal de Cuentas podrán ser ejercidas por intermedio de sus propios auditores designados para actuar en las Contadurías Generales, Contadurías Centrales o Servicios de Contabilidad que hagan sus veces en toda la Administración Pública centralizada o descentralizada.

Sin perjuicio de ello, en los Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, las funciones específicas de intervención preventiva de gastos y pagos podrán ser ejercidas por sus respectivos contadores siempre que el Tribunal, atendiendo a razones de necesidad, oportunidad o conveniencia, les designe en calidad de contadores delegados, en cuyo caso actuarán en tales cometidos bajo la superintendencia del Cuerpo (*Artículo 211 literal b) "in fine" de la Constitución de la República*).

Los auditores y los contadores delegados designados por el Tribunal de Cuentas ejercerán sus funciones conforme a las normas que al respecto establezcan su Ley Orgánica o las ordenanzas que el Cuerpo dicte dentro de su competencia, determinándose con precisión la materia, delimitación de los cometidos y formalidades a que ajustarán su actuación los designados.

En los casos en que el Tribunal hubiere cometido a sus auditores o a los contadores delegados la función de intervención preventiva de gastos y pagos a que refiere el literal b) del *artículo 211 de la Constitución de la República*, las observaciones que formulen estos dentro del límite atribuido a su competencia, se entenderán como realizadas por el Tribunal de Cuentas.

Toda vez que lo considere conveniente, el Tribunal de Cuentas podrá avocar dicho control.

En todo caso de reiteración de gastos o pagos por parte de los organismos controlados el mantenimiento de las observaciones deberá ser resuelto por el propio Tribunal o quien este hubiera autorizado. Asimismo, el Tribunal de Cuentas podrá designar contadores delegados en los restantes servicios públicos, previa solicitud de sus autoridades máximas.

*Fuente: artículo 553 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987, con la redacción dada por el artículo 653 de la Ley N° 16.170 de 28/dic/990.*

---

**Artículo 114** - Cuando el Tribunal de Cuentas, por sí o por intermedio de su auditor o contador delegado designado en su caso, observara un gasto o pago, deberá documentar su oposición y si el ordenador respectivo insistiera en el mismo, se comunicará tal resolución al Tribunal sin perjuicio de dar cumplimiento al acto dispuesto bajo la exclusiva responsabilidad de dicho ordenador.

Si el Tribunal mantuviera la observación, dará noticia circunstanciada a la Asamblea General o a quien haga sus veces, o a la Junta Departamental respectiva. En los casos de la administración autónoma o descentralizada se comunicará además al Poder Ejecutivo cuando corresponda.

Los ordenadores de gastos o pagos al ejercer la facultad de insistencia o reiteración que les acuerda el literal B) del *artículo 211 de la Constitución de la República*, deberán hacerlo en forma fundada, expresando de manera detallada los motivos que justifican a su juicio seguir el curso del gasto o del pago.

*Fuente: artículo 554 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987 y artículo 475 de la Ley N° 17.296 de 21/feb/001.*

---

**Artículo 115** - Sin perjuicio del cumplimiento de las funciones que le asignan la Sección XIII de la Constitución de la República y las disposiciones de leyes especiales y de la presente ley, el Tribunal de Cuentas deberá informar a la Asamblea General y a las Juntas Departamentales en su caso, emitiendo su opinión con respecto al costo de los servicios y eventualmente su comparación con los rendimientos obtenidos en orden al cumplimiento de los programas presupuestales y la eficiencia de los Organismos que los tuvieron a su cargo.

*Fuente: artículo 555 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987.*

---

**Artículo 116** - Es obligatorio para todas las dependencias de los Organismos públicos permitir las inspecciones o verificaciones que decidan realizar las contadurías centrales, la contaduría general de cada jurisdicción, la Auditoría Interna de la Nación o el Tribunal de Cuentas, para lo que deberán tener permanentemente a disposición los registros y la documentación, facilitar la gestión de los funcionarios o empleados y proporcionar la información que le fuere requerida.

Para el cumplimiento de su cometido específico, la contaduría general de cada jurisdicción queda facultada para actuar directamente en cualquier dependencia.

El no cumplimiento de las obligaciones establecidas en el inciso precedente, en lo que refiere al Tribunal de Cuentas, hará incurrir al funcionario omiso en responsabilidad administrativa conforme a lo dispuesto en los artículos 137 a 145 de este Texto Ordenado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran corresponder.

Dicho incumplimiento será determinado por el Tribunal de Cuentas, previa aplicación de las reglas que regulan el debido proceso administrativo, dando vista de las actuaciones por un plazo de diez días hábiles.

Cuando la responsabilidad pueda recaer en funcionarios sujetos a jerarquía, el Tribunal lo comunicará al jerarca del servicio respectivo a efectos de que disponga la realización de los procedimientos disciplinarios correspondientes, dando cuenta de lo actuado al Tribunal así como de las conclusiones a que arribe en cuanto a la responsabilidad administrativa de que se trate.

En los casos en que se verifique la comisión de actos de obstrucción cometidos por los jefes o funcionarios responsables del manejo de documentación o información cuyo conocimiento resulte imprescindible para el cumplimiento de los cometidos de fiscalización o de vigilancia por parte del Tribunal de Cuentas, el mismo, previa vista por el término de diez días hábiles conferida al funcionario de que se trate a efectos de la presentación de los descargos que puedan corresponder, podrá formular denuncia circunstanciada ante el Poder Ejecutivo, la Asamblea General, la Junta Departamental respectiva o el Poder Judicial, según corresponda.

*Fuente: artículo 556 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987, con la redacción dada por el artículo 479 de la Ley N° 17.296 de 21/feb/001 y artículo 52 de la Ley 16.736, de 5/ene/996.*

---

**Artículo 117** - En los Organismos donde no hubiere, en forma transitoria o permanente, contaduría central o servicio administrativo contable, hará sus veces la contaduría general que corresponda.

*Fuente: artículo 557 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987.*

---

**Artículo 118** - Toda entrada o salida de los Fondos deberá estar respaldada en un documento que asegure fehacientemente la efectiva recepción de los ingresos e identifique debidamente al beneficiario del pago.

Se requerirá en forma previa la autorización cuando el beneficiario del pago hubiere habilitado a otra persona.

El documento podrá ser emitido en soporte físico, medio electrónico o cualquier otro medio acorde con la tecnología disponible.

*Fuente: artículo 558 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987, con la redacción dada por el artículo 16 de la Ley N° 17.213 de 24/set/999.*

---

**Artículo 119** - El Tribunal de Cuentas y la contaduría general que corresponda, deberán efectuar revisiones, controles y arqueos periódicos, de acuerdo con las técnicas usuales de control y auditoría, antes o después de las rendiciones de cuentas, adoptando las medidas necesarias para la rotación de los inspectores y auditores.

*Fuente: artículo 559 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987.*

---

**Artículo 120** - Todo funcionario o agente del Estado, que tenga conocimiento de irregularidades administrativas o actos que puedan causar perjuicios al erario, está obligado a comunicarlo por escrito a su superior jerárquico y al Tribunal de Cuentas.

*Fuente: artículo 560 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987.*

---

**Artículo 121** - El análisis administrativo de costos y rendimientos y la información sobre la eficiencia de los Organismos y cumplimiento de programas estará a cargo de las Oficinas de Planeamiento y Presupuesto nacional, municipal o sectorial, sin perjuicio de las medidas que en tal sentido adopten los Organismos respectivos.

A tal efecto, las contadurías, o servicios administrativos que hagan sus veces, les remitirán las informaciones relativas al costo, y las unidades ejecutoras las estadísticas de rendimientos.

*Fuente: artículo 561 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987.*

---

**Artículo 122** - El control externo de eficiencia estará a cargo del Tribunal de Cuentas, a cuyo efecto y sin perjuicio de las medidas que el mismo adopte, las contadurías y unidades ejecutoras deberán remitirle copia de la información a que refiere el artículo anterior.

*Fuente: artículo 562 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987.*

---

**Artículo 123** - El Tribunal de Cuentas podrá exceptuar el control previo a los gastos fijos, y a los ordinarios de menor cuantía, estableciendo mediante ordenanzas los montos, que se reactualizarán, casos y condiciones en que proceda esta excepción, y los requisitos que se deberán cumplir, sin perjuicio del control posterior que se ejercerá en el momento del pago sobre tales operaciones.

En aquellos casos previstos en el artículo 33 de este Texto Ordenado, cuando la naturaleza de la operación lo haga impracticable, el Tribunal de Cuentas determinará la forma y oportunidad en que se efectuará su intervención.

*Fuente: Ley N° 15.903 de 10/nov/987, con el agregado del artículo 659 (ARTICULO I) de la Ley N° 16.170 de 28/dic/990.*

---

**Artículo 124** - Las intervenciones preventivas de gastos y pagos a cargo del Tribunal de Cuentas se entenderán tácitamente producidas luego de transcurridas cuarenta y ocho horas en aquellos casos cuyo monto sea hasta \$ 250.000 (doscientos cincuenta mil pesos uruguayos) inclusive; cinco días hábiles, en los montos mayores a \$ 250.000 (doscientos cincuenta mil pesos uruguayos) y menores de \$ 5:000.000 (cinco millones de pesos uruguayos) inclusive; en aquellos casos cuyo monto sea superior a \$ 5:000.000 (cinco millones de pesos uruguayos) quince días hábiles, a contar de la recepción del asunto sin que haya mediado pronunciamiento expreso.

En caso de compras directas, amparadas en causales de excepción, el plazo será el que hubiere correspondido según el monto del contrato. En casos de especial complejidad o importancia, el plazo de la intervención previa del Tribunal de Cuentas podrá ser extendido por éste, hasta veinticinco días hábiles, debiendo comunicar al organismo interesado que hará uso de esta prórroga antes del vencimiento del plazo inicial.

Dichos plazos podrán suspenderse por una sola vez, cuando se requiera ampliación de información.

Respecto de los organismos comprendidos en el artículo 44 del presente Texto Ordenado, el plazo para la intervención será de cinco días cuando el gasto no exceda de \$ 5:000.000 (cinco millones de pesos uruguayos) y de diez días hábiles cuando exceda de dicho monto y no supere \$ 30:000.000 (treinta millones de pesos uruguayos).

Los montos relacionados se ajustarán anualmente conforme al régimen general establecido por el artículo 156 del presente Texto Ordenado.

*Fuente: Ley N° 15.903 de 10/nov/987, con el agregado del artículo 659 (ARTICULO IV) de la Ley N° 16.170 de 28/dic/990, en la redacción dada por el artículo 49 de la Ley N° 18.834 de 4/nov/011.*

---

*Nota: Ver montos actualizados [aquí](#)*

---

**Artículo 125** – El Tribunal de Cuentas podrá disponer que se caratulen como de urgente consideración al comunicarse a la Asamblea General o, en su caso, a las Juntas Departamentales, aquellas resoluciones, con observaciones del Tribunal, reiteradas las primeras por el ordenador y mantenidas las segundas por el organismo de control, y en especial en aquellos casos que refieran a alguna de las siguientes situaciones:

**A.** Contrataciones por procedimientos competitivos, de montos superiores a \$ 30:000.000 (treinta millones de pesos uruguayos), con violación de las normas vigentes y en las que haya habido recursos administrativos o denuncia fundada de irregularidades por parte de particulares.

**B.** Contrataciones directas por razones de excepción, de montos superiores a \$ 1:500.000 (un millón quinientos mil pesos uruguayos), con violación de las normas vigentes y en las que haya habido recursos administrativos o denuncia fundada de irregularidades por parte de particulares.

**C.** Contratos de concesión, cuyo valor económico se considere superior a \$ 7:500.000 (siete millones quinientos mil pesos uruguayos) por año, con violación de las normas vigentes y en las que haya habido recursos administrativos o denuncia fundada de irregularidades por parte de particulares.

Las observaciones, al caratularse de urgente consideración, deberán ser publicadas de inmediato en el sitio web del Tribunal de Cuentas, en un apartado exclusivo.

*Fuente: artículo 50 de la Ley N°18.834 de 4/nov/011.*

---

*Nota: Ver montos actualizados [aquí](#)*

---

**Artículo 126** -- La Presidencia de la Asamblea General o de la Junta Departamental, en su caso, al recibir estas observaciones caratuladas de urgente consideración, referidas en el artículo anterior, podrá solicitar a la Junta de Transparencia y Ética Pública asesoramiento especializado sobre las mismas, actuando para ello con las más amplias facultades de auditoría e investigación, como auxiliar pericial del órgano legislativo, con autonomía técnica. En tal caso, la Junta deberá emitir un dictamen técnico en un plazo máximo de cuarenta días hábiles, salvo solicitud expresa de prórroga. El informe será remitido a la Asamblea General para su consideración y, de corresponder, al Poder Judicial.

El Poder Ejecutivo deberá otorgar a la Junta de Transparencia y Ética Pública los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el cabal cumplimiento de este cometido.

*Fuente: artículo 51 de la Ley N°18.834 de 4/nov/011.*

---

**Artículo 127** - Las intervenciones preventivas de gastos y pagos a cargo de la Contaduría General de la Nación deberán cumplirse dentro de los cinco días hábiles siguientes al momento en que se hubiesen presentado para su contralor.

Vencido dicho plazo se tendrá por auditado el gasto, debiéndose devolver la documentación recibida y aceptar en su caso, la orden de pago respectiva.

En caso de especial complejidad o importancia, en los que sea necesario requerir el asesoramiento de los servicios técnicos de las oficinas centrales, el plazo de cinco días hábiles se extenderá diez días hábiles más.

Dichos plazos podrán suspenderse por una sola vez cuando se requiera ampliación de información.

*Fuente: Ley N° 15.903 de 10/nov/987, con el agregado del artículo 659 (ARTICULO V) de la Ley N° 16.170 de 28/dic/990.*

*Vínculos: [Licitación Pública](#) / [Licitación Abreviada](#)*

---

#### TITULO IV DE LA RENDICION DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCION PRESUPUESTAL

**Artículo 128** - La Rendición de Cuentas y el Balance de Ejecución Presupuestal que prescribe el *artículo 214 de la Constitución de la República*, deberán contener los siguientes estados demostrativos:

- 1) Del grado de cumplimiento de los objetivos y metas programadas, indicando los previstos y los alcanzados y su costo resultante.
- 2) Los establecidos en los artículos 95 a 99 del presente Texto Ordenado.

*Fuente: artículo 563 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987, con la redacción dada por el artículo 17 de la Ley N° 17.213 de 24/set/999.*

---

**Artículo 129** - Los Incisos integrantes del Presupuesto Nacional serán responsables de la documentación y de los sistemas auxiliares.

La Oficina Nacional, Municipal o Sectorial de Planeamiento y Presupuesto según corresponda, confeccionará el estado indicado con el numeral 1) del artículo 128 de este Texto Ordenado, con base en las informaciones a que refiere el artículo 121 de este Texto Ordenado y las que, a ese efecto, deberán suministrarle las Oficinas de Planeamiento y Presupuesto de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.

*Fuente: artículo 564 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987, con la redacción dada por el artículo 18 de la Ley N° 17.213 de 24/set/999.*

---

**Artículo 130** - Sin perjuicio de las autonomías que establece la Constitución de la República o determine expresamente la ley, a fin de que las cuentas del Estado resulten demostrativas del resultado total de la gestión de sus Organismos, la Contaduría General de la Nación consolidará todas las cuentas y formulará un balance general integral que contendrá sintéticamente resumida la misma información indicada en el artículo 128 del presente Texto Ordenado, debidamente clasificada y totalizada, para lo cual las contadurías generales le remitirán un duplicado de las rendiciones de cuentas que formulen, antes del 30 de abril del año siguiente al del cierre del ejercicio.

A efectos de la uniformidad, claridad y ordenamiento de las rendiciones de cuentas, la Contaduría General de la Nación, con la conformidad del Tribunal de Cuentas y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, implantará los formularios pertinentes que serán de uso obligatorio y no podrán alterarse sin sus consentimientos.

El envío de la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, a la Asamblea General o Junta Departamental, se hará por los Organismos que deban presentarle dentro de los seis meses de cerrado el ejercicio y simultáneamente se remitirá un duplicado al Tribunal de Cuentas.

*Fuente: artículo 565 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987.*

---

**Art. 131°.** Exceptúanse de lo dispuesto en este Título a los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio comercial e industrial del Estado.

No obstante, deberán cumplir con lo establecido en los numerales 1) y 2) del artículo 128 de este Título, en lo referente a la ejecución del Presupuesto de Ingresos y Gastos y formular sus balances y estados financieros de acuerdo con la naturaleza de la explotación a su cargo y con sujeción a las respectivas leyes orgánicas, publicarlos conforme al artículo 191 de la Constitución de la República y remitirlos al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio respectivo, antes del 31 de marzo del año siguiente al cierre del ejercicio, para su presentación a la Asamblea General

*Fuente: Ley N° 15.903 de 10/nov/987, artículo 566 con la redacción dada por el artículo 19 de la Ley N° 17.213 de 24/set/999 y el artículo 27 de la Ley 19.535 de 25/set/017.*

---

## **TITULO V DE LOS OBLIGADOS A RENDIR CUENTAS**

**Artículo 132** - Todo funcionario o empleado, como así también toda persona física o jurídica que perciba fondos en carácter de recaudador, depositario o pagador o que administre, utilice o custodie otros bienes o pertenencias del Estado, con o sin autorización legal, está obligado a rendir cuenta documentada o comprobable de su versión, utilización o gestión.

Las rendiciones de cuentas y valores establecida en el inciso anterior deberán presentarse en un plazo de sesenta días contados a partir del último día del mes en que se recibieron los fondos o valores, cualquiera sea la fuente de financiación.

La reglamentación podrá establecer otros plazos de presentación para casos determinados y debidamente fundados.

*Fuente: artículo 567 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987, con la redacción dada por el artículo 24 de la Ley N° 17.296 de 21/feb/001.*

---

**Artículo 133** - Los descargos en cuentas de fondos y valores se efectuarán según lo establezca el Tribunal de Cuentas mediante ordenanza.

*Fuente: artículo 568 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987, con la redacción dada por el artículo 20 de la Ley N° 17.213 de 24/set/999.*

---

**Artículo 134** - Los cargos y descargos de bienes y pertenencias que no sean de consumo o uso precario se realizarán en los registros de los sistemas auxiliares, los cuales deberán permitir el control, la auditoría y la determinación de las responsabilidades.

*Fuente: artículo 569 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987, con la redacción dada por el artículo 21 de la Ley N° 17.213 de 24/set/999.*

---

**Artículo 135** - Los funcionarios que ocupen jefaturas de dependencias o servicios se harán cargo de la misma bajo inventario de los bienes y pertenencias y arqueo de fondos y valores, que se documentará en acta labrada al efecto con intervención de la contaduría central o contaduría general, según corresponda. La misma formalidad deberá cumplirse en cada cambio o traslado de jefatura. Las contadurías centrales informarán a la contaduría general acerca de dichos cambios.

*Fuente: artículo 570 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987.*

---

**Artículo 136** - A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, las contadurías generales formularán las respectivas cuentas de cargo en relación con el movimiento de fondos y valores de las tesorerías generales y movimientos de bienes del Estado y las contadurías centrales, en relación con los servicios similares de las dependencias a que pertenecen.

*Fuente: artículo 571 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987.*

---

## **TITULO VI DE LAS RESPONSABILIDADES**

**Artículo 137** - La responsabilidad administrativa en materia financiero contable alcanza a todos los funcionarios públicos con tareas o funciones vinculadas a la gestión del patrimonio del Estado. Alcanza además a los jefarcas y empleados de las entidades o personas públicas no estatales que utilicen indebidamente fondos públicos, o administren incorrectamente bienes del Estado, en lo pertinente.

Alcanza además a los funcionarios de control que hubiesen intervenido el acto ilegal o irregular, o no se hubieran opuesto al mismo, así como a las entidades o personas no estatales y sus directores o empleados que utilicen indebidamente fondos públicos, o administren incorrectamente bienes del Estado, en lo pertinente.

La responsabilidad administrativa se genera por el apartamiento de las normas aplicables, de los objetivos y metas previstos, y el apartamiento inexcusable de los principios y procedimientos de buena administración, en todos los casos en lo relativo al manejo de dineros o valores públicos y a la custodia o administración de bienes estatales.

Las transgresiones a las disposiciones de la presente ley constituyen faltas administrativas, aún cuando no ocasionen perjuicios económicos al Estado. Las responsabilidades se graduarán conforme a la jerarquía del infractor y a su nivel de responsabilidad en la materia. En todos los casos los infractores estarán sujetos a las sanciones administrativas o disciplinarias aplicables y, cuando corresponda, a las responsabilidades

civiles, penales o políticas emergentes, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes y las que se establecen en los artículos siguientes.

*Fuente: artículo 572 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987 y artículo 53 de la Ley N° 16.736 de 5/ene/996.*

---

**Artículo 138** - Las responsabilidades por inobservancia o infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Texto Ordenado, comprenden:

- 1) A los obligados a rendir cuentas por las que hubieren dejado de rendir o por aquellas cuya documentación no fuere aprobada.
- 2) A los funcionarios de cualquier orden que dictaren resoluciones contrarias a la normativa vigente.
- 3) A los funcionarios o agentes del Estado que por su culpa o negligencia, ocasionaren daños o perjuicios al Fisco, por entregas indebidas de bienes a su cargo o custodia, o por pérdida, sustracción o indebido uso, cuidado o mantenimiento de los mismos.
- 4) A los agentes recaudadores por las sumas que por su culpa o negligencia dejaren de percibir.
- 5) A los agentes recaudadores o pagadores que no depositen los fondos respectivos en la forma dispuesta en la normativa vigente.
- 6) A los ordenadores de gastos y pagos por las obligaciones que asuman u ordenen liquidar y pagar sin crédito previo suficiente, excepto en las circunstancias previstas en los artículos 15, 17 y 19 del presente Texto Ordenado.
- 7) A los funcionarios que tengan a su cargo la contabilidad en alguna o todas las etapas del gasto.
- 8) A los funcionarios de cualquier orden y a los jefes y empleados que incumplan con las obligaciones establecidas en el presente Texto Ordenado.

*Fuente: artículo 573 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987, con la redacción dada por los artículos 25 y 480 de la Ley N° 17.296 de 21/feb/001.*

---

**Artículo 139** - La responsabilidad alcanza mancomunada y solidariamente a todos los que resuelvan, dispongan, ejecuten o intervengan en la formación de actos u ocurrencia de hechos que incurran en los supuestos a que refiere el artículo 137.

Quedan exceptuados los integrantes de directorios u órganos colegiados, que se hubieren opuesto al acto y dejado constancia escrita de su oposición, así como los funcionarios sujetos a jerarquía que en oportunidad de su intervención, hubieran expuesto, también por escrito, sus observaciones y los fundamentos de las mismas.

*Fuente: artículo 54 de la Ley N° 16.736 de 5/ene/996.*

---

**Artículo 140** - Cuando exista conocimiento o presunción de irregularidades en la administración y manejo de fondos públicos, la autoridad competente mandará practicar investigación administrativa o sumario con las garantías del debido proceso, a fin de determinar o comprobar la responsabilidad de los funcionarios intervinientes, la individualización de los infractores, la entidad de la falta, el esclarecimiento total de los hechos y la determinación de la cuantía de los daños y perjuicios eventualmente ocasionados al erario.

El instructor del sumario solicitará asimismo los peritajes contables y auditorías conducentes a la determinación de los perjuicios ocasionados cuando correspondiere.

El Tribunal de Cuentas podrá controlar el desarrollo y conclusiones del sumario y la efectiva adopción de las medidas administrativas, disciplinarias y judiciales que se adopten. Al efecto podrá solicitar la remisión de los expedientes administrativos y tendrá acceso a toda la documentación e información.

*Fuente: artículo 575 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987.*

---

**Artículo 141** - Cuando el Tribunal de Cuentas, en ocasión u oportunidad de dictaminar e informar respecto de las rendiciones de cuentas o del control que ejerce sobre la gestión de todos los Organismos del Estado, compruebe u obtenga presunciones fundadas sobre irregularidades en el manejo de fondos públicos o infracciones a las leyes de presupuesto y contabilidad, lo comunicará al jefe u ordenador respectivo, mediante informe circunstanciado exponiendo las consideraciones y observaciones pertinentes, así como las acciones correspondientes para hacer efectivas las responsabilidades del caso (literales c) y e) del *artículo 211 de la Constitución de la República*).

*Fuente: artículo 576 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987.*

---

**Artículo 142** - Cuando como consecuencia de la responsabilidad financiero-contable emergente de la resolución administrativa, (artículo 147 del presente Texto Ordenado), surgiere un perjuicio para el patrimonio estatal, podrá haber la presunción de la responsabilidad civil del infractor.

Cuando se presuma la existencia de delito, el jerarca respectivo, sin perjuicio de disponer de inmediato la investigación o sumario correspondiente, formulará sin demora las denuncias judiciales pertinentes con remisión de todos los antecedentes de que disponga.

En tales casos la Administración podrá solicitar la adopción de medidas cautelares que correspondan para asegurar el resarcimiento o la indemnización al patrimonio estatal.

En estas situaciones no correrá el plazo del artículo 841 del *Código de Procedimiento Civil*, hasta los noventa días posteriores a la resolución definitiva que recaiga en el sumario.

*Fuente: artículo 577 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987.*

---

**Artículo 143** - Si la investigación, sumario o acciones por causa de responsabilidad debiera recaer sobre ordenadores primarios o jefes que por la Constitución de la República o las leyes deben ser sometidos a previo juicio político, la autoridad competente, o en su defecto el Tribunal de Cuentas, lo comunicará a la Asamblea General con informe circunstanciado y se mandarán reservar las actuaciones hasta que cesen en sus cargos, a efecto de las acciones que pudieran corresponder.

*Fuente: artículo 578 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987.*

---

**Artículo 144** - El cese de funciones no exime de responsabilidad civil al ex-funcionario, salvo en los casos siguientes:

- 1) Por su gestión financiero-patrimonial incluida en rendiciones de cuentas aprobadas por los órganos de control.
- 2) Por los bienes a su cargo o custodia descargados en la forma dispuesta por los artículos 133 y 134 de este Texto Ordenado.
- 3) Por los descargos de inventarios que hubieren sido aprobados por los órganos de control.

La renuncia, o la separación del cargo, del funcionario responsable, no impide ni paraliza el examen de sus cuentas y gestión en el manejo de bienes y fondos públicos, ni las acciones civiles de resarcimiento que pudieran corresponder.

*Fuente: artículo 579 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987.*

---

**Artículo 145** - Las responsabilidades específicas en materia financiero-contable y las civiles emergentes a que refiere este Título prescriben a los diez años, a contar de la fecha del acto o hecho que diere origen a las mismas. En el caso de los responsables que deben ser sometidos al previo juicio político, el término de la prescripción comenzará a contarse a partir del cese en el cargo.

*Fuente: artículo 580 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987.*

---

**Artículo 146** - Completado el sumario y producido el informe y conclusiones del sumariante, la autoridad administrativa competente requerirá el dictamen del Tribunal de Cuentas, remitiéndole todos los antecedentes, a efectos de una más precisa determinación de las responsabilidades emergentes.

Dicho dictamen establecerá si el o los gestores de la Hacienda Pública involucrados han incurrido o no en falta que determine su responsabilidad, la naturaleza y entidad de ésta, y en su caso la cuantía de los daños o perjuicios eventualmente ocasionados al erario.

Cuando las responsabilidades deban ser determinadas o hacerse efectivas en juicio tramitado ante la justicia ordinaria, los jueces competentes en materia civil o penal podrán

solicitar el dictamen del Tribunal de Cuentas a los mismos efectos.

Igual asesoramiento podrá requerir la Asamblea General o cualquiera de sus Cámaras en los casos a que refiere el artículo 143 del presente Texto Ordenado.

En todos los casos previstos en este artículo, el Tribunal de Cuentas deberá emitir su dictamen en un plazo de treinta días, del que podrá excederse en situaciones debidamente fundadas.

*Fuente: artículo 581 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987.*

---

**Artículo 147** - La autoridad administrativa, en oportunidad de resolver la investigación o sumario, podrá llegar a una de las siguientes conclusiones:

- 1) Que no se configura responsabilidad financiero-contable, en cuyo caso dispondrá sin más trámite el archivo de las actuaciones y gestionará el levantamiento de las medidas precautorias que se hubieren adoptado.
- 2) Que se configura responsabilidad, pero no existe perjuicio para el erario, en cuyo caso se establecerán las medidas disciplinarias que de conformidad con la entidad de la falta administrativa correspondan.
- 3) Que se configura responsabilidad y perjuicio para la Administración, pero no está determinado el monto de éste, en cuyo caso se impondrán las sanciones disciplinarias y podrá disponerse formalización de la acción civil ante la justicia competente para el resarcimiento o indemnización correspondientes.
- 4) Que se configura responsabilidad y perjuicio para la Administración y que se encuentre determinado el monto de éste, en cuyo caso se procederá en la forma preceptuada en el numeral anterior. A los efectos de la acción civil, el testimonio de la resolución administrativa y en coincidencia con el dictamen del Tribunal de Cuentas, constituirá presunción simple de la entidad del perjuicio a reclamar.

*Fuente: artículo 582 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987.*

---

**Artículo 148** - Cuando se inicie el sumario a contadores que por aplicación del artículo 113 de este Texto Ordenado tengan calidad de Contadores Delegados del Tribunal de Cuentas, el hecho deberá ser comunicado a dicho Tribunal, y no podrá separarse del cargo al inculcado sin la previa opinión del mencionado órgano.

*Fuente: artículo 583 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987.*

---

## TITULO VII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**Artículo 149** - Los principios generales de actuación y contralor en materia de la Ley de Contabilidad y Administración Financiera del Estado serán los siguientes:

- A) Flexibilidad.
- B) Publicidad, igualdad de los oferentes y concurrencia en los procedimientos competitivos para el llamado y la selección de las ofertas.
- C) Razonabilidad.
- D) Delegación.
- E) Ausencia de ritualismo.
- F) Materialidad frente al formalismo.
- G) Veracidad salvo prueba en contrario.
- H) Transparencia.
- I) Buena fe.

Los principios antes mencionados servirán de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las disposiciones pertinentes.

*Fuente: Ley N° 15.903 de 10/nov/987, con el agregado del artículo 659 (ARTICULO VI) de la Ley N° 16.170 de 28/dic/990, con la redacción dada por el artículo 52 de la Ley N° 18.834 de 4/nov/011..*

---

**Artículo 150** - Créase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", la "Agencia de Compras y Contrataciones del Estado" (ACCE o Agencia de Compras), como órgano desconcentrado, que funcionará con autonomía técnica. La Agencia de Compras tendrá como finalidad promover y proponer acciones tendientes a la mejora de la gestión y la transparencia de las compras y en general, de las contrataciones del sector público.

Tendrá un Consejo Directivo Honorario encargado de diseñar las líneas generales de acción, dirigir la Agencia de Compras y evaluar el desempeño y resultados obtenidos. Estará integrado por seis miembros, uno de los cuales será el Presidente, a propuesta conjunta de la Presidencia de la República y del Ministerio de Economía y Finanzas; los cinco restantes actuarán en representación de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, del Ministerio de Economía y Finanzas, del Ministerio de Industria, Energía y Minería, de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento y de las empresas públicas, siendo todos ellos designados por el Presidente de la República.

El Consejo Directivo Honorario podrá proponer la integración de distintos Consejos Asesores Honorarios, cuya creación será resuelta por el Poder Ejecutivo. El objetivo de dichos Consejos será fortalecer capacidades en materia de compras, incorporando para ello el asesoramiento de actores relevantes en áreas específicas".

*Fuente: artículo 81 de la Ley N° 18.362 de 6/oct/008, con la redacción dada por el artículo 14 de la Ley N° 18.834 de 04/nov/011 y el artículo 39 de la Ley N° 18.996 de 07/nov/012.*

---

**Artículo 151** - La Agencia de Compras tendrá los siguientes cometidos:

- A) Asesorar al Poder Ejecutivo en la elaboración y seguimiento de políticas de compras públicas y en los procesos de actualización de la normativa.
- B) Asesorar a los organismos dependientes del Poder Ejecutivo en materia de compras y contrataciones estatales y, mediante convenios, a los demás organismos públicos autónomos.
- C) Desarrollar y mantener el Registro Único de Proveedores del Estado al servicio de las administraciones públicas estatales y de las empresas proveedoras de los mismos.
- D) Desarrollar y aplicar el catálogo común de bienes y servicios adecuados para el intercambio de información entre los organismos públicos.
- E) Realizar la más amplia difusión, preparación de materiales y capacitación en las normativas relativas a las contrataciones del Estado y a las mejores prácticas aplicables, propugnando la aplicación de criterios y procedimientos simples y uniformes que faciliten la tarea de compradores y proveedores.
- F) Desarrollar y mantener el sitio web de compras y contrataciones estatales donde las Administraciones Públicas Estatales publiquen la información referida a contrataciones de obras, bienes y servicios, de forma tal que constituya una herramienta de transparencia puesta a disposición de la ciudadanía.
- G) Desarrollar normas de calidad de productos y servicios, coordinando con organismos de normalización y certificación y con el Instituto Nacional de Calidad.
- H) Asesorar a las Administraciones Públicas Estatales para mejorar su gestión de compras, proponer manuales de procedimientos, sugerir acciones que contribuyan a la eficiencia y eficacia de los procesos y realizar evaluaciones posteriores de las contrataciones.
- I) Asesorar a los proveedores en las mejores prácticas y los procedimientos y herramientas aplicables en los procesos de contratación.
- J) Determinar los lineamientos estratégicos del órgano desconcentrado del Poder Ejecutivo, Unidad Centralizada de Adquisiciones que funciona en el Inciso 05 - "Ministerio de Economía y Finanzas", sin perjuicio de su autonomía técnica.
- K) Imponer las sanciones de: advertencia, multa económica, ejecución de garantía de mantenimiento de la oferta o de fiel cumplimiento del contrato y suspensión, en los casos sustanciados por la Unidad Centralizada de Adquisiciones a raíz de las denuncias por incumplimiento que deriven de los procesos de contratación por ella convocados.

La Agencia de Compras podrá comunicarse directamente con todas las Administraciones Públicas Estatales, los organismos públicos y las entidades privadas para el cumplimiento de sus cometidos.

*Fuente: artículo 82 de la Ley N° 18.362 de 6/oct/008, con la redacción dada por el artículo 14 de la Ley N° 18.834 de 04/nov/011, artículo 25 de la Ley N° 19.149 de 24/oct/013 y el artículo 206 de la Ley N° 19.355 de 19/dic/015.*

*Vínculos:* [Sistemas de información](#)

---

**Artículo 152** -- El Poder Ejecutivo establecerá por vía reglamentaria las políticas, bases y lineamientos de los aspectos de sustentabilidad ambiental que deberán observarse en las contrataciones de bienes, obras y servicios con el objeto de optimizar y utilizar de forma sustentable los recursos para disminuir costos ambientales.

*Fuente: artículo 23 de la Ley N°18.834 de 4/nov/011.*

---

**Artículo 153** - Los cargos de contadores de las Contadurías serán desempeñados por profesionales universitarios egresados de la Facultad de Ciencias Económicas y de Administración, o con título revalidado ante la misma.

*Fuente: artículo 584 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987.*

---

**Artículo 154** - La Administración está obligada a contratar fianzas o pólizas de seguros por los casos, montos y forma que establezca la reglamentación, respecto a todo funcionario que maneje o custodie fondos o valores.

*Fuente: artículo 536 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987, con la redacción dada por el artículos 653 de la Ley N° 16.170 de 28/dic/990.*

---

**Artículo 155** - Los términos fijados en las disposiciones del presente Texto Ordenado se computarán en días hábiles y no se computará el día de la notificación, citación o emplazamiento.

*Fuente: artículo 585 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987.*

*Vínculos:* [Licitación Pública](#) / [Licitación Abreviada](#)

---

**Artículo 156** - Los montos establecidos en las presentes disposiciones serán ajustados durante el transcurso del mes anterior al inicio de cada año, de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumo habida desde noviembre de 2010 hasta noviembre del año corriente, por parte del Instituto Nacional de Estadística, la que redondeará su monto a millares, lo publicará en su sitio web y lo comunicará a la Agencia de Compras y Contrataciones del Estado para su publicación en el sitio web de Compras y Contrataciones Estatales.

Para la determinación del monto de cada gasto se incluirá el Impuesto al Valor Agregado

*Fuente: artículo 586 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987, con la redacción dada por el artículos 53 de la Ley N°18.834 de 4/nov/011..*

*Vínculos:* [Selección del procedimiento](#)

---

**Artículo 157** - Cuando se invoquen razones de urgencia o imprevistos de carácter excepcional deberán fundarse adecuadamente, y en el primer caso informar sobre la imposibilidad de la previsión en tiempo.

*Fuente: artículo 587 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987, con la redacción dada por el artículos 54 de la Ley N°18.834 de 4/nov/011..*

---

**Artículo 158** - Las Contadurías de la Presidencia de la República, Cámara de Representantes y Senadores, Poder Judicial, Corte Electoral, Tribunal de Cuentas, Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de todo Ente o Servicio para el cual actualmente la Contaduría General de la Nación practique la intervención previa y liquidación del gasto, asumirán las mismas atribuciones de las contadurías centrales ministeriales.

*Fuente: artículo 588 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987.*

---

**Artículo 159** - Los Organismos, Servicios o Entidades no estatales que perciban fondos públicos o administren bienes del Estado, llevarán su contabilidad aplicando las normas de los artículos 94 y siguientes de este Texto Ordenado, discriminando claramente los fondos públicos y los gastos atendidos con ellos. Dichas personas o entidades, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 132 y siguientes de este Texto Ordenado, deberán rendir cuenta ante el Tribunal de Cuentas, en la forma siguiente:

- a) Cuando los fondos públicos percibidos durante el ejercicio o los bienes del Estado que administran, no excedan del monto máximo de la licitación abreviada deberán presentar rendición de cuentas dentro de los sesenta días de vencido aquel.
- b) Cuando excedan dicho monto, deberán presentar estado de situación, estado de resultados y estado de origen y aplicación de fondos, dentro de los noventa días de finalizado el ejercicio, sin perjuicio de lo que establece el literal siguiente.
- c) Cuando el monto a percibir o administrar durante el ejercicio - o en caso de no conocerse el mismo, el del ejercicio anterior - exceda a tres veces el límite máximo de la licitación abreviada, se deberá formular un presupuesto, el que será remitido con fines informativos al referido órgano de control, antes de iniciarse el ejercicio, y cuyo estado de ejecución se presentará conjuntamente con los estados citados en el literal b).
- d) Los distintos documentos y estados referidos en los literales b) y c) deberán formularse y presentarse en la forma en que lo determine el Tribunal de Cuentas.

Si el Tribunal de Cuentas formulare observaciones, su resolución se comunicará al Poder Ejecutivo, a los efectos establecidos por los artículos 138 y siguientes.

*Fuente: artículo 589 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987, con la redacción dada por el artículo 482 de la Ley N° 17.296 de 21/feb/001.*

---

**Artículo 160** - Los Organismos estatales informarán al Poder Ejecutivo, a través de la Contaduría General de la Nación y el Tribunal de Cuentas, sobre los inconvenientes que surjan en la aplicación de esta ley y propondrán las modificaciones que aconseje su aplicación.

Ambos organismos de control de común acuerdo con las Oficinas de Planeamiento y Presupuesto y del Servicio Civil propondrán al Poder Ejecutivo las modificaciones al referido texto legal, para su sometimiento a la Asamblea General.

*Fuente: artículo 590 de la Ley N° 15.903 de 10/nov/987.*

---

## **NORMAS CONCORDANTES Y COMPLEMENTARIAS**

**Artículo 161** - La Contaduría General de la Nación será el órgano responsable del sistema presupuestario nacional en sus aspectos técnicos y operativos y, como tal, tendrá los siguientes cometidos:

- A) preparar el proyecto de ley de Presupuesto Nacional y sus modificaciones;
- B) establecer el calendario y procedimientos del proceso de formulación del proyecto de ley de Presupuesto Nacional y de los proyectos de ley de Rendiciones de Cuentas;
- C) analizar, conjuntamente con la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, los proyectos de presupuesto de los órganos y organismos comprendidos en el *artículo 220 de la Constitución de la República* y proponer los ajustes que considere necesarios;
- D) dictar normas técnicas para la formulación, modificación, seguimiento y ejecución del Presupuesto Nacional;
- E) formular la programación de la ejecución del Presupuesto Nacional elaborada por los Incisos que lo componen, los que serán responsables por el cumplimiento de esta obligación y de la exactitud de la información proporcionada;
- F) asesorar en materia presupuestaria a todos los organismos del sector público y difundir los principios del sistema presupuestario.

*Fuente: artículo 37 de la Ley N° 16.736, de 5/ene/996.*

---

**Artículo 162** - La Contaduría General de la Nación ordenará la numeración de los diferentes códigos ya existentes, y realizará la apertura de los que sean necesarios para la implementación y ejecución del Sistema Integrado de Información Financiera.

Las clasificaciones presupuestarias deberán posibilitar el control de la eficiencia con que se manejan los recursos públicos.

*Fuente: artículo 38 de la Ley N° 16.736, de 5/ene/996, con la redacción dada por el artículo 21 de la Ley N° 17.296 de 21/feb/001.*

---

**Artículo 163** - La Oficina de Planeamiento y Presupuesto tendrá los siguientes cometidos en materia presupuestal:

- A) asesorar al Poder Ejecutivo en la formulación del proyecto de ley de Presupuesto Nacional, proponiendo los lineamientos para su elaboración;
- B) colaborar con la Contaduría General de la Nación en la preparación del proyecto de ley de Presupuesto Nacional;
- C) efectuar la evaluación técnica previa, concomitante y posterior a su ejecución, de los programas y proyectos comprendidos en el Presupuesto Nacional, informando sobre la eficacia, eficiencia e impacto de éstos;
- D) asesorar a la Contaduría General de la Nación así como a las demás entidades públicas, en la formulación de metas e indicadores de desempeño para llevar a cabo la evaluación presupuestal;
- E) evaluar la ejecución financiera del Presupuesto Nacional, analizando los costos y los rendimientos de los programas y proyectos en cuanto a su eficiencia;
- F) evaluar semestralmente el grado de cumplimiento de los objetivos y metas programados en base a los indicadores de desempeño, y elaborar los estados demostrativos correspondientes para su incorporación en los proyectos de ley de Rendición de Cuentas.

*Fuente: artículo 39 de la Ley N° 16.736, de 5/ene/996.*

---

**Artículo 164** - Los incisos comprendidos en el Presupuesto Nacional deberán suministrar a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto información sobre los resultados físicos y financieros, de acuerdo con la metodología y periodicidad que ésta determine.

*Fuente: artículo 40 de la Ley N° 16.736, de 5/ene/996.*

---

**Artículo 165** - Los incisos comprendidos en el Presupuesto Nacional deberán contar con sistemas de control de gestión a nivel de sus Unidades Ejecutoras, adecuados según las normas técnicas que imparta la Oficina de Planeamiento y Presupuesto. Dichos sistemas deberán proveer, sobre una base periódica, de indicadores de eficacia, eficiencia y calidad para los programas presupuestarios en ejecución.

*Fuente: artículo 41 de la Ley N° 16.736, de 5/ene/996.*

---

**Artículo 166** - Las funciones de Contador Central en los Incisos 02 al 14 del Presupuesto Nacional serán cumplidas por funcionarios de la Contaduría General de la Nación, designados por ésta entre los titulares de cargos o funciones de los escalafones técnicos, con título de Contador, a partir del Grado 14, conforme a los procedimientos que establezca la reglamentación. En igual régimen se podrá designar hasta diez funcionarios de la Contaduría General de la Nación que coordinen y apoyen la labor de los Contadores Centrales.

La Contaduría General de la Nación podrá, cuando lo estime conveniente para el mejor cumplimiento de las referidas tareas, revocar dicha designación en cuyo caso el funcionario se reintegrará al desempeño propio de los cometidos del cargo o función del cual es titular. La selección se podrá realizar incluyendo a funcionarios que al 1o. de enero de 1996 cumplían funciones de dirección en reparticiones contables, o que hayan desempeñado las referidas funciones por al menos cinco años, en cuyo caso se incorporarán a la Contaduría General de la Nación.

Quienes cumplan las funciones referidas en el presente artículo percibirán una compensación adicional a sus retribuciones por concepto de alta responsabilidad, que permite la jerarquización de la función de acuerdo al nuevo ordenamiento de la presente ley.

Los Incisos continuarán siendo responsables de la administración financiera de sus créditos incluyendo la de su utilización y rendición de cuentas.

La Contaduría General de la Nación habilitará los cargos y créditos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

*Fuente: artículo 44 de la Ley N° 16.736, de 5/ene/996, con la redacción dada por el artículo 160 de la Ley N° 18.362 de 6/oct/008.*

---

**Artículo 167** - Transfórmase la denominación del Programa 003 "Asesoramiento y Auditoría Intermitente" y de la Unidad Ejecutora "Inspección General de Hacienda" por el Programa 103 "Control Interno Posterior", Unidad Ejecutora "Auditoría Interna de la Nación". El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas, adecuará la estructura orgánica de la referida Unidad Ejecutora "Auditoría Interna de la Nación".

Transfórmase el cargo de Inspector General de Hacienda por el de Auditor Interno de la Nación, que será provisto de acuerdo con el régimen establecido por el artículo 7o de la Ley No 16.320, de 1o de noviembre de 1992. El Poder Ejecutivo determinará la forma y oportunidad en que las dependencias de la Administración Central que desempeñen cometidos afines a los que se le asignan a la Auditoría Interna de la Nación por la presente ley, pasarán a la órbita de ésta con el objetivo de evitar duplicaciones.

*Fuente: artículo 45 de la Ley N° 16.736, de 5/ene/996.*

---

**Artículo 168** - La Auditoría Interna de la Nación será un órgano funcionalmente desconcentrado del Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Finanzas que actuará con autonomía técnica en el desempeño de sus cometidos.

*Fuente: artículo 46 de la Ley N° 16.736, de 5/ene/996.*

---

**Artículo 169** - El ámbito orgánico de la competencia de la Auditoría Interna de la Nación alcanzará a todos los órganos y reparticiones comprendidos dentro de la persona pública Estado, así como a los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados comprendidos en el *artículo 220 de la Constitución*, sin perjuicio de las autonomías reconocidas constitucionalmente.

*Fuente: artículo 47 de la Ley N° 16.736, de 5/ene/996.*

---

**Artículo 170** - La administración financiera de la Administración Central comprende el conjunto de normas y procesos administrativos que permiten la obtención de recursos públicos, su aplicación a los logros de los objetivos de la misma, a través de los organismos constitucionalmente competentes y, en general, todos los hechos, actos u operaciones de los que se deriven transformaciones o variaciones de la Hacienda Pública.

*Fuente: artículo 57 de la Ley N° 16.736, de 5/ene/996.*

---

**Artículo 171** - La administración financiera de la Administración Central está integrada por los siguientes sistemas: presupuestario, de tesorería, de crédito público, de contabilidad y de control interno.

Los sistemas presupuestario y de tesorería de la Administración Central, se regirán por las disposiciones especiales establecidas en los artículos siguientes, sin perjuicio de las normas generales previstas en el Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF).

Los sistemas de crédito público, contabilidad y control interno de la Administración Central se regirán por las normas generales contenidas en el citado Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF).

El Ministerio de Economía y Finanzas será el órgano responsable de la coordinación de los sistemas que integran la administración financiera de la Administración Central, debiendo conducir y supervisar la implantación y mantenimiento de los mismos.

*Fuente: artículo 58 de la Ley N° 16.736, de 5/ene/996.*

---

**Artículo 172** - En cada proyecto de ley de Rendición de Cuentas se presentará información complementaria, en forma discriminada, de los ingresos y gastos efectivos que resulten de la aplicación de leyes sancionadas durante el ejercicio financiero sobre el cual se rinde cuentas.

*Fuente: artículo 59 de la Ley N° 16.736, de 5/ene/996.*

---

**Artículo 173** - El sistema de tesorería está compuesto por el conjunto de órganos, técnicas, normas y procedimientos que intervienen en la recaudación de los ingresos y en los pagos que configuran el flujo de fondos del Presupuesto Nacional, así como en la custodia de las disponibilidades que se generen.

*Fuente: artículo 60 de la Ley N° 16.736, de 5/ene/996.*

---

**Artículo 174** - La Tesorería General de la Nación será el órgano responsable del sistema de tesorería, y, como tal, tendrá los siguientes cometidos:

- A) Coordinar el funcionamiento de las tesorerías de las unidades ejecutoras de la Administración Central;
- B) Centralizar la recaudación de los recursos y fuentes de financiamiento del Presupuesto Nacional y efectuar el pago de las obligaciones generadas en los organismos que integran el mismo, de acuerdo a las autorizaciones legales.

- C) Llevar el control de las disponibilidades y flujos de fondos, adecuando los desembolsos a los fondos existentes.
- D) Formular, para su aprobación por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, el Programa de Caja Anual en base mensual a cuyos efectos los Incisos integrantes del Presupuesto Nacional elaborarán sus respectivos presupuestos de fondos y serán responsables por la información proporcionada.
- E) Administrar las disponibilidades de los recursos y fuentes de financiamiento del Presupuesto Nacional.
- F) Dictar normas técnicas y de procedimiento relacionadas con la administración de fondos por parte de las unidades ejecutoras que integran el sistema.
- G) Custodiar los fondos, títulos o valores de propiedad de la Administración Central o de terceros que se depositen a su cargo.
- H) Asesorar al Poder Ejecutivo y al Ministerio de Economía y Finanzas en la materia de su competencia.

*Fuente: artículo 61 de la Ley N° 16.736, de 5/ene/996 con la redacción dada por el artículo 22 de la Ley N° 17.213 de 24/set/999.*

---

**Artículo 175** - En circunstancias excepcionales, justificadas por motivos de extrema urgencia o de especial conveniencia económica y sujetos a la disponibilidad de crédito presupuestal, podrán efectuarse pagos con anticipación al total cumplimiento del servicio o prestación. Dichos pagos deberán ser autorizados por el Ministerio de Economía y Finanzas, previo informe de la Contaduría General de la Nación, sin perjuicio de la plena aplicación de las responsabilidades administrativas y patrimoniales de los funcionarios y ordenadores de gastos que recomendaren dicha operación.

*Fuente: artículo 64 de la Ley N° 16.736, de 5/ene/996.*

---

**Artículo 176** - Sin perjuicio de los certificados expedidos por los Registros que funcionen en otras dependencias del Estado, será requisito imprescindible para ofertar y contratar la ejecución de obra pública con el Estado, la presentación del certificado expedido por el Registro Nacional de Empresas de Obras Públicas. Cuando se trate de la ejecución de obra pública nacional o municipal por el régimen de concesión, el requisito de presentación del certificado expedido por el Registro Nacional de Empresas de Obras Públicas, será exigible sólo a las empresas que tengan a su cargo la ejecución de los trabajos. El Ministerio de Transporte y Obras Públicas establecerá regímenes para la inscripción y calificación de empresas en el Registro Nacional de Empresas de Obras Públicas, que deberán ser similares para empresas nacionales y extranjeras, con las salvedades relacionadas con elementos de calificación cuya implantación resultaría impracticable.

*Fuente: artículo 324 de la Ley N° 16.736, de 5/ene/996, con la redacción dada por el artículo 245 de la Ley N° 17.296 de 21/feb/001 y artículo 42 de la Ley N° 18.362 de 6/oct/008.*

---

**Artículo 177** - Las personas públicas no estatales y los organismos privados que manejan fondos públicos o administran bienes del Estado, presentarán sus estados contables, con dictamen de auditoría externa, ante el Poder Ejecutivo y el Tribunal de Cuentas de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 159 del presente Texto Ordenado y por el artículo 100 de la Ley N° 16.134, de 24 de setiembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 720 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990. Autorízase al Poder Ejecutivo a exonerar del dictamen de auditoría externa citado precedentemente. Presentarán una copia de dichos estados contables, dentro de los noventa días del cierre del ejercicio, ante la Auditoría Interna de la Nación. Esta Auditoría efectuará los controles sobre dichos estados en forma selectiva, de acuerdo a las conclusiones que se obtengan de la información proporcionada. Anualmente publicarán estados que reflejen su situación financiera, los cuales deberán estar visados por el Tribunal de Cuentas. Con respecto a las Cajas Paraestatales de Seguridad Social, se mantendrá exclusivamente el régimen dispuesto por sus respectivas leyes orgánicas o, en su caso, por el artículo 100 de la Ley N° 16.134, de 24 de setiembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 720 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, así como los regímenes de contralor vigentes a la fecha de sanción de esta ley en lo que refiere a sus estados contables.

*Fuente: artículo 199 de la Ley N° 16.736, de 5/ene/996, con la redacción dada por el artículo 146 de la Ley N° 18.046 de 24/oct/006.*

---



---

Created with the Personal Edition of HelpNDoc: [Full-featured Help generator](#)

---



## Leyes

### 2016

*Descripción*

*Vínculos*

*Texto completo*

	<i>Descripción</i>	<i>Vínculos</i>	<i>Texto completo</i>
<b>Ley N° 19.438 de 14 de octubre de 2016</b>	Aprobación de la rendición de cuentas y balance de ejecución presupuestal. Ejercicio 2015	<a href="#">TOCAF</a> <a href="#">Obras públicas</a> <a href="#">Servicios</a>	

### 2015

<b>Ley N° 19.355 de 16 de diciembre de 2015</b>	Presupuesto nacional de sueldos, gastos e inversiones. Ejercicio 2015 - 2019	<a href="#">La decisión de contratar</a>	
---	--	--	---

### 2014

<b>Ley N° 19.292 de 16 de diciembre de 2014</b>	Declara de interés general la producción familiar agropecuaria. Establece un régimen de compras estatales para la adquisición de producción familiar agropecuaria y pesca artesanal.	<a href="#">Glosario</a> <a href="#">Decretos</a> <a href="#">Suministros</a> <a href="#">Regímenes de preferencia</a> <a href="#">Producción Familiar Agropecuaria y Pesca Artesanal</a>	
<b>Ley N° 19.210 de 29 de abril de 2014</b>	Ley de Acceso de la Población a Servicios Financieros y Promoción del Uso de Medios de Pago Electrónicos.	<a href="#">Decretos</a> <a href="#">Licitación Pública</a> <a href="#">Licitación Abreviada</a> <a href="#">Compra Directa</a> <a href="#">Compra por Excepción</a>	

## 2013

<b>Ley N° 19.159 de 25 de octubre de 2013</b>	Creación de los Talleres de Producción Protegida	<a href="#">TOCAF</a>	
<b>Ley N° 19.149 de 24 de octubre de 2013</b>	Aprobación de la rendición de cuentas y balance de ejercicio presupuestal. Ejercicio 2012 - Se incorporan modificaciones al TOCAF (ver artículos 3, 17 al 20, 22, 25, 29, 30, 32 y 294) y se incluyen otras disposiciones de orden financiero (ver artículos 21, 23, 24, 26 al 28, 31, 33 y 34).	<a href="#">TOCAF</a> <a href="#">Proced. de compra a través de convenio marco</a> <a href="#">Convenios marco</a>	

## 2012

<b>Ley N° 18.996 de 7 de noviembre de 2012</b>	Rendición de Cuentas del ejercicio 2011 - Se incorporan modificaciones al TOCAF (ver artículos 39, 277 y 332).	<a href="#">TOCAF</a>	
<b>Ley N° 18.909 de 5 de junio de 2012</b>	Aprueba el Acuerdo de Contratación Pública entre la República Oriental del Uruguay y la República de Chile.	<a href="#">Acuerdos internacionales</a>	

## 2011

<b>Ley N° 18.846 de 25 de noviembre de 2011</b>	Fortalecimiento y desarrollo de la industria nacional de la vestimenta.	<a href="#">Suministros</a>	
<b>Ley N° 18.834 de 4 de noviembre de 2011</b>	Aprobación de la rendición de cuentas y balance de ejercicio presupuestal. Ejercicio 2010	<a href="#">TOCAF</a> <a href="#">Préstamos de org. internacionales de créditos</a>	
<b>Ley N° 18.829 de 24 de octubre de 2011</b>	Declaración de interés general. Ejecución del Plan Nacional de Integración Socio-Habitacional Juntos	<a href="#">TOCAF</a>	
<b>Ley N° 18.786 de 19 de julio de 2011</b>	Ley de participación público privada. Contratos de participación público-privada para la realización de obras de infraestructura y prestación de servicios conexos.	<a href="#">Participación Público Privada</a>	

## 2010

<b>Ley N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010</b>	Presupuesto nacional de sueldos, gastos e inversiones. Ejercicio 2010 - 2014	<a href="#">Arrendamiento de obra</a> <a href="#">Préstamos de org. internacionales de créditos</a>	
<b>Ley N° 18.651 de 19 de febrero de 2010</b>	Ley de protección integral de personas con discapacidad.	<a href="#">Obras públicas</a>	

## 2009

<b>Ley N° 18.597 de 21 de setiembre de 2009</b>	Ley de uso eficiente de la energía	<a href="#">Suministros</a>	
---	------------------------------------	-----------------------------	---

## 2008

<b>Ley N° 18.381 de 17 de octubre de 2008</b>	Normas que regulan el derecho al acceso a la información pública.	<a href="#">TOCAF</a>	
<b>Ley N° 18.362 de 15 de octubre de 2008</b>	Aprobación de la rendición de cuentas y balance de ejercicio presupuestal. Ejercicio 2007	<a href="#">Glosario</a> <a href="#">TOCAF</a> <a href="#">Decretos</a> <a href="#">Preferencia a la Industria nacional (PIN)</a> <a href="#">Programa de Contratación Pública para el Desarrollo</a>	
<b>Ley N° 18.251 de 6 de enero de 2008</b>	Tercerizaciones laborales. Responsabilidad solidaria.	<a href="#">Servicios</a>	

## 2007

<b>Ley N° 18.099 de 24 de enero de 2007</b>	Actividad privada. Seguridad social. Seguros por accidente de trabajo y responsabilidad solidaria.	<a href="#">Servicios</a>	
---	--	---------------------------	---

<b>Ley N° 18.098 de 12 de enero de 2007</b>	Empresas públicas - Contratación de servicios con terceros.	<a href="#">Servicios</a>	
---	---	---------------------------	---

## 2006

<b>Ley N° 18.046 de 24 de octubre de 2006</b>	Aprobación de rendición de cuentas y balance de ejecución presupuestal. Ejercicio 2005	<a href="#">TOCAF</a>	
---	--	-----------------------	---

## 2005

<b>Ley N° 17.930 de 19 de diciembre de 2005</b>	Presupuesto nacional de sueldos, gastos e inversiones. Ejercicio 2005 - 2009	<a href="#">TOCAF</a>	
---	--	-----------------------	---

<b>Ley N° 17.897 de 14 de setiembre de 2005</b>	Ley de humanización y modernización del sistema carcelario. Libertad provisional y anticipada	<a href="#">Obras públicas</a> <a href="#">Servicios</a>	
---	---	---	---

## 2002

<b>Ley N° 17.555 de 18 de setiembre de 2002</b>	Ley de reactivación económica - industrial de la construcción	<a href="#">TOCAF</a> <a href="#">Concesiones</a>	
---	---	--	---

## 2001

<b>Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001</b>	Presupuesto nacional de sueldos, gastos e inversiones. Ejercicio 2000-2004	<a href="#">TOCAF</a>	
---	--	-----------------------	---

## 1999

<b>Ley N° 17.213 de 24 de setiembre de 1999</b>	Ordenamiento financiero - Gasto público	<a href="#">TOCAF</a>	
---	---	-----------------------	---

## 1996

<b>Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996</b>	Presupuesto nacional de sueldos, gastos e inversiones. Ejercicio 1995-1999	<a href="#">TOCAF</a>	
--	--	-----------------------	---

## 1992

<b>Ley N° 16.320 de 1 de noviembre de 1992</b>	Rendición de cuentas y balance de ejecución presupuestal. Ejercicio 1991	<a href="#">TOCAF</a>	
--	--	-----------------------	---

## 1990

<b>Ley N° 16.170 de 28 de diciembre de 1990</b>	Presupuesto Nacional de sueldos, gastos e inversiones. Ejercicio 1990 - 1994	<a href="#">TOCAF</a>	
<b>Ley N° 16.134 de 24 de setiembre de 1990</b>	Aprobación de la rendición de cuentas y balance de ejercicio presupuestal. Ejercicio 1989	<a href="#">TOCAF</a> <a href="#">Licitación Pública</a> <a href="#">Licitación Abreviada</a>	

## 1989

<b>Ley N° 16.060 de 04 de setiembre de 1989</b>	Ley de Sociedades Comerciales	<a href="#">Proced. de compra a través de convenio marco</a>	
---	-------------------------------	--	---

## 1987

<b>Ley N° 15.903 de 10 de noviembre de 1987</b>	Aprobación de la rendición de cuentas y balance de ejercicio presupuestal. Ejercicio 1986	<a href="#">TOCAF</a> <a href="#">Preferencia a la Industria nacional (PIN)</a>	
<b>Ley N° 15.869 de 22 de junio de 1987</b>	Recursos Administrativos	<a href="#">TOCAF</a>	

## 1984

<b>Decreto Ley N° 15.637 de 28 de setiembre de 1984</b>	Normas para otorgar concesiones para la Construcción de Obras Públicas	<a href="#">Concesiones</a>	
---	--	-----------------------------	---

## 1983

<b>Decreto Ley N° 15.508 de 23 de diciembre de 1983</b>	Rematadores; se aprueban disposiciones relativas al ejercicio de sus actividades.	<a href="#">Subasta o remate</a>	
---	---	----------------------------------	---

## 1977

<b>Decreto Ley N° 14.650 de 12 de mayo de 1977</b>	Marina Mercante de bandera nacional - Embarcaciones	<a href="#">TOCAF</a> <a href="#">Suministros</a> <a href="#">Préstamos de org. internacionales de créditos</a>	
--	---	---	---

## 1971

<b>Ley N° 14.040 de 20 de octubre de 1971</b>	Creación de la comisión del Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de la Nación	<a href="#">Subasta o remate</a>	
---	---	----------------------------------	---





## Decretos

### 2016

Descripción

Vínculos

Texto completo

<b>Decreto N° 171/016 de 17 de junio de 2016</b>	Modifícase el art. 11.3.5 del Anexo del <i>Decreto 257/015</i> , por el que se regula la actualización de los precios respecto del Pliego Único de Bases y Condiciones Generales para los Contratos de Obra Pública.		
--	--	--	---

### 2015

<b>Decreto N° 289/015 de 26 de octubre de 2015</b>	Se reglamenta el artículo 59 de la <i>Ley N° 18.834</i> en el marco del Plan Nacional de Eficiencia Energética. Explicita el ámbito de aplicación de la contratación referido en el numeral 26 del literal C) del <i>artículo 33 del TOCAF</i> .	<a href="#">Compra por Excepción</a>	
<b>Decreto N° 264/015 de 28 de setiembre de 2015</b>	Se reglamenta el artículo 39 de la <i>Ley N° 19.210</i> . Ley de inclusión financiera relativo al pago de arrendamientos a través de depósito bancario o transferencia electrónica.	<a href="#">Arrendamiento de Inmueble</a>	
<b>Decreto N° 257/015 de 23 de setiembre de 2015</b>	Pliego único de bases y condiciones generales para contratos <a href="#">obra pública</a> .	<a href="#">Glosario</a> <a href="#">Obras públicas</a> <a href="#">Licitación Pública</a> <a href="#">Licitación Abreviada</a>	
<b>Decreto N° 196/015 de 20 de julio de 2015</b>	Se reglamenta el procedimiento de compra <a href="#">Pregón</a> en la modalidad electrónica	<a href="#">Pregón o Puja a la baja</a>	
<b>Decreto N° 180/015 de 6 de julio de 2015</b>	Reglamenta lo dispuesto en el artículo 42 de la <i>Ley N° 19.210</i> referente a su implementación a través del Registro Único de Proveedores del Estado (RUPE).	<a href="#">Licitación Pública</a> <a href="#">Licitación Abreviada</a> <a href="#">Compra Directa</a> <a href="#">Compra por Excepción</a>	

<b>Decreto N° 86/015 de 27 de febrero de 2015</b>	Reglamenta la <i>Ley N° 19.292</i> sobre producción familiar agropecuaria y pesca artesanal.	<a href="#">Glosario</a> <a href="#">Suministros</a> <a href="#">Regímenes de preferencia</a> <a href="#">Producción Familiar Agropecuaria y Pesca Artesanal</a>	
<b>Decreto N° 42/015 de 27 de enero de 2015</b>	Creación de un régimen de <a href="#">Convenios marco</a> para la contratación de bienes, obras y servicios de uso común en las administraciones públicas estatales.	<a href="#">Convenios marco</a>	

## 2014

<b>Decreto N° 194/014 de 11 de julio de 2014</b>	Reglamentación de los artículos 43 y 44 de la <i>Ley N° 18.362</i> sobre creación del Subprograma de contratación pública para el desarrollo de la industria farmacéutica.	<a href="#">Suministros</a> <a href="#">Regímenes de preferencia</a>	
<b>Decreto N° 131/014 de 19 de mayo de 2014</b>	Piego único de bases y condiciones generales para contratos de suministros y servicios no personales.	<a href="#">Glosario</a> <a href="#">Servicios</a> <a href="#">Suministros</a> <a href="#">Preferencia a la Industria nacional (PIN)</a> <a href="#">Programa de Contratación Pública para el Desarrollo</a> <a href="#">Licitación Pública</a> <a href="#">Licitación Abreviada</a>	

## 2013

<b>Decreto N° 389/013 de 5 de diciembre de 2013</b>	Incorporación de un porcentaje mínimo de valor agregado nacional (20%) en las contrataciones cuyo objeto esté referido a embarcaciones, artefactos flotantes así como servicios relacionados a la construcción o reparación de los mismos que realice cualquier Organismo del Estado.	<a href="#">Suministros</a>	
<b>Decreto N° 275/013 de 3 de setiembre de 2013</b>	Reglamenta la modalidad de <a href="#">Apertura Electrónica (APEL)</a> .	<a href="#">Glosario</a> <a href="#">Licitación Pública</a> <a href="#">Licitación Abreviada</a> <a href="#">Compra Directa</a>	

<b>Decreto N° 164/013 de 28 de mayo de 2013</b>	Modificación de los decretos N° 13/009 y N° 371/010, con el cometido de definir los requisitos para la calificación como nacional de los bienes y servicios y obras públicas.	<a href="#">Regímenes de preferencia</a>	
<b>Decreto N° 155/013 de 21 de mayo de 2013</b>	Decreto Reglamentario del <a href="#">Registro Único de Proveedores del Estado (RUPE)</a>	<a href="#">Licitación Pública</a> <a href="#">Licitación Abreviada</a> <a href="#">Compra Directa</a> <a href="#">Compra por Excepción</a> <a href="#">Procedimiento de compra a través de convenio marco</a>	

## 2012

<b>Decreto N° 150/012 de 11 de mayo de 2012</b>	Aprobación del Texto Ordenado de la Contabilidad y Administración Financiera del Estado ( <a href="#">TOCAF</a> ). Sustitución del Texto Ordenado de la Contabilidad y Administración Financiera y normas concordantes y complementarias (TOCAF 1996).	<a href="#">TOCAF</a>	
<b>Decreto N° 17/012 de 26 de enero de 2012</b>	Marco jurídico aplicable a los contratos de Participación Público-Privada.	<a href="#">Participación Público Privada</a>	

## 2010

<b>Decreto N° 371/010 de 14 de diciembre de 2010</b>	Reglamenta el Subprograma de Contratación Pública para el Desarrollo de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas previsto en el artículo 44 de la <i>Ley N° 18.362</i>	<a href="#">Regímenes de preferencia</a>	
<b>Decreto N° 329/010 de 05 de noviembre de 2010</b>	Evaluación de conformidad y etiquetado de los aparatos de refrigeración eléctricos de uso doméstico.	<a href="#">Suministros</a>	
<b>Decreto N° 315/010 de 20 de octubre de 2010</b>	Gestión de residuos de envases. Se establece que en los pliegos de condiciones generales o particulares relativos a las compras que realice el Estado de productos comprendidos en el art. 1° del Decreto 260/007, se deberá incluir la exigencia a los proveedores de estar inscriptos en el registro que lleva la DINAMA y contar o adherir a un plan de gestión de residuos de envases aprobados por el MVOTMA.	<a href="#">Suministros</a>	

<b>Decreto N° 314/010 de 20 de octubre de 2010</b>	Se determina que Administración Central deberá considerar en sus pliegos de licitaciones y de llamados de compras de colectores solares, las especificaciones técnicas aprobadas y publicadas por el Ministerio de Industria, Energía y Minería.	Suministros	
<b>Decreto N° 255/010 de 17 de agosto de 2010</b>	Reglamentación de la <i>Ley N° 18.516</i> sobre distribución del trabajo de peones prácticos y de obreros no especializados en obras del Estado.	Obras públicas	
<b>Decreto N° 152/010 de 06 de mayo de 2010</b>	Plan energético industrial para dependencias del Poder Ejecutivo - Reglamenta la adquisición de equipamiento que consume energía eléctrica.	Suministros	

## 2009

<b>Decreto N° 430/009 de 22 de setiembre de 2009</b>	Equipos y artefactos que consumen energía. Comercialización. Calentadores de agua eléctricos de acumulación. Cumplimiento de normas UNIT.	Suministros	
<b>Decreto N° 429/009 de 22 de setiembre de 2009</b>	Evaluación de conformidad de equipos y artefactos que consumen energía para el uso eficiente de la energía eléctrica	Suministros	
<b>Decreto N° 428/009 de 22 de setiembre de 2009</b>	Equipos y artefactos que consumen energía. Lámparas fluorescentes compactas. Comercialización. Cumplimiento de normas UNIT	Suministros	
<b>Decreto N° 13/009 de 13 de enero de 2009</b>	Reglamenta el artículo 41 de la <i>Ley N° 18.362</i> , que establece un régimen de preferencia en el precio de los bienes, servicios y obras públicas que califiquen como nacionales en las contrataciones y adquisiciones realizadas por organismos estatales y paraestatales	Preferencia a la Industria nacional (PIN)	

## 2008

<b>Decreto N° 527/008 de 29 de octubre de 2008</b>	Creación del plan energético institucional para dependencias del poder ejecutivo	Suministros	
--	--	-------------	---

## 2007

<b>Decreto N° 504/007 de 20 de diciembre de 2007</b>	Reformulación de la categorización de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.	<a href="#">Regímenes de preferencia</a>	
--	--	--	---

## 2005

<b>Decreto N° 475/005 de 14 de noviembre de 2005</b>	Control a las empresas contratadas por el Estado sobre cumplimiento de las normas vigentes en materia de condiciones de trabajo, de seguridad e higiene y seguridad social.	<a href="#">Servicios</a>	
--	---	---------------------------	---

## 2003

<b>Decreto N° 30/003 de 23 de enero de 2003</b>	Reglamentación de las normas de conducta en la función pública.	<a href="#">Autoridades competentes</a>	
---	---	---	---

## 2002

<b>Decreto N° 442/002 de 28 de setiembre de 2002</b>	Reglamentación de la ley de reactivación económica. Procedimiento de concesiones de obra pública.	<a href="#">Concesiones</a>	
--	---	-----------------------------	---

## 1995

<b>Decreto N° 51/995 de 1° de febrero de 1995</b>	Contrataciones del estado en núcleos básicos evolutivos. Ejercicio 1995 - Prórroga del artículo 2 del <i>Decreto N° 259/992</i> .	<a href="#">TOCAF</a> <a href="#">Compra por Excepción</a>	
---	---	---	---

## 1992

<b>Decreto N° 259/992 de 11 de junio de 1992</b>	Programas de Vivienda. Implementación y ejecución de Programas de Vivienda destinada a los sectores más carenciados de la población, con los recursos provenientes del	<a href="#">Decretos</a>	
--	--	--------------------------	---

	Fondo Nacional de Vivienda y Urbanización.		
--	--	--	--

## 1984

<b>Decreto N° 495/984 de 7 de noviembre de 1984</b>	Requisitos para inscribirse en la matricula de Rematadores.	<a href="#">Subasta o remate</a>	
---	---	----------------------------------	---



## 1983

<b>Decreto N° 372/983 de 7 de octubre de 1983</b>	Reglamentación para Remates.	<a href="#">Subasta o remate</a>	
---	------------------------------	----------------------------------	---



## 1972

<b>Decreto N° 536/972 de 1° de agosto de 1972</b>	Reglamentación para Remates.	<a href="#">Subasta o remate</a>	
---	------------------------------	----------------------------------	---





## Resoluciones

### De la Agencia de Compras y Contrataciones del Estado

Vínculos

Texto completo

<b>Resolución N° 10/016 de 10 de agosto de 2016</b>	Excepción del requisito de inscripción en el Registro Único de Proveedores del Estado (RUPE) a aquellas contrataciones en que, con independencia de su fuente de financiamiento, se pacte el pago del precio al contado y su monto sea inferior al 15% (quince por ciento) del límite máximo establecido en el literal B) del artículo 33 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera del Estado (TOCAF).	<a href="#">Licitación Pública</a> <a href="#">Licitación Abreviada</a> <a href="#">Compra Directa</a> <a href="#">Compra por Excepción</a>	
<b>Resolución N° 01/015 de 21 de enero de 2015</b>	Las sanciones anteriores a la entrada en vigencia de RUPE, cuyos efectos se mantienen en la actualidad, deberán ser ingresadas en el citado registro estableciendo el alcance y adjuntando el acto administrativo firme.	<a href="#">Licitación Pública</a> <a href="#">Licitación Abreviada</a>	
<b>Resolución N° 12/014 de 9 de julio de 2014</b>	Excepción del requisito de inscripción en el Registro Único de Proveedores del Estado (RUPE), a aquellas contrataciones de bienes o servicios, cualquiera sea su modalidad, por parte de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados integrantes del dominio industrial, comercial y financiero del Estado, destinadas exclusivamente a servicios que se encuentren de hecho o de derecho en regímenes de libre competencia.	<a href="#">Licitación Pública</a> <a href="#">Licitación Abreviada</a> <a href="#">Compra Directa</a> <a href="#">Compra por Excepción</a>	
<b>Resolución N° 11/014 de 9 de julio de 2014</b>	Excepción a Proveedores Extranjeros de inscripción en RUPE, en determinadas contrataciones y de acuerdo al procedimiento que se indica.	<a href="#">Licitación Pública</a> <a href="#">Licitación Abreviada</a> <a href="#">Compra Directa</a> <a href="#">Compra por Excepción</a>	

### De Presidencia de la República

<b>Resolución N° 23/015 de 16 de enero de 2015</b>	<b>MEF - MIEM</b> Fijación de los montos del ejercicio 2016 para la aplicación de los Subprograma de Compras Públicas para el Desarrollo.	<a href="#">Regímenes de preferencia</a>	
<b>Resolución N° /016 de 25 de octubre de 2016</b>	<b>MEF - MIEM</b> Fijación de los montos del ejercicio 2015 para la aplicación de los Subprograma de Compras Públicas para el Desarrollo.	<a href="#">Regímenes de preferencia</a>	



---

Created with the Personal Edition of HelpNDoc: [Easily create iPhone documentation](#)

---

# Acuerdos internacionales



## Acuerdo de Contratación Pública entre la República Oriental del Uruguay y la República de Chile

Aprobado por la *Ley N° 18.909*. Contiene compromisos internacionales en materia de contratación pública tendientes a brindar a los socios comerciales un trato no discriminatorio en el marco de procedimientos transparentes, abiertos y competitivos que deben ser cumplidos por el Estado.



Texto completo del acuerdo

*Instructivo para la aplicación del acuerdo*



# Actores involucrados

## Administración Pública Estatal

El *artículo 1 del TOCAF* define Administración Pública Estatal como toda persona jurídica pública estatal que ejerce función administrativa.  
[Organigrama.gub.uy](http://Organigrama.gub.uy)

## Proveedor del Estado

Se entenderá por proveedor del Estado a los efectos de lo dispuesto por el artículo 42 de la *Ley N° 19.210* de 29 de abril de 2014, a toda persona física o jurídica, nacional o extranjera, pública o privada, que contrate con un organismo público estatal suministrando bienes o servicios, incluida la obra pública, a cambio de una contraprestación (artículo 2 del *Decreto N° 180/015*), en los términos establecidos en el *artículo 46 del TOCAF*.

Son impedimentos para contratar:

1) Ser funcionario de la Administración contratante o mantener un vínculo laboral de cualquier naturaleza con la misma, no siendo admisibles las ofertas presentadas por este a título personal, o por personas físicas o jurídicas que la persona integre o con las que esté vinculada por razones de representación, dirección, asesoramiento o dependencia. No obstante, en este último caso de dependencia podrá darse curso a las ofertas presentadas cuando no exista conflicto de intereses y la persona no tenga participación en el proceso de adquisición.

De las circunstancias mencionadas, deberá dejarse constancia expresa en el expediente.

2) Estar suspendido o eliminado del [Registro Único de Proveedores del Estado](#).

3) No estar inscripto en el [Registro Único de Proveedores del Estado](#) de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

4) Haber actuado como funcionario o mantenido algún vínculo laboral de cualquier naturaleza, asesor o consultor, en el asesoramiento o preparación de pliegos de bases y condiciones particulares u otros recaudos relacionados con la licitación o procedimiento de contratación administrativa de que se trate.

5) Carecer de habitualidad en el comercio o industria del ramo a que corresponde el contrato, salvo que por tratarse de empresas nuevas demuestren solvencia y responsabilidad

Los ordenadores, asesores, funcionarios públicos, aquellos que desempeñen una función pública o mantengan vínculo laboral de cualquier naturaleza, de los órganos competentes de la Administración Pública deberán excusarse de intervenir en el proceso de contratación cuando la parte oferente o contratante esté ligada por razones de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o tercero de afinidad. En igual sentido deberán excusarse en caso de tener o haber tenido en los últimos doce meses con dicha parte alguna vinculación de índole profesional, laboral o empresarial (*artículo 72 del TOCAF*).



## Organismos de regulación



### Agencia de Compras y Contrataciones del Estado

Es órgano desconcentrado de Presidencia de la República, que funciona con autonomía técnica. Promueve la mejora de gestión y la transparencia del sistema de compras y contrataciones del sector público, brindando asesoramiento para la generación de políticas públicas, el marco normativo, la tecnología, la capacitación necesaria y amplio acceso a la información generada.

Es órgano asesor de:

- ♦ el Poder Ejecutivo, en la elaboración y seguimiento de políticas de compras públicas y en los procesos de actualización de la normativa.
- ♦ los organismos dependientes del Poder Ejecutivo, en materia de compras y contrataciones estatales y, mediante convenios, a los demás organismos públicos autónomos.
- ♦ las Administraciones Públicas Estatales, para mejorar su gestión de compras, proponer manuales de procedimientos, sugerir acciones que contribuyan a la eficiencia y eficacia de los procesos y realizar evaluaciones posteriores de las contrataciones.
- ♦ los proveedores, en las mejores prácticas y los procedimientos y herramientas aplicables en los procesos de contratación.

La Agencia es la encargada de desarrollar y mantener:

- ♦ el [Registro Único de Proveedores del Estado](#)
- ♦ el [Sitio web de Compras y Contrataciones Estatales](#)
- ♦ el [Catálogo común de bienes y servicios](#)

## Organismos de control



### Auditoría Interna de la Nación

Es el órgano estatal de control de organismos públicos, de sociedades anónimas y de cooperativas, funcionalmente desconcentrado del Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Finanzas, que actúa con autonomía técnica en el desempeño de sus cometidos.

En el ámbito público, encabeza el sistema de control interno de los actos y de la gestión económico-financiera de los órganos y reparticiones comprendidos en la persona pública Estado y de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados comprendidos en el *artículo 220 de la Constitución de la República*. A tales efectos, las actuaciones y auditorías se realizan en forma selectiva y posterior abarcando los aspectos presupuestales, económicos, financieros, patrimoniales, normativos y de gestión fundándose en criterios de juridicidad, eficiencia y eficacia.



### Contaduría General de la Nación

Es el organismo técnico del Ministerio de Economía y Finanzas responsable en materia presupuestal y contable. Diseña, ejecuta y controla el proceso presupuestario y la contabilidad del Sector Público en el ámbito legal de su competencia.

Tribunal de Cuentas



### **Tribunal de Cuentas**

Es la entidad fiscalizadora superior que, con autonomía técnica, orgánica y funcional, ejerce el contralor de la Hacienda Pública. Dentro de sus funciones principales se encuentra la de dictaminar e informar en materia presupuestal e intervenir en gastos y pagos.



### **Tesorería General de la Nación**

Es el organismo, dentro del Ministerio de Economía y Finanzas, responsable de la ejecución financiera del Presupuesto Nacional, administrando las disponibilidades del Tesoro. Es la caja central del Gobierno Nacional para el movimiento de fondos y el cumplimiento de las órdenes de pago que reciba (*artículo 87 del TOCAF*).



### **Tribunal de lo Contencioso Administrativo**

Se trata de un órgano especialmente encargado del control de la legalidad a nivel de toda la Administración. El TCA conoce de las demandas de nulidad de actos administrativos definitivos, cumplidos por la administración en el ejercicio de sus funciones, contrarios a una regla de Derecho o con desviación o abuso de poder.

Su jurisdicción comprende también los actos administrativos definitivos emanados de todos los órganos del Estado, de los Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.



# Sistemas de información

SIIF

## Sistema Integrado de Información Financiera

Es el sistema que da soporte a la gestión de las finanzas públicas de los organismos públicos dentro del Presupuesto Nacional y está compuesto por una serie de módulos que dan respuesta a distintos requerimientos. Es administrado y gestionado por la Contaduría General de la Nación (CGN).

SICE

## Sistema de Información de Compras y Contrataciones Estatales

Es el sistema de gestión de compras públicas, desarrollado y mantenido por la Agencia de Compras y Contrataciones del Estado (ACCE), que cubre el proceso de compras desde que se genera el pedido hasta que se recibe la factura. Las etapas más importantes del proceso de compra están contempladas en el sistema y también están reflejados en su configuración los tipos de procedimientos requeridos según los montos que la normativa establece.

SICE está disponible para todas las Administraciones Públicas Estatales y brinda la posibilidad de utilizar [Apertura Electrónica](#), [Pregón](#) y [Convenios Marco](#).

Este sistema permite, a organismos de Administración Central y Organismos del 220 que lo soliciten, interoperar con el Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF) para asegurar la consistencia de la información contenida en ambos sistemas.

RUPE

## Registro Único de Proveedores del Estado

El Registro Único de Proveedores del Estado permite registrar y mantener la información actualizada de todas las personas físicas y jurídicas interesadas en contratar con el Estado. Su objetivo es disponibilizar toda la información relevante para los organismos públicos al momento de contratar con un proveedor, brindando acceso a la misma desde un solo lugar y de forma inmediata. Además, los proveedores tienen acceso a la información que de ellos conste en el registro, sin necesidad de solicitud previa. El desarrollo, funcionamiento y mantenimiento de este sistema está a cargo de ACCE.

La inscripción en el RUPE constituye un requisito para contratar con organismos públicos estatales, aplicable a todos los procedimientos de contratación que realicen, con independencia de su fuente de financiamiento.

[comprasestatales.gub.uy](http://comprasestatales.gub.uy)

## Sitio web de Compras y Contrataciones Estatales

Sitio web donde las Administraciones Públicas Estatales deben publicar la información referida a sus contrataciones de obras, bienes y servicios, según lo dispuesto en el *artículo 50 del TOCAF*. El cometido de desarrollar y mantener el sitio está a cargo de ACCE (*artículo 151 del TOCAF*).

Catálogo

## Catálogo de artículos, servicios y obras de la Administración Pública

Es una lista ordenada de los productos que adquiere el Estado. El cometido de desarrollar y aplicar el catálogo común de bienes y servicios está a cargo de ACCE (*artículo 151 del TOCAF*).

Observatorio

## Observatorio de Compras Públicas

El Observatorio de Compras Públicas de ACCE brinda al ciudadano los resultados del monitoreo y análisis del mercado público, con el objetivo primario de fortalecer la transparencia en la gestión de las contrataciones que realiza el Estado.

Se trata de una herramienta inclusiva, a través de la cual tanto la sociedad civil como la propia Administración pueden observar el comportamiento del mercado público e identificar acciones que tengan por objetivo mejorar la calidad de los procesos de contratación.

Si bien el Observatorio tiene alcance nacional, es decir, comprende a contrataciones efectuadas por todos los organismos públicos estatales en todos los niveles de gobierno, este se nutre de los datos que los propios organismos del Estado vierten al sitio web de Compras Estatales gestionado por ACCE, por lo que la responsabilidad y calidad de los datos publicados corresponde a los organismos que los generan. Por esta razón las cifras que se exponen pueden estar impactadas por errores u omisiones de los propios organismos.

El Observatorio surge como un proyecto que se alinea con las buenas prácticas en materia de contratación pública. Se trata de un instrumento dinámico que en función de la normativa de acceso a la información pública, la protección de datos personales y el principio de transparencia, se irá adaptando a las necesidades de sus usuarios.

Tienda Virtual

## Tienda Virtual

Dentro portal de Compras y Contrataciones del Estado funciona una Tienda Virtual. Se trata del espacio electrónico donde se encuentra el conjunto de productos disponibles correspondientes a los Convenios Marco vigentes, sus condiciones de contratación y los proveedores asociados.

La Tienda es de uso exclusivo para el Estado, allí se exponen productos y sus características principales además del precio. Los interesados pueden generar órdenes de compra en forma inmediata. Se ahorrarán los esfuerzos y plazos que son necesarios para otros procesos tradicionales de contratación.

La disponibilidad de productos en la Tienda Virtual puede resolver en forma eficiente necesidades urgentes y no previstas en el plan de compras del organismo.

GRP

## Government Resource Planning

Un GRP es un sistema para la planificación y gestión de recursos que integra información presupuestal, financiera, contable y logística. A través del mismo se puede

consolidar toda la información a la interna del organismo y gestionar las conexiones con actores externos. Existen diferentes tipos de GRP, como por ejemplo el K2B.

Existen interfaces y mecanismos de integración que permiten la interoperación entre estos sistemas. Uno de los flujos de procesos e información diseñados para tales efectos es el llamado [Canal de Compras Públicas](#).



# Las contrataciones del Estado

---

Este capítulo reúne todos los aspectos de las contrataciones. Contiene los siguientes títulos:





Permutas



Recursos Administrativos



Concesiones



Participación Público Privada



Compras centralizadas



## La decisión de contratar

*Las disposiciones de la Contabilidad y Administración Financiera del Estado deberán aplicarse de acuerdo con prácticas de transparencia, celeridad y eficiencia, en base a las normas vigentes.*

### Factores a considerar

Previo al comienzo de un procedimiento de adquisición, es necesario tener en cuenta una serie de aspectos relacionados con la gestión de compras. Para una eficiente toma de decisiones es necesario contar con la información adecuada en una serie de aspectos:

- la necesidad real de compra
- el momento en que se debe contar con el bien, servicio u obra a adquirir
- las alternativas del objeto de la contratación
- la existencia de oferentes en plaza o exterior
- la erogación estimada
- el tipo de procedimiento a llevar a cabo. Ver [Selección del procedimiento](#)
- los ordenadores competentes. Ver [Autoridades competentes](#)



Las previsiones de necesidades de suministros, servicios y obras y las respectivas contrataciones deberán hacerse de la forma que mejor se adecue al objeto de estas últimas y a las necesidades y posibilidades de la administración contratante.



**El fraccionamiento  
del gasto será  
considerado  
falta grave**

Según lo dispuesto en el *artículo 32 del TOCAF*, el fraccionamiento del gasto será considerado falta grave. Se deben contratar los suministros o servicios por grupos de artículos o servicios, de forma de facilitar la presentación del mayor número posible de oferentes. Los ordenadores, bajo su responsabilidad, podrán fraccionar las compras dejando expresa constancia de su fundamento y de su conveniencia para el servicio (*artículo 43 del TOCAF*).

## Importancia de la planificación

Para hacer un uso eficiente de los recursos del Estado, se hace imprescindible planificar la gestión y, en particular, las compras, con la debida antelación. Una correcta planificación permite:

- determinar con mayor precisión las cantidades realmente necesarias de los distintos productos y racionalizar el uso de sus recursos
- tomar decisiones estratégicas
- adquirir de acuerdo a los lotes más económicos
- estandarizar, en la medida en que sea conveniente, los productos a comprar, permitiendo unificar procedimientos de compra de artículos o servicios similares y lograr procedimientos competitivos, logrando mejores precios por cantidades adquiridas

Según lo dispuesto en el artículo 24 de la *Ley N° 19.355*, los organismos comprendidos en el *artículo 2 del TOCAF*, elaborarán planes anuales de contratación de bienes y servicios con el asesoramiento de la Agencia de Compras y Contrataciones del Estado.

## Manejo adecuado de stocks

Para racionalizar el gasto público, es de gran relevancia el manejo de stocks. En lo posible, es recomendable mantener un nivel de stock que permita cubrir las necesidades en tiempo y forma, pero sin que su costo de almacenamiento sea superior al costo de no tenerlo.

Para la correcta determinación del nivel de stock óptimo, es importante tratar de determinar un lote óptimo de compra. Para ello se deben tener en cuenta, entre otros aspectos, los costos de almacenamiento, lo percedero del bien de que se trate y las condiciones requeridas para su correcto mantenimiento en stock.



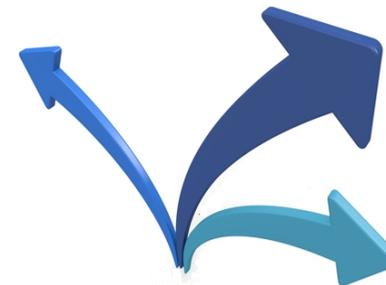
---

Created with the Personal Edition of HelpNDoc: [Free HTML Help documentation generator](#)

---

## Selección del procedimiento

*Las contrataciones se realizarán mediante Licitación Pública u otro procedimiento competitivo expresamente previsto.*



### Licitación pública

El *artículo 33 del TOCAF* establece que las contrataciones se realizarán mediante Licitación Pública u otro procedimiento competitivo expresamente previsto, de acuerdo a lo que mejor se adecue a su objeto, a los principios generales de la contratación administrativa y de acuerdo a lo previsto en la normativa vigente.

Es un procedimiento competitivo que consiste en una invitación (llamado) a los interesados que, sujetándose a las bases preparadas (Pliegos de condiciones), formulan propuestas de las cuales la Administración selecciona y acepta la más ventajosa (adjudicación).

No obstante, el *artículo 33 del TOCAF* habilita a utilizar los siguientes procedimientos:

### Licitación abreviada

Cuando el monto de la operación no exceda de **\$ 8.715.000**. Para los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, comprendidos en el *artículo 221 de la Constitución de la República*, se amplía a **\$ 52.290.000** el tope de licitación abreviada (*artículo 44 del TOCAF*, con montos actualizados).

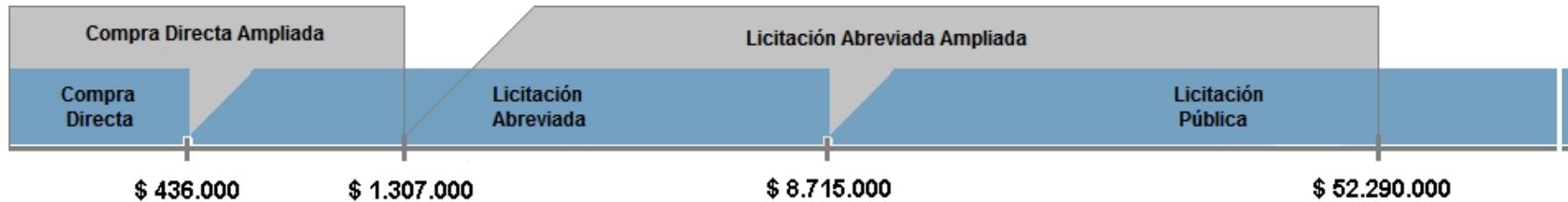
Es un procedimiento competitivo similar a la licitación pública, pero con menos exigencias.

### Compra directa

Cuando el monto de la operación no exceda de **\$ 436.000**. Para los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, comprendidos en el *artículo 221 de la Constitución de la República*, se amplía a **\$1.307.000** el tope de compra directa (*artículo 44 del TOCAF*, con montos actualizados).

## Compra por excepción

Se podrá contratar directamente o por el procedimiento que el ordenador determine por razones de buena administración, en los casos que aplique alguna de las excepciones enumeradas en el mismo artículo, literal C.



Los montos son  
ajustados  
anualmente

Conforme lo dispuesto en el *artículo 156 del TOCAF*, los montos son ajustados anualmente por el Instituto Nacional de Estadística (INE), de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumo (IPC). La evolución de los montos se pueden consultar en el portal del INE o en el sitio web [www.comprasestatales.gub.uy](http://www.comprasestatales.gub.uy), en el sector Normativa / Montos de adquisiciones



**Sobre los  
montos  
ampliados:**

Según el *artículo 44 del TOCAF*, los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado podrán ampliar los montos de sus licitaciones y compras directas hasta los montos antes mencionados, siempre que tengan:

- a) Un buen sistema de gestión y eficaz control interno en las áreas vinculadas a las contrataciones.
- b) Estén comunicados electrónicamente con el Registro Único de Proveedores del Estado.
- c) Publiquen todo lo relativo a sus contrataciones superiores al límite de su procedimiento de compra directa en el [sitio web de Compras y Contrataciones Estatales](#), de acuerdo con lo que establezca la reglamentación, la que podrá modificar ese límite. Las compras realizadas al amparo de la excepción establecida por el literal C) numeral 22) del *artículo 33 de este TOCAF*, podrán clasificarse como reservadas por el organismo.

Este régimen podrá ser suspendido por decisión fundada del Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de ACCE y previo dictamen del Tribunal de Cuentas, si evalúa que no se cumplen las condiciones precedentes.

El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de ACCE y previo dictamen del Tribunal de Cuentas, podrá autorizar este régimen, total o parcialmente, a otros organismos públicos que cumplan dichos requisitos y cuando sea conveniente para la buena administración.

**Pregón o  
Puja a la baja**

*Artículo 34 del TOCAF*

Procedimiento de contratación realizado por una Administración Pública Estatal para la adquisición de productos cuyo objeto sea preciso, concreto y fácilmente determinable y que permita establecer y uniformizar, en forma previa, sus requisitos básicos y esenciales. El procedimiento consiste en la presentación de ofertas, seguida de una fase de puja de precios a la baja por parte de los oferentes.

**Subasta o  
Remate**

*Artículo 35 del TOCAF*

Procedimiento de contratación en el que se derivan ingresos para la Administración y que se adjudica al mejor postor.

**Convenios marco**

*Artículo 36 del TOCAF*

Procedimiento de contratación de proveedores de bienes, obras y servicios de uso generalizado en las Administraciones Públicas Estatales, por el que se establecen las condiciones técnicas y comerciales en que los productos serán ofertados a cualquier Administración Pública Estatal a través de una tienda virtual, durante un período de tiempo determinado.

## Procedimientos especiales

### *Artículo 37 del TOCAF*

Procedimiento de contratación promovido por cualquier Administración Pública Estatal cuando las características del mercado o de los bienes y servicios lo hagan conveniente para la Administración y basado en los principios generales de la contratación administrativa.

## Arrendamiento

### *Artículo 38 del TOCAF*

Contrato por el cual una persona física o jurídica asume una obligación de resultado, en un plazo determinado, recibiendo como prestación un precio en dinero.



# Autoridades competentes

*Constituyen compromiso los actos administrativos dictados por la autoridad competente.*

El artículo 14 del TOCAF establece que “constituyen compromiso los actos administrativos dictados por la autoridad competente, que disponen definitivamente la asignación presupuestal o parte de ella, a la finalidad enunciada en la misma”. El funcionario que comprometa cualquier erogación sin estar autorizado para ello será responsable de su pago, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran corresponderle (artículo 32 del TOCAF).

Los ordenadores de gastos y de pagos regirán su actuación por las normas de conducta en la función pública que se explicitan en las disposiciones del decreto N° 30/003, en particular lo establecido en su artículo 24 que dispone la rotación de funcionarios en tareas financieras. Los funcionarios públicos que cumplen funciones en las reparticiones encargadas de la adquisición de bienes y servicios deberán rotar periódicamente. Dicha rotación deberá hacerse efectiva cada treinta meses continuos en el desempeño de esa función, pudiendo el jerarca prorrogar el cometido, en casos excepcionales fundados en la necesidad del servicio o en la falta de recursos humanos en el organismo, siempre que el resultado de la evaluación de desempeño en el período no arroje observaciones a la gestión.



## Ordenadores de gastos

Son las autoridades competentes para dictar los actos administrativos por los cuales se contraen compromisos con el Estado. El ordenador del gasto toma la decisión de realizar la contratación y se hace responsable por ella.

### ✓ Ordenador primario

Es aquel que puede contratar por cualquier monto, hasta el límite de la asignación presupuestal autorizada. Son ordenadores primarios de gastos los jefes máximos de toda Administración, cualquiera sea su naturaleza jurídica (artículo 26 del TOCAF).

### ✓ Ordenadores secundarios

Son ordenadores secundarios de gastos, los titulares de órganos sometidos a jerarquía, a quienes se asigne competencia para disponer gastos por una norma objetiva de Derecho (artículo 28 del TOCAF). Hay tres tipos de ordenadores secundarios: los que pueden contratar hasta el monto de la Licitación Abreviada, los que pueden hacerlo hasta el doble del monto de la Licitación Abreviada y los que tienen como límite el cuádruple de la Licitación Abreviada (en cada caso es el monto límite de la Licitación Abreviada para el organismo en cuestión).

El artículo 30 del TOCAF habilita a los ordenadores (primarios y secundarios) a delegar su competencia para ordenar, pero seguirán siendo responsables de los gastos ordenados.

	Ordenador primario*	Ordenadores secundarios**		
	Hasta el límite de la asignación presupuestal respectiva.	Hasta 4 veces el monto de la Licitación Abreviada.	Hasta 2 veces el monto de la Licitación Abreviada.	Hasta el monto de la Licitación Abreviada.
Presidencia de la República	<ul style="list-style-type: none"> <li>el Presidente actuando por sí</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>los Ministros en su Ministerio</li> <li>el Secretario de la Presidencia de la República</li> <li>el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto</li> <li>el Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>los Directores, Gerentes y otros Jerarcas de dependencias directas de los ordenadores primarios, o de los ordenadores secundarios mencionados en la columna anterior que se determinen</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>los funcionarios a cargo de las dependencias que se determinen, ponderando la naturaleza, sus características y la jerarquía de dichos funcionarios</li> </ul>
Poder Ejecutivo	<ul style="list-style-type: none"> <li>el Presidente actuando en acuerdo con el Ministro o Ministros respectivos o actuando en Consejo de Ministros en su caso</li> </ul>			
Poder Legislativo	<ul style="list-style-type: none"> <li>el Presidente de la Asamblea General</li> <li>los Presidentes de cada Cámara en su caso</li> </ul>			
Poder Judicial	<ul style="list-style-type: none"> <li>la Suprema Corte de Justicia</li> </ul>			
Corte Electoral	<ul style="list-style-type: none"> <li>la Corte Electoral</li> </ul>			
Tribunal de Cuentas	<ul style="list-style-type: none"> <li>el Tribunal de Cuentas</li> </ul>			
Tribunal de lo Contencioso Administrativo	<ul style="list-style-type: none"> <li>el Tribunal de lo Contencioso Administrativo</li> </ul>			
Gobiernos Departamentales	<ul style="list-style-type: none"> <li>el Intendente</li> <li>el Presidente de la Junta Departamental (cada uno dentro de su competencia)</li> </ul>			
Entes autónomos y	<ul style="list-style-type: none"> <li>los Directorios, Consejos</li> </ul>			

Servicios descentralizados

Directivos o Directores Generales de cada uno de estos organismos o entes públicos

\* Cuando el ordenador primario sea un órgano colegiado, la competencia de ordenar el gasto será del mismo actuando en conjunto, pero la representación a efectos de la firma del compromiso u orden respectiva será de su presidente, o en su defecto del miembro o miembros que designe dicho órgano en su oportunidad.

\*\* *Artículo 29 del TOCAF.* Ver montos límites de la licitación abreviada para cada organismo en [Selección del procedimiento](#)

## Ordenadores de pagos

Son las autoridades competentes para disponer el cumplimiento del compromiso previamente contraído. El ordenador del pago es quien, luego de cumplido todo el trámite del gasto, decide que se pague al proveedor, poniendo así fin a todo el proceso.

Son ordenadores de pagos, además de los ordenadores de gastos, los Directores de servicios administrativos o funcionarios autorizados al efecto. Estos podrán delegar bajo su responsabilidad, en titulares de sus servicios dependientes, la facultad para ordenar los pagos, hasta el límite establecido para las contrataciones directas (*artículo 31 del TOCAF*).



## Particularidades de las contrataciones



Obras públicas



Servicios



Suministros (bienes)



# Obras públicas



Al momento de redactar un pliego de obra pública, se debe considerar especialmente la siguiente normativa:

Normativa aplicable	Descripción
<i>Decreto N° 257/015</i>	Pliego único de bases y condiciones generales para contratos de obra pública.
<i>Artículo 77 del TOCAF</i>	Presentación de certificados expedidos por el Registro Nacional de Empresas de Obras Públicas
<i>Decreto N° 255/010</i>	Cuando no se pueda satisfacer la demanda de mano de obra con personal permanente, se deberán cumplir con los requisitos y condiciones establecidas en la Ley N° 18.516 y el Decreto N° 255/010.
Artículo 14 de la <i>Ley N° 17.897</i> en la redacción dada por el artículo 32 de la <i>Ley N° 19.438</i>	Inserción laboral de personas liberadas.
Artículo 71 de la <i>Ley N° 18.651</i>	Aplicación de normas técnicas que especifica la Ley N° 18.651 sobre protección integral de personas con discapacidad.
<i>Ley N° 18.099</i> <i>Ley N° 18.098</i> <i>Ley N° 18.251</i>	Normas que regulan: a) Los derechos de los trabajadores. Se establecen normas para su protección ante los procesos de descentralización empresarial. b) La responsabilidad laboral en los procesos de descentralización empresarial.



# Servicios



Al momento de redactar un pliego para la contratación de un servicio, se debe tener especialmente en cuenta la siguiente normativa:

Normativa aplicable	Descripción
<i>Decreto N° 131/014</i>	Pliego único de bases y condiciones generales para contratos de suministros y servicios no personales.
Artículo 14 de la <i>Ley N° 17.897</i> en la redacción dada por el artículo 32 de la <i>Ley N° 19.438</i>	Inserción laboral de personas liberadas.
<i>Decreto N° 475/005</i>	Garantías para los trabajadores de las empresas contratadas para prestar servicios al Estado (limpieza, vigilancia, mantenimiento, etc.)
<i>Ley N° 18.099</i> <i>Ley N° 18.098</i> <i>Ley N° 18.251</i>	Normas que regulan: a) Los derechos de los trabajadores. Se establecen normas para su protección ante los procesos de descentralización empresarial. b) La responsabilidad laboral en los procesos de descentralización empresarial.



# Suministros



Al momento de redactar un pliego para la adquisición de determinados suministros (bienes), se debe tener en cuenta la siguiente normativa:

Tipo de adquisición	Normativa aplicable	Descripción
Todas	<i>Decreto N° 131/014</i>	Pliego único de bases y condiciones generales para contratos de suministros y servicios no personales.
	<b>Inmuebles</b>	<i>Artículo 78 del TOCAF</i>
	<b>Buques</b> <b>Embarcaciones y artefactos flotantes</b>	<i>Artículo 78 del TOCAF</i> <i>Decreto N° 389/013</i>
	<b>Equipamiento intensivo en el uso de energía.</b> <b>Equipos y artefactos que consumen energía cualquiera sea su fuente</b>  <b>Equipamientos que consumen energía eléctrica</b>	<p><i>Artículo 26 de la Ley N° 18.597</i></p> <p><i>Decreto N° 429/009</i></p> <p><i>Decreto N° 428/009</i></p> <p><i>Decreto N° 430/009</i></p> <p><i>Decreto N° 329/010</i></p> <p><i>Decreto N° 152/010</i></p>
	<b>Colectores solares</b>	<i>Decreto N° 314/010</i>
		Se deberá considerar en la evaluación de las propuestas el costo asociado al ciclo de vida de los productos.
		Los equipos serán evaluados en su conformidad con la norma UNIT de etiquetado de eficiencia energética que corresponda.
		♦ Lámparas fluorescentes.
		♦ Calentadores de aguas electrónicas de acumulación.
		♦ Aparatos de refrigeración eléctricos de uso doméstico.
		Deberá cumplir con los requisitos establecidos para las clases de eficiencia energética "A" o "B" en su defecto.
		Especificaciones técnicas.

	<b>Artículos de iluminación</b>	<i>Decreto N° 527/008</i>	Restricción en la adquisición y uso de lámparas incandescentes y tubos fluorescentes.
	<b>Vestimenta</b>	<i>Ley N° 18.846</i>	En la adquisición de vestimenta por parte del Estado, se deberán considerar las disposiciones de la ley de fortalecimiento y desarrollo de la industria de la vestimenta.
	<b>Bienes alimenticios</b>	<i>Ley N° 19.292 y Decreto N° 86/015</i>	Establece una reserva mínima de mercado del 30% para compras centralizadas y del 100% para las no centralizadas, de bienes alimenticios provenientes de Organizaciones Habilitadas registradas en el RENAOH.
	<b>Bienes de la industria farmacéutica</b>	<i>Decreto N° 194/014</i>	Subprograma de Contratación Pública para el Desarrollo de la Industria Farmacéutica. Establece una reserva de mercado para aquellas compras cuyo monto por ítem en cada llamado, no supere en una vez el monto máximo fijado para la licitación abreviada común.
	<b>Vehículos</b>	<i>Decreto N° 152/010</i>	Definición de requisitos y limitaciones de los vehículos.
	<b>Contrataciones que impliquen el uso de envases no retornables / primarios</b>	<i>Decreto N° 315/010</i>	Registro del proveedor en DINAMA (MVOTMA). Exigencia de planes de gestión de residuos y envases.
<b>Productos de importación que se efectúe por vía marítima, fluvial o lacustre</b>		<i>Decreto-Ley N° 14.650</i>	La importación deberá hacerse en buques de bandera nacional que reúnan las condiciones previstas en dicha norma.



# Regímenes de preferencia

Existe normativa aplicable a los procesos de contratación que se encuentra alineada a estrategias de promoción de la industria nacional, y en particular de determinados sectores. Esta normativa crea regímenes y procedimientos de contratación especiales que utilizan instrumentos como la aplicación de márgenes de preferencia y mecanismos de reserva de mercado, en favor de productos nacionales.



## ✓ Margen de preferencia

Ventaja comparativa aplicable a las ofertas amparadas en este mecanismo, estipulada como un porcentaje de reducción del precio de la oferta al momento de la comparación, conforme los criterios establecidos en la normativa. Los márgenes de preferencia vigentes en nuestra normativa están establecidos para la industria nacional en el *artículo 58 del TOCAF* y en el ámbito del Programa de Contratación Pública para el Desarrollo en el *artículo 59 del TOCAF*. Es importante tener en cuenta que estos regímenes son mutuamente excluyentes, la Preferencia a la Industria Nacional no será aplicable a las ofertas a las que se aplique el Programa de Contratación Pública para el Desarrollo.

## ✓ Reserva de mercado

Acceso privilegiado para determinados proveedores u ofertas al mercado público, estipulado como la fijación de una cantidad o un monto máximo a adjudicar, del objeto a adquirir a los oferentes amparados, conforme los criterios establecidos en la normativa. Las reservas pueden ser de carácter total o parcial. Las reservas totales implican que en las contrataciones de determinado producto o hasta determinado umbral solo se pueden presentar ciertas ofertas o proveedores. Las parciales establecen una cantidad o monto máximo a adjudicar a determinadas ofertas o proveedores, sujeto a un margen de precios, por fuera del cual se pasa a contratar una oferta no cubierta por la reserva; es decir que hay una medida de la comparación que opera en tanto se permite la participación de ofertas o proveedores no cubiertos. Las reservas de mercado vigentes en nuestra normativa están establecidos en el ámbito del Programa de Contratación Pública para el Desarrollo en el *artículo 59 del TOCAF* y para la Producción Familiar Agropecuaria y Pesca Artesanal en la *Ley N° 19.292* y su decreto reglamentario *Decreto N° 86/015*.

Tabla resumen 1 - Instrumentos

		Margen de preferencia en precio		Reserva de mercado
Preferencia a la Industria Nacional (PIN)		8%		No aplica
Programa para el Desarrollo	Subprograma MIPYMES	Si al momento de la comparación hay al menos una oferta, no cubierta por este programa, que tenga el beneficio de la PIN:	Micro y pequeñas 16%	10% del quantum total del objeto licitado, siempre que, a nivel comparativo, la oferta no supere en un 16% o más a la mejor de las ofertas que se presentan por el total del monto licitado.
		Si al momento de la comparación	Medianas 12%	
			8%	4%

		ninguna de las ofertas no cubiertas por este programa tiene el beneficio de la PIN:			
	Subprograma Industria Farmacéutica	No aplica			Hasta el monto de la licitación abreviada común por ítem de cada llamado, siempre que, a nivel comparativo, la oferta no supere en un 16% o más a la mejor de las ofertas que se presentan por el total del ítem.
Productores Familiares Agropecuarios y Pescadores Artesanales		No aplica			30% de las cantidades a adquirir en las compras centralizadas y 100% de las cantidades a adquirir en las compras no centralizadas, siempre que, a nivel comparativo, la oferta no supere en un 40% del precio relevado por el Observatorio Granjero o, si no es un precio relevado, que no supere el precio medio del Índice de Precios al Consumo, correspondiente al mes anterior.

Tabla resumen 2 - Alcance

		Objeto	Organismo	Tipo de procedimiento
Preferencia a la Industria Nacional (PIN)		Bienes, servicios y obras públicas que califiquen como nacionales.	Los organismos mencionados en el artículo 2 del TOCAF y los organismos paraestatales. No será aplicable en las contrataciones y adquisiciones de bienes o servicios, realizadas por los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial, comercial y financiero del Estado, destinadas a servicios que se encuentren de hecho o de derecho en regímenes de libre competencia.	Licitaciones públicas y abreviadas así como en los casos de compras directas por causales de excepción, cuando el monto supere el establecido para la obligatoriedad del pliego único de licitación.
Programa para el Desarrollo	Subprograma MIPYMES	MIPYMEs con bienes de su producción así como con servicios prestados o ejecutados directamente por ellas, que califiquen como nacionales.		Todos.
	Subprograma Industria	Industrias del sector farmacéutico con		Todos.

	Farmacéutica	bienes de su producción que califiquen como nacionales		
Productores Familiares Agropecuarios y Pescadores Artesanales		Bienes alimenticios que provienen de la actividad agropecuaria y/o pesquera de los integrantes de una Organización Habilitada, integradas por al menos 5 productores agropecuarios, de los cuales como mínimo el 70% deben ser productores familiares agropecuarios y/o pescadores artesanales.	Los Poderes del Estado, el Tribunal de Cuentas, la Corte Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Gobiernos Departamentales, los entes autónomos y los servicios descentralizados y en general todas las administraciones públicas estatales.	Todos.



# Preferencia a la Industria nacional (PIN)

## Concepto

Consiste en una ventaja comparativa, aplicable a las ofertas de bienes, servicios y obras públicas que califiquen como nacionales. La aplicación del margen de preferencia deberá hacerse constar en el Pliego de bases y condiciones generales.

## Normativa

- *Artículo 58 del TOCAF*
- Regulada por artículo 499 de la *Ley N° 15.903* , en la redacción dada por el artículo 41 de la *Ley N° 18.362*.
- Reglamentada por *Decreto N° 13/009* y modificativo *N° 164/013*.

## Aplicación

### ¿Quiénes deben aplicarlo?

Los organismos mencionados en el *artículo 2 del TOCAF* y los organismos paraestatales. No será aplicable en las contrataciones y adquisiciones de bienes o servicios, realizadas por los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial, comercial y financiero del Estado, destinadas a servicios que se encuentren de hecho o de derecho en regímenes de libre competencia.

### Alcance

Será aplicable en los casos de procedimientos competitivos, así como en los casos de compras directas por causales de excepción, cuando el monto\* supere el establecido para la obligatoriedad del uso del Pliego Único de licitación. Ver monto vigente [aquí](#).

\*Según establece el Pliego Único de Bases y Condiciones Generales para los Contratos de Suministros y Servicios No Personales: dicho monto es el estimado por la Administración al aprobar la convocatoria.

Será aplicable siempre que exista paridad de calidad o de aptitud con los bienes, servicios y obras públicas que no califiquen como nacionales. Se considera que existe paridad de calidad o aptitud entre ofertas cuando las mismas cumplan los requisitos técnicos exigidos en el Pliego Particular.

### Formalidades

Si la compra debe formalizarse en el exterior, se respetarán los convenios con los países incorporados a organismos de comercio, comunidades o convenios aduaneros o de integración o producción a los que está adherido el país.

### Aplicación del margen de preferencia

El margen de preferencia a los bienes, servicios y mano de obra que califiquen como nacionales será del **8%** en el precio respecto de los que no califiquen como nacionales de acuerdo con los criterios de evaluación que se determinan en el Pliego Particular. Algunas particularidades según el producto a adquirir o contratar:



#### Bienes

Se considera bien nacional, el que cumple alguna de las siguientes condiciones:

- Es un bien elaborado 100% a partir de insumos nacionales.
- Bienes que, utilizando insumos importados cumplan en forma simultánea las siguientes condiciones:
  - 35% de integración nacional o más
  - Cambio de partida arancelaria (cambio a 4 dígitos de la nomenclatura del Sistema Armonizado de Comercio de Naciones Unidas) respecto a los insumos importados (con una tolerancia del 10%)
- Bienes resultado de un proceso productivo que genera un valor de integración nacional, mínimo, del 50%.
- Bienes que se presenten en "juegos" o "surtidos" podrán ser definidos como "industria nacional", cuando cada uno de sus componentes cumpla con las disposiciones reglamentarias. En caso de existir componentes que no atiendan tal disposición, el "juego" o "surtido" podrá calificar como "industria nacional" siempre que el valor de tales componentes (CIF o venta en plaza según corresponda), no supere el 10% del Precio Nacional.
- Los envases primarios (aquellos que están en contacto directo con el producto ofertado) serán tenidos en cuenta a los efectos de la determinación del origen nacional de un bien. A tales efectos, se considerarán como nacionales cuando cumplan en si mismos las presentes disposiciones.

Los oferentes que deseen acogerse al presente beneficio deberán formular una declaración jurada detallando los bienes a proveer que califican como nacionales (ver Anexo I del *Decreto N° 131/014*), debiendo, quien resulte adjudicatario, en aplicación del citado beneficio, presentar el certificado de origen respectivo emitido por las Entidades Certificadoras, en un plazo no mayor a 15 días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución de adjudicación. En ausencia de declaración, a los efectos del presente régimen los bienes serán considerados como no nacionales. En caso de que el certificado no fuera presentado en el plazo previsto o fuera denegado, se dejará sin efecto la adjudicación la cual recaerá en la siguiente mejor oferta.



#### Servicios:

Se considera servicio nacional cuando el prestador es:

- una persona física con residencia permanente en el país;
- una persona jurídica constituida de conformidad a la legislación nacional ó debidamente constituida en el extranjero con sucursal ó representación permanente en el país; ó
- por un consorcio cuyos integrantes reúnan las condiciones previstas en el literal anterior

Cuando el servicio incluya el suministro de bienes, el monto sobre el que se aplicará el margen de preferencia no considerará el precio de aquellos bienes que no califiquen como nacionales. A estos efectos, el oferente deberá declarar el porcentaje del precio del servicio correspondiente a bienes que no califican como nacionales (ver Anexo II del *Decreto N° 131/014*). En caso de ausencia de declaración del mencionado porcentaje, no será aplicable el presente beneficio



### Obras públicas:

El margen de preferencia se aplicará sobre la mano de obra nacional y los materiales nacionales. A tales efectos los oferentes que deseen acogerse al beneficio formularán una declaración jurada debiendo estimar y expresar los porcentajes de mano de obra y materiales nacionales que componen el precio de la oferta (ver Anexo I del *Decreto N° 257/015*), debiendo quien resulte adjudicatario, en aplicación del citado beneficio, presentar el certificado de origen respectivo emitido por las Entidades Certificadoras, en un plazo no mayor a 15 días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución de adjudicación. En ausencia de dicha declaración, no se aplicará el presente régimen al oferente respectivo. En caso de que el certificado no fuera presentado en el plazo previsto o fuera denegado, se dejará sin efecto la adjudicación la cual recaerá en la siguiente mejor oferta.

### Fórmulas de cálculo

Los precios comparativos de los productos se evaluarán de acuerdo con las fórmulas siguientes, sin perjuicio de la consideración de los demás criterios de evaluación de ofertas:

#### A) Bienes y servicios que no incluyan bienes

$PCN = PN - (PN \times 0,08)$  -----> al precio real de los productos 100% nacionales se les descuenta el 8% para obtener el valor de comparación.

$PCNN = PNN$  -----> al precio real de los bienes y servicios no nacionales no se le aplica ningún descuento para compararlo.

#### B) Servicios que incluyan bienes

$PCN = PN - PN \times (1 - \% BNN) \times 0,08$  -----> al precio real de los servicios que incluyen componentes nacionales y no nacionales se les descuenta el 8% sobre el componente nacional para obtener el valor de comparación

Donde:

PCN = precio comparativo del producto nacional con la aplicación de la preferencia a la industria nacional -----> al momento de la evaluación, se compara PCN con PCNN (valores de comparación)

PCNN = precio comparativo del producto que no califica como nacional

PN = precio del producto nacional puesto en almacenes del comprador

PNN = precio del producto que no califica como nacional puesto en almacenes del comprador

%BNN = porcentaje del precio del servicio que representan los bienes que no califican como nacionales (declarado por el oferente)

#### C) Obras públicas

$PCN = PN - PN \times (\% CN \times 0,08)$  -----> al precio real de las obra se les descuenta el 8% sobre el componente nacional de la mano de obra y materiales utilizados, para obtener el valor de comparación

Donde:

PCN = precio de la obra nacional con la aplicación de la preferencia a la industria nacional, sin considerar leyes sociales

PN = precio de la obra nacional sin incluir leyes sociales

CN = componente nacional

%CN = porcentaje del precio de la obra que representa la suma de los materiales y la mano de obra que califican como nacionales (declarado por el oferente)

### Ejemplos

Cuando los demás criterios de evaluación, establecidos en el Pliego Particular, tengan asignada una cuantificación monetaria, la misma se sumará al precio comparativo. En el caso de los bienes, la comparación de precios entre los productos que califiquen como nacionales y los que no califiquen, sean éstos cotizados en plaza o a importar, se efectuará considerando, sea en forma real o ficta, todos los gastos requeridos para colocar los productos en almacenes del comprador y en igualdad de condiciones. Se considerarán almacenes del comprador a todos los recintos habituales de recepción de mercaderías de acuerdo con las características de éstas, inclusive los obradores. En esta comparación de precios no se incluirán los importes correspondientes a los aranceles de importación de los cuales el bien se encuentre exonerado ni el impuesto al valor agregado.

#### ► Caso 1: ofertas de un bien

Suponemos que recibimos:

- una oferta que no califica como nacional de \$95
- una oferta 100% nacional de \$100

A la hora de comparar las ofertas, y solamente a modo comparativo, a la oferta nacional se le descuenta un 8%.

	Oferta no nacional	Oferta nacional
Precio real	95	100
Valor de comparación	95	92*

\*Valor de comparación de oferta nacional =  $100 - (100 \times 0,08) = 92$

#### ► Caso 2: ofertas de un servicio

Suponemos que recibimos:

- una oferta que no califica como nacional de \$95
- una oferta nacional de \$100, pero que utilizan bienes no nacionales en un 30%

A la hora de comparar las ofertas, y solamente a modo comparativo, a la oferta nacional se le descuenta un 8% pero del 70% de la oferta, que es la parte pura nacional.

	Oferta no nacional	Oferta nacional
Precio real	95	100

Valor de comparación	95	94,4*
----------------------	----	-------

\*Valor de comparación de oferta nacional =  $100 - 100 * ((1 - 0,3) * 0,08) = 94,4$

### ► Caso 3: oferta de una obra pública

Suponemos que recibimos:

- una oferta de \$1.000, con un componente nacional del 50%
- una oferta de \$1.200, con un componente nacional del 90%

A la hora de comparar las ofertas, y solamente a modo comparativo, a las ofertas se le descuenta un 8% de la parte pura nacional.

	Primera oferta	Segunda oferta
Precio real	1000	1200
Valor de comparación	960*	1.113,6**

\*Valor de comparación de oferta 1 =  $1.000 - 1.000 * (0,5 * 0,08) = 960$

\*\*Valor de comparación de oferta 2 =  $1.200 - 1.200 * (0,9 * 0,08) = 1.113,6$

La aplicación de estos márgenes, en los tres casos, requiere la participación de al menos una oferta no nacional en la comparación. Al momento de evaluar las ofertas se contrastan los valores de comparación, pero se adjudica al precio real.



# Programa de Contratación Pública para el Desarrollo

## Concepto

Son regímenes y procedimientos de contratación especiales, que promueven el desarrollo de proveedores nacionales, en particular micro, pequeñas y medianas empresas y pequeños productores agropecuarios, y que estimulen el desarrollo científico-tecnológico y la innovación.

## Normativa

- *Artículos 59 y 60 del TOCAF*
- Regulada por artículos 43 y 44 de la *Ley N° 18.362*.
- La reglamentación corresponde a los Subprogramas (ver en la sección de cada Subprograma).

## Aplicación

### Alcance

En cada ejercicio, hasta un 10% del monto total de las contrataciones y adquisiciones de bienes, servicios y obras públicas, realizadas en el ejercicio anterior por los organismos mencionados en el *artículo 2 del TOCAF* y los organismos paraestatales, serán realizadas según los términos establecidos en el Programa de Contratación Pública para el Desarrollo. Asimismo, las adquisiciones y contrataciones realizadas bajo este programa por un organismo particular, no podrán superar el 20% del total de adquisiciones y contrataciones realizadas por ese mismo organismo en cada ejercicio.

Se les exigirá a los productores y proveedores nacionales contrapartidas que contribuyan a la sustentabilidad en el mediano plazo de las actividades estimuladas.

### Montos

Por Resolución del Poder Ejecutivo cada año se fijan los montos máximos por entidad para la aplicación del Programa de Contratación Pública para el Desarrollo. Ver montos de cada año en [Resoluciones](#) de Presidencia de la República.

### Instrumentos previstos

- Márgenes de preferencia en el precio (hasta el doble del previsto en la preferencia a la industria nacional)
- Reservas de mercado (hasta el 10% del valor de las contrataciones del organismo realizadas en el ejercicio anterior y hasta el 20% de las contrataciones del organismo del año en ejercicio)

## Aplicación

El Programa se aplica a través de Subprogramas específicos que promueven el desarrollo de determinados sectores. A la fecha los Subprogramas de Contratación Pública para el Desarrollo reglamentados son:

- para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas
- para la Industria Farmacéutica



## Subprograma de Contratación Pública para el Desarrollo de las MIPYMEs

Este Subprograma será aplicable:

- en contratos de suministros y servicios no personales: cuando intervengan MIPYMEs con bienes de su producción así como con servicios prestados o ejecutados directamente por ellas, que califiquen como nacionales.
- en contratos de obra pública, cuando intervengan MIPYMEs con materiales y mano de obra que califiquen como nacionales.

### Normativa aplicable

*Artículos 59 y 60 del TOCAF*

*Decreto N° 371/010 y modificativo N° 164/013*

### ¿Quiénes deben aplicarlo?

Los organismos mencionados en el *artículo 2 del TOCAF* y los organismos paraestatales. No será aplicable en las contrataciones y adquisiciones de bienes o servicios, realizadas por los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial, comercial y financiero del Estado, destinadas a servicios que se encuentren de hecho o de derecho en regímenes de libre competencia.

### Alcance

Será aplicable siempre que exista paridad de calidad o de aptitud. Se considera que existe paridad de calidad o aptitud entre ofertas cuando las mismas cumplan los requisitos técnicos exigidos en el Pliego Particular.

### Requisitos para las empresas

A los efectos de ampararse en el referido Subprograma, las empresas deberán estar incluidas en alguna de las categorías previstas en el *Decreto N° 504/007* y ajustarse a lo dispuesto en el *Decreto 371/010*.

Las empresas deberán acreditar:

- a) Su categoría de MIPYMEs de acuerdo a lo dispuesto en la Reglamentación de la Dirección Nacional de Pequeñas y Medianas Empresas (*DINAPYME*) del Ministerio de Industria, Energía y Minería.
- b) El cumplimiento del carácter nacional de los bienes, de los servicios o de las obras públicas.
- c) Encontrarse realizando o haber realizado un Proceso de mejora de gestión, mediante la acreditación de:
  - Certificación ISO -9001 o equivalente; ó
  - Constancia de inscripción y habilitación de la empresa en el marco del Programa de Fortalecimiento; ó
  - Certificado que acredite la culminación e implementación exitosa del Programa de Fortalecimiento.

### Instrumentos

En las contrataciones y adquisiciones en las que se aplique este Subprograma, se otorgará una preferencia en el precio a los bienes, servicios y obras públicas ofertados por las MIPYMEs, siempre que dichas empresas se acojan expresamente al referido Subprograma. Asimismo, podrá otorgarse el beneficio de una reserva de mercado.

### 1. Preferencia en el precio

El **margen de preferencia** es variable y depende de la posición de la empresa en la comparación de ofertas. Los valores que establece la normativa para la preferencia tienen en cuenta:

- que las MIPYMEs pueden competir entre sí, según sean Micro, Pequeñas o Medianas
- que las MIPYMEs pueden competir con empresas que oferten productos nacionales, las cuales pueden acceder a la PIN
- que las MIPYMEs pueden competir con empresas no nacionales

	Micro	Pequeña	Mediana
Si no aplica PIN:	8%	8%	4%
Si aplica PIN:	16%	16%	12%

Si al momento de la comparación, a ninguna empresa se le aplica la PIN, entonces a las MIPYMEs se les aplicará un margen de preferencia del 4% u 8%, dependiendo de su tamaño.

Si al momento de la comparación, existe al menos una oferta no alcanzada por este Subprograma, pero a la que sí se le aplica la PIN (por ejemplo, es una oferta que califica como nacional de una empresa grande o de una MIPYME no acogida al régimen), entonces a las MIPYMEs sí acogidas, se les aplicará un margen de preferencia del 12% o 16%, dependiendo de su tamaño. Esto supone necesariamente la participación de una oferta que no califica como nacional en la comparación.

### Especificaciones

En el caso de los bienes producidos por MYPYMEs que califican como nacionales, la preferencia aplica sobre el precio del bien ofrecido.

La comparación de precios entre los productos que califiquen como nacionales y los que no, sean estos cotizados en plaza o a importar, se efectuará considerando, sea en forma real o ficta, todos los gastos requeridos para colocar los productos en almacenes del comprador y en igualdad de condiciones. Se considerarán almacenes del comprador a todos los recintos habituales de recepción de mercaderías de acuerdo con las características de éstas, inclusive los obradores. En esta comparación de precios no se incluirán los importes correspondientes a los aranceles de importación de los cuales el bien se encuentre exonerado ni el impuesto al valor agregado.

En el caso de los servicios, se considera nacional cuando el prestador es:

- una persona física con residencia permanente en el país;
- una persona jurídica constituida de conformidad a la legislación nacional ó debidamente constituida en el extranjero con sucursal ó representación permanente en el
- por un consorcio cuyos integrantes reúnan las condiciones previstas en el literal anterior

Cuando el servicio incluya el suministro de bienes, el monto sobre el que se aplicará el margen de preferencia no considerará el precio de aquellos bienes que no califiquen como nacionales. A estos efectos, el oferente deberá declarar el porcentaje del precio del servicio correspondiente a bienes que no califican como nacionales (ver Anexo II del *Decreto N° 131/014*).

En el caso de la obra pública el margen de preferencia se aplicará sobre la mano de obra nacional y los materiales nacionales. A estos efectos, los correspondientes Pliegos de condiciones generales requerirán que el oferente declare los porcentajes de mano de obra y materiales nacionales que componen el precio de la oferta. Para la calificación de un material como nacional se aplicará el mismo criterio que en el caso de los bienes.

Se considera obra pública nacional cuando la obra es ejecutada por:

- una persona física con residencia permanente en el país;
- una persona jurídica constituida de conformidad a la legislación nacional ó debidamente constituida en el extranjero con sucursal ó representación permanente en el
- por un consorcio cuyos integrantes reúnan las condiciones previstas en el literal anterior

### Fórmulas de cálculo

Los precios comparativos de los productos y servicios ofrecidos por empresas que califiquen como MIPYME y los que no califiquen como tales se evaluarán de acuerdo con las fórmulas siguientes, sin perjuicio de la consideración de los demás criterios de evaluación de ofertas:

#### A) Bienes y servicios que no incluyan bienes, proporcionados por MIPYMEs

$PCM = PM - (PM \times B)$  -----> al precio real de los productos 100% nacionales de las MIPYMEs se les descuenta el 4%, 8%, 12% o 16% para obtener el valor de comparación

#### B) Servicios que incluyan bienes, proporcionados por MIPYMEs

$PCM = PM - PM \times (1 - \% BNN) \times B$  -----> al precio real de los servicios de las MIPYMEs que incluyen componentes nacionales y no nacionales, se les descuenta el 4%, 8%, 12% o 16% sobre el componente nacional para obtener el valor de comparación

Donde:

PCM = precio comparativo del producto MIPYME con la aplicación de la preferencia.

PM = precio del producto MIPYME puesto en almacenes del comprador.

%BNN = porcentaje del precio del servicio que representan los bienes que no califican como nacionales de acuerdo con el certificado del artículo 5 del *Decreto 371/010*.

B = preferencia: 4%, 8%, 12% o 16% de acuerdo a lo dispuesto anteriormente.

#### C) Obras ofertadas por MIPYME que incluyan materiales o mano de obra nacional.

$PCM = PM - PM \times \% CN \times B$  -----> al precio real de la obra se les descuenta el 4%, 8%, 12% o 16% sobre el componente nacional de la mano de obra y materiales utilizados, para obtener el valor de comparación

Donde:

PCM = precio comparativo del producto MIPYME con la aplicación de la preferencia.

PM = precio del producto MIPYME puesto en almacenes del comprador.

CN = componente nacional

%CN = porcentaje del precio de la obra que representa la suma de los materiales y la mano de obra que califican como nacionales

B = preferencia: 4%, 8%, 12% o 16% de acuerdo a lo dispuesto anteriormente.

Cuando los demás criterios de evaluación, establecidos en el Pliego, dispongan una cuantificación monetaria, la misma se sumará al precio comparativo. En caso de ausencia de declaración del mencionado porcentaje no será aplicable el presente beneficio.

### Ejemplos

#### ➡ Caso 1

Recibimos todas ofertas nacionales:

- 1 de empresas nacional que no solicita el Subprograma (para simplificar la llamamos empresa grande, pero podría ser una MIPYME) y
- 3 de MIPYMEs que se acogen al Subprograma.

Todas las ofertas son de \$100.

	Oferta nacional grande	Oferta nacional de empresa MEDIANA	Oferta nacional de empresa PEQUEÑA	Oferta nacional de empresa MICRO
Precio real	100	100	100	100
Valor de comparación	100	96	92	92

- A la oferta de la empresa que no es MIPYME no se le aplica ninguna ventaja porque no existe oferta no nacional.
- A las MIPYMEs se les aplica el 8% o 4% según su tamaño.

Al momento de evaluar las ofertas se contrastan los valores de comparación, pero se adjudica al precio real.

## ➡ Caso 2

Recibimos:

- 1 oferta no nacional y
- 3 ofertas nacionales de MIPYMEs que se acogen al Subprograma.

Todas las ofertas son de \$100.

	Oferta no nacional	Oferta nacional de empresa MEDIANA	Oferta nacional de empresa PEQUEÑA	Oferta nacional de empresa MICRO
Precio real	100	100	100	100
Valor de comparación	100	88	84	84

- A la oferta de la empresa no nacional no se le aplica ninguna ventaja.
- A las MIPYMEs se les aplica el 16% o 12% según su tamaño.

La aplicación de estos márgenes requiere la participación de al menos una oferta no nacional.

Al momento de evaluar las ofertas se contrastan los valores de comparación, pero se adjudica al precio real.

## ➡ Caso 3:

Recibimos:

- 1 oferta no nacional,
- 1 oferta nacional de una empresa grande y
- 3 ofertas nacionales de MIPYMEs.

Todas las ofertas son de \$100.

	Oferta no nacional	Oferta nacional de empresa GRANDE	Oferta nacional de empresa MEDIANA	Oferta nacional de empresa PEQUEÑA	Oferta nacional de empresa MICRO
Precio real	100	100	100	100	100
Valor de comparación	100	92	88	84	84

- A la oferta que no califica como nacional no se le aplica ninguna ventaja.
- A la oferta de la empresa grande nacional se le aplica el 8% (por la PIN) para que tenga una ventaja sobre la no nacional.
- A las MIPYMEs se les aplica el 12% y 16% según su tamaño para que tengan una ventaja sobre la no nacional y además sobre la nacional grande.

La aplicación de estos márgenes requiere la participación de al menos una oferta no nacional y de al menos una oferta nacional de una empresa grande o de una MIPYME no acogida al régimen en la comparación.  
Al momento de evaluar las ofertas se contrastan los valores de comparación, pero se adjudica al precio real.

## 2. Reserva de mercado para MIPYME

Las empresas que cumplan los requisitos previstos para ampararse en el programa podrán presentarse a la contratación o adquisición de un producto invocando explícitamente el mecanismo de Reserva de Mercado. Mediante este mecanismo la empresa deberá ofertar una cantidad igual al 10% del total del quantum previsto por la contratación o adquisición.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente punto, se deberá adjudicar a la mejor de las ofertas que invoque el mecanismo de reservas de mercado, el 10% del quantum total del objeto licitado. La parte restante se asignará a la mejor oferta.

Este mecanismo no aplica en los siguientes casos:

- a) cuando resulte ganadora una empresa por aplicación del régimen de preferencia en el precio (punto 1).
- b) cuando la mejor oferta que se ampara en el mecanismo de reservas de mercado supera en 16% o más a la mejor de las ofertas que se presentan por el total del monto licitado. Se entiende por mejor de las ofertas la de menor precio o la que obtenga la mejor calificación según corresponda, sin perjuicio de que por aplicación de la Preferencia a la Industria Nacional (PIN) pueda resultar ganadora otra oferta.
- c) en aquellas excepciones en que el ordenador del gasto correspondiente considere impracticable o inconveniente la aplicación del mecanismo de reservas de mercado, en cuyo caso deberá:
  - 1) Establecer esta excepción en el Pliego Particular, y
  - 2) Fundamentar su decisión en todos los casos, quedando dicha fundamentación a disposición de cualquier interesado a partir de la fecha de publicación del Pliego.
- d) cuando se trate de una compra realizada al amparo del literal B y literal C, numerales 1, 3 y siguientes del *artículo 33 del TOCAF*.

No serán de aplicación a las ofertas que se amparen al mecanismo de reservas de mercado los márgenes de preferencia de precio de la Industria Nacional (PIN), ni el correspondiente al Subprograma de Contratación Pública para el Desarrollo de las MIPYME.

### Adjudicación

La empresa adjudicataria deberá presentar al Organismo contratante el certificado de origen respectivo emitido por las Entidades Certificadoras, en un plazo no mayor a 15 días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución de adjudicación.

### Material extra



Instructivo de aplicación del Subprograma para MIPYME



Comunicación de DINAPYME a Unidades de Compra

Ejemplos de certificados emitidos por DINAPYME:



Certificado de Bienes



Certificado de Servicios y Obras



## Subprograma de Contratación Pública para el Desarrollo de la Industria Farmacéutica

Este Subprograma será aplicable cuando intervengan industrias del sector farmacéutico con bienes de su producción que califiquen como nacionales.

### Normativa aplicable

*Artículos 59 y 60 del TOCAF*

*Decreto N° 194/014*

### Ámbito de aplicación

En las contrataciones y adquisiciones realizadas por los Organismos mencionados en el *artículo 2 del TOCAF* y los Organismos Paraestatales en las que intervengan industrias del sector farmacéutico con bienes de su producción que califiquen como nacionales, se podrá aplicar una reservas de mercado hasta el monto de la licitación abreviada común por ítem de cada llamado de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del *Decreto N° 194/014*.

A los efectos de acogerse al Subprograma de Industria Farmacéutica, las empresas deben acreditar:

- a) El cumplimiento del carácter nacional de los bienes o servicios;
- b) Encontrarse realizando o haber realizado un Proceso de Mejora de Gestión mediante la acreditación de cualquiera de los siguientes recaudos:
  - Certificación OMS 2003
  - Certificación ISO -9001 o equivalente; vigente

### Instrumentos

Las empresas que al momento de entregar su oferta presenten el Certificado de Participación en el Subprograma de Contratación Pública para el Desarrollo de la Industria Farmacéutica emitido por DNI, tendrán la posibilidad de ser beneficiarias de una reservas de mercado, de acuerdo con el artículo 8 del *Decreto N° 194/014*, siempre que explícitamente lo invoquen en la oferta. El Mecanismo de Reserva implica que se deberá adjudicar a la mejor de las ofertas que se presenten invocándolo y hasta el monto límite de la licitación abreviada común por ítem en cada llamado. El mecanismo no se aplica cuando el precio comparativo de la oferta admisible que se ampara en el mecanismo supera en un 16% el precio comparativo de la mejor oferta que se presenta por el total del ítem.

No serán de aplicación a las ofertas que se amparen al mecanismo de reservas de mercado los márgenes de preferencia de precio de la Industria Nacional (PIN).

### Certificado de participación

Para solicitar el Certificado, el proveedor deberá:

1. Estar inscripto en el Registro Único de Proveedores del Estado (RUPE) e ingresar allí los siguientes documentos:
  - Declaración jurada de origen según formulario adjunto incluyendo timbre profesional
  - Certificado que acredite encontrarse realizando o haber realizado un proceso de mejora de gestión (Artículo 3 del *Decreto N° 194/014*)
2. Concurrir a cualquier punto de atención de los mencionados en el sitio web [comprasestatales.gub.uy](http://comprasestatales.gub.uy) a efectos de verificar los documentos originales.
3. Enviar un correo electrónico a DNI ([compraspublicasfarma@dni.miem.gub.uy](mailto:compraspublicasfarma@dni.miem.gub.uy)), solicitando la obtención del certificado, aclarando la razón social, RUT y llamado al que presentará ofertas.
4. Retirar el certificado emitido por DNI, el que será válido únicamente para el procedimiento de contratación al que se hizo referencia.

### Adjudicación

La empresa adjudicataria deberá presentar al Organismo contratante el certificado de origen respectivo emitido por las Entidades Certificadoras, en un plazo no mayor a 15 días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución de adjudicación.

### Material extra



Instructivo de aplicación del Subprograma para industria farmacéutica



Formulario



# Producción Familiar Agropecuaria y Pesca Artesanal

## Creación

La *Ley N° 19.292* declara de interés general la producción familiar agropecuaria y la pesca artesanal y crea un régimen de compras estatales que beneficiará a las Organizaciones Habilitadas, en tanto están conformada mayoritariamente por productores de este tipo. El régimen consiste en la aplicación de una reserva mínima de mercado para la adquisición de bienes alimenticios.

## Normativa

- Regulada por *Ley N° 19.292*
- Reglamentada por *Decreto N° 86/015*

## Aplicación

### Instrumentos

Se establece un mecanismo de reservas mínima de mercado del 30% para las compras centralizadas y del 100% para las no centralizadas, de bienes alimenticios provenientes de Organizaciones Habilitadas, siempre que exista oferta. Esto implica que el 100% o 30% de las compras, según corresponda a centralizada o no, se efectuará exclusivamente a proveedores alcanzados por el régimen.

### Condiciones para ser Organización Habilitada

Se considera Organización Habilitada a toda aquella que esté integrada por al menos 5 productores agropecuarios, de los cuales como mínimo el 70% deben ser productores familiares agropecuarios y/o pescadores artesanales. Los productores familiares agropecuarios deben ser titulares de empresas con registro activo en la Dirección General de Desarrollo Rural del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. Las Organización Habilitada deben estar inscriptas en el Registro Nacional de Organizaciones Habilitadas (RENAOH).

### Productos alcanzados por el régimen

Los bienes alimenticios alcanzados por la reserva de mercado serán:

- los productos agropecuarios en su estado natural,
- los productos artesanales agropecuarios y

- los productos de la pesca artesanal.

También podrán ingresar a la reserva de mercado los alimentos procesados, siempre que sean elaborados con materia prima de los productores integrantes de las Organizaciones Habilitadas sin que exista un cambio en la propiedad durante el proceso industrial.

### **Precio de referencia**

El precio de los bienes ofertados que se presenten en una adquisición pública no podrá superar en más de un 40% los precios relevados por el Observatorio Granjero (Comisión Administradora del Mercado Modelo - Dirección General de la Granja). En caso de tratarse de productos no relevados en este Observatorio, los bienes alimenticios ofertados no podrán superar el precio medio del Índice de Precios al Consumo del Instituto Nacional de Estadística, correspondiente al mes anterior. Para aquellos bienes no relevados por ninguna de las instituciones mencionadas, el precio máximo podrá ser determinado por el Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca.

### **Otras condiciones**

En todos los casos se priorizarán las compras en circuitos de proximidad o circuitos cortos, entendiéndose por circuito de proximidad o circuito corto a la comercialización directa, sin intermediación entre la Organización Habilitada y el Estado.



# Ampliaciones y disminuciones

Artículo 74 del TOCAF



Las prestaciones objeto de contratos podrán **aumentarse**, respetando sus condiciones y modalidades y con adecuación de los plazos respectivos, hasta un máximo del **20%** de su valor original y siempre que el monto definitivo no sobrepase el límite máximo de aprobación para el cual está facultada la respectiva autoridad. Cuando exceda ese límite deberá recabarse la aprobación previa de la autoridad competente.

También podrán aumentarse en las proporciones que sea de interés para la Administración y que excedan de las antes indicadas, con acuerdo del adjudicatario y en las mismas condiciones preestablecidas en materia de su aprobación. En ningún caso los aumentos podrán exceder el **100%** del objeto del contrato.



Las prestaciones objeto de contratos podrán **disminuirse**, respetando sus condiciones y modalidades y con adecuación de los plazos respectivos, hasta un máximo del **10%** de su valor original.

También podrán disminuirse en las proporciones que sea de interés para la Administración y que excedan de las antes indicadas, con acuerdo del adjudicatario y en las mismas condiciones preestablecidas en materia de su aprobación.

Las administraciones públicas estatales que utilicen la modalidad de contratación prevista en el *artículo 36 del TOCAF* (**Convenios marco**) y la Unidad Centralizada de Adquisiciones creada por la Ley N° 18.172, podrán establecer cantidades máximas y mínimas a adquirir, no siendo de aplicación los límites establecidos al respecto en el artículo 74 del TOCAF.

Del uso de dicha facultad se dejará constancia expresa en el Pliego de Condiciones Particulares.



# Rescisión de contratos

Artículo 70 del TOCAF



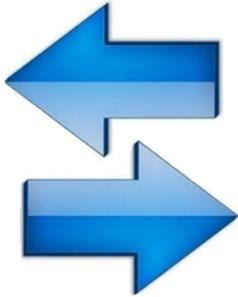
La Administración podrá **rescindir** unilateralmente el contrato por incumplimiento grave del adjudicatario, debiendo notificarlo de ello. No obstante, la misma se producirá de pleno derecho por la inhabilitación superviniente por cualquiera de las causales previstas en la ley.

La rescisión por incumplimiento del contratista, aparejará su responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados a la Administración y la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento del contrato, sin perjuicio del pago de la multa correspondiente. En caso de rescisión del contrato antes de iniciarse su ejecución material, el ordenador podrá efectuar la adjudicación al siguiente mejor oferente de ese procedimiento de compra, previa aceptación de éste.



# Cesión de contratos

Artículo 75 del TOCAF



Celebrado el contrato o encontrándose en ejecución sólo podrá aceptarse su **cesión** a otra firma a solicitud fundada del adjudicatario y siempre que la Administración pública contratante lo consienta en forma escrita previa demostración de que el nuevo adjudicatario reúne o da las mismas seguridades de cumplimiento, registrándose el hecho en el Registro Único de Proveedores del Estado.

Lo dispuesto en el inciso precedente no inhibe a la Administración contratante de establecer en los pliegos la no aceptación de cesiones de contrato.

Si se diera el caso de adjudicatarios que, por haber cedido su contrato en más de una oportunidad, hicieran presumir habitualidad en el procedimiento, se tomará en cuenta esa circunstancia a efectos de futuras contrataciones.

En todos los casos el cesionario deberá probar que tiene capacidad para contratar con el Estado y que reúne los requisitos exigidos por esta u otras leyes para contratar con el mismo.



# Sanciones y hechos relevantes

Artículo 76 del TOCAF



El Registro Único de Proveedores (RUPE) incorporará la información sobre **sanciones** a proveedores que resuelvan las administraciones públicas estatales una vez que se encuentren firmes, las que se considerarán como antecedentes de los mismos para futuras contrataciones que se realicen.

Los hechos que se consideren relevantes referidos al desarrollo de contratos serán comunicados al Registro Único por parte de los funcionarios autorizados al efecto, sin agregar ninguna valoración subjetiva, de acuerdo con lo que determine la reglamentación.

Cada proveedor tendrá derecho a conocer la información que el Registro tenga sobre el mismo, ya sea en forma directa o en forma electrónica en tiempo real, sin más trámite que su identificación.

En el caso de la suspensión o eliminación resuelta por una administración pública estatal, la ACCE podrá hacerla extensiva para todos los organismos contratantes, previa vista a los proveedores involucrados.

Todos los organismos públicos deberán verificar en el Registro Único la inscripción e información de los oferentes en sus procesos de contratación, en la forma que establezca la reglamentación.

# Permutas

Artículo 41 del TOCAF



Podrán **permutarse** bienes muebles o inmuebles cuando el valor de los mismos sea equivalente o existiendo una diferencia reducida, se compense la misma en bienes o en efectivo.



# Recursos Administrativos

Artículo 73 del TOCAF y artículo 317 de la Constitución



**Recurso de revocación** Notificado el acto de adjudicación, los oferentes que entiendan se ha lesionado su derecho o afectado su interés legítimo podrán impugnar el acto administrativo mediante la interposición del recurso de revocación, ante la misma autoridad que los haya cumplido, dentro del término de 10 días corridos a contar del día siguiente de su notificación personal, si correspondiere, o de su publicación en el "Diario Oficial".

**Recurso jerárquico** Cuando el acto administrativo haya sido cumplido por una autoridad sometida a jerarquías, podrá ser impugnado, además, con el recurso jerárquico, el que deberá interponerse conjuntamente y en forma subsidiaria al recurso de revocación.

**Recurso de anulación** Cuando el acto administrativo provenga de una autoridad que según su estatuto jurídico esté sometida a tutela administrativa, podrá ser impugnado por las mismas causas de nulidad previstas en el *artículo 309 de la Constitución*, mediante recurso de anulación para ante el Poder Ejecutivo, el que deberá interponerse conjuntamente y en forma subsidiaria al recurso de revocación. Están sujetos a ese régimen los Servicios Descentralizados creados por ley de conformidad con los *artículos 185 y 186 de la Constitución*.

El recurso de anulación sólo procede por razones de legalidad, en cambio los recursos de revocación y jerárquico proceden por razones de legalidad y mérito.

**Recursos de reposición y apelación** Cuando el acto emane de un órgano de los Gobiernos Departamentales, se podrá impugnar con los recursos de reposición y apelación en la forma que determine la ley.

El plazo para recurrir se computará a partir del día siguiente a la notificación o publicación. El interesado remitirá copia, del escrito o impugnación presentada, al Tribunal de Cuentas, disponiendo de un plazo de cuarenta y ocho horas a tales efectos.

Los recursos administrativos tendrán efecto suspensivo, salvo que la Administración actuante por resolución fundada declare que dicha suspensión afecta inaplazables necesidades del servicio o le causa graves perjuicios. Para las contrataciones realizadas al amparo de los numerales 21, 22 y 23 del literal C) del *artículo 33 del TOCAF*, las impugnaciones o recursos que en tales casos se interpusieren, en cualquier etapa del procedimiento, no tendrán efecto suspensivo, salvo que así lo resuelva el jerarca del ente público contratante.

Resuelto el recurso, se apreciarán las responsabilidades de los funcionarios actuantes y del propio recurrente. Si se comprobara que el recurrente hubiere actuado con mala fe, manifiesta falta de fundamento o malicia temeraria, previa vista, podrán aplicarse sanciones de suspensión o eliminación del Registro Único de Proveedores del Estado y del Registro del organismo, sin perjuicio de las acciones judiciales que pudieran corresponder por reparación del daño causado a la Administración.



---

Created with the Personal Edition of HelpNDoc: [What is a Help Authoring tool?](#)

---

# Concesiones

## Concepto



La concesión como contrato es aquella en que la prestación esencial está a cargo de la Administración, obligándose esta a permitir el uso de un bien del dominio público o la gestión de un servicio público, mientras que el concesionario (persona física o jurídica) se obliga a utilizarlo en su beneficio, en un plazo determinado y bajo ciertas condiciones, de acuerdo al interés público.

### Información pública

 [Llamados publicados](#)

 [Adjudicaciones publicadas](#)

### Manuales de sistemas

 [Manuales SICE](#)

 [Manuales RUPE](#)

## Iniciativa privada

La *Ley N° 17.555* (artículos 19 y 20) y el *Decreto N° 442/002* regulan actualmente el Procedimiento de Iniciativa Privada en materia de concesiones de obras y servicios.

### ¿Quiénes pueden postularse?

Cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera (artículo 3 del *Decreto N° 442/002*)

### ¿Ante quién se presenta la postulación?

Ante la Presidencia de la República (artículo 3 del *Decreto N° 442/002*), salvo las iniciativas referidas a bienes o servicios con destino turístico, que deben presentarse ante el Ministerio de Turismo (artículo 20 *Ley N° 17.555* e inciso final del artículo 3 del *Decreto N° 442/002*).

### ¿Quiénes reciben postulación?

El Estado, los Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados (artículo 19 *Ley N° 17.555*).

### Procedimiento

#### Presentación de propuestas

Los interesados deben presentar la propuesta incluyendo una descripción del proyecto, información básica del interesado, descripción de la concesión, en su caso, y toda otra documentación que contribuya al análisis de la propuesta (artículos 4 y siguientes del *Decreto N° 442/002*).

#### **Aceptación de propuestas y estudio de factibilidad**

La Administración cuenta con un plazo de 90 días contados desde la presentación para evaluar la propuesta.

En caso de aceptar la propuesta, la Administración solicitará los estudios de factibilidad, los que serán llevados a cabo por el promotor de la iniciativa a su cargo y controlados en su calidad costo y plenitud por la Administración.

Si el promotor no realice los estudios de factibilidad, la Administración podrá realizarlos por sí o contratarlos conforme a los procedimientos de contratación que corresponda, perdiendo el promotor todo derecho a recibir contraprestación o beneficio alguno.

Realizados los estudios de factibilidad, la Administración podrá seleccionar total o parcialmente la propuesta a efectos de convocar a una licitación, subasta o el procedimiento competitivo que determine, en un plazo máximo de 120 días desde otorgada la conformidad a los estudios de factibilidad.

#### **Llamado a procedimiento competitivo**

La Administración dispone de un plazo de 120 días contados a partir de la conformidad presentada a los estudios de factibilidad para realizar la convocatoria a procedimiento competitivo. (artículo 19, literales C y D de la *Ley N° 17.555* y artículo 15.3 del *Decreto N° 442/002*).

Si el Estado no realiza una licitación, el promotor mantiene todos los derechos sobre la propuesta por un plazo de 2 años.

#### **Beneficios para el promotor de la iniciativa**

- No debe abonar el precio de los pliegos del procedimiento
- Si el promotor se presenta a la licitación, tiene derecho a beneficiarse con un porcentaje que será determinado en cada caso, no menor al 5% ni mayor al 20% sobre el valor ofertado.
- En caso de no resultar ganador de la licitación, el promotor podrá solicitar la realización de un proceso de mejora de oferta.
- Si no se presenta a la licitación, el promotor tiene derecho a recibir como compensación el costo incurrido en la etapa de preparación del proyecto.

#### **Facultad de la Administración**

La Administración podrá también desestimar la propuesta en cualquier etapa sin incurrir en responsabilidad.

## **Concesión de Obra Pública**

La Administración confiere a un tercero (persona física o jurídica) la construcción y explotación de una obra pública y lo faculta temporalmente a cobrar determinadas sumas a quienes utilizan la obra pública (*Decreto-Ley N° 15.637*).

La concesión de obra pública es una modalidad de ejecución de las obras públicas en la cual la Administración comete a una persona la realización de una obra pública facultándola para que durante un cierto tiempo, cobre determinadas sumas a quienes la utilicen, como medio de financiar su costo<sub>1</sub>.

De acuerdo al artículo 1 del *Decreto ley Nº 15.637*, el Poder Ejecutivo puede otorgar concesiones para la construcción, conservación y explotación de obras públicas a personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, a sociedades de economía mixta, habilitando al concesionario a percibir tarifas de los usuarios de la obra, de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

## Concesión de Servicio

Contrato de la Administración sometido a un régimen predominante de Derecho Público, mediante el cual la entidad estatal que lo presta sin exclusividad, acuerda con un tercero la ejecución del mismo, con prescindencia de los aspectos de organización y funcionamiento, con plazo, por cuenta y riesgo del concesionario, bajo la vigilancia y control de la Administración concedente y percibiendo como retribución el precio que pagarán los usuarios del servicio<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Enrique Sayagués Laso

<sup>2</sup> Carlos E. Delpiazzo, *Contratación Administrativa* (U.M., Montevideo, 2004), reedición.



# Participación Público Privada

## Definición



Son contratos de Participación Público-Privada aquellos en que una Administración Pública encarga a una persona de derecho privado, por un período determinado, el diseño, la construcción y la operación de infraestructura o alguna de dichas prestaciones, además de la financiación. Solo podrán celebrarse contratos de Participación Público-Privada cuando previamente se resuelva, en la forma prevista en la presente ley, que otras modalidades alternativas de contratación no permiten la mejor forma de satisfacción de las finalidades públicas.

## Normativa

La *Ley Nº 18.786* y el *Decreto Nº 17/012* establecen el marco regulatorio aplicable al régimen de contratos de Participación Público-Privada.

## La Unidad de Proyectos de Participación Público-Privada

La Unidad de Proyectos de Participación Público-Privada, es creada a través de la *Ley Nº 18.786*. Tiene las siguientes funciones:

- a) Aprobar, previo informe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, los lineamientos técnicos aplicables a proyectos de Participación Público-Privada; guías de mejores prácticas recomendadas; uniformización de procedimientos; manuales, modelos e instrumentos que contribuyan al diseño y ejecución de los referidos proyectos en forma más eficaz y eficiente.
- b) Realizar el seguimiento de los aspectos económicos-financieros vinculados proyectos de Participación Público-Privada y su ejecución.
- c) Verificar el cumplimiento de los aspectos presupuestarios vinculados a los proyectos de Participación Público-Privada y su ejecución.
- d) Evaluar la factibilidad fiscal de los proyectos.
- e) Evaluar los riesgos asociados a los proyectos.
- f) Evaluar la conveniencia, de la implementación de los proyectos por la vía de contratos de participación público privada frente a su implementación como proyectos de inversión pública.
- g) Realizar los análisis que se cometen al Ministerio de Economía y Finanzas en la *Ley Nº 18.786* de 19 de julio de 2011.
- h) Emitir opinión sobre tratamiento contable de los contratos.
- i) Definir la metodología para cuantificación de los topes establecidos en el artículo 62 de la *Ley Nº 18.786* de 19 de julio de 2011.
- j) Analizar los informes que la Administración Pública contratante enviará a la Unidad de Proyectos de Participación Público-Privada, en virtud del cumplimiento del

artículo 39 de la *Ley Nº 18.786* de 19 de julio de 2011.

- k) Administrar el registro de proyectos de Participación Público-Privada.
- l) Administrar el registro de auditores externos de contratos de Participación Público-Privada.
- m) Recomendar a la Administración Pública Contratante la contratación de auditorías externas a los efectos del control.



Ver Portafolio de Proyectos



# Compras centralizadas

## Descripción



Es una modalidad de contratación, que puede ser competitiva o no competitiva, en el que se adquieren bienes y/o contratan servicios para varios organismos en un mismo procedimiento.

### Manuales de sistemas

 [Manuales SICE](#)

 [Manuales RUPE](#)

## Proceso de compra centralizada

En una compra centralizada, un organismo llamado Unidad Administradora (UA) gestiona todo el procedimiento de compra, consolidando la demanda de otros organismos llamados Unidades Miembro (UM).

Etapas:

1. La UA realiza el listado con los bienes y/o servicios a incluir en el pedido, y las UM especifican las cantidades que demandarán de ellos según sus necesidades para el período contemplado.
2. Luego de consolidada la demanda (suma de las demandas de todas las UM), la UA lleva adelante el procedimiento de compra hasta la adjudicación, de acuerdo a la normativa vigente. Puede requerir la realización de un procedimiento competitivo o no (ver [Selección del procedimiento](#)).
3. Una vez adjudicada la compra, cada UM emite las órdenes de compra correspondientes.



# Los procedimientos

---

En este capítulo se describe cada procedimiento de contratación, indicando cómo contratar utilizando cada uno de ellos. Contiene los siguientes títulos:

**LP** Licitación Pública

**P** Pregón o Puja a la baja

**LA** Licitación Abreviada

**S** Subasta o Remate

**CD** Compra Directa

**CM** Convenios marco

**CE** Compra por Excepción

**PCE** Procedimientos de contratación especiales

**A** Arrendamiento





---

Created with the Personal Edition of HelpNDoc: [News and information about help authoring tools and software](#)

---

# Licitación pública

## Procedimiento de compra a través de Licitación Pública

Contenido	Publicaciones en el sitio web de Compras y Contrataciones Estatales	Manuales de sistemas
<ul style="list-style-type: none"><li>✓ Ficha general</li><li>✓ Etapas del procedimiento</li><li>✓ Flujos</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>📁 <a href="#">Llamados</a></li><li>📁 <a href="#">Adjudicaciones</a></li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>📁 <a href="#">Manuales SICE</a></li><li>📁 <a href="#">Manuales RUPE</a></li></ul>



### Ficha general

#### Montos límites

No tiene

#### Ordenadores

De acuerdo al monto autorizado:

**Ordenadores primarios** (Hasta el límite de la asignación presupuestal respectiva):

- Poder Ejecutivo
  - Presidente actuando por sí,
  - Presidente actuando en acuerdo con uno o más Ministros,
  - Presidente actuando en Consejo de Ministros.
- Poder Legislativo
  - Presidente de la Asamblea General,
  - Presidentes de cada Cámara en su caso.
- Poder Judicial: la Suprema Corte de Justicia.
- Corte Electoral,
- Tribunal de Cuentas,
- Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

- Gobiernos Departamentales:
  - Intendente Municipal
  - Presidente de la Junta Departamental.
- Administración autónoma y descentralizada: Directorios, Consejos Directivos o Directores.

**Ordenadores secundarios**

- Hasta 4 veces el monto de la licitación abreviada:
  - Ministros
  - Secretario de la Presidencia de la República,
  - Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto,
  - Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil.
- Hasta 2 veces el monto de la licitación abreviada:
  - Directores, Gerentes y otros Jerarcas de dependencias directas de los ordenadores primarios, o de los ordenadores secundarios

---

**Pliegos de condiciones**

Preceptivos.

---

**Presentación de ofertas en línea**

Opcional.

---

**Apertura electrónica**

Opcional.

---

**Convocatoria**

Publicación obligatoria en el [sitio web de Compras y Contrataciones Estatales](#) y Diario Oficial.

---

**Inscripción en RUPE**

La inscripción en RUPE es obligatoria, salvo:

1- las contrataciones menores al tope de la compra directa autorizado al organismo comprador, que sean realizadas con fondos de “Caja Chica” o “Fondos Permanentes”

2- aquellas contrataciones que se realicen al amparo de los numerales 1, 8, 11, 17 o 19 del literal C del artículo 33 del TOCAF

3 -aquellas contrataciones que sean expresamente exceptuadas por la Agencia de Compras y Contrataciones del Estado Artículo 2 del *Decreto N° 155/013*:

- proveedores extranjeros no domiciliados en el país, para las contrataciones y de acuerdo al procedimiento dispuesto por la Resolución de ACCE. Por más información, ver *Resolución de ACCE No 11/014*.
  - las contrataciones de bienes o servicios, cualquiera sea su modalidad, por parte de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados integrantes del dominio industrial, comercial y financiero del Estado, destinadas exclusivamente a servicios que se encuentren de hecho o de derecho en regímenes de libre competencia. *Resolución de ACCE No*
-

12/014.

- aquellas contrataciones en que, con independencia de su fuente de financiamiento, se pacte el pago del precio al contado y su monto sea inferior al 15% (quince por ciento) del límite máximo establecido en el literal B) del artículo 33 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera del Estado (TOCAF). *Resolución de ACCE No 10/2016.*

---

#### Garantías

En caso que la Administración defina su obligatoriedad:

- De mantenimiento de ofertas: para ofertas superiores al tope de la licitación abreviada (**\$ 8.715.000**).
- De fiel cumplimiento del contrato: para ofertas superiores al 40% del tope de la licitación abreviada (**\$ 3.486.000**).

---

#### Vista de expediente

Preceptiva si el valor supera el cuádruple del tope de la licitación abreviada (**\$ 34.860.000**).

---

#### Comisión Asesora de Adjudicación

Preceptiva.

---

#### Publicación adjudicación

Publicación obligatoria en el [sitio web de Compras y Contrataciones Estatales](#).

---



## Etapas del procedimiento

El cumplimiento de la totalidad de las etapas está sujeto a la autonomía del organismo y al origen de los fondos (presupuestales/extrapresupuestales).

### Etapa interna o preparatoria

1. Reserva del rubro: existencia de un crédito presupuestal
2. Elaboración y aprobación de Pliegos

### Etapa esencial

3. Publicación del llamado
4. Aclaraciones de los Pliegos
5. Solicitud de prórroga de apertura de ofertas
6. Modificación del Pliego Particular
7. Recepción, apertura y análisis formal de ofertas
8. Solicitud de corrección de ofertas

9. Informe de la Comisión Asesora de Adjudicación
  - 9a. Control de admisibilidad de las ofertas
  - 9b. Evaluación de ofertas
  - 9c. Eventuales negociaciones y mejoras de oferta
10. Vista del expediente
11. Imputación definitiva
12. Intervención previa de la Contaduría
13. Intervención previa del Tribunal de Cuentas
14. Adjudicación

## Etapa integrativa

15. Perfeccionamiento del contrato
16. Emisión de la orden de compra
17. Recepción de lo adjudicado y tramitación de la factura
18. Intervención previa al pago de la Contaduría
19. Intervención previa al pago del Tribunal de Cuentas
20. Pago



### 1. Reserva del rubro

Consiste en la contabilización o registración del gasto estimado con una doble finalidad:

- desde el punto de vista de la Administración contratante, el objetivo sería reservar el crédito correspondiente a efectos de que, llegado el momento de la adjudicación, se cuente con la disponibilidad necesaria en la asignación presupuestal.
- desde el punto de vista de la CGN, o la contaduría del organismo, la finalidad sería conocer el monto estimado de los compromisos que están en proceso de formación.

Tener en cuenta que, no podrán comprometerse gastos de funcionamiento o de inversiones, cuyo monto exceda el límite de la asignación anual, salvo los 3 casos que habilita el *artículo 17 del TOCAF*. Sin perjuicio de esto, los gastos de inversión podrán comprometerse en un ejercicio anterior a aquel en que se ha previsto su ejecución haciendo la reserva de los créditos presupuestales del proyecto respectivo o, en su caso, del programa en que esté incorporado que tenga asignación para el o los ejercicios siguientes.

#### Unidades administrativas actuantes en esta etapa:

- Dependencia encargada del contralor de rubros que efectúa la reserva interna (ej. Planeamiento, Presupuesto, etc.).
- La Contaduría Central del organismo efectúa la contabilización de la reserva a nivel de la Contaduría General correspondiente.





## 2. Elaboración y aprobación de Pliegos

### Pliego único de bases y condiciones generales (Pliego Único):

En las contrataciones que superen \$ **2.615.000\***, es obligatorio el uso de Pliegos únicos de bases y condiciones generales para los contratos de “Suministros y servicios no personales” y “Obras públicas” para todas las Administraciones Públicas Estatales, salvo en lo que no fuere conciliable con sus fines específicos, establecidos por la Constitución de la República o la ley (*artículo 47 del TOCAF*).

- El *Decreto N° 131/014* contiene el texto del Pliego único para los contratos de suministros y servicios no personales.
- El *Decreto N° 257/015* contiene el texto del Pliego único de bases y condiciones generales para los contratos de obra pública. Para aquellas contrataciones de Obras en las que también se soliciten suministros y servicios como ítems diferenciados, para éstos últimos serán aplicables las normas del Pliego único de suministros y servicios no personales que correspondan.

En los casos que corresponda, deberá hacerse constar en el Pliego Único el margen de preferencia en el precio de los bienes, servicios y obras públicas que califiquen como nacionales, a que refiere el *artículo 58 del TOCAF*. Ver [Regímenes de preferencia](#)

\* Monto ajustado anualmente por el Instituto Nacional de Estadística, de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumo.

### Pliego de bases y condiciones particulares (Pliego Particular):

El Pliego Único será complementado con un Pliego de bases y condiciones particulares para cada contratación, que contendrá como mínimo (*artículo 48 del TOCAF*):

- a) La descripción del objeto.
- b) Las condiciones especiales o técnicas requeridas.
- c) El o los principales factores que se tendrán en cuenta para evaluar las ofertas, así como la ponderación de cada uno a efectos de determinar la calificación asignada a cada oferta, en su caso\*.
- d) El o los tipos de moneda en que deberá cotizarse, el procedimiento de conversión en una sola moneda para la comparación de las ofertas y el momento en que se efectuará la conversión.
- e) Las clases y monto de las garantías, si corresponden.
- f) El modo de la provisión del objeto de la contratación.
- g) Si se otorgan o no beneficios fiscales o de otra naturaleza y la determinación de los mismos.
- h) Toda otra especificación que contribuya a asegurar la claridad necesaria para los posibles oferentes.

El ordenador interviniente determinará el precio del pliego particular o que no tenga costo.

El pliego particular podrá establecer que la adjudicación se pueda dividir de determinada forma entre dos o más oferentes.

Cuando el pliego particular no determine precisamente la cantidad a comprar, los oferentes podrán proponer precios distintos por cantidades diferentes de unidades que se adjudiquen.

En ningún caso, el pliego particular podrá exigir a los oferentes requisitos que no estén directamente vinculados a la consideración del objeto de la contratación o a la evaluación de la oferta, salvo que se encuentren establecidos en alguna disposición legal que expresamente lo exija para la presentación de ofertas y no consten en el Registro Único de Proveedores del Estado (RUPE), reservándose solo al oferente que resulte adjudicatario la carga administrativa de la demostración de estar en condiciones formales de contratar, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas que pudieran corresponder.

**RUPE** El pliego particular no podrá exigir documentación a la que se pueda acceder a través del RUPE o cualquier sistema oficial de información de proveedores, excepto que el organismo contratante no esté integrado aún al RUPE de acuerdo a la reglamentación vigente.

\*Se deberán establecer los criterios de evaluación, conforme a uno de los siguientes sistemas:

- a) Determinación del o los principales factores (cuantitativos y/o cualitativo) que se tendrán en cuenta para evaluar las ofertas, así como la ponderación de cada uno a efectos de determinar la calificación asignada a cada oferta, en su caso (Lit. C del *artículo 48 del TOCAF* y *artículo 65 del TOCAF*).
- b) Utilización del factor precio en forma exclusiva, u otro elemento cuantitativo, el que será aplicado únicamente respecto de quienes cumplan con los requisitos mínimos previstos en las bases del llamado (inciso 3º del *artículo 68 del TOCAF*).

A efectos de asegurar la igualdad de tratamiento de los oferentes, en la elaboración de los pliegos generales y particulares se deberán tener en cuenta que (artículo 8 de la *Ley 16.134*):

1. A los oferentes de productos, servicios u obras nacionales, se les permitirá:
  - a) Ofertar en la misma moneda de pago que a los restantes oferentes;
  - b) Obtener los mismos instrumentos de crédito o de pago que los restantes oferentes, incluyendo la apertura de cartas de crédito.
2. En los casos que la adquisición del exterior se encontrare exonerada de tributos a la importación o del Impuesto al Valor Agregado (IVA) se sumarán idealmente a la oferta del exterior. El monto así calculado será el que se utilice en la comparación de ofertas.
3. En las adquisiciones tanto de plaza como del exterior se requerirá que los oferentes coticen los objetos puestos en el almacén del comprador, incluyendo en dicho precio todos los gastos que ello implique.

**APEL** Todas las Administraciones Públicas Estatales pueden utilizar la modalidad de [Apertura Electrónica](#) en sus procedimientos de compra y contratación. De esta forma, la presentación, recepción, apertura y acceso a las ofertas se realizará a través de una plataforma electrónica. La Administración contratante que decida emplear esta modalidad, deberá especificarlo en el Pliego Particular respectivo (*Decreto Nº 275/013*).



Ver además:

<a href="#">Regímenes de preferencia</a>	Contiene un detalle de los márgenes de preferencia y las reservas de mercado.
<a href="#">Particularidades de las contrataciones</a>	Contiene un listado de normativa específica a considerar en la redacción de Pliegos.
<a href="#">Cláusulas de Pliego</a>	Contiene sugerencias de cláusulas de Pliegos.
<a href="#">Acuerdos internacionales</a>	Contiene los acuerdos internacionales vigentes, a tener en cuenta en caso de estimarse concurrencia de proveedores extranjeros. El Organismo deberá considerar si el procedimiento se encuentra cubierto por acuerdos internacionales. A tales efectos deberá estimar el valor máximo total de la contratación pública por el período completo de duración.

#### **Unidades administrativas actuantes en esta etapa:**

- Oficina encargada de los aspectos formales de los procedimientos de adquisiciones. Puede solicitar asesoramiento de la unidad a la que se destina el bien o servicio y de los técnicos correspondientes ya sea para definir las especificaciones del objeto de la contratación, modalidades de comercialización, etc., como definición de aspectos legales, económico-financieros, etc. En el caso de contrataciones muy complejas puede ser necesario recurrir al asesoramiento de técnicos ajenos a la Administración contratante. La Unidad que realiza la contratación comúnmente se denomina Unidad de Adquisiciones, Compras, Abastecimientos, etc.  
Según la modalidad adoptada por cada organismo y, en particular, el grado de especialización que pueda existir en la materia, existirá total delegación o se

requerirá la aprobación de los Pliegos por parte del ordenador del gasto.



### 3. Publicación del llamado (invitación a cotizar)

---

#### **Medios:**

Es obligatoria la publicación en el [sitio web de Compras y Contrataciones Estatales](#), por parte de las administraciones públicas estatales de la convocatoria a procedimientos competitivos correspondientes a contrataciones de obras, bienes y servicios, incluyendo la publicación del pliego de condiciones particulares, así como sus posteriores modificaciones o aclaraciones. Asimismo, para la licitación pública, se deberá efectuar la publicación en el Diario Oficial, sin perjuicio de otros medios que se consideren convenientes para asegurar la publicidad del acto.

En los casos de adquisición o arrendamiento de inmuebles por parte del Estado, bastará una publicación en un diario de circulación nacional, la que podrá sustituirse por cualquier medio idóneo de publicidad (*artículo 56 del TOCAF*).

#### **Plazos:**

La publicación deberá hacerse con no menos de 15 días de anticipación a la fecha de apertura, o con no menos de 20 días cuando se estime necesaria o conveniente la concurrencia de proponentes radicados en el exterior. Este término podrá ser reducido por el ordenador competente en cada caso, cuando la urgencia o conveniencia así lo requiera, pero en ningún caso podrá ser inferior a 5 o 10 días respectivamente (*artículos 50 y 51 del TOCAF*).

#### **Requisitos:**

Las publicaciones, cualquiera sea el medio a través del cual se realicen, deberán contener (*artículo 55 del TOCAF*):

- 1) Administración pública estatal que formula el llamado.
- 2) Objeto del llamado y especificación sintética que permita su fácil interpretación por los posibles oferentes.
- 3) Lugar, fecha y hora de apertura.

#### **Unidades administrativas actuantes en esta etapa:**

- Unidad encargada de los aspectos formales de los procedimientos de adquisiciones (Adquisiciones, Compras, etc.).

### 4. Aclaraciones de los Pliegos

---

#### **Habilitados:**

Las solicitudes de aclaración podrán ser formuladas por los adquirentes del Pliego o por un particular, mediante comunicación escrita. Las consultas deberán ser específicas.

**Plazos:**

Las solicitudes deberán realizarse dentro del plazo que fije el Pliego Particular para ello. Vencido dicho término no será obligatorio para la Administración contratante proporcionar más datos aclaratorios.

**Medios:**

Las solicitudes deberán realizarse por los medios que establezca el Pliego Particular para ello.

**Respuestas:**

Las consultas deberán ser evacuadas por la Administración dentro del plazo que establezca el Pliego Particular, comunicando las mismas a todos los interesados a través de su publicación en el [sitio web de Compras y Contrataciones Estatales](#). En los casos que el Pliego Particular hubiera sido adquirido, la evacuación de la consulta se comunicará asimismo en forma personal tanto al eventual oferente que la realice, como a todos aquellos que hayan adquirido dicho recaudo.



## 5. Solicitud de prórroga de apertura de ofertas

---

**Habilitados:**

Cualquier proveedor podrá solicitar prórroga de la Apertura de Ofertas.

**Plazos:**

Las solicitudes deberán realizarse dentro del plazo que fije el Pliego Particular para ello.

**Medios:**

Las solicitudes deberán realizarse por los medios que establezca el Pliego Particular para ello.

**Resolución de la Administración:**

La prórroga será resuelta por la Administración según su exclusivo criterio, y deberá notificarse personalmente al interesado. En caso de disponerse la prórroga de la Apertura, además deberá comunicarse personalmente a los que hayan adquiridos Pliegos y publicarse la nueva fecha para conocimiento de los demás interesados en el [sitio web de Compras y Contrataciones Estatales](#).



## 6. Modificación del Pliego Particular

---

**Plazo para modificar el Pliego:**

Antes que venza el plazo para la presentación de ofertas

**Motivo:**

La Administración podrá modificar el Pliego Particular ya sea por iniciativa propia o en atención a una consulta u observación formulada por un particular. En particular la Administración tendrá la facultad discrecional de prorrogar la fecha u hora de apertura del procedimiento de contratación, a fin de dar a los posibles oferentes tiempo adicional para la preparación de sus ofertas.

**Notificaciones:**

Todos los interesados serán notificados de las modificaciones introducidas, en un plazo no menor a 2 días antes del término límite para la recepción de las ofertas, personalmente al interesado que formuló la observación como a los que hayan adquirido Pliegos y comunicado a los demás interesados a través del [sitio web de Compras y Contrataciones Estatales](#).

**APEL** Cuando la Administración contratante haya establecido en el Pliego la modalidad de [Apertura Electrónica](#), la prórroga aprobada de la fecha de apertura solamente será válida una vez ingresada al sistema informático, permitiendo la recepción de ofertas hasta el vencimiento del nuevo plazo (*Decreto N° 275/013*).



## 7. Recepción y apertura de ofertas

**Recepción:**

El organismo no podrá rechazar la presentación de ninguna propuesta siempre que haya sido presentada en plazo, lugar y medio establecido, sin perjuicio de su invalidación posterior. Es responsabilidad de la administración contratante el resguardo de las ofertas utilizando los procedimientos y tecnologías que aseguren la confidencialidad de la información de tal forma que sea inviolable hasta el momento fijado para su apertura (*artículo 63 del TOCAF*).

**RUPE** Para poder presentar oferta, el proveedor deberá estar registrado en RUPE. Salvo que el Pliego Particular solicite el estado ACTIVO como requisito, se admitirán ofertas de proveedores en estado EN INGRESO o ACTIVO, conforme a lo dispuesto por los *artículos 46 y 76 del TOCAF* y el *Decreto N° 155/013*. Se establecen algunas excepciones en Resoluciones dictadas por el Consejo Directivo Honorario de ACCE (ver [Resoluciones](#)). Para más información de RUPE, ver los [manuales y videos para compradores](#).

**APEL** Cuando la Administración contratante haya establecido en el Pliego la modalidad de [Apertura Electrónica](#), las ofertas serán ingresadas a la plataforma electrónica únicamente por el oferente. En cada procedimiento, la plataforma electrónica recibirá ofertas únicamente hasta el momento fijado para su apertura en la convocatoria respectiva (*Decreto N° 275/013*).

**Apertura:**

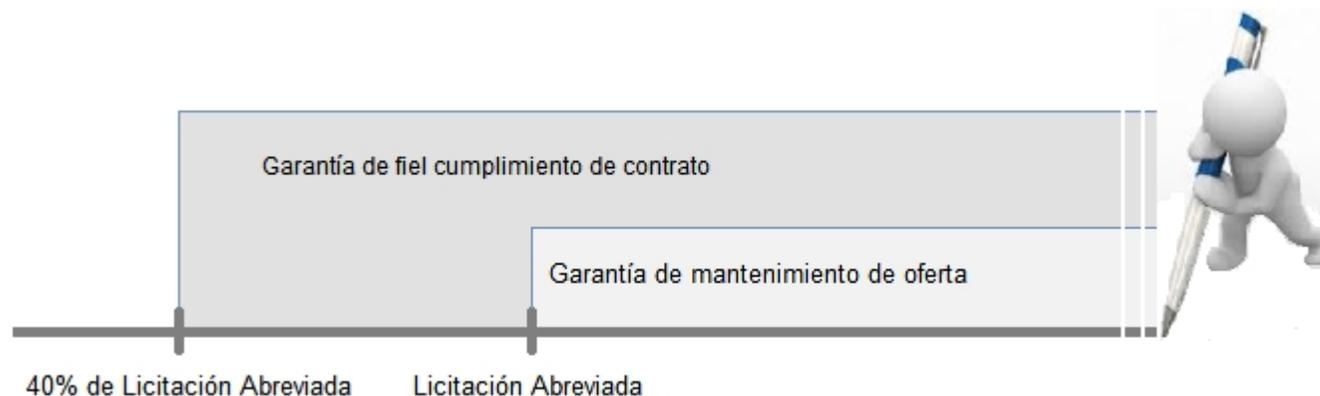
La apertura de las ofertas se realizará en forma pública en el lugar, día y hora fijados en el Pliego. Una vez abierto el acto los oferentes no podrán introducir modificaciones en las propuestas, no obstante lo cual estos pueden efectuar todas las manifestaciones, aclaraciones o salvedades que deseen. Finalizado el acto se labrará acta circunstanciada que será firmada por los funcionarios actuantes y los oferentes que lo deseen hacer, quienes podrán dejar consignadas las constancias que estimen necesarias (*artículo 65 del TOCAF*).

**APEL** Cuando rija la modalidad de **Apertura Electrónica**, la apertura de las ofertas se efectuará en forma automática y el acta será remitida por la plataforma electrónica a la dirección electrónica previamente registrada por cada oferente en el Registro Único de Proveedores del Estado. El acta de apertura permanecerá asimismo visible para todos los oferentes en la plataforma electrónica. *Decreto N° 275/013.*

### **Garantías:**

La Administración controlará si en las propuestas se ha adjuntado la garantía constituida, cuando ello correspondiera. Los oferentes presentarán garantías de mantenimiento de ofertas cuando las mismas sean superiores al tope de la licitación abreviada, y los adjudicatarios presentarán garantías de fiel cumplimiento del contrato por aquellas superiores al 40% del tope de la licitación abreviada. Su incumplimiento se sancionará en la forma establecida anteriormente. No obstante, la Administración podrá establecer en el Pliego Particular determinar que sean obligatorias cuando la contratación lo justifique o exonerar de la presentación cuando ello le resulte conveniente.

- Los oferentes podrán garantizar el mantenimiento de su oferta mediante depósito en efectivo o en valores públicos, fianza o aval bancario, o póliza de seguro de fianza, por un valor fijo en moneda nacional o extranjera que la administración deberá determinar expresamente en el Pliego Particular. El Pliego podrá establecer la obligatoriedad de su constitución, garantías diferentes o exonerar al oferente de la misma cuando ello resulte conveniente a la Administración. En dicho caso el oferente podrá optar por constituirla o no. No se presentarán garantías de mantenimiento de ofertas cuando las mismas sean inferiores al tope de la licitación abreviada (*artículo 64 del TOCAF*).
- Los adjudicatarios deberán garantizar el fiel cumplimiento del contrato mediante depósito en efectivo o en valores públicos, fianza o aval bancario, o póliza de seguro de fianza, por un valor equivalente al 5% (cinco por ciento) de la adjudicación. No se presentarán garantías de fiel cumplimiento del contrato por aquellas inferiores al 40% (cuarenta por ciento) del tope de la licitación abreviada (*artículo 64 del TOCAF*). La Administración podrá establecer en el Pliego Particular, garantías o montos diferentes a lo expresado precedentemente, determinar que sean obligatorias cuando la contratación lo justifique o exonerar de la presentación cuando ello le resulte conveniente.



### **Unidades administrativas actuantes en esta etapa:**

- Comisión de Aperturas (cuando exista), y la unidad encargada de todos los aspectos formales de los procedimientos de adquisición que será la que brinde todo el apoyo administrativo, etc.



## 8. Solicitud de corrección de oferta

La Administración podrá otorgar a los proponentes un plazo máximo de 2 días hábiles para salvar los defectos, carencias formales o errores evidentes o de escasa importancia. Este plazo podrá ampliarse para el caso de proveedores del exterior y en tal caso se aplicará a todos los oferentes. El plazo antes mencionado no se otorgará cuando a juicio de la Administración se altere materialmente la igualdad de los oferentes, cuando existan defectos o errores habituales en un oferente determinado, o cuando se presuma la existencia de alguna maniobra destinada a obtener una ventaja indebida (*artículo 65 del TOCAF*).

## 9. Informe de la Comisión Asesora de Adjudicaciones

En cada Administración Pública Estatal funcionarán una o varias **Comisiones Asesoras de Adjudicaciones** designadas por la autoridad superior de la misma, la que también designará entre los miembros de cada Comisión un responsable de su citación para facilitar su ágil funcionamiento y el cumplimiento de los plazos requeridos (*artículo 66 del TOCAF*).

Las ofertas serán estudiadas por una Comisión Asesora de Adjudicaciones, a la que le compete informar fundadamente acerca de la admisibilidad y conveniencia de las ofertas. En los procedimientos competitivos superiores a **\$ 2.615.000\*** será preceptiva la actuación de la Comisión. A los efectos de producir su informe, podrá:

- A) Solicitar a cualquier oferente las aclaraciones necesarias, no pudiendo pedir ni permitir que se modifique el contenido de la oferta.
- B) Recabar otros asesoramientos dejando expresa constancia que aquellos que intervengan en tal calidad deberán excusarse cuando medie cualquier circunstancia comprobable que pueda afectar su imparcialidad (*artículo 66 del TOCAF*).

La Comisión elevará su informe y recomendación, con todas las actuaciones, a consideración del ordenador competente. El informe deberá contener los fundamentos que respalden su juicio de admisibilidad y su opción por la oferta más conveniente, exponiendo las razones de la misma.

\* Monto ajustado anualmente por el Instituto Nacional de Estadística, de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumo.

### **Unidades administrativas actuantes:**

- Comisión Asesora de Adjudicaciones o quien sea designado por el ordenador competente a estos efectos.
- Todas aquellas oficinas, laboratorios, etc., que deban expedir informes técnicos o en su calidad de usuarios
- Negociadores designados por el ordenador



### **9a. Control de admisibilidad de las ofertas**

La Administración actuante efectuará el análisis de admisibilidad de las propuestas, lo que implica determinar si las ofertas presentadas cumplen con la normativa vigente en la materia, lo que comprende, entre otras, las disposiciones del TOCAF vigentes, así como las contenidas en el Pliego Único aplicable y en el Pliego Particular que rija en el procedimiento de que se trate.

El *artículo 46 del TOCAF* establece que, están capacitados para contratar con el Estado las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que teniendo el ejercicio de la capacidad jurídica que señala el derecho común, no estén comprendidas en alguna disposición que expresamente se lo impida o en los siguientes casos:

1. Ser funcionario de la Administración contratante o mantener un vínculo laboral de cualquier naturaleza con la misma, no siendo admisibles las ofertas presentadas por este a título personal, o por personas físicas o jurídicas que la persona integre o con las que esté vinculada por razones de representación, dirección, asesoramiento o dependencia. No obstante, en este último caso de dependencia podrá darse curso a las ofertas presentadas cuando no exista conflicto de intereses y la persona no tenga participación en el proceso de adquisición. De las circunstancias mencionadas, deberá dejarse constancia expresa en el expediente.
2. Estar suspendido o eliminado del Registro Único de Proveedores del Estado.
3. No estar inscripto en el Registro Único de Proveedores del Estado de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.
4. Haber actuado como funcionario o mantenido algún vínculo laboral de cualquier naturaleza, asesor o consultor, en el asesoramiento o preparación de Pliegos de bases y condiciones particulares u otros recaudos relacionados con la licitación o procedimiento de contratación administrativa de que se trate.
5. Carecer de habitualidad en el comercio o industria del ramo a que corresponde el contrato, salvo que por tratarse de empresas nuevas demuestren solvencia y responsabilidad

Se reserva sólo al oferente que resulte adjudicatario la carga administrativa de la demostración de estar en condiciones formales de contratar.

**RUPE** La Administración contratante deberá verificar la inscripción de cada oferente en el RUPE, la información que sobre los mismo se encuentre registrada, la ausencia de elementos que inhiban su contratación y la existencia de sanciones que constituyan antecedentes que merezcan su valoración en el caso (*Decreto N° 155/013*).

## 9b. Evaluación de ofertas

---

Criterios de evaluación:

A los efectos de determinar la oferta más conveniente a los intereses de la Administración pública y las necesidades del servicio, se tendrán en cuenta los factores de evaluación cuantitativos y cualitativos aplicables en cada caso, que deberán constar en el Pliego Particular (*artículo 65 del TOCAF*).

Se deberá:

- A) Prever razonablemente una ejecución efectiva y eficiente del contrato.
- B) Obtener las mejores condiciones de contratación de acuerdo con las necesidades de la Administración.
- C) Juzgar los antecedentes de los oferentes y el contenido de las ofertas en base a los criterios objetivos que se determinen en los Pliegos.

Para la comparación de ofertas, si corresponde, se deberán aplicar los regímenes de preferencia que correspondan (*artículo 58, 59 y 60 del TOCAF*). Ver [Regímenes de preferencia](#)



## 9c. Eventuales negociaciones y mejoras de oferta

---

**Negociaciones:**

El **Pliego Particular** podrá establecer que en caso de existir ofertas similares que se realicen negociaciones con los respectivos oferentes, a fin de obtener mejores condiciones técnicas, de calidad o de precio. Se considerará similares las ofertas cuando su calificación es similar o su precio es similar, según los criterios de evaluación previstos en las bases del llamado. Las negociaciones, tal como lo establece la normativa, deben llevarse a cabo en forma reservada y paralela. Esto es que no deben revelarse los acuerdos logrados a otros proveedores, funcionarios no autorizados, etc., y por otra parte, que las mismas deben realizarse separadamente con cada

oferente.

### **Mejora de ofertas:**

A diferencia de la negociación, no requiere estar contenido explícitamente en los Pliegos para poder ser utilizado. Si en la comparación efectuada se encuentran dos o más ofertas que reciban calificación similar o que tengan precio similar, según sea el criterio de evaluación aplicado, la [Comisión Asesora de Adjudicaciones](#), o el ordenador en su caso, podrá invitar a los oferentes respectivos a mejorar sus ofertas, otorgándoles un plazo no menor a 2 días para presentarlas. Se considerarán ofertas con calificación similar aquellas que no difieran en más de un 5% de la mejor calificada conforme a los criterios cuantificados definidos en el Pliego Particular. Se considerarán ofertas con precio similar a aquellas que no difieran en más del 5% del precio de la menor.

En los casos de precios manifiestamente inconvenientes, será posible utilizar el instituto de mejora de ofertas procurando lograr ofertas más convenientes para el Estado respecto de sus condiciones técnicas, de precio, plazo o calidad.



## **10. Vista del expediente**

Si el valor supera el cuádruple del monto máximo para la Licitación Abreviada correspondiente al organismo, una vez obtenido el pronunciamiento de la [Comisión Asesora de Adjudicaciones](#) y antes de la adjudicación o rechazo de las ofertas, la Administración deberá dar vista del expediente a los oferentes, quienes podrán formular las consideraciones que les merezca el proceso cumplido hasta el momento y el dictamen o informe de la Comisión Asesora (*artículo 67 del TOCAF*). Los escritos que se formulen en esta etapa serán considerados por la Administración como una petición a tener en cuenta al momento de dictar la resolución de adjudicación (*artículos 30 y 318 de la Constitución*).

### **Unidades administrativas actuantes en esta etapa:**

- Unidad encargada de los aspectos formales de los procedimientos de adquisición, puede también existir alguna oficina central de notificaciones que se encargue de ello
- En el caso de la presentación de peticiones el ordenador recabará los informes que estime pertinentes a efectos de dictar resolución fundada



## **11. Imputación definitiva**

Se trata de imputar definitivamente el monto correspondiente al compromiso contraído por la Administración. La información sobre el compromiso será relevante a nivel interno como de la contaduría, a efectos de conocer y controlar la ejecución del presupuesto.

### **Unidades administrativas actuantes en esta etapa:**

- Unidad encargada del manejo de los créditos, Planeamiento, Presupuesto, etc.
- Contaduría del Organismo a efectos de la correspondiente contabilización.
- Contaduría Central, respecto de la información de disponibilidad de crédito
- CGN o quien haga sus veces, a efectos de la contabilización del compromiso.



## 12. Intervención previa de la Contaduría

Consiste en la verificación del cumplimiento de las normas legales vigentes.

Las intervenciones preventivas de gastos y pagos a cargo de la CGN deberán cumplirse dentro de los 5 días hábiles siguientes al momento en que se hubiesen presentado para su contralor. Vencido dicho plazo se tendrá por auditado el gasto, debiéndose devolver la documentación recibida y aceptar en su caso, la orden de pago respectiva. En caso de especial complejidad o importancia, en los que sea necesario requerir el asesoramiento de los servicios técnicos de las oficinas centrales, el plazo de 5 días hábiles se extenderá 10 días hábiles más. Dichos plazos podrán suspenderse por una sola vez cuando se requiera ampliación de información (*artículo 127 del TOCAF*).

### Unidades administrativas actuantes en esta etapa:

- CGN o quien haga sus veces, a efectos de la contabilización del compromiso



## 13. Intervención previa del Tribunal de Cuentas

Compete al Tribunal de Cuentas intervenir preventivamente en los gastos y los pagos, conforme a normativa vigente y al solo efecto de certificar su legalidad, haciendo, en su caso, las observaciones correspondientes (*artículo 211, literal B de la Constitución de la República*). La intervención preventiva del gasto significa la revisión de todo lo actuado previo a la ejecución del mismo, a efectos de verificar que se ha cumplido con toda la normativa vigente en la materia.

Según el procedimiento que trate intervendrá el Tribunal Mayor o los auditores o contadores delegados. El Tribunal Mayor interviene en los casos de procedimientos cuyos montos superen los de licitación abreviada y licitación abreviada ampliada. El plazo para la intervención preventiva del TC en una licitación pública es de 15 días hábiles. Vencido este plazo, se entenderá tácitamente producida.

Se detallan a continuación algunos requisitos a cumplir para evitar observaciones del Tribunal de Cuentas (TC):

1. Debe incluirse todos los elementos que prevé el artículo 13 de la *Ordenanza N° 27 del TC*, es decir:
  - Pliegos de condiciones o bases para formular las propuestas.
  - Constancia de las publicaciones efectuadas según la normativa vigente.
  - Acta de Apertura de propuestas con todos los datos.
  - Informe de la Contaduría con constancia de los detalles del rubro al cual se imputa el gasto y especialmente de su disponibilidad.
2. Debe remitirse la fundamentación de la Comisión Asesora de Adjudicaciones.

En el caso de que el TC encuentre que ha existido un apartamiento de la normativa procederá a "observar" el gasto, o sea que dirá que el procedimiento seguido no es correcto y marcará los errores.

En caso de observación del gasto, el Organismo tiene tres posibilidades:

- en el entendido de que su actuación se ha ajustado a las disposiciones legales, contesta la observación intentando el levantamiento de la misma
- insiste en su intención de efectuar la adquisición, o sea que reitera el gasto
- desestima el procedimiento o la adjudicación observada y procede a efectuar un nuevo llamado.

En todos los casos en que se reitera el gasto y el TC mantenga su observación, éste deberá dar cuenta a la Asamblea General o Junta Departamental correspondiente.

El artículo 1° de la [Ordenanza N° 66 del TC](#), establece el momento a partir del cual se inicia el cómputo de los plazos:

- Para temas que deben resolverse en el Tribunal, a partir de la fecha de Entrada Oficial definida como "el día de la 1ra. sesión ordinaria posterior a su ingreso al organismo".
- Para asuntos de competencia de los auditores o contadores delegados, a partir de la 1ra. hora hábil del 1er. día hábil posterior a su recepción.

La normativa vigente autoriza al Tribunal a extender el plazo de intervención previa a 25 días cuando se esté ante casos de especial complejidad o importancia. Asimismo se establece la posibilidad de suspender los plazos por una sola vez para requerir al Organismo ampliación de información. Esta información se deberá suministrar en un plazo de 15 días hábiles.

#### **Pasos a seguir:**

Paso 1: Se decreta la elevación del expediente al TC agregando, en el mismo, la información que se crea necesaria a efectos de facilitar la intervención del mismo y evitar pedidos de información adicional.

Paso 2: Se ingresa al TC (Tribunal Mayor o Auditoría según el caso), y se toma nota de la fecha de ingreso para efectuar el cómputo de los plazos dentro de los cuales se debe expedir.

Paso 3: Se expide el TC, cabiendo 3 posibilidades:

- intervención del gasto
- pedido adicional de información
- observación del gasto

En el primer caso se seguirá con las etapas siguientes del procedimiento.

En el caso de pedido adicional de información, el plazo para que se expida el TC queda suspendido hasta tanto el organismo actuante conteste la solicitud. Una vez en poder de la información correspondiente el TC podrá entonces intervenir el gasto u observarlo.

En el último caso, o sea el de la observación del gasto, según la decisión que se adopte por parte del ordenador serán las actuaciones a cumplir:

- contestación de las observaciones, intentando su levantamiento. Se esperará, entonces, un nuevo dictamen del TC.
- reiteración del gasto. Se lo comunicará al TC y se procederá con las etapas siguientes.
- desestima el procedimiento y procede a efectuar un nuevo llamado. Aquí finalizaría entonces este procedimiento y se deberán tener en cuenta para el nuevo procedimiento las observaciones efectuadas por el TC a efectos de evitar que se produzcan nuevamente.

#### **Unidades administrativas actuantes en esta etapa:**

- Unidad encargada de los trámites con el Tribunal de Cuentas
- Tribunal de Cuentas - Tribunal Mayor o Auditor Contador Delegado, según corresponda.



## **14. Adjudicación**

Recibido el informe de la Comisión Asesora de Adjudicaciones y de la vista del expediente, el ordenador competente dispondrá del plazo tentativo establecido en los procedimientos de contratación del organismo dentro del cual deberá adjudicar, declarar desierta o rechazar todas las ofertas así como solicitar ampliación de información o seguir otros cursos de acción por razones de buena administración. El ordenador efectuará la adjudicación apreciando el dictamen de la Comisión Asesora. En caso de apartarse del mismo, deberá dejarse expresa constancia de los fundamentos por los cuales se adopta resolución divergente.



Para efectuar la adjudicación previamente se debe comprometer el gasto.

#### **Requisitos formales:**

Una vez dictado el acto de adjudicación y previo a su notificación se le solicitará al adjudicatario la presentación de todos los requisitos formales que corresponda para acreditar que se encuentra en condiciones de contratar con el Estado. En ningún caso se podrá solicitar aquella documentación a la que se pueda acceder a través del RUPE o cualquier sistema de información de libre acceso.

**RUPE** Las administraciones públicas estatales no podrán contratar con proveedores no inscriptos en RUPE, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación. A efectos de la adjudicación, el oferente que resulte seleccionado, deberá haber adquirido el estado de "ACTIVO" en RUPE.

#### **Publicaciones:**

Todas las Administraciones Públicas Estatales deberán dar publicidad, en el [sitio web de Compras y Contrataciones Estatales](#) al acto de adjudicación, declaración de desierta o de rechazo de ofertas. Se contará para ello con un plazo de 10 días luego de producido el acto que se informa (*artículo 50 del TOCAF*). Tener en cuenta que, de acuerdo al *artículo 155 del TOCAF* los plazos se computan en días hábiles y no se computa el día de la notificación, citación o emplazamiento.

#### **Ampliaciones o disminuciones:**

En caso de hacer uso de la posibilidad otorgada por la ley del aumento o disminución de los contratos, el ordenador competente deberá dictar resolución efectuando la nueva adjudicación. Ver [Ampliaciones y disminuciones](#).

#### **Unidades administrativas actuantes en esta etapa:**

- Unidad responsable del control de la totalidad del procedimiento y confección de la resolución correspondiente.
- Unidad que lleva el control de los créditos, Planeamiento, Presupuesto, etc.
- Ordenador.
- Si el ordenador de la unidad de compras no fuera competente, deberá intervenir el jerarca superior que sí lo fuere.



## **15. Perfeccionamiento del contrato**

El contrato se perfeccionará con la notificación al oferente del acto de adjudicación dictado por el ordenador competente, previo cumplimiento de lo dispuesto en el *artículo 211, literal B de la Constitución de la República*, sin perjuicio de que en los Pliegos de bases y condiciones generales y particulares o en la resolución de adjudicación, se establezca la forma escrita o requisitos de solemnidad a cumplir con posterioridad al dictado del mencionado acto o existan otras condiciones suspensivas que obsten a dicho perfeccionamiento (*artículo 69 del TOCAF*).

#### **Garantías:**

Adjudicada una propuesta y perfeccionado el contrato, se procederá a la devolución de las [garantías de mantenimiento de ofertas](#) constituidas a los restantes oferentes. Al adjudicatario se le devolverá su garantía de mantenimiento de oferta una vez que se haya perfeccionado el contrato y se hubiere constituido la [garantía de fiel cumplimiento del contrato](#), de corresponder su constitución.

#### **Impugnaciones:**

Notificado el acto de adjudicación, los oferentes que entiendan se ha lesionado su derecho o afectado su interés legítimo podrán impugnar el acto mediante la interposición de los recursos correspondientes. Ver [Recursos](#). El *artículo 317 de la Constitución* establece los tipos de recursos según los casos, así como el plazo de que se dispone para efectuarlo. Los recursos administrativos tendrán efecto suspensivo, salvo que la Administración actuante por resolución fundada declare que dicha suspensión afecta inaplazables necesidades del servicio o le causa graves perjuicios (*artículo 73 del TOCAF*).

#### **Rescisión y cesión de contratos:**

Ver en [Rescisión y cesión de contratos](#)

#### **Unidades administrativas actuantes en esta etapa:**

- Unidad encargada de los aspectos formales de los procedimientos de adquisiciones
- Para el caso de la notificación puede existir una oficina central de notificaciones que lleve a cabo la tarea
- Tesorería recibirá el depósito de garantía



## **16. Emisión de la orden de compra**

---

Una vez cumplidas todas las etapas legales de compromiso del gasto, se debe proceder a la emisión de la orden de compra para que se proceda a la ejecución del contrato.

#### **Unidades administrativas actuantes en esta etapa:**

- Unidad encargada del relacionamiento con los proveedores y del control de los contratos



## **17. Recepción de lo adjudicado y tramitación de la factura**

---

Se debe controlar estrictamente que el bien, servicio u obra que se recibe se corresponde exactamente con la adjudicación y el compromiso adquirido por la Administración. Una vez efectuada la verificación, si corresponde se procede a consignar la conformidad de la factura.

#### **Cumplimientos:**

En caso de que algún elemento no cumpla con lo solicitado, el proveedor, a su costo y dentro del plazo que fije el Pliego Particular deberá sustituirlo por el adecuado, no

dándose trámite a la recepción hasta que no haya cumplido la exigencia precedente, sin perjuicio de la aplicación de las multas correspondientes. Si vencido dicho plazo el proveedor no hubiese hecho la sustitución, ni justificado a satisfacción de la Administración la demora originada, se podrá ejecutar la [garantía de fiel cumplimiento del contrato](#) o si el adjudicatario hubiera optado por no presentar garantía, aplicar la multa correspondiente, comunicándose al RUPE.

**RUPE** Los organismos públicos estatales deberán incorporar al RUPE la información relevante referida al cumplimiento de sus respectivos contratos por parte de los proveedores inscriptos (*Decreto N° 155/013*).

#### **Garantías:**

La [garantía de fiel cumplimiento del contrato](#) será devuelta de oficio por la Administración, una vez verificado el cumplimiento de todas las obligaciones contractuales.

#### **Unidades administrativas actuantes en esta etapa:**

- Comisión Receptora de Adquisiciones, o quien haga sus veces
- Unidades de Control de Calidad (internas o externas)
- Unidad de almacenes
- Unidad de control de cumplimiento de los contratos
- Unidad de control de facturas, puede ser una unidad de la Unidad encargada de la auditoría interna del Organismo.



### **18. Intervención previa al pago de la Contaduría**

Esta etapa consiste en la verificación por parte de los auditores de la CGN o contaduría propia del Organismo del cumplimiento de las normas vigentes en todas las etapas transcurridas del gasto. Esta etapa se cumple a posteriori en los casos de gastos menores que se pagan contado.

#### **Unidades administrativas actuantes en esta etapa:**

- CGN o quien haga sus veces, a través de sus auditores delegados



### **19. Intervención previa al pago del Tribunal de Cuentas**

Se trata de la certificación de la legalidad de todo el proceso del gasto en forma previa al pago por parte del TC, dispuesta por el *artículo 211, literal b de la Constitución de la República*.

#### **Unidades administrativas actuantes en esta etapa:**

- Auditorías o Contadores Delegados del TC

## 20. Pago

Una vez que se ha procedido a la liquidación del gasto y a la intervención preventiva de los organismos de contralor, se procede a efectuar el pago. Para ello se deberá tener especialmente en cuenta el plazo de pago previsto en el Pliego Particular, ya que su incumplimiento podrá generar recargos por mora.

Todos los pagos en dinero por obligaciones contraídas con posterioridad a la entrada en vigencia de la *Ley N° 19.210* de 29 de abril de 2014, deberán acreditarse en cuentas radicadas en una institución de intermediación financiera, por medio de una transferencia electrónica de fondos, salvo cuando el pago del precio se pacte al contado y su monto sea inferior al 15% del tope de la Compra Directa (*Decreto N° 180/015*).

**RUPE** Los pagos deberán realizarse en alguna de las cuentas acreditadas por el proveedor a tal fin en el RUPE. El uso de estas cuentas será efectivo una vez que el proveedor complete el proceso de inscripción y la cuenta esté aprobada en dicho registro. Esto no será de aplicación en el caso de las contrataciones exceptuadas de inscripción en RUPE de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2° del *Decreto N° 155/013*, realizadas a proveedores que no se encuentren inscriptos en el RUPE.

El pago de las obligaciones se efectuará por la Tesorería General de la Nación o las tesorerías que hagan sus veces, previa orden emitida por ordenador competente (*artículo 22 del TOCAF*).

Los documentos de donde surja el pago de las obligaciones deberán contener como mínimo (*artículo 23 del TOCAF*):

1. Número de documento.
2. Determinación del beneficiario.
3. Origen de la Obligación.
4. Monto expresado en letras y números.
5. Crédito imputado.
6. Financiación.
7. Constancia de la intervención del órgano de control previsto en las normas vigentes.
8. Firma del ordenador.

### **Unidades administrativas actuantes en esta etapa:**

- Unidad contable
- Tesorería
- Contaduría Central, en la etapa de rendición de cuentas





# Flujos

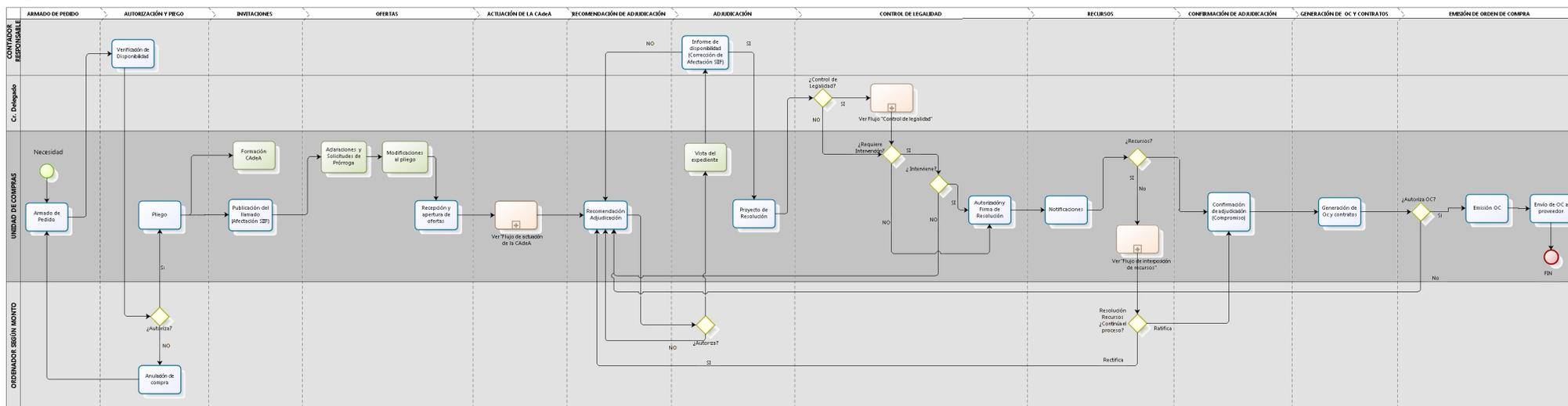
## Flujo del procedimiento de contratación por Licitación

Flujo de actuación de la Comisión Asesora de Adjudicación

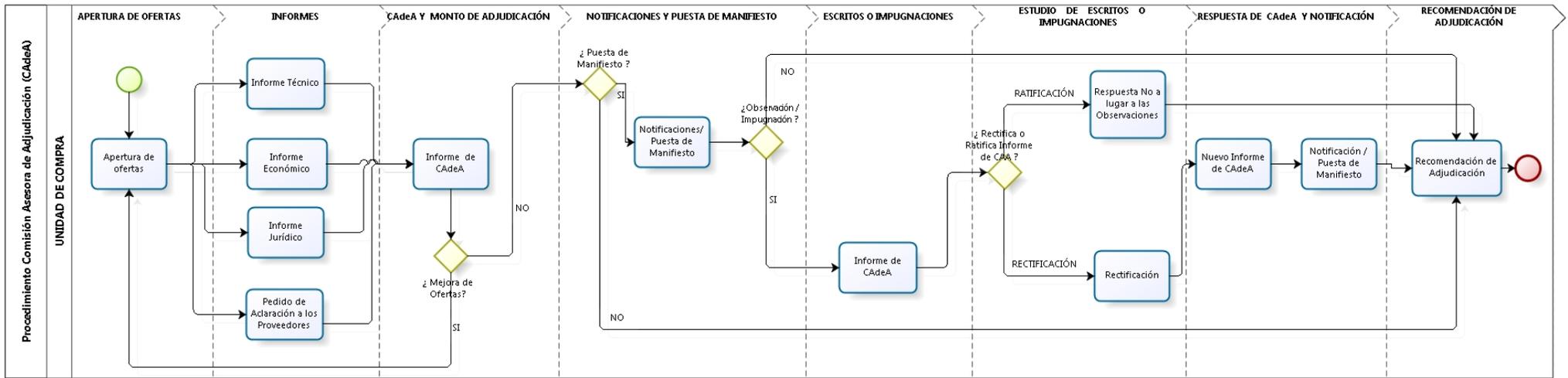
Flujo de la interposición de recursos

Flujo del control de legalidad

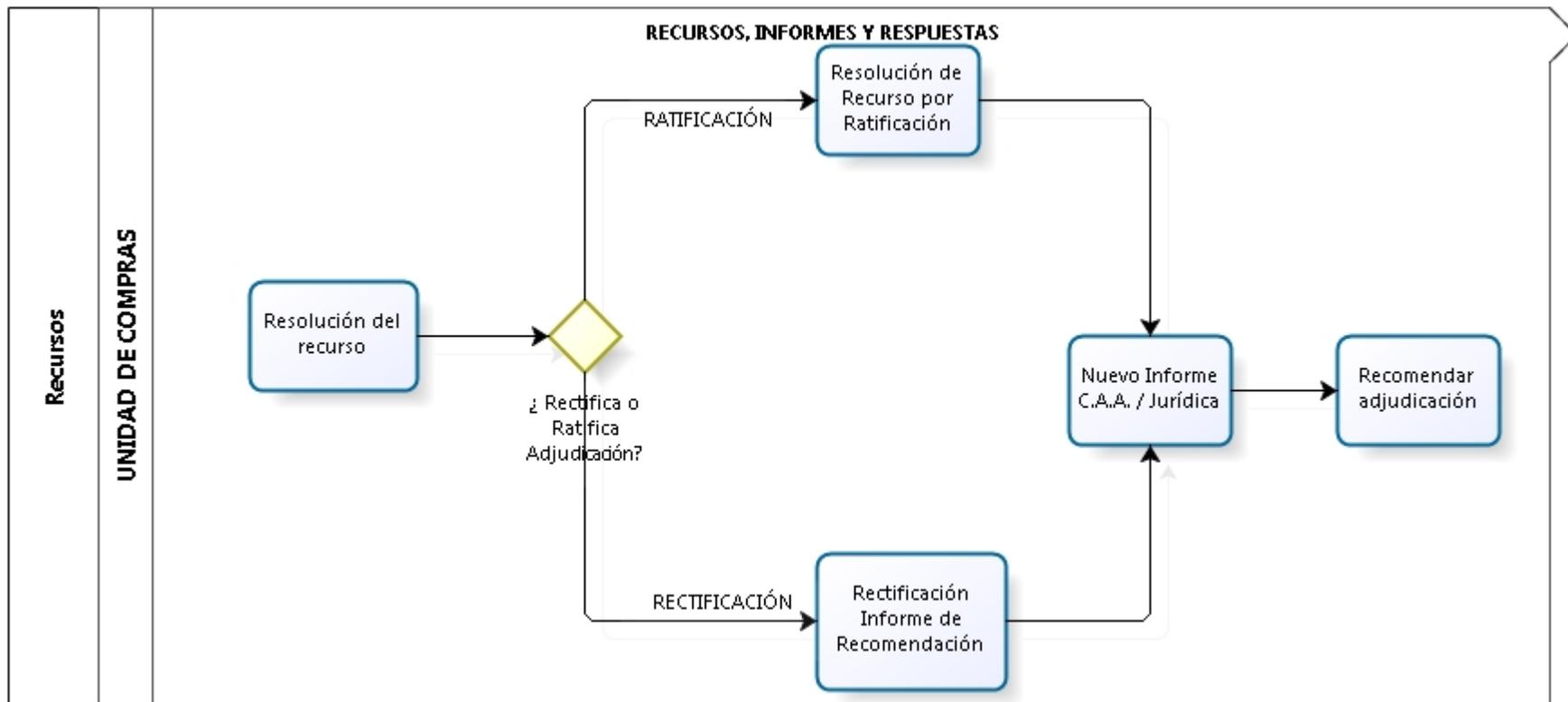
## Flujo del procedimiento de contratación por Licitación



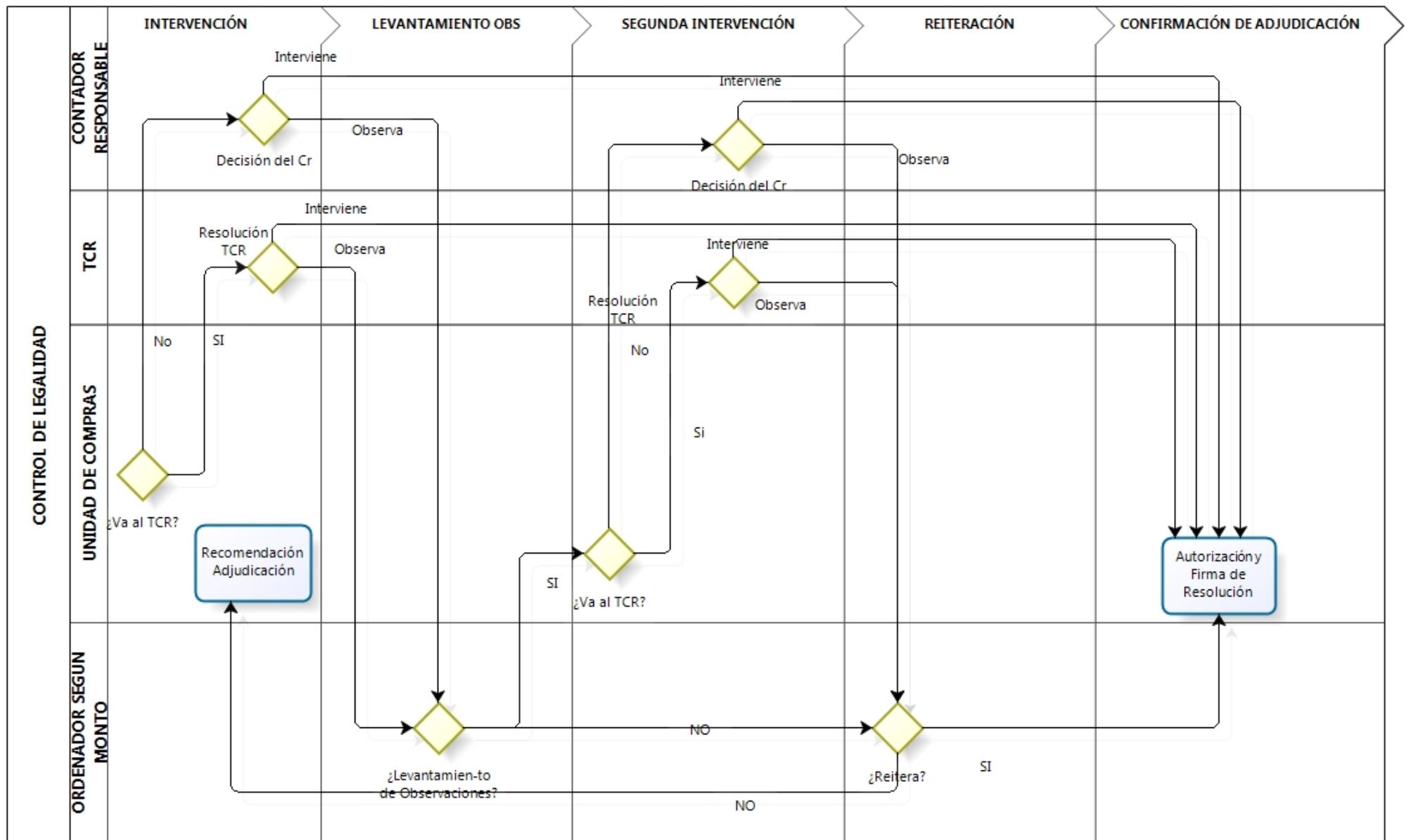
## Flujo de actuación de la Comisión Asesora de Adjudicación



## Flujo de la interposición de recursos



Flujo del control de legalidad





# Licitación abreviada

## Procedimiento de compra a través de Licitación Abreviada

Contenido	Publicaciones en el sitio web de Compras y Contrataciones Estatales	Manuales de sistemas
<ul style="list-style-type: none"><li> Ficha general</li><li> Etapas del procedimiento</li><li> Flujos</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li> <i>Llamados</i></li><li> <i>Adjudicaciones</i></li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li> <i>Manuales SICE</i></li><li> <i>Manuales RUPE</i></li></ul>



## Ficha general

### Montos límites

Común: hasta \$ **8.715.000**  
Ampliada: hasta \$ **52.290.000**

### Ordenadores

De acuerdo al monto autorizado:

**Ordenadores primarios** (Hasta el límite de la asignación presupuestal respectiva):

- Poder Ejecutivo
  - Presidente actuando por sí,
  - Presidente actuando en acuerdo con uno o más Ministros,
  - Presidente actuando en Consejo de Ministros.
- Poder Legislativo
  - Presidente de la Asamblea General,
  - Presidentes de cada Cámara en su caso.
- Poder Judicial: la Suprema Corte de Justicia.
- Corte Electoral,
- Tribunal de Cuentas,
- Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

- Gobiernos Departamentales:
  - Intendente Municipal
  - Presidente de la Junta Departamental.
- Administración autónoma y descentralizada: Directorios, Consejos Directivos o Directores.

**Ordenadores secundarios**

- Hasta 4 veces el monto de la licitación abreviada:
  - Ministros
  - Secretario de la Presidencia de la República,
  - Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto,
  - Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil.
- Hasta 2 veces el monto de la licitación abreviada:
  - Directores, Gerentes y otros Jerarcas de dependencias directas de los ordenadores primarios, o de los ordenadores secundarios
- Hasta el monto de la licitación abreviada:
  - los funcionarios a cargo de las dependencias que se determinen, ponderando la naturaleza, sus características y la jerarquía de dichos funcionarios

**Pliegos de condiciones**

Uso obligatorio para contrataciones que superen \$ 2.615.000.

**Presentación de ofertas en línea**

Opcional.

**Apertura electrónica**

Opcional.

**Convocatoria**

Publicación obligatoria en el [sitio web de Compras y Contrataciones Estatales](#).

**Inscripción en RUPE**

La inscripción en RUPE es obligatoria, salvo:

1- las contrataciones menores al tope de la compra directa autorizado al organismo comprador, que sean realizadas con fondos de “Caja Chica” o “Fondos Permanentes”

2- aquellas contrataciones que se realicen al amparo de los numerales 1, 8, 11, 17 o 19 del literal C del artículo 33 del TOCAF

3 -aquellas contrataciones que sean expresamente exceptuadas por la Agencia de Compras y Contrataciones del Estado Artículo 2 del *Decreto N° 155/013*:

- proveedores extranjeros no domiciliados en el país, para las contrataciones y de acuerdo al procedimiento dispuesto por la Resolución de ACCE. Por más información, ver *Resolución de ACCE No 11/014*.

- las contrataciones de bienes o servicios, cualquiera sea su modalidad, por parte de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados integrantes del dominio industrial, comercial y financiero del Estado, destinadas exclusivamente a servicios que se encuentren de hecho o de derecho en regímenes de libre competencia. *Resolución de ACCE No 12/014.*
- aquellas contrataciones en que, con independencia de su fuente de financiamiento, se pacte el pago del precio al contado y su monto sea inferior al 15% (quince por ciento) del límite máximo establecido en el literal B) del artículo 33 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera del Estado (TOCAF). *Resolución de ACCE No 10/2016.*

#### Garantías

En caso que la Administración defina su obligatoriedad:

- **De mantenimiento de ofertas:** para ofertas superiores al tope de la licitación abreviada (**\$ 8.715.000**).
- **De fiel cumplimiento del contrato:** para ofertas superiores al 40% del tope de la licitación abreviada (**\$ 3.846.000**).

#### Vista de expediente

No es preceptiva.

#### Comisión Asesora de Adjudicación

Actuación preceptiva en los procedimientos competitivos superiores a **\$ 2.615.000**

#### Publicación adjudicación

En *sitio web de Compras y Contrataciones Estatales*.



## Etapas del procedimiento

El cumplimiento de la totalidad de las etapas está sujeto a la autonomía del organismo y al origen de los fondos (presupuestales/extrapresupuestales).

### Etapa interna o preparatoria

1. Reserva del rubro: existencia de un crédito presupuestal
2. Elaboración y aprobación de Pliegos

### Etapa esencial

3. Publicación del llamado
4. Aclaraciones de los Pliegos

5. Solicitud de prórroga de apertura de ofertas
6. Modificación del Pliego Particular
7. Recepción, apertura y análisis formal de ofertas
8. Solicitud de corrección de ofertas
9. Informe de la Comisión Asesora de Adjudicación
  - 9a. Control de admisibilidad de las ofertas
  - 9b. Evaluación de ofertas
  - 9c. Eventuales negociaciones y mejoras de oferta
10. Imputación definitiva
11. Intervención previa de la Contaduría
12. Intervención previa del Tribunal de Cuentas
13. Adjudicación

## Etapa integrativa

14. Perfeccionamiento del contrato
15. Emisión de la orden de compra
16. Recepción de lo adjudicado y tramitación de la factura
17. Intervención previa al pago de la Contaduría
18. Intervención previa al pago del Tribunal de Cuentas
19. Pago



### 1. Reserva del rubro

Consiste en la contabilización o registración del gasto estimado con una doble finalidad:

- desde el punto de vista del organismo actuante, el objetivo sería reservar el crédito correspondiente a efectos de que, llegado el momento de la adjudicación, se cuente con la disponibilidad necesaria en la asignación presupuestal.
- desde el punto de vista de la CGN, o la contaduría del Organismo, la finalidad sería conocer el monto estimado de los compromisos que están en proceso de formación.

Tener en cuenta que, no podrán comprometerse gastos de funcionamiento o de inversiones, cuyo monto exceda el límite de la asignación anual, salvo los 3 casos que habilita el *artículo 17 del TOCAF*. Sin perjuicio de esto, los gastos de inversión podrán comprometerse en un ejercicio anterior a aquel en que se ha previsto su ejecución haciendo la reserva de los créditos presupuestales del proyecto respectivo o, en su caso, del programa en que esté incorporado que tenga asignación para el o los ejercicios siguientes.

Unidades administrativas actuantes en esta etapa:

- UC - dependencia encargada del contralor de rubros (ej. Planeamiento, Presupuesto, etc.), que efectúa la reserva interna.
- CC, efectúa la contabilización de la reserva a nivel de la Contaduría General correspondiente.



## 2. Elaboración de Pliegos

### Pliego único de bases y condiciones generales (Pliego Único):

En las contrataciones que superen \$ 2.615.000\*, es obligatorio el uso de Pliegos únicos de bases y condiciones generales para los contratos de “Suministros y servicios no personales” y “Obras públicas” para todas las Administraciones Públicas Estatales, salvo en lo que no fuere conciliable con sus fines específicos, establecidos por la Constitución de la República o la ley (*artículo 47 del TOCAF*).

- El *Decreto N° 131/014* contiene el texto del Pliego único para los contratos de suministros y servicios no personales.
- El *Decreto N° 257/015* contiene el texto del Pliego único para los contratos de obra pública. Para aquellas contrataciones de Obras en las que también se soliciten suministros y servicios como ítems diferenciados, para éstos últimos serán aplicables las normas del Pliego único de suministros y servicios no personales que correspondan.

En los casos que corresponda, deberá hacerse constar en el Pliego Único el [margen de preferencia](#) en el precio de los bienes, servicios y obras públicas que califiquen como nacionales, a que refiere el *artículo 58 del TOCAF*. Ver [Regímenes de preferencia](#)

\* Monto ajustado anualmente por el Instituto Nacional de Estadística, de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumo.

### Pliego de bases y condiciones particulares (Pliego Particular):

El Pliego Único será complementado con un Pliego de bases y condiciones particulares para cada contratación, que contendrá como mínimo (*artículo 48 del TOCAF*):

- a) La descripción del objeto.
- b) Las condiciones especiales o técnicas requeridas.
- c) El o los principales factores que se tendrán en cuenta para evaluar las ofertas, así como la ponderación de cada uno a efectos de determinar la calificación asignada a cada oferta, en su caso\*.
- d) El o los tipos de moneda en que deberá cotizarse, el procedimiento de conversión en una sola moneda para la comparación de las ofertas y el momento en que se efectuará la conversión.
- e) Las clases y monto de las garantías, si corresponden.
- f) El modo de la provisión del objeto de la contratación.
- g) Si se otorgan o no beneficios fiscales o de otra naturaleza y la determinación de los mismos.
- h) Toda otra especificación que contribuya a asegurar la claridad necesaria para los posibles oferentes.

El ordenador interviniente determinará el precio del pliego particular o que no tenga costo.

El pliego particular podrá establecer que la adjudicación se pueda dividir de determinada forma entre dos o más oferentes.

Cuando el pliego particular no determine precisamente la cantidad a comprar, los oferentes podrán proponer precios distintos por cantidades diferentes de unidades que se adjudiquen.

En ningún caso, el pliego particular podrá exigir a los oferentes requisitos que no estén directamente vinculados a la consideración del objeto de la contratación o a la evaluación de la oferta, salvo que se encuentren establecidos en alguna disposición legal que expresamente lo exija para la presentación de ofertas y no consten en el Registro Único de Proveedores del Estado (RUPE), reservándose solo al oferente que resulte adjudicatario la carga administrativa de la demostración de estar en condiciones formales de contratar, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas que pudieran corresponder.

**RUPE** El pliego particular no podrá exigir documentación a la que se pueda acceder a través del RUPE o cualquier sistema oficial de información de proveedores, excepto que el organismo contratante no esté integrado aún al RUPE de acuerdo a la reglamentación vigente.

\*Se deberán establecer los criterios de evaluación, conforme a uno de los siguientes sistemas:

- a) Determinación del o los principales factores (cuantitativos y/o cualitativo) que se tendrán en cuenta para evaluar las ofertas, así como la ponderación de cada uno a efectos de determinar la calificación asignada a cada oferta, en su caso (Lit. C del *artículo 48 del TOCAF* y *artículo 65 del TOCAF*).
- b) Utilización del factor precio en forma exclusiva, u otro elemento cuantitativo, el que será aplicado únicamente respecto de quienes cumplan con los requisitos mínimos previstos en las bases del llamado (inciso 3º del *artículo 68 del TOCAF*).

A efectos de asegurar la igualdad de tratamiento de los oferentes, en la elaboración de los pliegos generales y particulares se deberán tener en cuenta que (artículo 8 de la *Ley 16.134*):

1. A los oferentes de productos, servicios u obras nacionales, se les permitirá:
  - a) Ofertar en la misma moneda de pago que a los restantes oferentes;
  - b) Obtener los mismos instrumentos de crédito o de pago que los restantes oferentes, incluyendo la apertura de cartas de crédito.
2. En los casos que la adquisición del exterior se encontrare exonerada de tributos a la importación o del Impuesto al Valor Agregado (IVA) se sumarán idealmente a la oferta del exterior. El monto así calculado será el que se utilice en la comparación de ofertas.
3. En las adquisiciones tanto de plaza como del exterior se requerirá que los oferentes coticen los objetos puestos en el almacén del comprador, incluyendo en dicho precio todos los gastos que ello implique.

**APEL** Todas las Administraciones Públicas Estatales pueden utilizar la modalidad de [Apertura Electrónica](#) en sus procedimientos de compra y contratación. De esta forma, la presentación, recepción, apertura y acceso a las ofertas se realizará a través de una plataforma electrónica. La Administración contratante que decida emplear esta modalidad, deberá especificarlo en el Pliego Particular respectivo (*Decreto Nº 275/013*).



Ver además:

<a href="#">Regímenes de preferencia</a>	Contiene un detalle de los márgenes de preferencia y las reservas de mercado.
<a href="#">Particularidades de las contrataciones</a>	Contiene un listado de normativa específica a considerar en la redacción de Pliegos.
<a href="#">Cláusulas de Pliego</a>	Contiene sugerencias de cláusulas de Pliegos.
<a href="#">Acuerdos internacionales</a>	Contiene los acuerdos internacionales vigentes, a tener en cuenta en caso de estimarse concurrencia de proveedores extranjeros. El Organismo deberá considerar si el procedimiento se encuentra cubierto por acuerdos internacionales. A tales efectos deberá estimar el valor máximo total de la contratación pública por el período completo de duración.

#### Unidades administrativas actuantes en esta etapa:

- Oficina encargada de los aspectos formales de los procedimientos de adquisiciones, con el asesoramiento de la Unidad a la que se destina el bien o servicio y de los técnicos correspondientes ya sea para definir las especificaciones del objeto de la contratación, modalidades de comercialización, etc., como definición de aspectos legales, económico-financieros, etc. En el caso de contrataciones muy complejas puede ser necesario recurrir al asesoramiento de técnicos ajenos a la Unidad adquirente e incluso de la Administración. La Unidad que realiza la contratación comúnmente se denomina Unidad de Adquisiciones, Compras,

Abastecimientos, etc.

Según la modalidad adoptada por cada organismo y, en particular, el grado de especialización que pueda existir en la materia, existirá total delegación o se requerirá la aprobación de los Pliegos por parte del ordenador del gasto



### 3. Publicación del llamado (invitación a cotizar)

---

#### **Medios:**

Es obligatoria la publicación en el [sitio web de Compras y Contrataciones Estatales](#), por parte de las administraciones públicas estatales de la convocatoria a procedimientos competitivos correspondientes a contrataciones de obras, bienes y servicios, incluyendo la publicación del pliego de condiciones particulares, así como sus posteriores modificaciones o aclaraciones, sin perjuicio de otros medios que se estimen convenientes.

En los casos de adquisición o arrendamiento de inmuebles por parte del Estado, bastará una publicación en un diario de circulación nacional, la que podrá sustituirse por cualquier medio idóneo de publicidad (*artículo 56 del TOCAF*).

#### **Plazos:**

La publicación deberá hacerse con no menos de 3 días de anticipación a la fecha de apertura de la licitación. Este plazo podrá reducirse hasta cuarenta y ocho horas anteriores a la apertura, cuando la urgencia o conveniencia así lo requieran (*artículo 50 del TOCAF* y *artículo 52 del TOCAF*), debiendo invitarse como mínimo a tres firmas del ramo, asegurándose que la recepción de la invitación se efectúe por lo menos con dos días de antelación a la apertura de la propuesta. Además deberán aceptarse todas las ofertas presentadas por firmas no invitadas.

#### **Requisitos:**

Las publicaciones, cualquiera sea el medio a través del cual se realicen, deberán contener (*artículo 55 del TOCAF*):

- 1) Administración pública estatal que formula el llamado.
- 2) Objeto del llamado y especificación sintética que permita su fácil interpretación por los posibles oferentes.
- 3) Lugar, fecha y hora de apertura.

#### **Unidades administrativas actuantes en esta etapa:**

- Unidad encargada de los aspectos formales de los procedimientos de adquisiciones (Adquisiciones, Compras, etc.)

### 4. Aclaraciones de los Pliegos

---

#### **Habilitados:**

Las solicitudes de aclaración podrán ser formuladas por los adquirentes del Pliego o por un particular, mediante comunicación escrita. Las consultas deberán ser específicas.

**Plazos:**

Las solicitudes deberán realizarse dentro del plazo que fije el Pliego Particular para ello. Vencido dicho término no será obligatorio para la Administración contratante proporcionar más datos aclaratorios.

**Medios:**

Las solicitudes deberán realizarse por los medios que establezca el Pliego Particular para ello.

**Respuestas:**

Las consultas deberán ser evacuadas por la Administración dentro del plazo que establezca el Pliego Particular, comunicando las mismas a todos los interesados a través de su publicación en el [sitio web de Compras y Contrataciones Estatales](#). En los casos que el Pliego Particular hubiera sido adquirido, la evacuación de la consulta se comunicará asimismo en forma personal tanto al eventual oferente que la realice, como a todos aquellos que hayan adquirido dicho recaudo.



## 5. Solicitud de prórroga de apertura de ofertas

---

**Habilitados:**

Cualquier proveedor podrá solicitar prórroga de la Apertura de Ofertas.

**Plazos:**

Las solicitudes deberán realizarse dentro del plazo que fije el Pliego Particular para ello.

**Medios:**

Las solicitudes deberán realizarse por los medios que establezca el Pliego Particular para ello.

**Resolución de la Administración:**

La prórroga será resuelta por la Administración según su exclusivo criterio, y deberá notificarse personalmente al interesado. En caso de disponerse la prórroga de la Apertura, además deberá comunicarse personalmente a los que hayan adquiridos Pliegos y publicarse la nueva fecha para conocimiento de los demás interesados en el [sitio web de Compras y Contrataciones Estatales](#).



## 6. Modificación del Pliego Particular

---

**Plazo para modificar el Pliego:**

Antes que venza el plazo para la presentación de ofertas

**Motivo:**

La Administración podrá modificar el Pliego Particular ya sea por iniciativa propia o en atención a una consulta u observación formulada por un particular. En particular la Administración tendrá la facultad discrecional de prorrogar la fecha u hora de apertura del procedimiento de contratación, a fin de dar a los posibles oferentes tiempo adicional para la preparación de sus ofertas.

**Notificaciones:**

Todos los interesados serán notificados de las modificaciones introducidas, en un plazo no menor a 2 días antes del término límite para la recepción de las ofertas, personalmente al interesado que formuló la observación como a los que hayan adquirido Pliegos y comunicado a los demás interesados a través del [sitio web de Compras y Contrataciones Estatales](#).

**APEL** Cuando la Administración contratante haya establecido en el Pliego la modalidad de [Apertura Electrónica](#), la prórroga aprobada de la fecha de apertura solamente será válida una vez ingresada al sistema informático, permitiendo la recepción de ofertas hasta el vencimiento del nuevo plazo (*Decreto N° 275/013*).



## 7. Recepción y apertura de ofertas

**Recepción:**

El organismo no podrá rechazar la presentación de ninguna propuesta siempre que haya sido presentada en plazo, lugar y medio establecido, sin perjuicio de su invalidación posterior. Es responsabilidad de la administración contratante el resguardo de las ofertas utilizando los procedimientos y tecnologías que aseguren la confidencialidad de la información de tal forma que sea inviolable hasta el momento fijado para su apertura (*artículo 63 del TOCAF*).

**RUPE** Para poder presentar oferta, el proveedor deberá estar registrado en RUPE. Salvo que el Pliego Particular solicite el estado ACTIVO como requisito, se admitirán ofertas de proveedores en estado EN INGRESO o ACTIVO, conforme a lo dispuesto por los *artículos 46 y 76 del TOCAF* y el *Decreto N° 155/013*. Se establecen algunas excepciones en Resoluciones dictadas por el Consejo Directivo Honorario de ACCE (ver [Resoluciones](#)). Para más información de RUPE, ver los [manuales y videos para compradores](#).

**APEL** Cuando la Administración contratante haya establecido en el [Pliego](#) la modalidad de [Apertura Electrónica](#), las ofertas serán ingresadas a la plataforma electrónica únicamente por el oferente. En cada procedimiento, la plataforma electrónica recibirá ofertas únicamente hasta el momento fijado para su apertura en la convocatoria respectiva (*Decreto N° 275/013*).

**Apertura:**

La apertura de las ofertas se realizará en forma pública en el lugar, día y hora fijados en el [Pliego](#). Una vez abierto el acto los oferentes no podrán introducir modificaciones en las propuestas, no obstante lo cual estos pueden efectuar todas las manifestaciones, aclaraciones o salvedades que deseen. Finalizado el acto se labrará acta

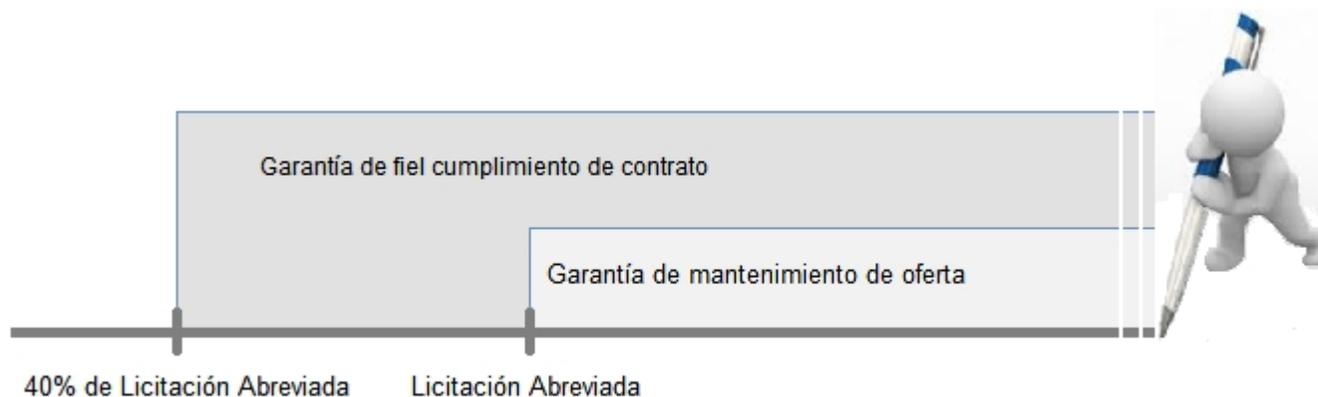
circunstanciada que será firmada por los funcionarios actuantes y los oferentes que lo deseen hacer, quienes podrán dejar consignadas las constancias que estimen necesarias (*artículo 65 del TOCAF*).

**APEL** Cuando rija la modalidad de **Apertura Electrónica**, la apertura de las ofertas se efectuará en forma automática y el acta será remitida por la plataforma electrónica a la dirección electrónica previamente registrada por cada oferente en el Registro Único de Proveedores del Estado. El acta de apertura permanecerá asimismo visible para todos los oferentes en la plataforma electrónica. *Decreto N° 275/013*.

Garantías:

La Administración controlará si en las propuestas se ha adjuntado la garantía constituida, cuando ello correspondiera. Los oferentes presentarán **garantías de mantenimiento de ofertas** cuando las mismas sean superiores al tope de la licitación abreviada, y los adjudicatarios presentarán **garantías de fiel cumplimiento del contrato** por aquellas superiores al 40% del tope de la licitación abreviada. Su incumplimiento se sancionará en la forma establecida anteriormente. No obstante, la Administración podrá establecer en el **Pliego Particular** determinar que sean obligatorias cuando la contratación lo justifique o exonerar de la presentación cuando ello le resulte conveniente.

- Los oferentes podrán garantizar el mantenimiento de su oferta mediante depósito en efectivo o en valores públicos, fianza o aval bancario, o póliza de seguro de fianza, por un valor fijo en moneda nacional o extranjera que la administración deberá determinar expresamente en el Pliego Particular. El Pliego podrá establecer la obligatoriedad de su constitución, garantías diferentes o exonerar al oferente de la misma cuando ello resulte conveniente a la Administración. En dicho caso el oferente podrá optar por constituirla o no. No se presentarán garantías de mantenimiento de ofertas cuando las mismas sean inferiores al tope de la licitación abreviada (*artículo 64 del TOCAF*).
- Los adjudicatarios deberán garantizar el fiel cumplimiento del contrato mediante depósito en efectivo o en valores públicos, fianza o aval bancario, o póliza de seguro de fianza, por un valor equivalente al 5% (cinco por ciento) de la adjudicación. No se presentarán garantías de fiel cumplimiento del contrato por aquellas inferiores al 40% (cuarenta por ciento) del tope de la licitación abreviada (*artículo 64 del TOCAF*). La Administración podrá establecer en el Pliego Particular, garantías o montos diferentes a lo expresado precedentemente, determinar que sean obligatorias cuando la contratación lo justifique o exonerar de la presentación cuando ello le resulte conveniente.



**Unidades administrativas actuantes en esta etapa:**

- Comisión de Aperturas (cuando exista), y la unidad encargada de todos los aspectos formales de los procedimientos de adquisición que será la que brinde todo el apoyo administrativo, etc.



## 8. Solicitud de corrección de oferta

La Administración podrá otorgar a los proponentes un plazo máximo de 2 días hábiles para salvar los defectos, carencias formales o errores evidentes o de escasa importancia. Este plazo podrá ampliarse para el caso de proveedores del exterior y en tal caso se aplicará a todos los oferentes (*artículo 65 del TOCAF*).

## 9. Informe de la Comisión Asesora de Adjudicaciones

En cada Administración Pública Estatal funcionarán una o varias [Comisiones Asesoras de Adjudicaciones](#) designadas por la autoridad superior de la misma, la que también designará entre los miembros de cada Comisión un responsable de su citación para facilitar su ágil funcionamiento y el cumplimiento de los plazos requeridos (*artículo 66 del TOCAF*).

Las ofertas serán estudiadas por una [Comisión Asesora de Adjudicaciones](#), a la que le compete informar fundadamente acerca de la admisibilidad y conveniencia de las ofertas. En los procedimientos competitivos superiores a \$ 2.615.000\* será preceptiva la actuación de la Comisión. A los efectos de producir su informe, podrá:

- A) Solicitar a cualquier oferente las aclaraciones necesarias, no pudiendo pedir ni permitir que se modifique el contenido de la oferta.
- B) Recabar otros asesoramientos dejando expresa constancia que aquellos que intervengan en tal calidad deberán excusarse cuando medie cualquier circunstancia comprobable que pueda afectar su imparcialidad (*artículo 66 del TOCAF*).

La Comisión elevará su informe y recomendación, con todas las actuaciones, a consideración del ordenador competente. El informe deberá contener los fundamentos que respalden su juicio de admisibilidad y su opción por la oferta más conveniente, exponiendo las razones de la misma.

\* Monto ajustado anualmente por el Instituto Nacional de Estadística, de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumo.

Unidades administrativas actuantes:

- [Comisión Asesora de Adjudicaciones](#) o quien sea designado por el ordenador competente a estos efectos.
- Todas aquellas oficinas, laboratorios, etc., que deban expedir informes técnicos o en su calidad de usuarios
- Negociadores designados por el ordenador



### 9a. Control de admisibilidad de las ofertas

La Administración actuante efectuará el análisis de admisibilidad de las propuestas, lo que implica determinar si las ofertas presentadas cumplen con la normativa vigente en la materia, lo que comprende, entre otras, las disposiciones del TOCAF vigentes, así como las contenidas en el [Pliego Único](#) aplicable y en el Pliego Particular que rija en el procedimiento de que se trate.

El *artículo 46 del TOCAF* establece que, están capacitados para contratar con el Estado las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que teniendo el ejercicio de la capacidad jurídica que señala el derecho común, no estén comprendidas en alguna disposición que expresamente se lo impida o en los siguientes casos:

1. Ser funcionario de la Administración contratante o mantener un vínculo laboral de cualquier naturaleza con la misma, no siendo admisibles las ofertas presentadas por este a título personal, o por personas físicas o jurídicas que la persona integre o con las que esté vinculada por razones de representación, dirección, asesoramiento o dependencia. No obstante, en este último caso de dependencia podrá darse curso a las ofertas presentadas cuando no exista conflicto de intereses y la persona no tenga participación en el proceso de adquisición. De las circunstancias mencionadas, deberá dejarse constancia expresa en el expediente.
2. Estar suspendido o eliminado del Registro Único de Proveedores del Estado.
3. No estar inscrito en el Registro Único de Proveedores del Estado de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.
4. Haber actuado como funcionario o mantenido algún vínculo laboral de cualquier naturaleza, asesor o consultor, en el asesoramiento o preparación de [Pliegos de bases y condiciones particulares](#) u otros recaudos relacionados con la licitación o procedimiento de contratación administrativa de que se trate.
5. Carecer de habitualidad en el comercio o industria del ramo a que corresponde el contrato, salvo que por tratarse de empresas nuevas demuestren solvencia y responsabilidad

Se reserva sólo al oferente que resulte adjudicatario la carga administrativa de la demostración de estar en condiciones formales de contratar.

**RUPE** La Administración contratante deberá verificar la inscripción de cada oferente en el RUPE, la información que sobre los mismo se encuentre registrada, la ausencia de elementos que inhiban su contratación y la existencia de sanciones que constituyan antecedentes que merezcan su valoración en el caso (*Decreto N° 155/013*).

## 9b. Evaluación de ofertas

---

Criterios de evaluación:

A los efectos de determinar la oferta más conveniente a los intereses de la Administración pública y las necesidades del servicio, se tendrán en cuenta los factores de evaluación cuantitativos y cualitativos aplicables en cada caso, que deberán constar en el Pliego Particular (*artículo 65 del TOCAF*).

Se deberá:

- A) Prever razonablemente una ejecución efectiva y eficiente del contrato.
- B) Obtener las mejores condiciones de contratación de acuerdo con las necesidades de la Administración.
- C) Juzgar los antecedentes de los oferentes y el contenido de las ofertas en base a los criterios objetivos que se determinen en los [Pliegos](#).

Para la comparación de ofertas, si corresponde, se deberán aplicar los regímenes de preferencia que correspondan (*artículo 58, 59 y 60 del TOCAF*). Ver [Regímenes de preferencia](#)

## 9c. Eventuales negociaciones y mejoras de oferta

---

**Negociaciones:**

El [Pliego Particular](#) podrá establecer que en caso de existir ofertas similares que se realicen negociaciones con los respectivos oferentes, a fin de obtener mejores condiciones técnicas, de calidad o de precio. Se considerará similares las ofertas cuando su calificación es similar o su precio es similar, según los criterios de evaluación previstos en las bases del llamado. Las negociaciones, tal como lo establece la normativa, deben llevarse a cabo en forma reservada y paralela. Esto es que no deben revelarse los acuerdos logrados a otros proveedores, funcionarios no autorizados, etc., y por otra parte, que las mismas deben realizarse separadamente con cada

oferente.

### **Mejora de ofertas:**

A diferencia de la negociación, no requiere estar contenido explícitamente en los [Pliegos](#) para poder ser utilizado. Si en la comparación efectuada se encuentran dos o más ofertas que reciban calificación similar o que tengan precio similar, según sea el criterio de evaluación aplicado, la [Comisión Asesora de Adjudicaciones](#), o el ordenador en su caso, podrá invitar a los oferentes respectivos a mejorar sus ofertas, otorgándoles un plazo no menor a 2 días para presentarlas. Se considerarán ofertas con calificación similar aquellas que no difieran en más de un 5% de la mejor calificada conforme a los criterios cuantificados definidos en el Pliego Particular. Se considerarán ofertas con precio similar a aquellas que no difieran en más del 5% del precio de la menor.

En los casos de precios manifiestamente inconvenientes, será posible utilizar el instituto de mejora de ofertas procurando lograr ofertas más convenientes para el Estado respecto de sus condiciones técnicas, de precio, plazo o calidad.



## **10. Imputación definitiva**

Se trata de imputar definitivamente el monto correspondiente al compromiso contraído por la Administración. La información sobre el compromiso será relevante a nivel interno como de la contaduría, a efectos de conocer y controlar la ejecución del presupuesto.

### **Unidades administrativas actuantes en esta etapa:**

- Unidad encargada del manejo de los créditos, Planeamiento, Presupuesto, etc.
- Contaduría del Organismo a efectos de la correspondiente contabilización.
- Contaduría Central, respecto de la información de disponibilidad de crédito
- CGN o quien haga sus veces, a efectos de la contabilización del compromiso.



## **11. Intervención previa de la Contaduría**

Consiste en la verificación del cumplimiento de las normas legales vigentes.

Las intervenciones preventivas de gastos y pagos a cargo de la CGN deberán cumplirse dentro de los 5 días hábiles siguientes al momento en que se hubiesen presentado para su contralor. Vencido dicho plazo se tendrá por auditado el gasto, debiéndose devolver la documentación recibida y aceptar en su caso, la orden de pago respectiva. En caso de especial complejidad o importancia, en los que sea necesario requerir el asesoramiento de los servicios técnicos de las oficinas centrales, el plazo de 5 días hábiles se extenderá 10 días hábiles más. Dichos plazos podrán suspenderse por una sola vez cuando se requiera ampliación de información (*artículo 127 del TOCAF*).

### **Unidades administrativas actuantes en esta etapa:**

- CGN o quien haga sus veces, a efectos de la contabilización del compromiso



## 12. Intervención previa del Tribunal de Cuentas

Compete al Tribunal de Cuentas intervenir preventivamente en los gastos y los pagos, conforme a normativa vigente y al solo efecto de certificar su legalidad, haciendo, en su caso, las observaciones correspondientes (*artículo 211, literal B de la Constitución de la República*). La intervención preventiva del gasto significa la revisión de todo lo actuado previo a la ejecución del mismo, a efectos de verificar que se ha cumplido con toda la normativa vigente en la materia.

Según el procedimiento que trate intervendrá el Tribunal Mayor o los auditores o contadores delegados. El Tribunal Mayor interviene en los casos de procedimientos cuyos montos superen los de licitación abreviada y licitación abreviada ampliada. El plazo para la intervención preventiva del TC en una licitación abreviada es de 15 días hábiles. Vencido este plazo, se entenderá tácitamente producida.

Se detallan a continuación algunos requisitos a cumplir para evitar observaciones del Tribunal de Cuentas (TC):

1. Debe incluirse todos los elementos que prevé el artículo 13 de la [Ordenanza N° 27 del TC](#), es decir:
  - Pliegos de condiciones o bases para formular las propuestas.
  - Constancia de las publicaciones efectuadas según la normativa vigente.
  - Acta de Apertura de propuestas con todos los datos.
  - Informe de la Contaduría con constancia de los detalles del rubro al cual se imputa el gasto y especialmente de su disponibilidad.
2. Debe remitirse la fundamentación de la [Comisión Asesora de Adjudicaciones](#).

En el caso de que el TC encuentre que ha existido un apartamiento de la normativa procederá a "observar" el gasto, o sea que dirá que el procedimiento seguido no es correcto y marcará los errores.

En caso de observación del gasto, el Organismo tiene tres posibilidades:

- en el entendido de que su actuación se ha ajustado a las disposiciones legales, contesta la observación intentando el levantamiento de la misma
- insiste en su intención de efectuar la adquisición, o sea que reitera el gasto
- desestima el procedimiento o la adjudicación observada y procede a efectuar un nuevo llamado.

En todos los casos en que se reitere el gasto y el TC mantenga su observación, éste deberá dar cuenta a la Asamblea General o Junta Departamental correspondiente.

El artículo 1° de la [Ordenanza N° 66 del TC](#), establece el momento a partir del cual se inicia el cómputo de los plazos:

- Para temas que deben resolverse en el Tribunal, a partir de la fecha de Entrada Oficial definida como "el día de la 1ra. sesión ordinaria posterior a su ingreso al organismo".
- Para asuntos de competencia de los auditores o contadores delegados, a partir de la 1ra. hora hábil del 1er. día hábil posterior a su recepción.

La normativa vigente autoriza al Tribunal a extender el plazo de intervención previa a 25 días cuando se esté ante casos de especial complejidad o importancia. Asimismo se establece la posibilidad de suspender los plazos por una sola vez para requerir al Organismo ampliación de información. Esta información se deberá suministrar en un plazo de 15 días hábiles.

### **Pasos a seguir:**

Paso 1: Se decreta la elevación del expediente al TC agregando, en el mismo, la información que se crea necesaria a efectos de facilitar la intervención del mismo y evitar pedidos de información adicional.

Paso 2: Se ingresa al TC (Tribunal Mayor o Auditoría según el caso), y se toma nota de la fecha de ingreso para efectuar el cómputo de los plazos dentro de los cuales se

debe expedir.

Paso 3: Se expide el TC, cabiendo 3 posibilidades:

- intervención del gasto
- pedido adicional de información
- observación del gasto

En el primer caso se seguirá con las etapas siguientes del procedimiento.

En el caso de pedido adicional de información, el plazo para que se expida el TC queda suspendido hasta tanto el organismo actuante conteste la solicitud. Una vez en poder de la información correspondiente el TC podrá entonces intervenir el gasto u observarlo.

En el último caso, o sea el de la observación del gasto, según la decisión que se adopte por parte del ordenador serán las actuaciones a cumplir:

- contestación de las observaciones, intentando su levantamiento. Se esperará, entonces, un nuevo dictamen del TC.
- reiteración del gasto. Se lo comunicará al TC y se procederá con las etapas siguientes.
- desestima el procedimiento y procede a efectuar un nuevo llamado. Aquí finalizaría entonces este procedimiento y se deberán tener en cuenta para el nuevo procedimiento las observaciones efectuadas por el TC a efectos de evitar que se produzcan nuevamente.

#### **Unidades administrativas actuantes en esta etapa:**

- Unidad encargada de los trámites con el Tribunal de Cuentas
- Tribunal de Cuentas - Tribunal Mayor o Auditor Contador Delegado, según corresponda.



## 13. Adjudicación

Recibido el informe de la [Comisión Asesora de Adjudicaciones](#) y de la vista del expediente, el ordenador competente dispondrá del plazo tentativo establecido en los procedimientos de contratación del organismo dentro del cual deberá adjudicar, declarar desierta o rechazar todas las ofertas así como solicitar ampliación de información o seguir otros cursos de acción por razones de buena administración. El ordenador efectuará la adjudicación apreciando el dictamen de la Comisión Asesora. En caso de apartarse del mismo, deberá dejarse expresa constancia de los fundamentos por los cuales se adopta resolución divergente.

Para efectuar la adjudicación previamente se debe comprometer el gasto.

#### **Requisitos formales:**

Una vez dictado el acto de adjudicación y previo a su notificación se le solicitará al adjudicatario la presentación de todos los requisitos formales que corresponda para acreditar que se encuentra en condiciones de contratar con el Estado. En ningún caso se podrá solicitar aquella documentación a la que se pueda acceder a través del RUPE o cualquier sistema de información de libre acceso.

**RUPE** Las administraciones públicas estatales no podrán contratar con proveedores no inscriptos en RUPE, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación. A efectos de la adjudicación, el oferente que resulte seleccionado, deberá haber adquirido el estado de “ACTIVO” en RUPE.

**Publicaciones:**

Todas las Administraciones Públicas Estatales deberán dar publicidad, en el [sitio web de Compras y Contrataciones Estatales](#) al acto de adjudicación, declaración de desierta o de rechazo de ofertas. Se contará para ello con un plazo de 10 días luego de producido el acto que se informa (*artículo 50 del TOCAF*). Tener en cuenta que, de acuerdo al *artículo 155 del TOCAF* los plazos se computan en días hábiles y no se computa el día de la notificación, citación o emplazamiento.

**Ampliaciones o disminuciones:**

En caso de hacer uso de la posibilidad otorgada por la ley del aumento o disminución de los contratos, el ordenador competente deberá dictar resolución efectuando la nueva adjudicación. Ver [Ampliaciones y disminuciones](#).

**Unidades administrativas actuantes en esta etapa:**

- Unidad responsable del control de la totalidad del procedimiento y confección de la resolución correspondiente.
- Unidad que lleva el control de los créditos, Planeamiento, Presupuesto, etc.
- Ordenador.
- Si el ordenador de la unidad de compras no fuera competente, deberá intervenir el jerarca superior que sí lo fuere.



## 14. Perfeccionamiento del contrato

El contrato se perfeccionará con la notificación al oferente del acto de adjudicación dictado por el ordenador competente, previo cumplimiento de lo dispuesto en el *artículo 211, literal B de la Constitución de la República*, sin perjuicio de que en los Pliegos de bases y condiciones generales y particulares o en la resolución de adjudicación, se establezca la forma escrita o requisitos de solemnidad a cumplir con posterioridad al dictado del mencionado acto o existan otras condiciones suspensivas que obsten a dicho perfeccionamiento (*artículo 69 del TOCAF*).

**Garantías:**

Adjudicada una propuesta y perfeccionado el contrato, se procederá a la devolución de las [garantías de mantenimiento de ofertas](#) constituidas a los restantes oferentes. Al adjudicatario se le devolverá su garantía de mantenimiento de oferta una vez que se haya perfeccionado el contrato y se hubiere constituido la [garantía de fiel cumplimiento del contrato](#), de corresponder su constitución.

**Impugnaciones:**

Notificado el acto de adjudicación, los oferentes que entiendan se ha lesionado su derecho o afectado su interés legítimo podrán impugnar el acto mediante la interposición de los recursos correspondientes. Ver [Recursos](#). El *artículo 317 de la Constitución* establece los tipos de recursos según los casos, así como el plazo de que se dispone para efectuarlo. Los recursos administrativos tendrán efecto suspensivo, salvo que la Administración actuante por resolución fundada declare que dicha suspensión afecta inaplazables necesidades del servicio o le causa graves perjuicios (*artículo 73 del TOCAF*).

**Rescisión y cesión de contratos:**

Ver en [Rescisión y cesión de contratos](#)

#### Unidades administrativas actuantes en esta etapa:

- Unidad encargada de los aspectos formales de los procedimientos de adquisiciones
- Para el caso de la notificación puede existir una oficina central de notificaciones que lleve a cabo la tarea
- Tesorería recibirá el depósito de garantía



### 15. Emisión de la orden de compra

Una vez cumplidas todas las etapas legales de compromiso del gasto, se debe proceder a la emisión de la orden de compra para que se proceda a la ejecución del contrato.

#### Unidades administrativas actuantes en esta etapa:

- Unidad encargada del relacionamiento con los proveedores y del control de los contratos

### 16. Recepción de lo adjudicado y tramitación de la factura

Se debe controlar estrictamente que el bien, servicio u obra que se recibe se corresponde exactamente con la adjudicación y el compromiso adquirido por la Administración. Una vez efectuada la verificación, si corresponde se procede a consignar la conformidad de la factura.

#### Cumplimientos:

En caso de que algún elemento no cumpla con lo solicitado, el proveedor, a su costo y dentro del plazo que fije el Pliego Particular deberá sustituirlo por el adecuado, no dándose trámite a la recepción hasta que no haya cumplido la exigencia precedente, sin perjuicio de la aplicación de las multas correspondientes. Si vencido dicho plazo el proveedor no hubiese hecho la sustitución, ni justificado a satisfacción de la Administración la demora originada, se podrá ejecutar la [garantía de fiel cumplimiento del contrato](#) o si el adjudicatario hubiera optado por no presentar garantía, aplicar la multa correspondiente, comunicándose al RUPE.

**RUPE** Los organismos públicos estatales deberán incorporar al RUPE la información relevante referida al cumplimiento de sus respectivos contratos por parte de los proveedores inscriptos (*Decreto N° 155/013*).

#### Garantías:

La [garantía de fiel cumplimiento del contrato](#) será devuelta de oficio por la Administración, una vez verificado el cumplimiento de todas las obligaciones contractuales.

#### Unidades administrativas actuantes en esta etapa:

- Comisión Receptora de Adquisiciones, o quien haga sus veces
- Unidades de Control de Calidad (internas o externas)
- Unidad de almacenes
- Unidad de control de cumplimiento de los contratos
- Unidad de control de facturas, puede ser una unidad de la Unidad encargada de la auditoría interna del Organismo.



## 17. Intervención previa al pago de la Contaduría

Esta etapa consiste en la verificación por parte de los auditores de la CGN o contaduría propia del organismo, del cumplimiento de las normas vigentes en todas las etapas transcurridas del gasto.

Esta etapa se cumple a posteriori en los casos de gastos menores que se pagan al contado.

### Unidades administrativas actuantes en esta etapa:

- CGN o quien haga sus veces, a través de sus auditores delegados



## 18. Intervención previa al pago del Tribunal de Cuentas

Se trata de la certificación de la legalidad de todo el proceso del gasto en forma previa al pago por parte del TC, dispuesta por el *artículo 211, literal b de la Constitución de la República*.

### Unidades administrativas actuantes en esta etapa:

- Auditorías o Contadores Delegados del Tribunal de Cuentas



## 19. Pago

Una vez que se ha procedido a la liquidación del gasto y a la intervención preventiva de los organismos de contralor, se procede a efectuar el pago. Para ello se deberá tener especialmente en cuenta el plazo de pago previsto en el Pliego Particular, ya que su incumplimiento podrá generar recargos por mora.

Todos los pagos en dinero por obligaciones contraídas con posterioridad a la entrada en vigencia de la *Ley N° 19.210* de 29 de abril de 2014, deberán acreditarse en cuentas radicadas en una institución de intermediación financiera, por medio de una transferencia electrónica de fondos, salvo cuando el pago del precio se pacte al contado y su monto sea inferior al 15% del tope de la Compra Directa (*Decreto N° 180/015*).

**RUPE** Los pagos deberán realizarse en alguna de las cuentas acreditadas por el proveedor a tal fin en el RUPE. El uso de estas cuentas será efectivo una vez que el

proveedor complete el proceso de inscripción y la cuenta esté aprobada en dicho registro. Esto no será de aplicación en el caso de las contrataciones exceptuadas de inscripción en RUPE de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2° del *Decreto N° 155/013*, realizadas a proveedores que no se encuentren inscriptos en el RUPE.

El pago de las obligaciones se efectuará por la Tesorería General de la Nación o las tesorerías que hagan sus veces, previa orden emitida por ordenador competente (*artículo 22 del TOCAF*).

Los documentos de donde surja el pago de las obligaciones deberán contener como mínimo (*artículo 23 del TOCAF*):

1. Número de documento.
2. Determinación del beneficiario.
3. Origen de la Obligación.
4. Monto expresado en letras y números.
5. Crédito imputado.
6. Financiación.
7. Constancia de la intervención del órgano de control previsto en las normas vigentes.
8. Firma del ordenador.

#### **Unidades administrativas actuantes en esta etapa:**

- Unidad contable
- Tesorería
- Contaduría Central, en la etapa de rendición de cuentas



## **Flujos**

[Flujo del procedimiento de contratación por Licitación](#)

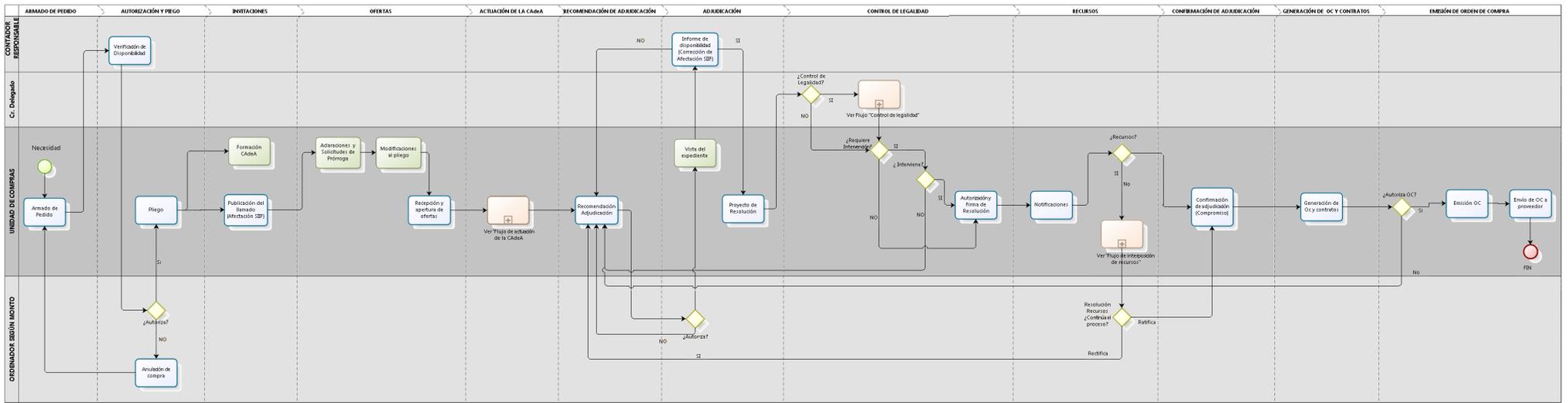
[Flujo de la actuación de la Comisión Asesora de Adjudicación](#)

[Flujo de la interposición de recursos](#)

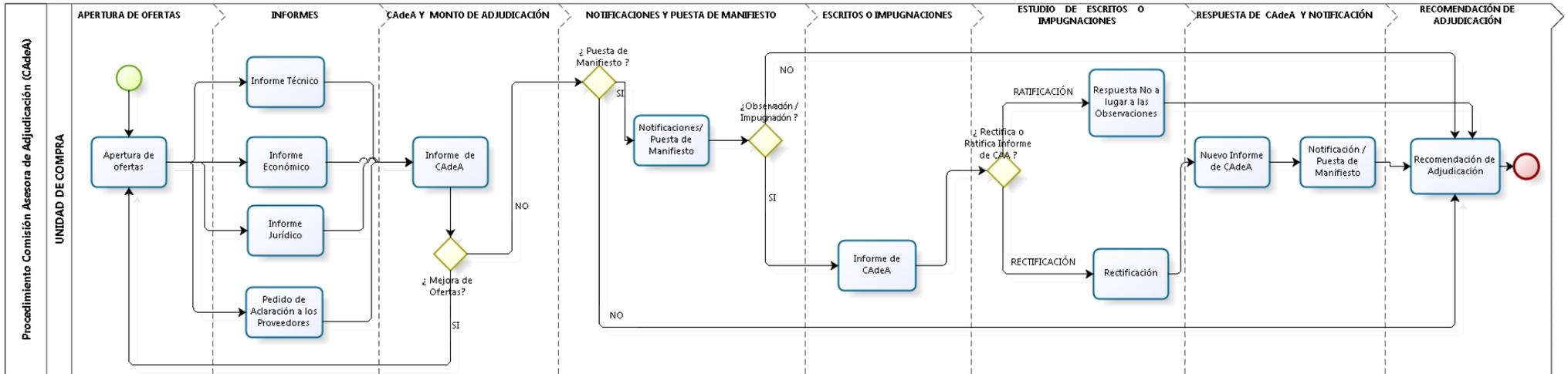
[Flujo del control de legalidad](#)

Observación: la formación y actuación de la Comisión Asesora de Adjudicación (CAdeA) está sujeta al monto de la contratación.

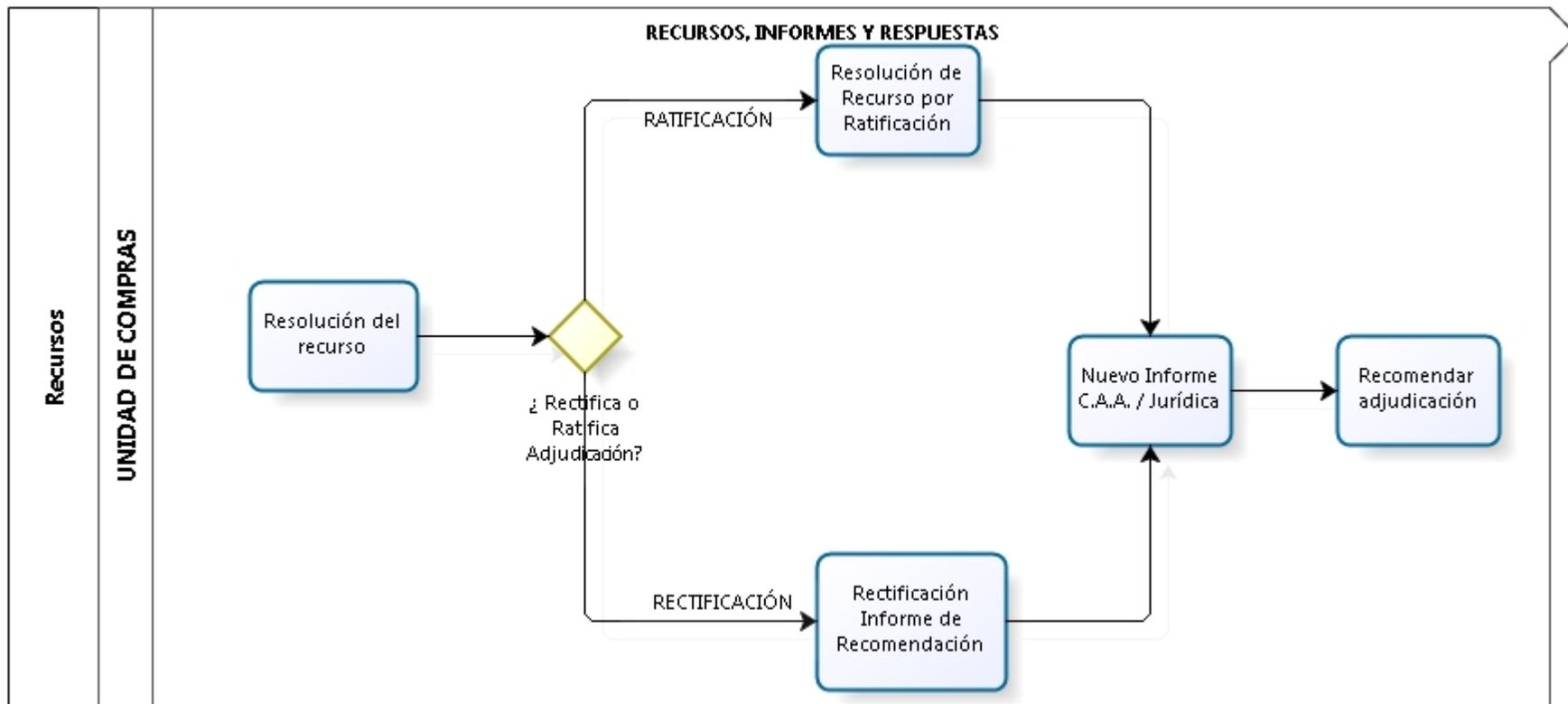
### **Flujo del procedimiento de contratación por Licitación**



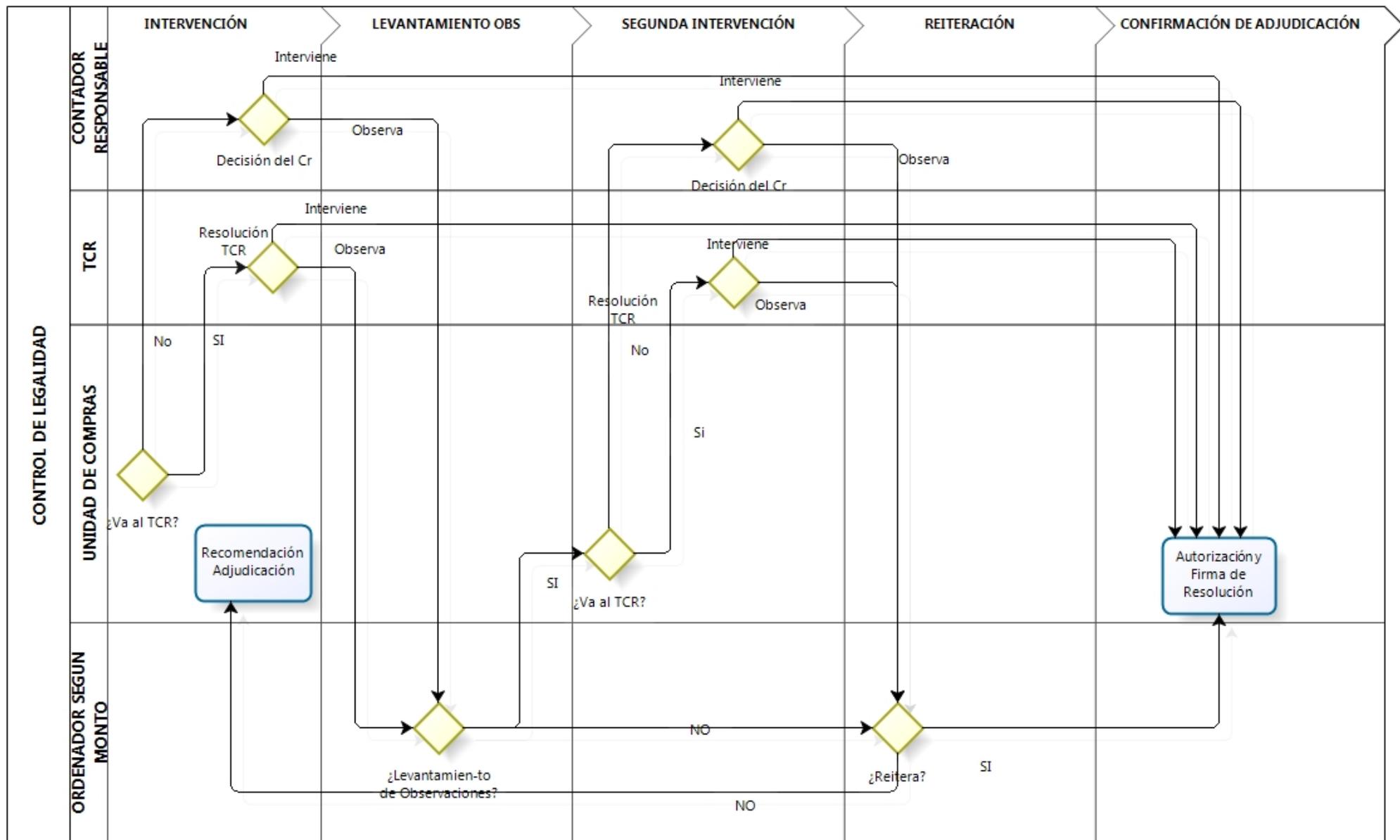
### Flujo de la actuación de la Comisión Asesora de Adjudicación



### Flujo de la interposición de recursos



Flujo del control de legalidad





---

Created with the Personal Edition of HelpNDoc: [Free help authoring tool](#)

---

# Compra directa

## Procedimiento de compra a través de Compra Directa

Contenido	Publicaciones en el sitio web de Compras y Contrataciones Estatales	Manuales de sistemas
<ul style="list-style-type: none"><li> <a href="#">Ficha general</a></li><li> <a href="#">Etapas del procedimiento</a></li><li> <a href="#">Flujos</a></li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li> <a href="#">Llamados</a></li><li> <a href="#">Adjudicaciones</a></li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li> <a href="#">Manuales SICE</a></li><li> <a href="#">Manuales RUPE</a></li></ul>



## Ficha general

### Montos límites

Común: hasta \$ **436.000**  
Ampliada: hasta \$ **1.307.000**

### Ordenadores

De acuerdo al monto autorizado:

**Ordenadores primarios** (Hasta el límite de la asignación presupuestal respectiva):

- Poder Ejecutivo
  - Presidente actuando por sí,
  - Presidente actuando en acuerdo con uno o más Ministros,
  - Presidente actuando en Consejo de Ministros.
- Poder Legislativo
  - Presidente de la Asamblea General,
  - Presidentes de cada Cámara en su caso.
- Poder Judicial: la Suprema Corte de Justicia.
- Corte Electoral,
- Tribunal de Cuentas,
- Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

- Gobiernos Departamentales:
  - Intendente Municipal
  - Presidente de la Junta Departamental.
- Administración autónoma y descentralizada: Directorios, Consejos Directivos o Directores.

**Ordenadores secundarios**

- Hasta 4 veces el monto de la licitación abreviada:
  - Ministros
  - Secretario de la Presidencia de la República,
  - Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto,
  - Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil.
- Hasta 2 veces el monto de la licitación abreviada:
  - Directores, Gerentes y otros Jerarcas de dependencias directas de los ordenadores primarios, o de los ordenadores secundarios
- Hasta el monto de la licitación abreviada:
  - los funcionarios a cargo de las dependencias que se determinen, ponderando la naturaleza, sus características y la jerarquía de dichos funcionarios
  - Directores de Servicios administrativos o funcionarios autorizados al efecto

<b>Pliegos de condiciones</b>	No son preceptivos.
<b>Presentación de ofertas en línea</b>	Opcional.
<b>Apertura electrónica</b>	Opcional.
<b>Convocatoria</b>	Opcional
<b>Inscripción en RUPE</b>	<p>La inscripción en RUPE es obligatoria, salvo:</p> <p>1- las contrataciones menores al tope de la compra directa autorizado al organismo comprador, que sean realizadas con fondos de “Caja Chica” o “Fondos Permanentes”</p> <p>2- aquellas contrataciones que se realicen al amparo de los numerales 1, 8, 11, 17 o 19 del literal C del artículo 33 del TOCAF</p> <p>3 -aquellas contrataciones que sean expresamente exceptuadas por la Agencia de Compras y Contrataciones del Estado Artículo 2 del <i>Decreto N° 155/013</i>:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ proveedores extranjeros no domiciliados en el país, para las contrataciones y de acuerdo al procedimiento dispuesto</li> </ul>

por la Resolución de ACCE. Por más información, ver *Resolución de ACCE No 11/014*.

- las contrataciones de bienes o servicios, cualquiera sea su modalidad, por parte de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados integrantes del dominio industrial, comercial y financiero del Estado, destinadas exclusivamente a servicios que se encuentren de hecho o de derecho en regímenes de libre competencia. *Resolución de ACCE No 12/014*.
- aquellas contrataciones en que, con independencia de su fuente de financiamiento, se pacte el pago del precio al contado y su monto sea inferior al 15% (quince por ciento) del límite máximo establecido en el literal B) del artículo 33 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera del Estado (TOCAF). *Resolución de ACCE No 10/2016*.

<b>Garantías</b>	No corresponde.
<b>Vista de expediente</b>	No es preceptiva.
<b>Comisión Asesora de Adjudicación</b>	No es preceptiva.
<b>Publicación adjudicación</b>	Si el monto supera el 20% del límite del procedimiento de compra directa: en <a href="#">sitio web de Compras y Contrataciones Estatales</a> .



## Etapas del procedimiento

1. Publicación del llamado e invitación a cotizar
2. Recepción y gestión de ofertas
3. Adjudicación
4. Intervención del Tribunal de Cuentas
5. Pago



### 1. Publicación del llamado e invitación a cotizar

Las administraciones públicas estatales deberán publicar en el sitio web de Compras y Contrataciones Estatales la convocatoria a los procedimientos de contratación directa, excluidas las realizadas por casos de excepción, cuyo monto sea superior al 20% (veinte por ciento) del límite de su procedimiento de compra directa, y a los solos efectos de dar debida publicidad al acto.

La publicación deberá realizarse en un plazo no inferior a cuarenta y ocho horas hábiles previas a la fecha límite de presentación de las ofertas

No obstante, en todos los casos de compras directas, por razones de [buenas prácticas](#) se recomienda invitar a un mínimo de tres oferentes a participar del procedimiento.

## 2. Recepción y gestión de ofertas

En el caso que el organismo haya optado por publicar el llamado convirtiendo el procedimiento en competitivo, no podrá rechazar la presentación de ninguna propuesta siempre que haya sido presentada en plazo, sin perjuicio de su invalidación posterior. Es responsabilidad de la administración contratante el resguardo de las ofertas recibidas, asegurando la confidencialidad de la información de tal forma que sea inviolable hasta el momento fijado para su apertura (*artículo 63 del TOCAF*).

Las ofertas recibidas se abrirán en la fecha y hora preestablecidas y no se les podrá introducir modificación alguna (*artículo 63 del TOCAF*).

**APEL** Todas las Administraciones Públicas Estatales pueden utilizar la modalidad de [Apertura Electrónica](#) en sus procedimientos de compra y contratación. De esta forma, la presentación, recepción, apertura y acceso a las ofertas se realizará a través de una plataforma electrónica (*Decreto N° 275/013*).

Cuando la Administración contratante haya utilizado esta modalidad, las ofertas serán ingresadas a la plataforma electrónica únicamente por el oferente. En cada procedimiento, la plataforma electrónica recibirá ofertas únicamente hasta el momento fijado para su apertura en la convocatoria respectiva (*Decreto N° 275/013*). La apertura de las ofertas se efectuará en forma automática.

**RUPE** La Administración contratante deberá verificar la inscripción de cada oferente en el RUPE, la información que sobre los mismo se encuentre registrada, la ausencia de elementos que inhiban su contratación y la existencia de sanciones que constituyan antecedentes que merezcan su valoración en el caso. Quedan exceptuadas de este requisito las contrataciones menores al tope de la compra directa autorizado al organismo comprador, que sean realizadas con fondos de “Caja Chica” o “Fondos Permanentes” (*Decreto N° 155/013*).



## 3. Adjudicación

El ordenador competente deberá adjudicar, declarar desierta o rechazar todas las ofertas. El ordenador efectuará la adjudicación a la oferta más conveniente a los intereses de la Administración Pública y las necesidades del servicio (*artículo 68 del TOCAF*).

Si el monto supera el 20% del límite del procedimiento de Compra Directa para el organismo, es obligatorio dar publicidad a la adjudicación en el [sitio web de Compras y Contrataciones Estatales](#). Se contará para ello con un plazo de 10 días luego de producido el acto que se informa (*artículo 50 del TOCAF*).

## 4. Intervención del Tribunal de Cuentas

Compete al Tribunal de Cuentas intervenir en los gastos y los pagos, conforme a la normativa vigente y al solo efecto de certificar su legalidad, haciendo, en su caso, las observaciones correspondientes (*artículo 211, literal B de la Constitución de la República*).

Para el caso de las compras directas, el control es a posteriori e intervienen los auditores o contadores delegados. El plazo para la intervención preventiva del TC en una compra directa es de 48 horas. Vencido este plazo, se entenderá tácitamente producida.

En el caso de que el TC encuentre que ha existido un apartamiento de la normativa procederá a "observar" el gasto, o sea que dirá que el procedimiento seguido no es correcto y marcará los errores.

En caso de observación del gasto, el Organismo tiene tres posibilidades:

- en el entendido de que su actuación se ha ajustado a las disposiciones legales, contesta la observación intentando el levantamiento de la misma
- insiste en su intención de efectuar la adquisición, o sea que reitera el gasto
- desestima el procedimiento o la adjudicación observada y procede a efectuar un nuevo llamado.

En todos los casos en que se reitera el gasto y el TC mantenga su observación, éste deberá dar cuenta a la Asamblea General o Junta Departamental correspondiente.



## 5. Pago

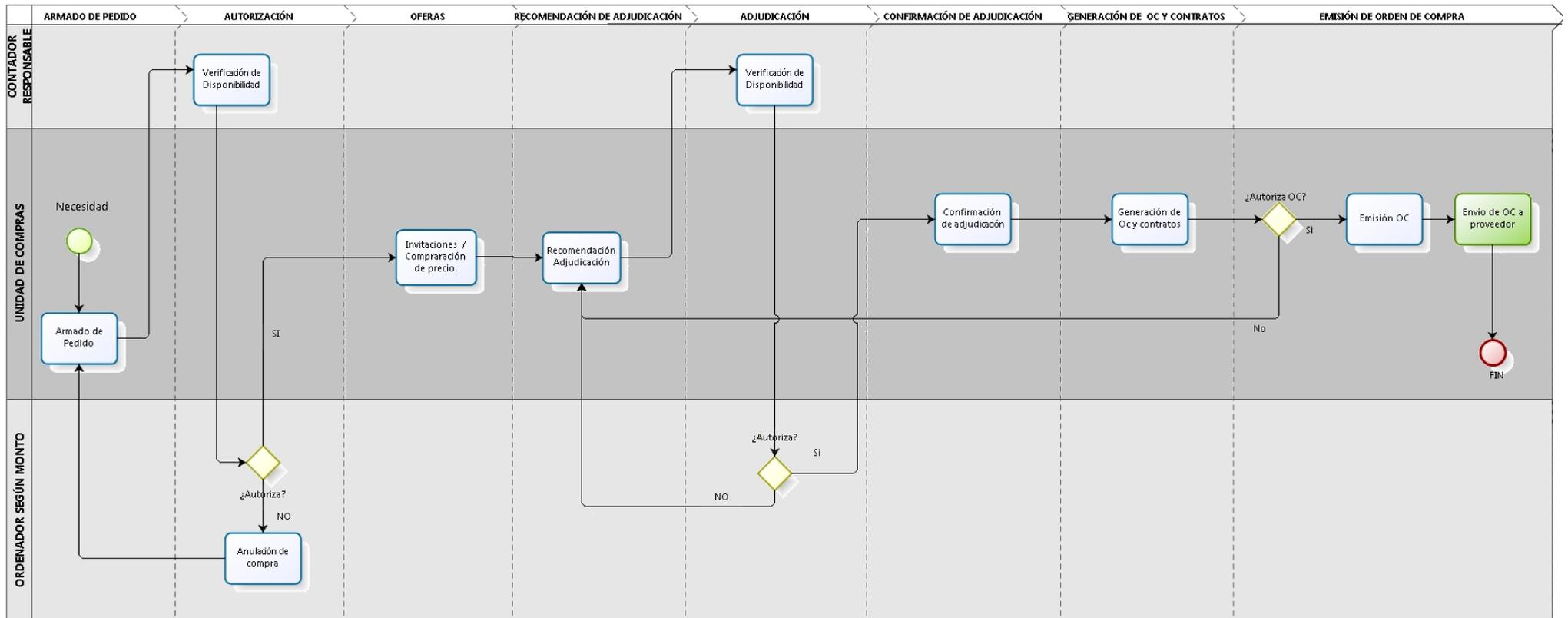
Todos los pagos en dinero por obligaciones contraídas con posterioridad a la entrada en vigencia de la *Ley N° 19.210* de 29 de abril de 2014, deberán acreditarse en cuentas radicadas en una institución de intermediación financiera, por medio de una transferencia electrónica de fondos, salvo cuando el pago del precio se pacte al contado y su monto sea inferior al 15% del tope de la Compra Directa (*Decreto N° 180/015*).

**RUPE** Los pagos deberán realizarse en alguna de las cuentas acreditadas por el proveedor a tal fin en el RUPE. El uso de estas cuentas será efectivo una vez que el proveedor complete el proceso de inscripción y la cuenta esté aprobada en dicho registro. Esto no será de aplicación en el caso de las contrataciones exceptuadas de inscripción en RUPE de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2° del *Decreto N° 155/013*, realizadas a proveedores que no se encuentren inscriptos en el RUPE.

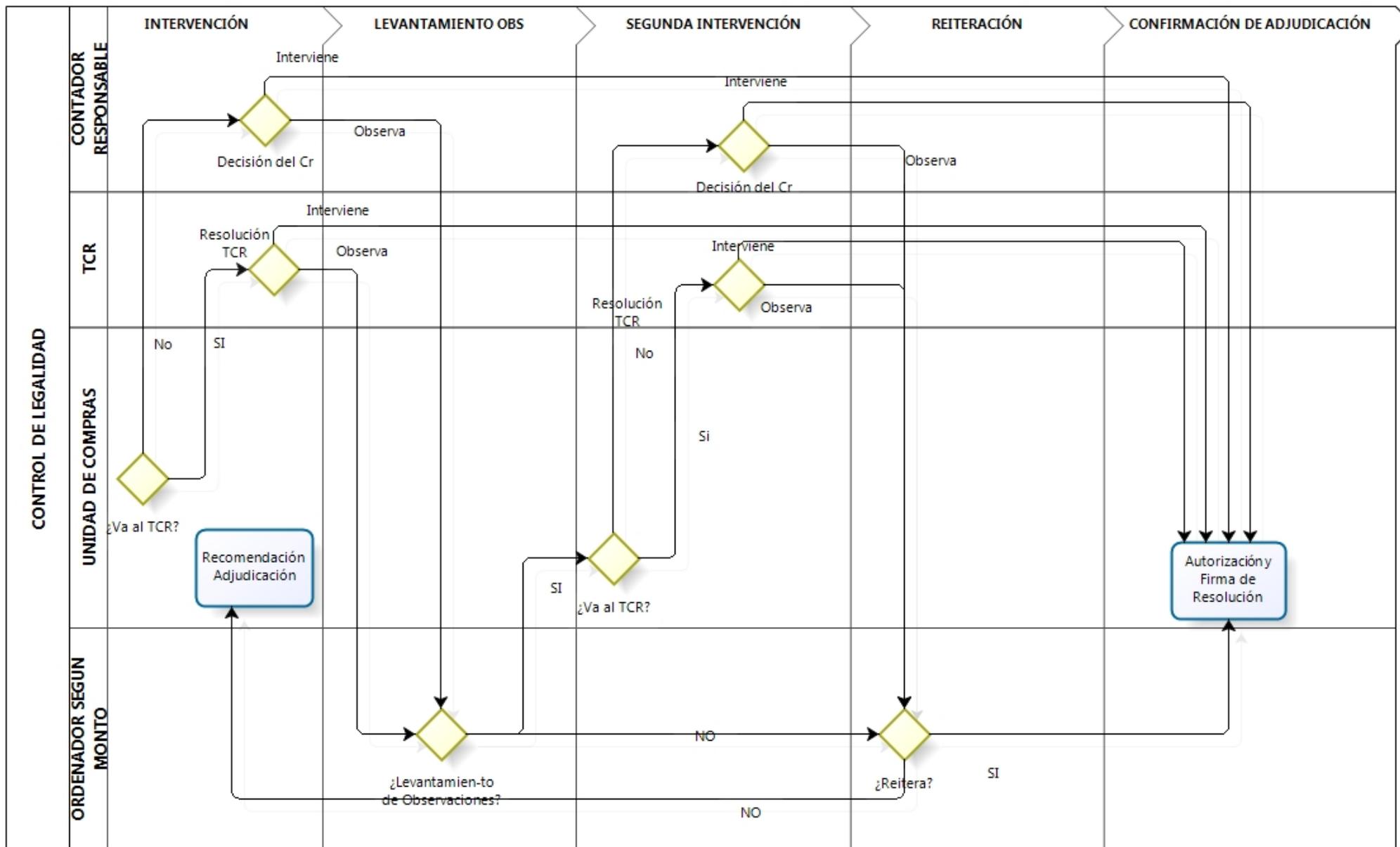


## Flujos

**Flujo del procedimiento de contratación por Compra Directa**



## Flujo del control de legalidad





---

Created with the Personal Edition of HelpNDoc: [Generate EPub eBooks with ease](#)

---

# Compra por excepción

## Procedimiento de compra a través de Compra por Excepción

Contenido	Publicaciones en el sitio web de Compras y Contrataciones Estatales	Manuales de sistemas
<ul style="list-style-type: none"> <li> <a href="#">Cuándo utilizar un procedimiento de excepción</a></li> <li> <a href="#">Autorizaciones</a></li> <li> <a href="#">Ficha general</a></li> <li> <a href="#">Particularidades del procedimiento</a></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li> <a href="#">Llamados</a></li> <li> <a href="#">Adjudicaciones</a></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li> <a href="#">Manuales SICE</a></li> <li> <a href="#">Manuales RUPE</a></li> </ul>



## Cuándo utilizar un procedimiento de excepción

Cuando aplique alguno de los casos mencionados en el *artículo 33 del TOCAF*, literal C.

La tabla a continuación resume los causales de excepción enumerados en el literal C del *artículo 33 del TOCAF* separando en:

- Los que tienen alcance general. Cualquier Administración Pública Estatal puede utilizar la causal.
- Los que tienen alcance específico. Aplicable únicamente para el Organismo señalado en la causal.

Clasificación	Numeral	Descripción
Alcance general	1	Contratación entre organismos o dependencias del Estado con personas públicas no estatales o con personas jurídicas de derecho privado cuyo capital social esté constituido en su totalidad por participaciones, cuotas sociales o acciones nominativas propiedad del Estado o de personas públicas no estatales.
	2	Licitación pública, abreviada o remate resultaron desiertos o sus ofertas resultaron inadmisibles o inconvenientes.
	3	Bienes o servicios de fabricación, suministro o comercialización sea exclusiva y siempre que no pueda sustituirse por similares.

	4	Adquirir/ Ejecutar/ Restaurar obras de arte, científicas o históricas y que no sea posible el concurso.
	5	Bienes no producidos o suministrados en el país a través de Organismos Internacionales
	6	Reparación de maquinarias, equipos o motores extraordinarias que no puedan trasladarse o demorarse su resolución.
	7	Contratos en países extranjeros
	8	Cuando la operación debe mantenerse en secreto.
	9	Razones de urgencia no previsibles, no sea posible la licitación o remate, o su realización resienta el servicio.
	10	Notoria escasez de los bienes o servicios a contratar.
	11	Adquisición de bienes en remates públicos -el precio máximo a pagar será el que surja de la tasación previamente efectuada-.
	12	Compra de semovientes por selección -ejemplares de características especiales-.
	14	Adquisición de material docente o bibliográfico del exterior -de editoriales o empresas especializadas-.
	17	Adquisición en el marco de acuerdos intergubernamentales o con entidades estatales que impliquen un intercambio compensado con producción Nacional de exportación.
Alcance específico	16	La adquisición en el exterior de gas natural, petróleo crudo y sus derivados, aceites básicos, aditivos para lubricantes y sus respectivos fletes.
	18	Bienes o servicios destinados a la investigación científica (hasta US\$ 10.000.000) (UDELAR).
	21	Compraventa de energía generada por otros agentes en territorio nacional (por parte de UTE).
	22	Contratación bienes y servicios destinada a servicios en regímenes de libre competencia (por entes autónomos y servicios descentralizados integrantes del dominio industrial, comercial y financiero del Estado).
	23	Adquisición de Biodiesel y alcohol carburante (por parte de ANCAP).
	24	Adquisición, reparación y mantenimiento infraestructura locales de enseñanza bajo su dependencia (por parte de ANEP o UTEC).
	28	Adquirir bienes o contratar servicios por parte de la Unidad Operativa Central del Plan Juntos.
	29	Contratación que realicen el SODRE y TNU (MEC), bajo la modalidad de canjes publicitarios.
	30	Para adquirir/reparar bienes para cubrir necesidades de cursos de capacitación laboral cuando no pueda recurrirse a otros procedimientos que aseguren un plazo adecuado para su instrumentación (hasta USD 5.000.000) - (por parte de ANEP).
	31	Contratación de ASSE de bienes y servicios por complementación asistencial o para subir servicios tercerizados cuyo contrato haya sido interrumpido en forma anticipada, la excepción podrá aplicarse hasta el plazo de adjudicación de un nuevo llamado.
	32	Convenios de complementación docente con otras universidades, instituciones educativa, etc nacionales como internacionales (por parte de UTEC).
	33	Adquisición/Venta para unidades productivas, de bosques y parques del establecimiento Anchorena (por parte Presidencia).

	34	Compras del MGAP para atender situaciones de emergencia agropecuaria (eventos climáticos, sanitarios o fitosanitarios que afectan la viabilidad de productores).
	19	Compras para el Sistema Nacional de Emergencias (Presidencia) para atender situaciones de emergencia, crisis y desastres.
<b>Contratación con determinado tipo de proveedores</b>		
Alcance general	15	Adquisición de víveres frescos directamente a productores.
	26	Contratación con empresas de servicios energéticos registradas en el MIEM realizadas bajo contrato remunerado de desempeño cuya inversión es realizada total o parcialmente por prov.
	27	Contratación Administraciones Públicas Estatales con con asociaciones y fundaciones vinculadas a la UDELAR.
	37	Contratación de bienes o servicios y convenios con asociaciones y organizaciones que nuclean a MiPyMEs, que suscriba la Dirección Nacional de Artesanías, Pequeñas y Medianas Empresas, del MIEM
	S/N	Contratación de bienes y servicios c/Talleres de Producción Protegida (hasta monto L.A.).
Alcance específico	20	Adquisición bienes, contratación de servicios o ejecución de obras, producidos o suministrados por cooperativas sociales acreditadas ante el MIDES (hasta monto L.A., salvo adquisiciones realizadas por ANEP que será hasta dos veces el monto de L.A.)
	25	Contratación bienes y servicios con sindicatos, asociaciones de profesionales y fundaciones vinculadas a UDELAR (por parte del MIDES).
	35	Contratación del MEC de servicios c/cooperativas de artistas y oficios conexos (hasta monto L.A.).
	36	Compra del MI c/cooperativas de productores que abastezcan alimentos a establecimientos carcelarios mediante convenio con Gobiernos Departamentales.



## Autorizaciones

Las contrataciones directas indicadas en las excepciones del *artículo 33 del TOCAF*, literal C, deberán ser autorizadas por los ordenadores primarios quienes podrán delegar en los ordenadores secundarios dicha competencia en los casos que determinen fundadamente.

### Requisitos de autorización especiales:

Establecidos en el literal C del *artículo 33 del TOCAF*:

- Las contrataciones realizadas al amparo del **numeral 9 (razones de urgencia no previsible)**, deberán contar con la certificación del Ministerio de Economía y

Finanzas (MEF), tanto de la configuración de los extremos que habilitan la causal, como los precios y condiciones que corresponden al mercado. Se exceptúa de este control las contrataciones que deba realizar el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) para dar respuesta inmediata en una de las siguientes situaciones:

- a) Defectos o vicios constructivos detectados en viviendas entregadas por la referida Secretaría de Estado y cuya responsabilidad le sea imputable.
- b) Reparación de sistemas de saneamiento y de agua potable en aquellos conjuntos habitacionales donde hubiese acordado realizarlo el Ministerio.
- c) Obras de infraestructura de aquellos conjuntos habitacionales no contemplados en el *Decreto N° 51/995*.
- d) Daños causados por situaciones de emergencia, como inundaciones, tornados y otros.

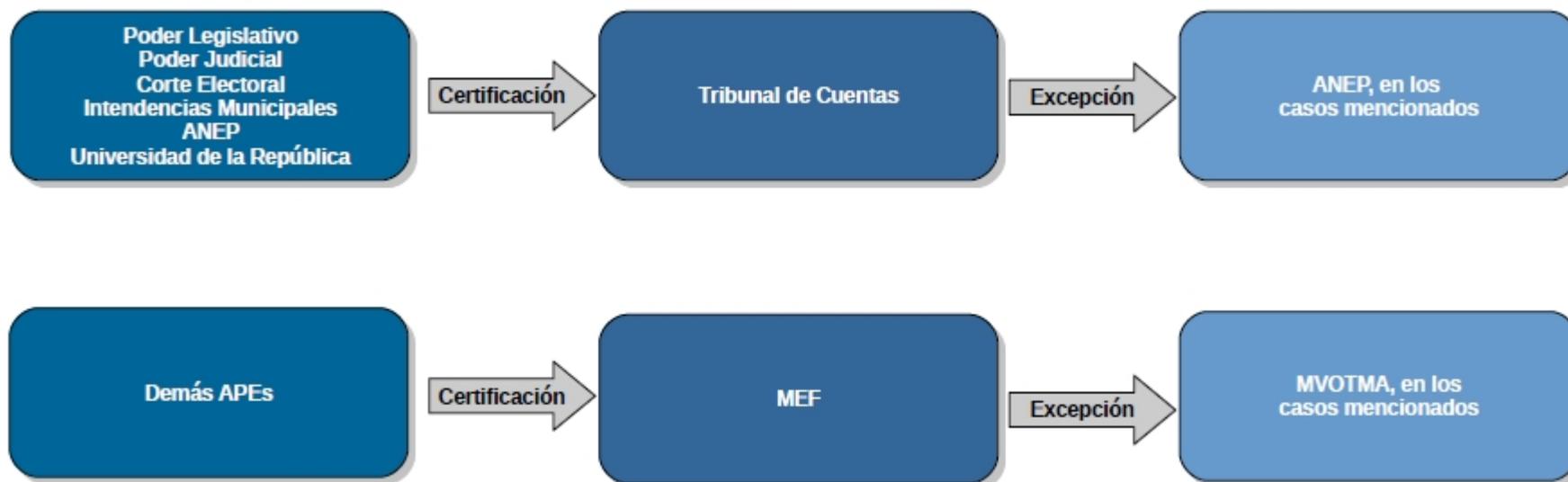
En el caso previsto en el literal a) el MVOTMA deberá, simultáneamente a la contratación directa, realizar las investigaciones administrativas y acciones de responsabilidad correspondientes.

- e) Cuando deba darse una respuesta inmediata y provisoria a las familias o personas en riesgo de vida por inhabilitación de la vivienda, violencia o maltrato.

Sin perjuicio de la exoneración del control previo, el MVOTMA deberá informar al MEF de todas las contrataciones que se realicen al amparo de esta disposición, a los efectos de que, sin carácter previo se verifiquen los extremos previstos en el inciso cuya exoneración se habilita.

- Para el Poder Judicial, la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP), la Universidad de la República (UdelaR), las Intendencias Municipales y la Corte Electoral y el Poder Legislativo, dicha certificación la realizará el Tribunal de Cuentas. Se exceptúa de este control, las contrataciones que deba realizar la ANEP, ante daños causados por factores climáticos o situaciones de emergencia que por su gravedad perjudiquen la prestación del servicio educativo. Se deberá informar al Tribunal de Cuentas de todas las contrataciones que se realicen al amparo de esta disposición, a los efectos de que, sin carácter previo, se verifiquen los extremos previstos en el inciso cuya exoneración se habilita.

Las contrataciones que contravengan esta disposición son nulas (artículo 8 del *Código civil*).



(APE = Administración Pública Estatal)

Establecidos en el *artículo 39 del TOCAF*:

Cuando para la **adquisición de inmuebles** se invoquen causales de excepción para prescindir del requisito de licitación pública o licitación abreviada, en su caso, deberá solicitarse previamente tasación de la Dirección de Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado.



## Ficha general

Para los casos de excepción enumerados en el *artículo 33 del TOCAF*, literal C, se habilita a contratar de manera directa (ver [Compra Directa](#)) o por el procedimiento que el ordenador determine por razones de buena administración.

<b>Montos límites</b>	No tiene, salvo numerales 18 y 30 del <i>artículo 33 del TOCAF</i> .
<b>Ordenadores</b>	Ordenadores primarios, quienes podrán delegar en los ordenadores secundarios esta facultad en los casos que determinen fundadamente.
<b>Pliegos de condiciones</b>	No es obligatorio, salvo cuando se aplica el numeral 2 del <i>artículo 33 del TOCAF</i> .
<b>Presentación de ofertas en línea</b>	Opcional.
<b>Apertura electrónica</b>	Opcional.
<b>Convocatoria</b>	No obligatoria, salvo cuando se aplica el numeral 2 del <i>artículo 33 del TOCAF</i> .
<b>Inscripción en RUPE</b>	La inscripción en RUPE es obligatoria, salvo:  1- las contrataciones menores al tope de la compra directa autorizado al organismo comprador, que sean realizadas con fondos de “Caja Chica” o “Fondos Permanentes”  2- aquellas contrataciones que se realicen al amparo de los numerales 1, 8, 11, 17 o 19 del literal C del artículo 33 del TOCAF

3 -aquellas contrataciones que sean expresamente exceptuadas por la Agencia de Compras y Contrataciones del Estado Artículo 2 del *Decreto N° 155/013*:

- proveedores extranjeros no domiciliados en el país, para las contrataciones y de acuerdo al procedimiento dispuesto por la Resolución de ACCE. Por más información, ver *Resolución de ACCE No 11/014*.
- las contrataciones de bienes o servicios, cualquiera sea su modalidad, por parte de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados integrantes del dominio industrial, comercial y financiero del Estado, destinadas exclusivamente a servicios que se encuentren de hecho o de derecho en regímenes de libre competencia. *Resolución de ACCE No 12/014*.
- aquellas contrataciones en que, con independencia de su fuente de financiamiento, se pacte el pago del precio al contado y su monto sea inferior al 15% (quince por ciento) del límite máximo establecido en el literal B) del artículo 33 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera del Estado (TOCAF). *Resolución de ACCE No 10/2016*.

---

#### Garantías

En caso que la Administración defina su obligatoriedad:

- **De mantenimiento de ofertas:** para ofertas superiores al tope de la licitación abreviada (**\$ 8.715.000**).
- **De fiel cumplimiento del contrato:** para ofertas superiores al 40% del tope de la licitación abreviada (**\$ 3.486.000**).

---

#### Vista de expediente

No corresponde si adopta compra directa.

---

#### Comisión Asesora de Adjudicación

No corresponde si adopta compra directa.

---

#### Publicación adjudicación

Si el monto supera el 20% del límite del procedimiento de compra directa: en [sitio web de Compras y Contrataciones Estatales](#).

---



## Particularidades del procedimiento

1. Reserva del rubro
2. Publicación del llamado e invitación a cotizar
3. Ofertas
4. Adjudicación
5. Intervención del Tribunal de Cuentas

## 6. Pago

### 1. Reserva del rubro

Esta etapa puede resultar conveniente efectuar la reserva provisoria en los casos de compras por excepción que se efectúen por montos elevados.

Consiste en la contabilización o registración del gasto estimado con una doble finalidad:

- desde el punto de vista del organismo actuante, el objetivo sería reservar el crédito correspondiente a efectos de, llegado el momento de la adjudicación, se cuente con la disponibilidad necesaria en la asignación presupuestal.
- desde el punto de vista de la CGN, o quien haga sus veces, la finalidad sería conocer el monto estimado de los compromisos que están en proceso de formación.

### 2. Publicación del llamado e invitación a cotizar

La normativa no exige publicación ni invitación a cotizar para este tipo de procedimientos, salvo cuando se aplica el numeral 2: "Cuando la licitación pública, abreviada o remate resultaren desiertos, o no se presentaren ofertas válidas o admisibles, o que las mismas sean manifiestamente inconvenientes. La contratación deberá hacerse con bases y especificaciones idénticas a las del procedimiento fracasado y, en su caso, con invitación a los oferentes originales, además de los que estime necesarios la Administración." Para los restantes casos la publicación será opcional.



### 3. Ofertas

**RUPE** La Administración contratante deberá verificar la inscripción de cada oferente en el RUPE, la información que sobre los mismo se encuentre registrada, la ausencia de elementos que inhiban su contratación y la existencia de sanciones que constituyan antecedentes que merezcan su valoración en el caso. Quedan exceptuadas de este requisito las contrataciones menores al tope de la compra directa autorizado al organismo comprador, que sean realizadas con fondos de "Caja Chica" o "Fondos Permanentes" (*Decreto N° 155/013*), así como aquellas que se realicen al amparo de los numerales 1, 8, 11, 17 o 19 del *artículo 33 literal C del TOCAF*.

En los casos de compras directas por causales de excepción, cuando el monto supere el establecido para la obligatoriedad del [Pliego Único](#) de licitación, será aplicable el [margen de preferencia](#) de preferencia en el precio de los bienes, servicios y obras públicas que califiquen como nacionales (*artículo 58 del TOCAF*). Ver [Preferencia a la Industria nacional \(PIN\)](#)

### 4. Adjudicación

Si el monto supera el 20% del límite del procedimiento de Compra Directa para el organismo, es obligatorio dar publicidad a la adjudicación en el [sitio web de Compras y Contrataciones Estatales](#). Se contará para ello con un plazo de 10 días luego de producido el acto que se informa (*artículo 50 del TOCAF*).



## 5. Intervención del Tribunal de Cuentas

Según el procedimiento que estemos encarando intervendrá el Tribunal Mayor o los auditores o contadores delegados. El Tribunal Mayor interviene en los casos de procedimientos cuyos montos superen los de licitación abreviada y licitación abreviada ampliada.

Los plazos para las intervenciones preventivas del TC, vencidos los cuales se entenderán tácitamente producidas, son:

- Hasta el monto de la compra directa - 48 horas
- Hasta el monto de la licitación abreviada - 5 días hábiles
- Hasta el monto de la licitación pública - 15 días hábiles

Se detallan a continuación algunos requisitos a cumplir para evitar observaciones del Tribunal de Cuentas (TC):

1. Debe incluirse todos los elementos que prevé el artículo 13 de la [Ordenanza N° 27 del TC](#), es decir:
  - Pliegos de condiciones o bases para formular las propuestas.
  - Constancia de las publicaciones efectuadas según la normativa vigente.
  - Acta de Apertura de propuestas con todos los datos.
  - Informe de la Contaduría con constancia de los detalles del rubro al cual se imputa el gasto y especialmente de su disponibilidad.
2. Debe remitirse la fundamentación de la Comisión Asesora de Adjudicaciones. Esto es especialmente importante en los casos de compra directa por excepción, donde debe argumentar fehacientemente las razones por las cuales se utiliza ese procedimiento. Por ej. en casos de motivos de urgencia debe quedar muy claro que no fue posible realizar las previsiones debidas.

## 6. Pago

Todos los pagos en dinero por obligaciones contraídas con posterioridad a la entrada en vigencia de la [Ley N° 19.210](#) de 29 de abril de 2014, deberán acreditarse en cuentas radicadas en una institución de intermediación financiera, por medio de una transferencia electrónica de fondos, salvo cuando el pago del precio se pacte al contado y su monto sea inferior al 15% del tope de la Compra Directa ([Decreto N° 180/015](#)).

**RUPE** Los pagos deberán realizarse en alguna de las cuentas acreditadas por el proveedor a tal fin en el RUPE. El uso de estas cuentas será efectivo una vez que el proveedor complete el proceso de inscripción y la cuenta esté aprobada en dicho registro. Esto no será de aplicación en el caso de las contrataciones exceptuadas de inscripción en RUPE de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2° del [Decreto N° 155/013](#), realizadas a proveedores que no se encuentren inscriptos en el RUPE.





# Pregón o Puja a la baja

## Procedimiento de compra a través de Pregón

Contenido	Publicaciones en el sitio web de Compras y Contrataciones Estatales	Manuales de sistemas
<ul style="list-style-type: none"><li>✓ Concepto</li><li>✓ Cuándo utilizar un Pregón</li><li>✓ Pregón en modalidad electrónica</li><li>✓ Ficha general</li><li>✓ Etapas del procedimiento</li><li>✓ Flujos</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>📁 <i>Llamados</i></li><li>📁 <i>Adjudicaciones</i></li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>📁 <i>Manuales SICE</i></li><li>📁 <i>Manuales RUPE</i></li></ul>

### Concepto

El Pregón o Puja a la baja (en más solamente Pregón) es un procedimiento similar a un remate pero en el que, a partir de una especificación detallada y precisa del producto a adquirir, los oferentes pujan cotizando precios decrecientes en un lapso previamente definido y publicado para que todos los interesados tengan conocimiento.



### Cuándo utilizar un Pregón

El artículo 34 del TOCAF habilita a aplicar el procedimiento de Pregón cuando de la contratación a realizar se deriven gastos de funcionamiento o de inversión para la

Administración y la misma tenga un objeto preciso, concreto y fácilmente determinable que permita establecer y uniformizar, en forma previa, sus requisitos básicos y esenciales así como los extremos que deberán acreditar y cumplir los eventuales oferentes. Este procedimiento puede realizarse en forma convencional o electrónica.



## Pregón en modalidad electrónica

Es el procedimiento de contratación realizado por una Administración Pública Estatal para la adquisición de productos (bienes, obras o servicios) mediante la presentación de ofertas en el [sitio web de Compras y Contrataciones Estatales](#) seguida de una fase de puja.

ACCE es responsable de la disponibilidad, mantenimiento, confidencialidad, seguridad, auditabilidad y transparencia del sistema informático requerido para la puja. En caso de fallas en el sistema que impidan la normal ejecución de las pujas, se reprogramarán las pujas afectadas para una nueva fecha que deberá ser publicada con un mínimo de 1 día hábil en el [sitio web de Compras y Contrataciones Estatales](#). Asimismo, las ofertas de puja ingresadas durante el proceso fallido serán borradas automáticamente del sistema, conservándose únicamente las ofertas iniciales.

### Algunos conceptos utilizados:

#### ✓ Ficha Técnica

Ficha que contiene las especificaciones técnicas del producto que permiten su uniformidad e inclusión en el catálogo. El organismo interesado en utilizar este procedimiento, es responsable de la presentación de la ficha técnica si esta no está incluida en el catálogo. La aprobación de las fichas técnicas de productos estará a cargo de ACCE.

#### ✓ Fase de puja

Es la etapa del procedimiento durante la cual los participantes realizan ofertas consecutivas descendentes de precios durante un lapso predefinido, resultando un orden de prelación entre los oferentes en función del valor ofertado, siendo el primero en la lista aquel que realizó la oferta de menor valor de comparación.

#### ✓ Valor de comparación

Es el precio ofertado, al que se aplicaron los factores vinculados a los [programas de compras públicas para el desarrollo](#) o regímenes de preferencia que correspondan según el caso, y en base a los parámetros indicados por el proveedor. Este valor se utilizará para la elaboración del orden de prelación entre las ofertas.



## Ficha general

El Pregón es reglamentado por el *Decreto N° 196/015*. En toda materia no prevista especialmente en el decreto reglamentario, regirán las normas que regulan los procedimientos competitivos de contratación del TOCAF, en cuanto sean compatibles con esta normativa (ver [Licitación Pública](#), [Licitación Abreviada](#), [Compra Directa](#)).

### Montos límites

No tiene

### Ordenadores

De acuerdo al monto autorizado:

#### **Ordenadores primarios** (Hasta el límite de la asignación presupuestal respectiva):

- Poder Ejecutivo
  - Presidente actuando por sí,
  - Presidente actuando en acuerdo con uno o más Ministros,
  - Presidente actuando en Consejo de Ministros.
- Poder Legislativo
  - Presidente de la Asamblea General,
  - Presidentes de cada Cámara en su caso.
- Poder Judicial: la Suprema Corte de Justicia.
- Corte Electoral,
- Tribunal de Cuentas,
- Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
- Gobiernos Departamentales:
  - Intendente Municipal
  - Presidente de la Junta Departamental.
- Administración autónoma y descentralizada: Directorios, Consejos Directivos o Directores.

#### **Ordenadores secundarios**

- Hasta 4 veces el monto de la licitación abreviada:
  - Ministros
  - Secretario de la Presidencia de la República,
  - Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto,
  - Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil.
- Hasta 2 veces el monto de la licitación abreviada:

- Directores, Gerentes y otros Jerarcas de dependencias directas de los ordenadores primarios, o de los ordenadores secundarios

<b>Pliegos de condiciones</b>	Preceptivos.
<b>Presentación de ofertas en línea</b>	Preceptivas.
<b>Apertura electrónica</b>	Preceptiva.
<b>Convocatoria</b>	Preceptiva en <a href="#">sitio web de Compras y Contrataciones Estatales</a> y en el portal de datos abiertos del Estado " <a href="#">datos.gub.uy</a> "
<b>Inscripción en RUPE</b>	Obligatoria.
<b>Garantías</b>	En caso que la Administración defina su obligatoriedad: <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ <b>De mantenimiento de ofertas:</b> para ofertas superiores al tope de la licitación abreviada (<b>\$ 8.715.000</b>).</li> <li>▪ <b>De fiel cumplimiento del contrato:</b> para ofertas superiores al 40% del tope de la licitación abreviada (<b>\$ 3.486.000</b>).</li> </ul>
<b>Vista de expediente</b>	Obligatorio si el valor supera el cuádruple del tope de la licitación abreviada.
<b>Comisión Asesora de Adjudicación</b>	Actuación preceptiva en los procedimientos competitivos superiores a <b>\$ 2.615.000</b>
<b>Publicación adjudicación</b>	Preceptiva en <a href="#">sitio web de Compras y Contrataciones Estatales</a> .



## Etapas del procedimiento

1. Convocatoria
2. Pliego de condiciones particulares
3. Consultas y aclaraciones
4. Prórroga
5. Reserva de la Administración
6. Inscripción de oferentes
7. Presentación de propuestas

8. Declaración de cumplimiento
9. Pasaje a fase de puja
10. Fase de puja
11. Múltiples ofertas en primer lugar en la lista de prelación
12. Acceso a las ofertas
13. Verificación de cumplimiento de requisitos
14. Adjudicación
15. Intervención

## 1. Convocatoria

La convocatoria será efectuada por la Administración Pública Estatal en el [sitio web de Compras y Contrataciones Estatales](#) y en el portal de datos abiertos del Estado "[datos.gub.uy](#)", con una antelación no menor a 10 días de la fecha fijada para la puja. La antelación mínima requerida de la convocatoria será verificada automáticamente en el sistema informático.

También podrá invitarse a firmas del ramo a que corresponda el contrato, asegurándose que la recepción de la invitación se efectúe por lo menos con 5 días de antelación a la puja, debiendo igualmente aceptarse la participación de firmas no invitadas.

La publicación de la convocatoria deberá incluir el [Pliego de condiciones particulares \(Pliego Particular\)](#), ficha técnica, administración convocante, fecha y hora límite de realización de consultas o solicitud de prórroga, fecha y hora límite de presentación de propuestas, fecha y hora del inicio de la fase de puja de cada ítem.

## 2. Pliego de condiciones particulares

El [Pliego Particular](#) deberá definir:

- La aplicación de regímenes de preferencia en caso de corresponder (ver [Regímenes de preferencia](#))
- La duración de la fase de puja de cada ítem, la cual no podrá ser mayor a una hora excluyendo las posibles prórrogas automáticas de la fase de puja.
- Asimismo podrá indicar el margen mínimo requerido para aceptar ofertas descendentes de precios en la fase de puja, sea en montos absolutos o en porcentajes, sobre la oferta de cada proveedor.



## 3. Consultas y aclaraciones

Los interesados podrán realizar consultas o solicitar aclaraciones del [Pliego Particular](#), por los medios que establezca y dentro del plazo que fije el mismo, que no podrá ser inferior a los 5 días hábiles anteriores al inicio de la fase de puja.

Las consultas deberán ser evacuadas por la administración convocante dentro del plazo que establezca el [Pliego Particular](#) notificando al solicitante.

Asimismo la administración convocante deberá publicar las consultas y respuestas para conocimiento de los eventuales interesados, en el [sitio web de Compras y Contrataciones Estatales](#), sin brindar datos identificatorios de los consultantes.

#### 4. Prórroga

Los proveedores podrán solicitar prórroga del procedimiento, a través del [sitio web de Compras y Contrataciones Estatales](#), dentro del plazo indicado en el [Pliego Particular](#).

La solicitud deberá ser evacuada por la Administración convocante dentro del plazo que establezca el [Pliego Particular](#), comunicando electrónicamente al solicitante. En caso de disponerse la prórroga, deberá publicarse la nueva fecha para conocimiento de los interesados a través del [sitio web de Compras y Contrataciones Estatales](#).

#### 5. Reserva de la Administración

La Administración podrá prorrogar o dejar sin efecto el procedimiento en cualquier momento, debiendo publicar inmediatamente lo resuelto en el [sitio web de Compras y Contrataciones Estatales](#).



#### 6. Inscripción de oferentes

Los oferentes deberán haber completado su inscripción en el RUPE adquiriendo el estado “Activo”. Aquellos proveedores que, en un plazo máximo de 3 días hábiles previo al vencimiento del plazo de presentación de ofertas y habiendo presentado y verificado toda la información requerida para ser proveedor del Estado, aún no se encuentran en estado activo deberán informar a ACCE la situación. Corresponderá a ACCE la gestión de la activación de los proveedores que lo soliciten.

Asimismo los oferentes deberán tener capacidad para contratar con el Estado, de acuerdo con lo establecido en el *artículo 46 del TOCAF*.

#### 7. Presentación de propuestas

Los oferentes deberán ingresar sus ofertas en línea a través del [sitio web de Compras y Contrataciones Estatales](#) hasta la fecha y hora indicadas como límite a esos efectos. Hasta el mencionado plazo los proponentes podrán retirar o reemplazar su oferta. Para presentar ofertas en línea, el proveedor deberá gestionar previamente su contraseña en el mencionado sitio. El acceso al sistema electrónico está limitado a los proveedores debidamente registrados, siendo el uso de la contraseña de exclusiva responsabilidad del proveedor, incluyendo los daños derivados de su uso indebido, incluso por un tercero.

Las ofertas deberán incluir las especificaciones técnicas, la propuesta económica, y todos los elementos vinculados a [programas de compras públicas para el desarrollo](#) vigentes que apliquen a la convocatoria, que sean necesarios a efectos de poder realizar una comparación de las ofertas económicas.

## 8. Declaración de cumplimiento

Las ofertas deberán incluir una declaración de cumplimiento de los requerimientos de la convocatoria, que deberá ser firmada por titular o representante con facultades suficientes para ese acto debidamente acreditadas en RUPE.

## 9. Pasaje a fase de puja

Se procederá a la puja cuando exista más de una oferta admisible, encontrándose habilitados para participar en la instancia:

- a) El oferente u oferentes que hubieren cotizado la menor oferta y aquellos oferentes cuyo precio cotizado no la supere en el margen porcentual establecido por ACCE según la rama de actividad y tipo de producto, que será publicado en el [sitio web de Compras y Contrataciones Estatales](#);
- b) En caso de no existir tres propuestas en las condiciones anteriormente indicadas, se encontrarán habilitadas a participar de la puja las propuestas que no superen al tercer precio en un orden creciente de precios.



## 10. Fase de puja

En el día y hora indicados, se realizará electrónicamente la puja a la baja por un lapso que controlará el sistema en función de lo indicado en el punto 2 ([Pliego Particular](#)).

Esta fase se iniciará tomando como base las ofertas económicas habilitadas para el ítem sobre el que se realizará la puja, y a las que se aplicaron los factores vinculados a los [programas de compras públicas para el desarrollo](#) o regímenes de preferencia que correspondan según el caso y en base a los parámetros indicados por cada proveedor.

Durante la puja, los oferentes podrán hacer nuevas ofertas de precio hasta la finalización del plazo especificado, las cuales deberán ser sucesivamente menores.

Al finalizar el plazo previsto para la puja del ítem y si hubo ofertas en los últimos 3 minutos, se producirá una prórroga de duración aleatoria entre un mínimo de 2 minutos y máximo de 7 minutos. Dicha prórroga será determinada automáticamente por el sistema informático, no siendo pasible de modificación.

Durante la fase de puja, la información visible en el sistema incluirá la hora de finalización prevista (excluida la posible prórroga), la cantidad de participantes en esa etapa, el valor de comparación de la oferta que esté en primer lugar, la indicación de si se aplicaron regímenes de preferencia en ese caso. Asimismo, los oferentes conocerán su ubicación relativa en el orden de prelación en ese momento.

Finalizada la fase de puja, el acta será remitida en forma automática a la dirección electrónica previamente registrada por cada oferente en el RUPE. Asimismo el acta de apertura permanecerá visible para todos los oferentes en la plataforma electrónica.

## 11. Múltiples ofertas en primer lugar en la lista de prelación

Si en la presentación inicial de ofertas se hubiesen recibido ofertas de valor de comparación idéntico que no hubiesen mejorado en la fase de puja y resultasen las de menor valor de comparación, se podrá dividir la adjudicación entre las mismas o efectuar un sorteo.



## 12. Acceso a las ofertas

La información de las ofertas, así como la identidad de los oferentes, permanecerá inaccesible a los interesados, incluyendo a la administración convocante, hasta finalizada la fase de puja, con la excepción de lo dispuesto en el artículo 14 del *Decreto N° 196/015*. A partir de ese momento, dicha información quedará accesible para la administración convocante y para el Tribunal de Cuentas. Adicionalmente, las ofertas quedarán visibles para todos los oferentes, con excepción de aquella información que sea entregada en carácter confidencial.

## 13. Verificación de cumplimiento de requisitos

Concluida la fase de puja se verificará el cumplimiento de los requisitos de las ofertas pasibles de resultar adjudicatarias por parte de la Administración contratante, interviniendo la [Comisión Asesora de Adjudicaciones](#) y debiendo poner el expediente de manifiesto, en los casos que corresponda conforme lo dispuesto por en los *artículos 66 y 67 del TOCAF*.

En caso de constatarse la presentación de una declaración falsa, el oferente será automáticamente descalificado del procedimiento de selección y será pasible de sanción, la cual deberá ser incorporada al RUPE, sin perjuicio de las sanciones a que pudiere dar lugar en cumplimiento del artículo 239 del *Código Penal*.

## 14. Adjudicación

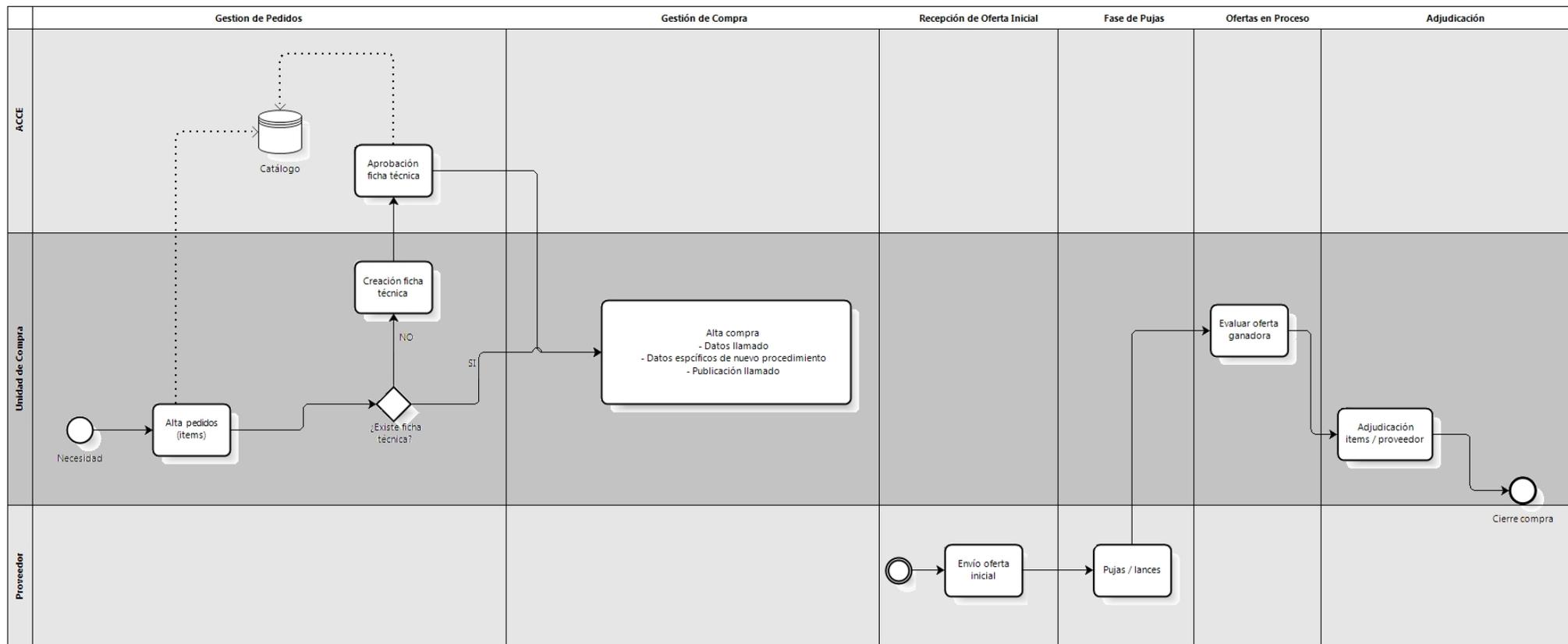
La administración convocante podrá adjudicar, declarar frustrado el procedimiento o rechazar todas las ofertas, mediante resolución fundada.

## 15. Intervención

La intervención de los gastos generados por el procedimiento Pregón estará a cargo del Tribunal de Cuentas de la República o de sus Contadores Delegados ante el Organismo contratante de acuerdo al límite y en la oportunidad establecida en la normativa vigente.



# Flujo





# Subasta o Remate

## Procedimiento de venta a través de Remate

Contenido	Publicaciones en el sitio web de Compras y Contrataciones Estatales	Manuales de sistemas
<ul style="list-style-type: none"><li>✓ Cuándo utilizar un Remate</li><li>✓ Procedimiento para Remates</li><li>✓ Particularidades del procedimiento</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>📁 <a href="#">Llamados</a></li><li>📁 <a href="#">Adjudicaciones</a></li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>📁 <a href="#">Manuales SICE</a></li><li>📁 <a href="#">Manuales RUPE</a></li></ul>



## Cuándo utilizar un Remate

El artículo 35 del TOCAF habilita a aplicar el procedimiento de Subasta o Remate cuando de la contratación a realizar se deriven entradas o recursos para la Administración y la misma tenga un objeto preciso, concreto y fácilmente determinable.



## Procedimiento para Remates

En materia de remate, deben tenerse en cuenta las siguientes normas:

- Decreto ley N° 15.508 y su decreto reglamentario Decreto N° 495/984
- Artículo 16 de la Ley N° 14.040 y su decreto reglamentario Decreto N° 536/972, modificado por el Decreto N° 372/983.



## Particularidades del procedimiento



### Modalidad

---

La subasta o remate podrá realizarse en forma convencional, electrónica o a través de las bolsas de valores en su caso (*artículo 53 del TOCAF*).



### Publicación del llamado e invitación a cotizar

---

Deberá conferirse amplia publicidad al mismo y se efectuarán publicaciones en el [sitio web de Compras y Contrataciones Estatales](#) y en un diario de circulación nacional con una antelación no menor a 15 días de la fecha fijada para la subasta. Cuando la subasta se realice en un departamento del interior del país, se efectuará dicha publicación en un diario de circulación del respectivo departamento (*artículo 53 del TOCAF*).



### Adjudicación

---

La adjudicación se realizará al mejor postor (*artículo 35 del TOCAF*).



# Convenios marco

## Definición

¡Mirá el video!



El convenio marco es un procedimiento de contratación de proveedores de bienes, obras y servicios de uso generalizado en las Administraciones Públicas Estatales, por el que se establecen las condiciones técnicas y comerciales en que los productos serán ofertados a cualquier Administración Pública Estatal a través de una Tienda Virtual, durante un período determinado.

## Creación del régimen de convenios marco

El *artículo 36 del TOCAF* habilita al Poder Ejecutivo a crear con el asesoramiento de la ACCE, previo dictamen del Tribunal de Cuentas, un régimen de convenios marcos para bienes, obras y servicios de uso común en las Administraciones Públicas Estatales.

## Normativa

El procedimiento de contratación a través de convenios marco se rige por el *Decreto N° 42/015* y el correspondiente [Pliego Particular](#). En toda materia no prevista especialmente en el régimen de contratación, rigen las normas que regulan los procedimientos competitivos de contratación del TOCAF, siendo de aplicación particularmente las disposiciones que regulan los procedimientos de [Licitación Pública](#).

## La Tienda Virtual

Dentro del [sitio web de Compras y Contrataciones Estatales](#) funciona una Tienda Virtual, que es el espacio electrónico donde se encuentra el conjunto de productos disponibles correspondientes a los convenios marco vigentes, sus condiciones de contratación y los proveedores asociados. Desde la Tienda se generan las órdenes de compra vinculadas. ACCE es el órgano responsable del funcionamiento de la Tienda y, en particular, de la preservación de su información y la disponibilidad de acceso a la

misma.

## Procedimiento

En un convenio marco, una Administración Pública Estatal realiza la totalidad del procedimiento de selección de los productos, y disponibiliza la lista de aquellos que cumplieron los requisitos establecidos en el [Pliego Particular](#) en una Tienda Virtual, habilitando a que el resto de Administraciones Públicas Estatales puedan adquirir los mismos en forma directa.

### Unidad Administradora del convenio marco

Cualquier Administración Pública Estatal podrá proponer el desarrollo de un convenio marco. El Poder Ejecutivo autorizará la realización del convenio marco con el asesoramiento de ACCE.

A la entidad que desarrolla el convenio marco se le denomina Unidad Administradora, y sus competencias son:

- a) realizar el estudio de mercado previo al desarrollo del convenio marco (ver estudios de mercados realizados [aquí](#)),
- b) redactar las condiciones de los pliegos particulares,
- c) dar publicidad al llamado a cotizar,
- d) recibir, evaluar y calificar las ofertas, y
- e) adjudicar las ofertas que se ajusten a las exigencias del convenio marco.

Ver: [Procedimiento de suscripción de convenio marco](#)

### Compra a través del convenio marco

Una vez incorporados los productos en la Tienda Virtual, cualquier Administración Pública Estatal puede hacer uso del convenio, ingresando a la Tienda y emitiendo directamente las órdenes de compra a los proveedores que allí se encuentran.

Ver: [Procedimiento de compra a través de convenio marco](#)

### Vigencia del convenio marco

Las Administraciones Públicas Estatales podrán hacer uso del convenio siempre que este se encuentre vigente. La vigencia de cada convenio marco estará establecida en su [Pliego Particular](#). Nunca será mayor a 24 meses desde el perfeccionamiento del mismo.

Durante la vigencia del convenio marco, la Unidad Administradora podrá realizar una extensión del plazo por un período no mayor al 25% del plazo original, no pudiendo superar la duración total de 24 meses tal como lo indica el párrafo anterior.

Asimismo, el convenio marco quedará sin efecto al momento en que el total adquirido a través del procedimiento alcance el monto estimado para el período establecido.

Cuando el [Pliego Particular](#) así lo establezca y a solicitud expresa de la Unidad Administradora, ACCE podrá extender el convenio marco hasta alcanzar el tope máximo autorizado al ordenador de la Unidad Administradora que lo suscribió, siempre que:

- a) se utilice la facultad dispuesta en el artículo 21 de la *Ley N° 19.149* o,

b) se ajuste a los límites establecidos en el *artículo 74 del TOCAF*.  
En cualquier caso, siempre que la extensión supere el 20% del objeto de la contratación deberá solicitarse previa conformidad del adjudicatario.

### **Seguimiento y control del convenio maco**

Es responsabilidad de ACCE realizar la evaluación y seguimiento del funcionamiento del convenio marco.

### **Finalización del convenio**

El convenio marco quedará sin efecto al momento en que el total adquirido a través del procedimiento alcance el monto estimado para el período establecido.



# Procedimiento de suscripción de convenio marco

## Procedimiento de suscripción de un Convenio Marco

Procedimiento de la Administración Pública Estatal que resultara autorizada para ser Unidad Administradora (UA) de un convenio marco.

Contenido	Publicaciones en el sitio web de Compras y Contrataciones Estatales	Manuales de sistemas
<ul style="list-style-type: none"><li> Ficha general</li><li> Etapas del procedimiento</li><li> Flujos</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li> <a href="#">Llamados</a></li><li> <a href="#">Adjudicaciones</a></li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li> <a href="#">Manuales SICE</a></li><li> <a href="#">Manuales RUPE</a></li></ul>



## Ficha general

### Montos límites

No tiene

### Ordenadores

De acuerdo al monto autorizado:

**Ordenadores primarios** (Hasta el límite de la asignación presupuestal respectiva):

- Poder Ejecutivo
  - Presidente actuando por sí,
  - Presidente actuando en acuerdo con uno o más Ministros,
  - Presidente actuando en Consejo de Ministros.
- Poder Legislativo
  - Presidente de la Asamblea General,
  - Presidentes de cada Cámara en su caso.
- Poder Judicial: la Suprema Corte de Justicia.
- Corte Electoral,

- Tribunal de Cuentas,
- Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
- Gobiernos Departamentales:
  - Intendente Municipal
  - Presidente de la Junta Departamental.
- Administración autónoma y descentralizada: Directorios, Consejos Directivos o Directores.

**Ordenadores secundarios**

- Hasta 4 veces el monto de la licitación abreviada:
  - Ministros
  - Secretario de la Presidencia de la República,
  - Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto,
  - Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil.
- Hasta 2 veces el monto de la licitación abreviada:
  - Directores, Gerentes y otros Jerarcas de dependencias directas de los ordenadores primarios, o de los ordenadores secundarios

<b>Pliegos de condiciones</b>	Preceptivos
<b>Presentación de ofertas en línea</b>	Preceptivas
<b>Apertura electrónica</b>	Preceptiva
<b>Convocatoria</b>	Publicación obligatoria en el <a href="#">sitio web de Compras y Contrataciones Estatales</a> .
<b>Inscripción en RUPE</b>	Obligatoria.
<b>Garantías</b>	No corresponde.
<b>Vista de expediente</b>	Preceptiva.
<b>Comisión Asesora de Adjudicación</b>	Preceptiva.
<b>Publicación adjudicación</b>	En <a href="#">sitio web de Compras y Contrataciones Estatales</a> .



## Etapas del procedimiento

1. Estudio de mercado
2. Pliego Particular
3. Publicación del llamado
4. Consulta de los proveedores
5. Presentación de ofertas
6. Apertura
7. Estudio de las ofertas
8. Adjudicación
9. Publicación de la adjudicación
10. Tienda Virtual
11. Perfeccionamiento del convenio marco
12. Extensión del plazo y monto



### 1. Estudio de mercado

Compete a la UA del convenio marco la realización de un estudio de mercado previo, que incluya el análisis de todos los productos a incorporar en él, a fin de analizar la oferta y demanda de cada producto, así como la viabilidad, conveniencia económica e impacto en el mercado de la implementación del convenio marco. Corresponde también al estudio de mercado estimar el monto total de compras que se espera efectuar durante toda la vigencia del convenio marco y la mejor duración del mismo en virtud de las características particulares de los productos a adquirir.

Corresponde a ACCE la definición del formato y características de los estudios de mercado asociados a procedimientos de convenio marco.

Los resultados de los estudios de mercado deberán ser enviados a ACCE.



### 2. Pliego Particular

En función del resultado del estudio realizado, en vías de promover el desarrollo del mercado local, obtener ofertas convenientes, y asegurar la mayor participación posible procurando contar con por lo menos dos adjudicatarios para cada producto, la UA redactará el **Pliego Particular** que definirá los requerimientos y la forma de evaluación de las ofertas.

Asimismo, deberá contener la modalidad de gestión de incidencias y/o reclamos que estarán a cargo del organismo comprador.

La vigencia de un convenio marco estará establecida en el **Pliego Particular** y no podrá exceder los 24 meses desde el perfeccionamiento del mismo.

En todos los casos y en forma previa a la publicación del llamado correspondiente, ACCE analizará el estudio de mercado y el **Pliego Particular**, para recomendar o no la continuación del proceso.

### 3. Publicación del llamado

---

La UA deberá publicar el llamado en el [sitio web de Compras y Contrataciones Estatales](#), sin perjuicio de otros medios que se consideren convenientes para asegurar la mayor difusión del mismo. La publicación deberá hacerse con no menos de 20 días hábiles de anticipación a la fecha de apertura del llamado.

### 4. Consultas de los proveedores

---

Asimismo, será responsable de gestionar consultas y aclaraciones que realicen los interesados, dentro del plazo que determine el llamado. La UA deberá hacer públicas las consultas y sus respuestas a través del [sitio web de Compras y Contrataciones Estatales](#).

### 5. Presentación de ofertas

---

Los oferentes deberán presentar sus ofertas en línea a través del [sitio web de Compras y Contrataciones Estatales](#) de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente y en las condiciones que se establezcan en el [Pliego Particular](#), pudiendo ofertar por cantidades inferiores a las solicitadas en el llamado.

#### **Inscripción de oferentes**

Los oferentes deberán estar inscritos en el Registro Único de Proveedores del Estado y tener capacidad para contratar con el Estado, de acuerdo con lo establecido en el [artículo 46 del TOCAF](#).

#### **Precios según volumen**

El oferente podrá presentar una estructura de precios de sus productos asociada a los volúmenes de compra, proponiendo la instrumentación de descuentos y bonificaciones por mayores volúmenes.

### 6. Apertura

---

La apertura de las ofertas será electrónica en todos los casos, efectuada en forma automática y el acta se remitirá a la dirección electrónica de los oferentes.

### 7. Estudio de las ofertas

---

Es competencia de la UA realizar el estudio de las ofertas recibidas. Será preceptiva la actuación de una [Comisión Asesora de Adjudicaciones](#) en todos los procedimientos de contratación por convenio marco. La Comisión será responsable de informar acerca de la admisibilidad y conveniencia de las ofertas, tal como lo indica

el *artículo 66 del TOCAF*.

La [Comisión Asesora de Adjudicaciones](#) deberá realizar la evaluación de las ofertas remitiéndose a los criterios de evaluación definidos en el [Pliego Particular](#), y concluir con la elaboración de una lista de calificaciones.

Una vez obtenido el pronunciamiento de la Comisión, la UA deberá poner el expediente de manifiesto conforme lo dispuesto en el *artículo 67 del TOCAF*.

## 8. Adjudicación

---

La UA podrá adjudicar las ofertas que se ajusten a las exigencias del [Pliego Particular](#).

La adjudicación deberá ser realizada por el ordenador del gasto que corresponda de acuerdo al monto total estimado del convenio marco, previo pronunciamiento del Tribunal de Cuentas de la República para certificar la legalidad del procedimiento al amparo del *artículo 211, literal E de la Constitución*.

## 9. Publicación de la adjudicación

---

La publicación de la adjudicación de un convenio marco se realizará en el [sitio web de Compras y Contrataciones Estatales](#).

## 10. Tienda Virtual

---

La UA cargará los productos seleccionados, sus condiciones de contratación y los proveedores asociados en la tienda virtual, dentro del [sitio web de Compras y Contrataciones Estatales](#). Desde esta tienda virtual se generarán las órdenes de compra vinculadas.

## 11. Perfeccionamiento del convenio marco

---

El perfeccionamiento del convenio marco se efectuará con la notificación de la adjudicación a los proveedores, la que se efectuará una vez obtenido el pronunciamiento del Tribunal de Cuentas, en los términos que prevé la normativa vigente.

Los proveedores adjudicatarios tendrán el derecho a que sus productos se incorporen a la Tienda Virtual una vez que el acto administrativo de adjudicación quedó firme o se levantó el efecto suspensivo, según el caso.

### **Garantía de fiel cumplimiento de contrato**

En los casos de suscripción de convenios marco no se requerirá la constitución de [garantía de fiel cumplimiento del contrato](#), sin perjuicio de las sanciones dispuestas en el cuarto inciso del *artículo 64 del TOCAF*.

## 12. Extensión del plazo y monto

Durante la vigencia del convenio marco, la UA podrá realizar una extensión del plazo por un período no mayor al 25% del plazo original, no pudiendo superar la duración total de 24 meses.

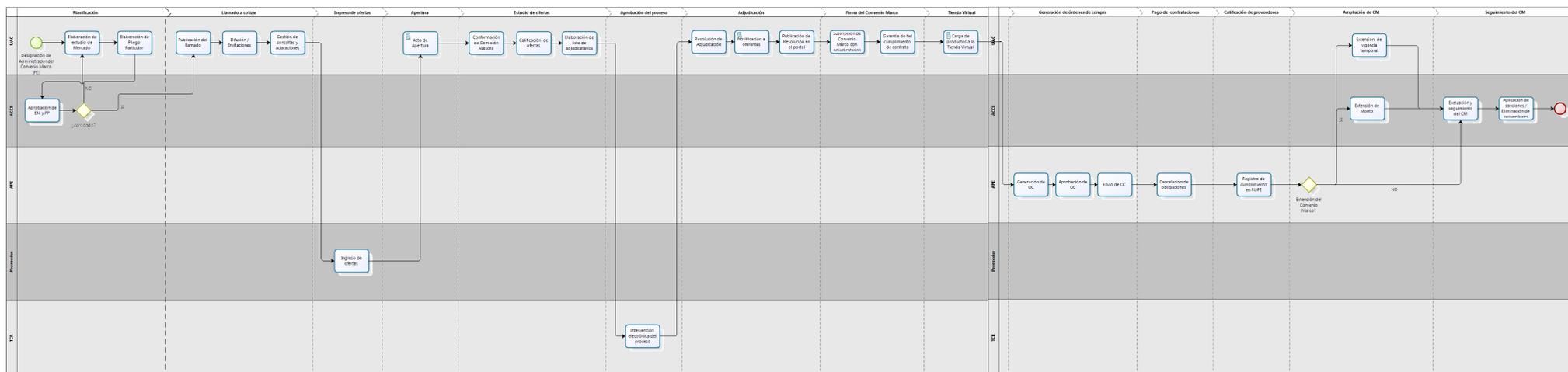
Cuando el **Piiego Particular** así lo establezca y a solicitud expresa de la UA, ACCE podrá extender el convenio marco hasta alcanzar el tope máximo autorizado al ordenador de la UA que lo suscribió, siempre que:

- se utilice la facultad dispuesta en el artículo 21 de la *Ley N° 19.149* o,
- se ajuste a los límites establecidos en el *artículo 74 del TOCAF*.

En cualquier caso, siempre que la extensión supere el 20% del objeto de la contratación deberá solicitarse previa conformidad del adjudicatario.

## Flujo

Este flujo muestra el procedimiento completo del convenio.





# Procedimiento de compra a través de convenio marco

## Procedimiento de compra a través de Convenio Marco

Toda Administración Pública Estatal interesada en la adquisición de un producto incluido en un convenio marco vigente, podrá adquirirlo, al proveedor y en las condiciones allí establecidas, sin necesidad de gestionar un nuevo procedimiento.

Contenido	Publicaciones en el sitio web de Compras y Contrataciones Estatales	Manuales de sistemas
<ul style="list-style-type: none"><li> <a href="#">Ficha general</a></li><li> <a href="#">Etapas del procedimiento</a></li><li> <a href="#">Flujos</a></li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li> <a href="#">Llamados publicados</a></li><li> <a href="#">Adjudicaciones publicadas</a></li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li> <a href="#">Manuales SICE</a></li><li> <a href="#">Manuales RUPE</a></li></ul>



## Ficha general

### Montos límites

No tiene

### Ordenadores

De acuerdo al monto autorizado:

**Ordenadores primarios** (Hasta el límite de la asignación presupuestal respectiva):

- Poder Ejecutivo
  - Presidente actuando por sí,
  - Presidente actuando en acuerdo con uno o más Ministros,
  - Presidente actuando en Consejo de Ministros.
- Poder Legislativo
  - Presidente de la Asamblea General,
  - Presidentes de cada Cámara en su caso.
- Poder Judicial: la Suprema Corte de Justicia.

- Corte Electoral,
- Tribunal de Cuentas,
- Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
- Gobiernos Departamentales:
  - Intendente Municipal
  - Presidente de la Junta Departamental.
- Administración autónoma y descentralizada: Directorios, Consejos Directivos o Directores.

**Ordenadores secundarios**

- Hasta 4 veces el monto de la licitación abreviada:
  - Ministros
  - Secretario de la Presidencia de la República,
  - Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto,
  - Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil.
- Hasta 2 veces el monto de la licitación abreviada:
  - Directores, Gerentes y otros Jerarcas de dependencias directas de los ordenadores primarios, o de los ordenadores secundarios

<b>Pliegos de condiciones</b>	Preceptivos
<b>Presentación de ofertas en línea</b>	Preceptivas
<b>Apertura electrónica</b>	Preceptiva
<b>Convocatoria</b>	Publicación obligatoria en el <a href="#">sitio web de Compras y Contrataciones Estatales</a> .
<b>Inscripción en RUPE</b>	Obligatoria.
<b>Garantías</b>	No corresponde.
<b>Vista de expediente</b>	Preceptiva.
<b>Comisión Asesora de Adjudicación</b>	Preceptiva.
<b>Publicación adjudicación</b>	En <a href="#">sitio web de Compras y Contrataciones Estatales</a> .



## Etapas del procedimiento

1. Ingreso a la tienda virtual y búsqueda de productos
2. Generación de la orden de compra
3. Aprobación de la orden de compra
4. Envío de la orden de compra y formalización de las contrataciones
5. Cancelación de obligaciones
6. Cumplimiento del convenio
7. Registro de cumplimiento



### 1. Ingreso a la tienda virtual y búsqueda de productos

Dentro del [sitio web de Compras y Contrataciones Estatales](#) funciona la tienda virtual, donde se encuentran el conjunto de productos disponibles correspondientes a los convenios marco vigentes, sus condiciones de contratación y los proveedores asociados.

Dentro de la tienda, se deben ir incorporando al carrito de compra todos los productos a adquirir.



### 2. Generación de la orden de compra

Una vez completo el carrito con todos los artículos deseados, se procede a generar la orden de compra. En esta etapa el sistema solicitará usuario y contraseña.

Tener en cuenta que los [Pliegos Particulares](#) podrán establecer montos y/o cantidades mínimas a adquirir por parte de la Administración con cada orden de compra.



### 3. Aprobación de la orden de compra

El Tribunal de Cuentas tendrá a su cargo la intervención preventiva de los gastos al amparo de lo dispuesto por el [artículo 211 Lit. B\) de la Constitución de la República](#). Dicha intervención se hará por sí o a través de sus Contadores Delegados ante el Organismo contratante de acuerdo al límite y en la oportunidad establecida en la normativa vigente.

No se considerará fraccionamiento del gasto cuando una contratación se efectúe a través de convenios marco.

#### 4. Envío de la orden de compra y formalización de las contrataciones

---

Las contrataciones que se realicen por el sistema de convenios marco se formalizarán con la orden de compra sin necesidad de trámite adicional entre adjudicatario y comprador. Conforme lo preceptuado por la normativa vigente, en cada orden de compra se deberá dejar constancia de la motivación del acto, expresando las resultancias de hecho y fundamentos de derechos que ameritan el proceder del ordenador del gasto.

Una copia de la información de la orden de compra será enviada por interoperabilidad al sistema de información del comprador, si este utiliza sistemas de gestión de compras que lo permitan. En ese caso, el organismo comprador transferirá a ACCE, por interoperabilidad de sistemas, toda modificación o anulación de las órdenes de compra generadas.

#### 5. Cancelación de obligaciones

---

Los organismos compradores deberán cancelar las obligaciones emergentes de una compra a través de un convenio marco en un plazo máximo de 60 días hábiles a partir de la fecha de la factura correspondiente. El pago en tiempo y forma de las contrataciones derivadas de un convenio será responsabilidad del organismo comprador.

#### 6. Cumplimiento del convenio

---

Todos los proveedores adjudicados deberán cumplir con las órdenes de compra que efectúen los organismos compradores, siempre y cuando estén sujetas a las condiciones del Convenio Marco.

Un proveedor adjudicatario podrá rechazar órdenes de compra en los casos que existan deudas pendientes de naturaleza contractual por parte del Organismo comprador, siempre que comunique a éste por medio fehaciente su negativa a contratar y las causas que motivan tal proceder.

Sin perjuicio del uso de la potestad establecida en el artículo 20 del *Decreto N° 155/013*, ACCE podrá eliminar a un proveedor adjudicatario de un convenio marco suscrito, con un aviso previo de 10 días hábiles sin derecho a reclamo o indemnización alguna, en el caso que ocurra alguna de las causales que se señalan a continuación, una vez conferida vista previa de las actuaciones al proveedor respectivo.

1. Incumplimiento de las obligaciones contraídas por el adjudicatario, respecto de cualquier organismo comprador.
2. Disolución de la empresa de acuerdo con lo establecido en el artículo 159 de la *Ley N° 16.060*.
3. Si los representantes o el personal dependiente del proveedor adjudicatario no hubieran observado los más altos niveles éticos, o cometido actos de fraude, soborno, extorsión, coerción y/o colusión constatados y establecidos mediante acto administrativo firme.
4. Si se comprobara que el precio o características del producto incluido en el convenio marco difieren notoriamente de los que habitualmente ofrece a sus clientes en el mercado, en perjuicio de lo establecido en el convenio marco.

En caso de terminación anticipada, los adjudicatarios deberán satisfacer íntegramente las órdenes de compra recibidas antes de haber sido notificados de la terminación.

#### 7. Registro de cumplimiento

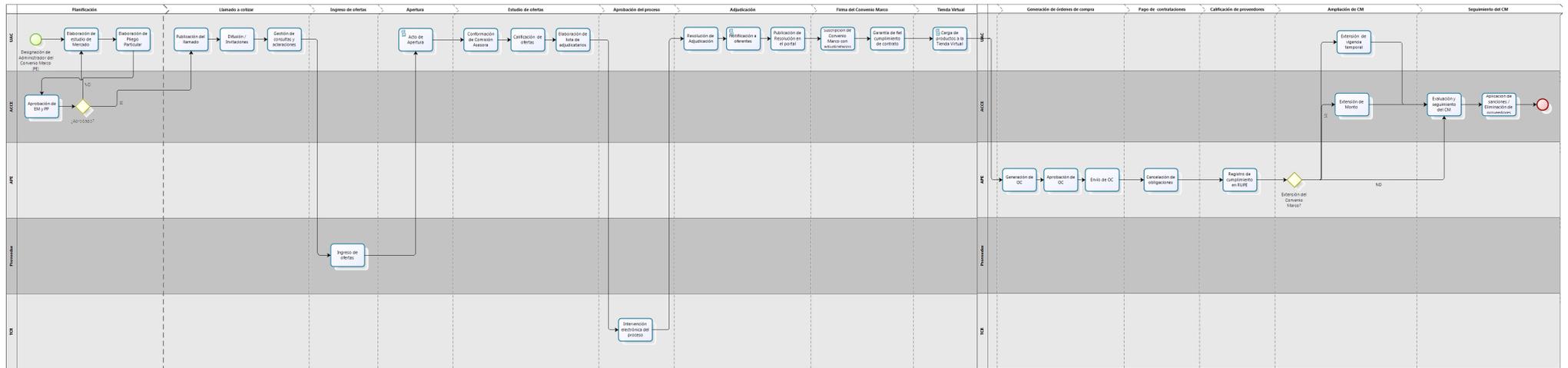
---

Una vez finalizada cada contratación, las entidades compradoras deberán incorporar al RUPE el cumplimiento de las condiciones acordadas con los proveedores incluidos en el convenio marco.



# Flujo

Este flujo muestra el procedimiento completo del convenio, incluyendo las etapas



# Procedimientos de contratación especiales

El *artículo 37 del TOCAF* habilita al Poder Ejecutivo, los Órganos de los *artículos 220 y 221 de la Constitución de la República* y los Gobiernos Departamentales, con el asesoramiento de ACCE a promover regímenes y procedimientos de contratación especiales, basados en los principios generales de contratación administrativa, cuando las características del mercado o de los bienes o servicios lo hagan conveniente para la Administración. En todos los casos será necesario contar con el dictamen favorable del Tribunal de Cuentas.

Las restantes Administraciones Públicas Estatales podrán aplicar los regímenes y procedimientos autorizados previamente.



Ver Decretos



Ver Resoluciones



# Arrendamiento



Arrendamiento de obra



Arrendamiento de inmueble



# Arrendamiento de obra

## Definición



Es el **contrato** que celebren las Administraciones Públicas Estatales con una persona física o jurídica, por el cual esta asume una obligación de resultado en un plazo determinado, recibiendo como contraprestación el pago de un precio en dinero (*artículo 38 del TOCAF*)

Sólo podrán celebrarse **contratos** de arrendamiento de obra con personas físicas cuando éstas no tengan la calidad de funcionarios públicos, salvo el caso de funcionarios docentes de enseñanza pública superior, aunque ocupen un cargo en otra dependencia del Estado. Se exceptúan de lo dispuesto anteriormente, aquellos **contratos** que sean necesarios para el cumplimiento de convenios internacionales, así como los celebrados por la Universidad de la República, Universidad Tecnológica y por el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas. También se exceptúan las contrataciones celebradas por todas las administraciones públicas estatales cuyo objeto es la reparación o mantenimiento y el monto sea inferior al de la compra directa y cuya contratación no implique un vínculo permanente con el Estado.

## Autorización

Los **contratos** deberán ser autorizados en todos los casos por el ordenador primario.

En el ámbito de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, cuando se trate de arrendamientos de obra celebrados con persona física, deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo actuando en acuerdo con el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro respectivo, previo y favorable dictamen de la Oficina Nacional del Servicio Civil (ONSC) y de la Contaduría General de la Nación.

Los **contratos** de arrendamiento de obra que celebren los servicios descentralizados y los entes autónomos industriales y comerciales con personas físicas, deberán contar con informe previo y favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la ONSC.

## Procedimiento para arrendamiento de obra

### Se podrá aplicar contratación directa:

- cuando el monto anual de la contratación NO exceda el triple del límite de la contratación directa
- **contratos** con profesionales o técnicos, nacionales o extranjeros, siempre que su notoria competencia o experiencia fehacientemente comprobada haga innecesario el concurso.

Ver [Compra Directa](#)

### Se deberá realizar contratación por concurso:

- cuando el monto anual de la contratación exceda el triple del límite de la contratación directa  
En los Incisos 02 al 15 el concurso se realizará a través del Sistema de Reclutamiento y Selección de Personal de la ONSC.  
Debe publicarse en la página web de Uruguay Concursa.

En ambos casos, si el monto adjudicado supera el 20% del tope de la Compra Directa para el organismo, deberá publicarse la adjudicación en el [sitio web de Compras y Contrataciones Estatales](#).



En el siguiente [link](#), bajo el título CONTRATACIONES, encontrará el material que disponibiliza la ONSC para la realización de contratos de arrendamiento de obra.

Para [contratos](#) de arrendamientos de obra o de servicio que celebre la Administración Pública en aplicación de [contratos](#) de préstamo o de cooperación técnica ver [Préstamos de organismos internacionales de créditos](#)

## Procedimiento para la contratación, fijado por la ONSC

1. Definición de la necesidad o conveniencia de la contratación por parte del Jерarca de la Unidad Ejecutora o Jerarquía correspondiente en caso de los organismos del *artículo 220 y 221 de la Constitución de la República*.
2. Expresa constancia en cuanto a que el contrato cumple estrictamente con la descripción legal y que el/la comitente no se encuentra en condiciones materiales de ejecutar con sus funcionarios/as el objeto del arriendo (inc. 8º del artículo 47 de la *Ley N° 18.719*).
3. Términos de Referencia (TDR).
4. Curriculum Vitae y/o proceso de selección (Resolución de aprobación del llamado, bases del llamado, Acta del Tribunal con orden de prelación, Resolución de homologación).
5. Declaración Jurada (formulario se encuentra en [www.onsc.gub.uy](http://www.onsc.gub.uy), bajo el título CONTRATACIONES).

6. Proyecto de Resolución de contratación (modelo disponible en [www.onsc.gub.uy](http://www.onsc.gub.uy), bajo el título CONTRATACIONES).
7. Proyecto de contrato completo (modelo disponible en [www.onsc.gub.uy](http://www.onsc.gub.uy), bajo el título CONTRATACIONES).
8. Afectación definitiva de crédito confirmada por Contaduría General de la Nación.
9. Informe del Registro General de Sumarios Administrativos: será agregado por la ONSC.
10. Organismos de la Administración Central: Informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación.
11. Organismos comprendidos en los *artículos 220 y 221 de la Constitución de la República*: Informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.
12. Informe del Tribunal de Cuentas, que podrá ser realizado por el Contador Delegado correspondiente, cuando el monto anual pactado no exceda el triple del límite para la contratación directa (conforme a la sustitución del punto 5.2 del Artículo 5 de la *Ordenanza N° 72 del Tribunal de Cuentas*, de fecha 23 de mayo de 1996).
13. Resolución del Poder Ejecutivo.
14. Suscripción del contrato.
15. Registración: el Organismo de origen deberá inscribir el contrato en el Registro de Vínculos con el Estado (artículo 13 de la *Ley N° 18.719*), y en caso de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, a través del módulo Organización y Funcionarios del Sistema de Gestión Humana (SGH).

**Lo que necesariamente debe constar en el expediente cuando ingrese para control de legalidad de la ONSC:**

- a) Definición de la necesidad o conveniencia de la contratación por parte del Jeraarca de la Unidad Ejecutora o Jerarquía correspondiente en caso de los organismos del *artículos 220 y 221 de la Constitución de la República*.
- b) Expresa constancia en cuanto a que el contrato cumple estrictamente con la descripción legal y que el/la comitente no se encuentra en condiciones materiales de ejecutar con sus funcionarios/as el objeto del arriendo (inc. 8° del artículo 47 de la *Ley N° 18.719*).
- c) Términos de Referencia.
- d) Curriculum Vitae y/o proceso de selección (Resolución de aprobación del llamado, bases del llamado, Acta del Tribunal con orden de prelación, Resolución de homologación).
- e) Declaración Jurada (formulario se encuentra en [www.onsc.gub.uy](http://www.onsc.gub.uy), bajo el título CONTRATACIONES).
- f) Proyecto de Resolución de contratación, (modelo disponible en [www.onsc.gub.uy](http://www.onsc.gub.uy), bajo el título CONTRATACIONES).
- g) Proyecto de contrato completo, (modelo disponible en [www.onsc.gub.uy](http://www.onsc.gub.uy), bajo el título CONTRATACIONES).

- h) Afectación definitiva de crédito confirmada por Contaduría General de la Nación.
- i) Informe del Registro General de Sumarios Administrativos: será agregado por la ONSC.



---

Created with the Personal Edition of HelpNDoc: [iPhone web sites made easy](#)

---

# Arrendamiento de inmueble

## Definición



Es un **contrato** por el cual el arrendador, se obliga a transferir temporalmente el uso y goce de un bien inmueble a una Administración Pública Estatal (arrendatario), quien a su vez se obliga a pagar por ese uso o goce un precio cierto y determinado.

## Autorización

Deberá solicitarse informe previo de la Dirección Nacional de Catastro, o de la oficina técnica del organismo o de dos técnicos del mismo u otra dependencia pública de la localidad, con respecto al valor del arrendamiento a pagar o cobrar por el Estado (*artículo 40 del TOCAF*).

## Particularidades del procedimiento de arrendamiento de inmueble



### Publicación del llamado e invitación a cotizar

Bastará una publicación en un diario de circulación nacional, la que podrá sustituirse por cualquier medio idóneo de publicidad.

Cuando el monto anualizado del arrendamiento sea menor a **\$ 1.307.000**, se podrá prescindir de las publicaciones.

La determinación del monto del **contrato** será teniendo en cuenta el importe anual del arrendamiento.

*Artículo 40 del TOCAF y artículo 56 del TOCAF*



### Pago de arrendamientos, subarrendamientos y cesiones

El pago del precio en dinero de todo arrendamiento, subarrendamiento o crédito de uso sobre inmuebles cuyo importe supere las 40 BPC (cuarenta Bases de Prestaciones y Contribuciones) en el año civil, o su equivalente mensual, deberá cumplirse mediante acreditación en cuenta en una institución de intermediación financiera por medio de transferencia electrónica de fondos.

La cuenta bancaria deberá estar a nombre del arrendador, subarrendador u otorgante del crédito de uso o del administrador de bienes inmuebles.

La identificación de la cuenta en la cual deberán acreditarse los pagos y la especificación de los medios de prueba de los mismos deberán constar en todos los contratos celebrados con posterioridad a la vigencia de la *Ley N° 19.210*, de 29 de abril de 2014 (vigencia: 19 de mayo de 2014). Para los contratos en curso de ejecución a la fecha

de entrada en vigencia de la ley, que no establecieran como medio de pago la acreditación en cuenta en los términos previstos en la misma, la parte arrendadora, subarrendadora u otorgante del crédito de uso, o el administrador que ésta determine, deberá comunicar al deudor la cuenta en la cual deberán acreditarse los pagos. Cuando la parte deudora sea un organismo público estatal, la comunicación se considerará realizada una vez que la parte arrendadora, subarrendadora u otorgante del crédito de uso, o el administrador que ésta determine, realice la inscripción de la cuenta en el Registro Único de Proveedores del Estado. La parte arrendadora, subarrendadora u otorgante del crédito de uso, o el administrador que ésta determine, deberá comunicar al deudor cualquier modificación de la cuenta en la que deberán acreditarse los pagos.

*Decreto N° 264/015*



## Renovación de contrato

---

Se podrá proceder en forma directa a la renovación de los [contratos](#), previo informe técnico en cuanto a su valor (*artículo 40 del TOCAF*).



# Procesos de Organismos internacionales

---

Este capítulo incluye procedimientos de contratación financiados por organismos internacionales de crédito y procedimientos auxiliares que no necesariamente implican una contratación. Contiene los siguientes títulos:



# Préstamos de organismos internacionales de créditos

## Normativa y procedimiento

Los **contratos** de obras, adquisiciones de bienes o prestación de servicios que otorguen las Administraciones Públicas Estatales, en aplicación de **contratos** de préstamos con organismos internacionales de créditos, o de donaciones modales, quedarán sujetos a las normas de contratación establecidas en cada **contrato** (*artículo 45 del TOCAF*).



Esto habilita por ejemplo a:

- la fijación de otros montos que los vigentes para los procedimientos de adquisiciones,
- la determinación de requisitos y condiciones generales para procedimientos de compras,
- la determinación de montos y forma de calcular los comparativos de adquisiciones de bienes o servicios nacionales con relación a sus similares extranjeros ofertados,
- la determinación de solución arbitral de las controversias contractuales
- la exoneración al transporte marítimo de mercadería importada, de lo requerido por el *Decreto-Ley N° 14.650*

No obstante, los procedimientos para la selección de ofertas en estos **contratos** deberán respetar los principios generales de la contratación administrativa, en especial los de igualdad de los oferentes y la concurrencia en los procedimientos competitivos para el llamado y selección de ofertas.

## Contratos de arrendamientos de obra o de servicio

Los **contratos** de arrendamientos de obra o de servicio que celebre la Administración Pública en aplicación de contratos de préstamo o de cooperación técnica con organismos internacionales, financiados, en todo o en parte por los mismos, se regirán por lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley N° 18.834*, que establece:

- Las convocatorias o llamados a consultores deberán ser publicados en el portal del Sistema de Reclutamiento y Selección de la Oficina Nacional del Servicio Civil, durante todo el período de inscripción establecido en el llamado, por un plazo no inferior a 15 días, sin perjuicio de la publicidad específica que de los mismos realice cada organismo.
- La persona seleccionada deberá cumplir con los siguientes requisitos:
  - a) No ser funcionario público, excepto los docentes y el personal médico quienes podrán ser contratados siempre que no superen en conjunto las sesenta horas semanales, ni haya superposición en los horarios.
  - b) Si no es funcionario público y posee un vínculo con el Estado, podrá celebrar contratos de arrendamiento de servicios o de obra, financiados por organismos internacionales, siempre que no superen en conjunto las sesenta horas semanales, ni haya superposición en los horarios. La persona contratada no podrá trabajar en el mismo Inciso del proyecto y su contratación no podrá generar conflicto de intereses.
  - c) En ningún caso la persona seleccionada podrá poseer vínculos familiares con el coordinador del programa o con otra persona que tenga un contrato vigente dentro

del mismo proyecto con una función superior o subordinada en la vía jerárquica a la del contrato a suscribir. Se entiende por tal, ser cónyuge, concubino o concubina o tener un vínculo de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad.

- Una vez suscriptos los **contratos**, el organismo deberá inscribirlos en el Registro de Vínculos con el Estado, creado por el artículo 13 de la *Ley Nº 18.719*, y en el caso de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional a través del Sistema de Gestión Humana.

## Organismos internacionales de crédito

Algunos de los organismos internacionales con los que pueden surgir contratos de préstamo o de cooperación técnica son:

- *Fondo Monetario Internacional (FMI)*
- *Banco Interamericano de Desarrollo (BID)*
- *Grupo Banco Mundial (BM)*
- *Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD)*
- *Corporación Andina de Fomento (CAF)*
- *Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA)*
- *Instituto Iberoamericano para la Agricultura (IICA)*



# Llamado a expresión de interés

## Definición



Es un procedimiento que habitualmente utilizan los organismos internacionales para obtener un listado corto de potenciales proveedores. Este procedimiento puede incluir una segunda etapa en la cual se solicita la presentación de propuestas a los proveedores preseleccionados.

### Información pública

 [Llamados publicados](#)

 [Adjudicaciones publicadas](#)

### Manuales de sistemas

 [Manuales SICE](#)



# Solicitud de información

## Definición



Es un procedimiento que habitualmente utilizan los organismos internacionales para solicitar información a proveedores, sin que el mismo implique necesariamente una adquisición. También es conocido por sus siglas en inglés RFI (Request for information).

### Información pública

 [Llamados publicados](#)

 [Adjudicaciones publicadas](#)

### Manuales de sistemas

 [Manuales SICE](#)





Esperamos que este material le sea de utilidad.

Si desea enviar comentarios o proponer mejoras al manual, por favor escriba a [compras@acce.gub.uy](mailto:compras@acce.gub.uy) indicando claramente el capítulo y título de referencia.

**Agencia de Compras y Contrataciones del Estado**

Atención a funcionarios: [compras@acce.gub.uy](mailto:compras@acce.gub.uy)

Atención a proveedores: (+598) 2604 5360 Lunes a domingo de 8:00 a 21:00 hs.

[Contáctenos](#)



Red  
Interamericana de  
Compras Gubernamentales